

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

ESCUELA DE POSTGRADO

DOCTORADO EN DERECHO



**EL DELITO DE COHECHO PERPETRADO POR JUECES Y FISCALES
SE ASOCIA CON EL DERECHO A LA FELICIDAD DE LOS
JUSTICIABLES EN EL SISTEMA JUDICIAL PERUANO,
PERIODO 2017- 2019**

TESIS

Presentada por:

Mag. Lidia Sofía Pastor Quispitupac

Asesora:

Dra. Carmen Ruth Álvarez Goycochea

Para Obtener el Grado Académico de:

DOCTOR EN DERECHO

TACNA – PERÚ

2021

Agradecimientos:

Al más grande de todos los tiempos, *Jesucristo*.

Dedicatoria:

A todos los Jueces y Fiscales del Perú en su lucha incansable y valiente contra la
Corrupción

ÍNDICE DE CONTENIDO

Caratula.....	i
Agradecimientos:	ii
Dedicatoria:.....	iii
ÍNDICE DE CONTENIDO	iv
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xi
RESUMEN	xiii
Abstract.....	xiv
Introducción	1
CAPÍTULO I	4
EL PROBLEMA.....	4
1.1 Planteamiento del Problema	4
1.2. Formulación del problema.....	6
1.2.1. Interrogante principal:	6
1.2.2. Interrogantes secundarias:.....	6
1.3. Justificación de la investigación	6
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.4.1. Objetivo general.....	8
1.4.2. Objetivos específicos	8
CAPÍTULO II.....	9
MARCO TEÓRICO.....	9

2.1. Antecedentes de la investigación	9
2.2. Bases Teóricas Científicas	14
2.2.1. Normativa legislativa de las funciones del Poder Judicial y atribuciones del Ministerio Público.	14
2.2.2. Concepto de corrupción	20
2.2.3. Tipología de las prácticas corruptas.....	21
2.2.4. Delito de Cohecho en el Código Penal Peruano	23
2.2.4.1 Cohecho:	23
2.2.4.2. Cohecho Pasivo Específico:.....	24
CASO: JUAN CARLOS TICONA CASTRO, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Huánuco.....	69
2.2.4.3. Cohecho Activo Genérico:.....	78
2.2.4.5. Cohecho Activo pasivo propio e impropio	102
2.2.4.5.1 Cohecho Pasivo Impropio.....	102
2.2.4.5.2 Cohecho Pasivo Propio:.....	108
CASO RICARDO LIMBERG CERRO SANCHEZ, Fiscal adjunto Provincial Titular de la Tercera fiscalía Provincial penal corporativa de Piura.	117
2.2.5. <i>La corrupción Judicial en el Perú, reseña</i>	127
2.2.6. Ausencia de valores éticos y morales en la magistratura.....	132
2.2.6.1. La Ética y La Moral	132
2.2.7. Transparencia en la función publica	135
2.2.8. Infracción al deber judicial y fiscal	136
2.2.9. La no tolerancia social de la corrupción judicial-fiscal:	138
2.2.10 Control inicial de los órganos de control interno del Poder Judicial y Ministerio Público.	140
SUB CAPÍTULO II	143
SOBRE LA VARIABLE DEPENDIENTE.....	143
EL DERECHO A LA FELICIDAD DE LOS JUSTICIABLES.....	143
2.3.1. Las corrientes filosóficas sobre la Felicidad (filosofía clásica griega):	143
2.3.1.3 La felicidad según Platón:.....	148

2.3.1.4 La felicidad según Santo Tomás de Aquino:	148
2.3.1.5. Derecho a la felicidad social desde el punto de vista Constitucional.....	152
2.3.1.6. Derecho a la igualdad ante la ley desde la perspectiva de la felicidad.....	154
2.3.1.7 Derecho al debido proceso desde la perspectiva de la felicidad	155
2.2.12. El Derecho al acceso a la justicia desde el punto de vista de la felicidad social.	156
<i>La justicia y Felicidad según la filosofía griega:</i>	157
4. 2.13. El Derecho comparado del derecho a la felicidad.....	161
4.2.13.1. Constitución de Estados Unidos - declaración de derechos del Buen Pueblo de Virginia 12 de junio de 1776 y la declaración de Independencia de Estados Unidos del 04 de julio de 1776.....	161
4.2.13.2 Constitución de Francia	162
4.2.13.3 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 21 de diciembre de 1811	163
4.2.13.4. En la Constitución Provisoria de Chile (23 de octubre de 1818) y en la Constitución Política del Estado de Chile (30 de octubre de 1822):	164
4.2.13.5. Constitución Política de la República del Perú del 10 de noviembre de 1839.	165
4.2.13.6. Constitución de Brasil enmienda del año 2011	166
CAPÍTULO III.....	168
MARCO METODOLÓGICO.....	168
3.1. Formulación de la hipótesis	168
3.1.1. Hipótesis general.....	168
3.1.2 Hipótesis específicas	168
3.2. Variables e indicadores.....	168
3.2.1. Identificación de la Variable Independiente (Hipótesis General)	168
3.2.1.1 Indicadores	169
3.2.1.2 Escala de Medición de la Variable.....	169
3.2.2. Identificación de la Variable Dependiente (Hipótesis General)	169
3.2.2.1 Indicadores	169

3.2.2.2 Escala para la medición de la variable	169
3.2.3 Identificación de la Variable Independiente (Primera Hipótesis Específica)	170
3.2.3.1. Indicadores	170
3.2.3.2 Escala de Medición de la Variable.....	170
3.2.4. Identificación de la Variable Dependiente (Primera Hipótesis Específica)	170
3.2.4.1 Indicadores	170
3.2.5. Identificación de la Variable Independiente (Segunda Hipótesis Específica)	170
3.2.5.1. Indicadores	170
3.2.5.2 Escala de Medición de la Variable.....	171
3.2.6 Identificación de la Variable Dependiente (Segunda Hipótesis Específica).....	171
3.2.6.1 Indicadores	171
3.2.6.1 Escala de medición de la Variable	171
3.3. Tipo y Diseño de Investigación	171
3.3.1 Tipo de investigación	171
3.3.2. Diseño de la Investigación	172
3.4. Nivel de la Investigación	172
3.5. Ámbito y tiempo social de la investigación.....	173
3.5.1. Ámbito de estudio.....	173
3.6. Población y Muestra.....	173
3.6.1. Unidades de Estudio.....	173
3.6.3 Muestra	176
3.6. Procesamientos, Técnicas e instrumentos.....	178
3.6.1. Procedimiento	178
3.6.2. Las Técnicas de recolección de los datos:.....	179
3.6.3. Instrumentos para la recolección de datos	180
183	
CAPÍTULO IV.....	183
RESULTADOS.....	183
4.1. Descripción del trabajo de campo	183

4.2. Diseño de presentación de la información	189
4.3. Presentación de los resultados.....	190
4.3.1 Análisis, e interpretación de resultados del instrumento de medición aplicado a los profesionales en derecho. 190	
4.4. Resultado de las entrevistas a cuatro magistrados: Juez y Fiscales	216
4.5. Comprobación de la Hipótesis	219
4.5.1. Discusión de los resultados	222
CAPITULO V	224
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	224
5.1. CONCLUSIONES.....	224
5.2. RECOMENDACIONES.....	225
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	229
WEBGRAFIA.....	232
ANEXOS	235

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	Población de estudio.	171
Tabla 2.	Muestra estratificada, proporcional de los profesionales de derecho.	174
Tabla 3.	Los jueces y fiscales que cometen el delito de cohecho también infringen el deber funcional.	181
Tabla 4.	Los jueces y Fiscales cometen el delito de cohecho por la ausencia de valores éticos y morales.	188
Tabla 5.	Los casos resueltos por jueces y fiscales se deben realizar respetando el debido proceso sin recibir o aceptar beneficios económicos u otros.	190
Tabla 6.	Los órganos de Control Interno del Poder Judicial y Ministerio Público son eficientes ante las denuncias por corrupción (cohecho) de Jueces y Fiscales.	192
Tabla 7.	Por los actos de cohecho, los jueces y fiscales dejan de lado el bienestar común (felicidad social) por obtener ventajas personales, dádivas entre otros.	194
Tabla 8.	Escala de evaluación de rango y nivel –Delito de cohecho	196
Tabla 9.	Distribución de frecuencia, según el nivel del delito de Cohecho perpetrado por Jueces y fiscales.	196
Tabla 10.	La felicidad colectiva se efectiviza a través de la protección de los Derechos Humanos por quienes están en la deber de protegerlos.	199
Tabla 11.	El derecho a la felicidad social es un derecho constitucional innominado implica el acceso a la justicia y debido proceso en la resolución de casos por los jueces y fiscales.	201
Tabla 12.	Las decisiones judiciales y fiscales resueltas conforme a ley, son satisfactorias a las partes, por tener confianza en los magistrados que resolvieron, lo que constituye un medio para alcanzar la felicidad social.	203

Tabla 13.	La ausencia de actos de corrupción (cohecho) en la resolución de casos efectuados por Jueces y Fiscales, constituye un medio para alcanzar la felicidad social.	205
Tabla 14.	La felicidad es un derecho implícito que no puede ser alcanzado en forma individual sino en un contexto social brindado por un sistema de justicia (seguridad jurídica y protección de DDHH)	207
Tabla 15.	Escala de evaluación de Rango y Nivel Derecho a la felicidad	209
Tabla 16.	Distribución de frecuencia, según el nivel del derecho a la felicidad de los justiciables.	209
Tabla 17.	Prueba estadística entre delito de cohecho y derecho a la felicidad	217

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.	Los jueces y fiscales que cometen el delito de cohecho también infringen el deber funcional.	187
Figura 2.	Los jueces y Fiscales cometen el delito de cohecho por la ausencia de valores éticos y morales.	188
Figura 3.	Los casos resueltos por jueces y fiscales se deben realizar respetando el debido proceso sin recibir o aceptar beneficios económicos u otros.	190
Figura 4.	Los órganos de Control Interno del Poder Judicial y Ministerio Público son eficientes ante denuncias por corrupción (cohecho) de jueces y fiscales.	192
Figura 5.	Por los actos de Cohecho, los jueces y fiscales dejan de lado bienestar común (felicidad social) por obtener ventajas personales, dádivas entre otros.	194
Figura 6.	Distribución de frecuencia, según el nivel del delito de Cohecho perpetrado por Jueces y fiscales.	196
Figura 7.	La felicidad colectiva se efectiviza a través de la protección de los Derechos Humanos por quienes están en el deber de protegerlos.	198
Figura 8.	El derecho a la felicidad social es un derecho constitucional innominado implica el acceso a la justicia y debido proceso en la resolución de casos por los jueces y fiscales.	200
Figura 9.	Las decisiones judiciales y fiscales resueltas conforme a ley, son satisfactorias a las partes, por tener confianza en los magistrados que resolvieron, lo que constituye un medio para alcanzar la felicidad social.	202
Figura 10.	La ausencia de actos de corrupción (cohecho) en la Resolución de casos efectuados por jueces y fiscales, constituye un ámbito adecuado para el desenvolvimiento de la felicidad (social) que debe ser propiciada por Jueces y Fiscales.	204

- Figura 11. La felicidad es un derecho implícito que no puede ser alcanzado en forma individual sino en un contexto social brindado por un sistema de justicia (seguridad jurídica y protección a los DDHH). 206
- Figura 12. Distribución de frecuencia, según el nivel del derecho a la felicidad de los justiciables 208

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo analizar que el delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales se asocia con el derecho a la felicidad de los justiciables en el sistema judicial peruano. Es una investigación documental; orientada al análisis de documentos Judiciales, textos jurídicos, legislación nacional y comparada, informes periodísticos. Se aplicó estudio descriptivo a partir de sus características de la medición de las variables con el fin de especificar las propiedades del fenómeno analizado. Es explicativa, busca la explicación de los hechos, estableciendo la relación de causa-efecto; siendo la causa el cohecho y su asociación con el derecho a la felicidad colectiva, afectando el deber ser, la ética en la función Pública; presenta un diseño no experimental. Se utilizó técnicas de recolección de datos: encuesta y entrevista, aplicando fórmula de muestreo aleatorio que tuvo como resultado muestral 95 profesionales de estudio, obteniendo datos cuantitativos, aplicando diez interrogantes, obteniendo características objetivas y subjetivas de la muestra. Entrevista a cuatro profesionales expertos en especialidad derecho penal, se aplicó cinco preguntas orientadas a obtener la información requerida; los instrumentos fueron validados mediante juicio de expertos y la confiabilidad (Alfa Cronbach), obteniéndose 0,813 puntos; determinándose existencia de alto nivel de cohecho en el sistema judicial-fiscal en 54,7 %; frente al 72,6 % que corresponde un alto nivel de infelicidad en Perú, concluyendo: el delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales, se asocia directamente con el derecho a la felicidad de los justiciables, en alcanzar el acceso a la justicia, igualdad, debido proceso en el sistema judicial peruano.

Palabras clave: Cohecho, sistema judicial, felicidad

Abstract

The research aims to analyze that the crime of bribery perpetrated by some judges and prosecutors is associated with the right to happiness of citizens in the Peruvian judicial system. It is a documentary investigation; oriented to the analysis of judicial documents, legal texts, national and comparative legislation, journalistic reports. A descriptive study was applied based on its characteristics of the measurement of the variables in order to specify the properties of the analyzed phenomenon. It is explanatory, it seeks the explanation of the facts, establishing the cause-effect relationship; the cause being bribery and its association with the right to collective happiness, affecting the duty to be, ethics in the Public function; presents a non-experimental design. Data collection techniques were used: survey and interview, applying a random sampling formula that resulted in the sample of 95 study professionals, obtaining quantitative data, applying ten questions, obtaining objective and subjective characteristics of the sample. Interview with four professional experts in criminal law specialty, five questions were applied aimed at obtaining the required information; the instruments were validated by expert judgment and reliability (Cronbach Alpha), obtaining 0.813 points; determining the existence of a high level of bribery in the judicial-fiscal system in 54.7%; compared to the 72.6% that corresponds to a high level of unhappiness in Peru, concluding: the crime of bribery perpetrated by some judges and prosecutors is directly associated with the right to happiness of citizens, in achieving access to justice, equality, due process in the Peruvian judicial system

Keywords: Bribery, judicial system, happiness

Introducción

El presente trabajo de investigación tiene como soporte principal conocer la relación existente entre el delito de Cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales y su asociación con el derecho a la felicidad de los justiciables en el Sistema Judicial peruano; todos los seres humanos buscan la felicidad, y ello no es ajena a los justiciables de nuestro País. La felicidad viene hacer la directriz o principio orientador de las políticas públicas del Estado social. La felicidad al ser un derecho constitucional innominado es exigible frente al Estado, así la felicidad propiciada desde el Estado a través de una efectiva tutela y consecuente realización de los derechos fundamentales y derechos sociales de los justiciables, otorga bienestar social, sin embargo, este derecho no se garantiza por la presencia de la corrupción enquistada en el sistema de justicia.

El Perú ha optado por un modelo de Estado social democrático, modelo estatal que contiene una pluralidad de objetivos basados en la justicia, Paz, igualdad, libertad entre otros derechos, sin embargo en estos últimos tiempos de forma diaria se noticia los casos de corrupción de funcionarios en sus diferentes modalidades, estos comprenden a: Presidentes de la República, Ministros de Estado, Congresistas, Alcaldes, Presidentes de Región, Candidatos presidenciales, Jueces, Fiscales, Personal administrativo jurisdiccional, policía entre otros; en este contexto, nos centraremos en el ámbito del desarrollo de la función de administración de justicia el desempeño de jueces y fiscales de nuestro País; así se advierte que algunos malos magistrados se encuentran inmersos en los más bajos suburbios de la corrupción (cohecho) imperando codicia individual, mirando con desdén el sentido ético, valores, justicia, lealtad, transparencia, independencia, autonomía entre otros, provocando rechazo al sistema de justicia de los justiciables y con ellos a los justiciables. La Constitución Política del Estado tiene como mandato imperativo la lucha contra la corrupción, concordado con los acuerdos nacionales, tratados, convenciones interamericanas y de Naciones Unidas, todas ellas con el objeto de luchar contra la corrupción, pues ello, tal como presenta la

realidad, resulta insuficiente. Con ello decir, que todos tenemos derecho a ser felices y si bien se trata de una cuestión interna es innegable que existen factores externos como el envilecimiento de la administración de justicia, que hacen que se produzca un impacto desfavorable en nuestra forma de vida, no obstante es de suma importancia reconocer que la felicidad es un derecho sobre el que, el Estado puede actuar adoptando medidas adecuadas orientadas en el bienestar social y satisfacción de sus necesidades vitales; por lo dicho, este trabajo tiene como propósito asociar si la corrupción de algunos magistrados que perpetran el delito de cohecho, tiene un impacto en el derecho a la felicidad colectiva de los justiciables, siendo que al existir relación entre ellas, es de mucha importancia por el aporte jurídico a esta problemática y servirá como fundamento para establecer la importancia del Derecho a la felicidad colectiva como Derecho Constitucional, caso contrario se puede tomar como un punto de partida para ver qué otros factores pueden relacionarse con estas variables.

El trabajo se ha estructurado en cinco capítulos:

En el capítulo primero se plantea el problema central de la investigación, su fundamento, su importancia, los objetivos de la investigación, así como los antecedentes de la investigación y los conceptos básicos.

En el segundo capítulo se desarrolla el marco teórico referido a la variable independiente “el delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales”, y la variable dependiente, “se asociada con el derecho a la felicidad”, los que constituyen el sustento para nuestro tema de estudio, en donde se tomó temas como las bases teóricas

En el tercer capítulo se presenta el marco metodológico de la investigación, se efectuó una breve descripción de las hipótesis planteadas, descripción de las variables en cuanto a su metodología, el tipo y diseño de investigación, la población y muestra seleccionada, así como las técnicas e instrumentos en el manejo y recolección de los datos.

En el cuarto capítulo se observa una descripción del trabajo de campo y se presenta los resultados de la investigación, así como la interpretación y el análisis de los mismos. Por último, se validó las hipótesis de trabajo a través de la prueba estadística y la comprobación de hipótesis relacionada al marco teórico y a resultados obtenidos en otras investigaciones.

En el capítulo cinco se presentan las conclusiones y recomendaciones del problema tratado. Finalmente aparecen las referencias bibliográficas y los anexos, en donde se adjunta el instrumento de recolección de datos, la matriz de consistencia, la operacionalización de las variables y la evaluación de la encuesta mediante juicio de expertos.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El delito de cohecho en sus modalidades de Cohecho Pasivo Especifico, Cohecho Activo genérico, Cohecho Activo especifico y cohecho pasivo propio e impropio, fueron analizados desde la mirada de las conductas desplegadas por algunos Jueces y Fiscales en el desempeño de sus funciones de nuestro País, pues este delito, no hace más que mostrarnos que la percepción de la justiciables, en relación a los servicios de la administración de justicia es fundamentalmente negativa, ello es clave en la asociación con el derecho a la felicidad de los justiciables.

En estas conductas estereotipadas entran en juego los indicadores de las variables como: el nivel de cohecho perpetrado, como las posibles causas que asocian con el derecho a la felicidad de los justiciables en el sistema de judicial peruano, como: el nivel constitucional del derecho a la felicidad, el derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, el derecho de acceso a la justicia, la tolerancia social de la corrupción, el control inicial de corrupción en jueces y fiscales, las estrategias de prevención institucional, a su vez estos indicadores nos permitieron medir el nivel de cohecho que comenten algunos jueces y fiscales por un lado y por el otro conocer la asociación que tiene con el Derecho a la felicidad social o colectiva, siendo este último el reflejo objetivo de la relación entre ambas variables.

El sistema judicial peruano pone énfasis en combatir la corrupción en sus funcionarios y servidores públicos, sin embargo, existen grandes falencias en su aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, la interrogante que orienta el proceso de investigación es la que a continuación se presenta.

Importancia de la Investigación

El presente trabajo de investigación es de importancia, en principio por la necesidad de fortalecer las bases estructurales de la ética y la moral en el sistema de justicia en el Perú, orientado al comportamiento de los operadores de justicia en este caso los jueces y fiscales, que desarrollan funciones en nuestro País, con ello prevenir conductas corruptivas que perjudican y vulneran los derechos fundamentales de los justiciables con el resultado de sus decisiones plasmadas en resoluciones y disposiciones, afectando su derecho a la felicidad, la que también termina por perjudicar a ellos mismos, siendo un derecho constitucional que afecta desarrollo social.

Teniendo como base a la Constitución y los tratados de derechos humanos, se busca cambiar las conductas antiéticas, la doble moral en el sistema judicial y fiscal, que viene en la precariedad en el sistema de justicia, donde no contamos con una justicia predictiva, lo que se tiene que cambiar.

Con este fortalecimiento se busca evitar o reducir el número de actos de corrupción en su modalidad de cohecho, concientizando al sistema que se encuentra contaminado y no funciona cuando por ejemplo un inocente va a prisión por un acto de corrupción o cuando a un violador de menor es liberado por corrupción.

Al mismo tiempo, es un trabajo novedoso ya que más allá de la norma se propone el fortalecimiento de las instituciones judiciales, en la que los judiciales y fiscales deben tener un patrón de comportamiento idóneo, probo. Esperando que constituya un aporte muy significativo a nivel académico, como consecuencia del resultado de la investigación.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Interrogante principal:

¿De qué manera el delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales se encuentra asociada con el derecho a la felicidad de los justiciables en el sistema judicial peruano, periodo 2017-2019?

1.2.2. Interrogantes secundarias:

- a) ¿Cuáles son los principales factores que están generando los actos de Cohecho de algunos jueces y fiscales que contraviene el derecho a la felicidad de los justiciables en el sistema judicial peruano?
- b) ¿De qué manera se puede prevenir el delito de cohecho en jueces y fiscales para garantizar el derecho a la felicidad en un Estado social y democrático de derecho?

1.3. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica porque en el ámbito nacional poco se ha dicho respecto a la relación que existe entre el delito de cohecho, cometido por algunos Jueces y Fiscales, conducta prevista en el Código Penal con el Derecho a la felicidad (bienestar social) de los justiciables en el sistema judicial peruano; se han realizado estudios aislados, pero no en relación al tema; la lucha contra la corrupción se desprende de los artículos 39, 41 y 44 de la Constitución Política del Estado, por ello es de utilidad efectuar un estudio a la problemática para implementar estrategias en políticas institucionales, reglamentos, protocolos, creación de una entidad que permita promover la felicidad común, control eficiente y eficaz a la labor jurisdiccional y fiscal que brinde el bienestar de los justiciables, con ello la importancia de consolidar esfuerzos desarrollados en políticas del bienestar social, ausencia o disminución de corrupción, consiguiendo la efectiva convivencia social y desarrollo social.

También se justifica en su utilidad por cuanto este trabajo de investigación va a contribuir con profundizar el estudio filosófico, con basamento en la *felicidad colectiva* que tiene un origen milenario en la filosofía jurídico-política, con los aportes de grandes filósofos que nos ilustran la relación del ser humano con la felicidad, Aristóteles, Platón, San Agustín, Santo Tomás de Aquino, entre otros; Kant al señalar que *el fin universal de los hombres es la felicidad*, Jeremías Bentham, nos dice *el valor a la Felicidad como un fin del Estado*.

Finalmente, se justifica por su importancia y transcendencia social-política, dado que los resultados hacen notar que el delito de cohecho cometido por algunos magistrados del poder judicial y Fiscal es un gran obstáculo para avanzar en la consolidación de los sistemas democráticos en el Perú.

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo general

Establecer de qué manera el delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales se encuentra asociada con el derecho a la felicidad de los justiciables en el sistema judicial peruano, periodo 2017-2019

1.4.2. Objetivos específicos

- a) Determinar cuáles son los principales factores que están generando los actos de Cohecho de algunos jueces y fiscales que contravienen el derecho a la felicidad de los justiciables en el sistema judicial peruano.
- b) Establecer de qué manera se puede prevenir el delito de cohecho en jueces y fiscales para garantizar el derecho a la felicidad en un Estado constitucional de derecho.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO
FUNDAMENTO TEÓRICO CIENTIFICO

SUB CAPITULO I:
SOBRE LA VARIABLE INDEPENDIENTE
EL DELITO DE COHECHO PERPETRADO POR ALGUNOS JUECES Y
FISCALES

2.1. Antecedentes de la investigación

De la búsqueda efectuada en los Registros de la web oficial de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) RENATI, se advierte trabajo de investigación relacionados con el presente tema respecto al Delito de Cohecho en el sistema judicial y la Felicidad:

Guillén, R. (2020), en el estudio *“Los Cuellos Blancos del Puerto: un caso de cooptación institucional judicial”*, concluye lo siguiente:

El propósito de esta investigación es demostrar la cooptación institucional de varias instancias clave del sistema de justicia para el caso de “Los Cuellos Blancos del Puerto”, el cual, desde el escándalo de corrupción, ha generado un grave daño a las instituciones del impartimiento de justicia. La aproximación desde la cooptación institucional judicial sostiene que las estrategias de búsqueda de hegemonía y legitimidad de los actores de la red en instituciones clave del sistema judicial responden a las características de la estructura de la red, la cultura judicial imperante y las características de los actores en relación a la red y sus cargos públicos. Esto genera una perversión en el funcionamiento del sistema judicial a

partir de la influencia indebida en las instituciones de control de los funcionarios del impartimiento de justicia mediante el uso de operadores políticos, empresariales y judiciales que buscan consolidar el liderazgo y sostenibilidad de la red en altas instancias de decisión.

Enciso, A. (2017), en el estudio “*Delito de Cohecho cometido por Servidores Públicos en la Administración de los Juzgados Penales en el distrito de San Juan de Lurigancho – 2016*”, concluye lo siguiente:

(...) Tiene como objetivo es identificar como se presume el delito de cohecho cometido por los servidores públicos en la administración de los juzgados penales en el distrito de san juan de Lurigancho, se empleó el diseño no experimental, empleó un enfoque cuantitativo se utilizó la estadística para la contratación de las hipótesis y asimismo se realizó análisis descriptivos donde se analizó el comportamiento de la variable y también a cada una de sus dimensiones específicas para la cual trabaja con una Población es de 50 servidores públicos de los Juzgados penales de San Juan de Lurigancho, tomando como muestra a 30 servidores públicos de los Juzgados penales del lugar antes mencionado y el resultado.

Como conclusiones (...) el delito de cohecho por estos trabajadores del sector público en donde se desarrolló un cuestionario para poder medir y encontrar respuestas en la forma como se desarrolla la corrupción en esta institución respuestas en relación a estos factores que percutan en este tipo penal (...) al cohecho activo en el delito de cohecho cometido por servidores públicos en la administración de los Juzgados Penales (...) se aprecia un gran porcentaje de que las personas indeterminadas ofrecen dadas al servidor público beneficio para obtener un interés propio, conociendo que se configura como un delito. (...)se puede apreciar un alto índice de porcentaje de que los servidores públicos al ofrecer una promesa o realizar sus funciones a cambio de un beneficio, tienen conocimiento que se está cometiendo un delito grave.(...)

Montalvo, B. (2019), en el estudio “*Percepción del tratamiento de la información sobre la corrupción en el poder judicial que tienen los televidentes de canal N - caso César Hinostroza*”, concluye lo siguiente:

La presente tesina tiene como objetivo principal determinar la percepción del tratamiento de la información que tienen los televidentes de Canal N sobre la corrupción en el Poder Judicial - Caso César Hinostroza. Y como objetivos específicos, identificar el interés de los televidentes de Canal N sobre la información en los casos de corrupción en el Poder Judicial. También determinar el contenido de la información de Canal N sobre los casos de corrupción en el Poder Judicial y evaluar el conocimiento de la información que tienen los televidentes de Canal N sobre la corrupción dentro del Poder Judicial.

Tras la investigación y los resultados de la encuesta se llega a la conclusión que los televidentes de Canal N sienten que sí han recibido la información acerca de los últimos casos de corrupción en el Poder Judicial – Caso César Hinostroza. En esta investigación es importante resaltar que existe una significativa diferencia entre los televidentes de Canal N que califican como buena la información acerca del caso César Hinostroza y los que la califican de regular. También se pudo identificar que los televidentes de Canal N aseguran que han tenido acceso a toda la información en el caso de corrupción del ex juez supremo César Hinostroza, pero existe otro grupo menor que cree que aún hay información que está por conocerse.

Díaz, R. (2009), en el estudio “*¿Cuáles son los factores que hacen posible el crecimiento de la corrupción en el Poder Judicial Peruano? Causas y consecuencias*”, concluye lo siguiente:

El presente trabajo titulado: “*¿Cuáles Son Los Factores Que Hacen Posible El Crecimiento De La Corrupción En el Poder Judicial Peruano? Causas Y Consecuencias*” (...) con la finalidad de contribuir modestamente con los operadores del derecho, estudiantes de derecho, legisladores y todas aquellas personas que tengan interés en conocer el PORQUÉ se cometen actos corruptos en el órgano jurisdiccional peruano, implicando a que este no opere con transparencia

y lealtad en el ejercicio de sus funciones en un estado social y democrático de derecho, de acuerdo con Nuestra Constitución Política vigente establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce en nombre de este, pero lamentablemente en nuestro país, la administración de justicia es ejercida por un poder judicial corrupto que afecta gravemente la posibilidad del lograr un mayor desarrollo económico y alcanzar una adecuada gobernabilidad. Así mismo se debe saber cuál es el impacto que este mal acarrea en la sociedad (causas y consecuencias), hago referencia especialmente a la década de los noventa que es en aquella época donde la corrupción judicial se propagó más y en la actualidad se mantiene pese a existir organismos dedicados a su erradicación y no existiendo método de manera contundente que lo contrarreste o al menos disminuya los casos que se presentan. Como parte fundamental del presente trabajo detallo los agentes que intervienen en actos corruptos y la forma como este mal se desenvuelve en la institución judicial, así mismo planteo posibles alternativas de solución que ayudaran a contrarrestar este mal si las autoridades con el apoyo de la sociedad toman las medidas pertinentes y le dan la importancia debida. (...)

Respecto a la Felicidad:

Davey, K. (2017), En la investigación "*Felicidad y engagement en estudiantes de educación superior que trabajan en Lima*", concluye:

Estudia si existe relación entre la felicidad y el engagement en estudiantes de educación superior que trabajan. Realiza un estudio descriptivo Correlacional de corte transversal. Evalúa un total de 338 estudiantes de centros de estudios superiores (universidades e institutos superiores). Los datos se obtienen a través de la escala de felicidad de Lima, con una validez de criterio con la escala de afectos positivos de $r=.48$, $p 0.80$ y confiabilidad de $\alpha>.77$, para la muestra de estudio. La escala de felicidad posee las siguientes dimensiones: ausencia de sufrimiento profundo, satisfacción con la vida, realización personal, alegría de vivir, mientras que el cuestionario de engagement toma en cuenta las dimensiones de vigor,

dedicación y absorción. Hay relación entre felicidad y engagement, encontrándose en un nivel moderado bajo. La variable felicidad tuvo mayor correlación con las dimensiones dedicación y vigor del engagement. Las dimensiones ausencia de sufrimiento profundo y satisfacción con la vida de la variable felicidad se correlacionan significativamente con las dimensiones de dedicación y vigor del engagement.

Guerra, K. (2018), En la investigación: “*Nivel de felicidad laboral de médicos y enfermeras (os) del hospital Hermilio Valdizán, Santa Anita 2018*”, concluye:

La denominación del estudio es Nivel de felicidad laboral de médicos y enfermeras (os) del hospital Hermilio Valdizán, Santa Anita 2018, cuyo objetivo fue Determinar el Nivel de felicidad laboral de médicos y enfermeras del hospital Hermilio Valdizán, Santa Anita 2018. Es un estudio del tipo básico de diseño transversal de alcance descriptivo comparativo realizado en base a los fundamentos cuantitativos, tomando datos de una muestra de 120 trabajadores del Hospital Hermilio Valdizán considerando 40 médicos y 80 enfermeras en el distrito de Santa Anita recolectando datos mediante la técnica de la encuesta aplicándose el cuestionario de felicidad laboral validado a criterio de jueces determinando la confiabilidad con datos de una prueba piloto analizados mediante el coeficiente de Alpha de Cron Bach de 0,953 La conclusión indica que: Existe diferencia significativa de Felicidad laboral de médicos y enfermeras (os) con los puntajes obtenidos del Médicos (U de Mann Whitney = 1837,000 y un valor *** $p = 000$, siendo menor $< .05$), además, el valor Z es de -3,651 encontrando se en la zona de rechazo de hipótesis nula confirmándose que existe diferencia significativa de felicidad laboral de médicos y enfermeras.

Flores, F. (2019), en la investigación: “*El problema de la felicidad kantiana y el camino moral del hombre*”, concluye:

La ética deontológica de Kant ha despertado una gran cantidad de interpretaciones, especulaciones y problemáticas que se desarrollan hasta nuestros

días. El análisis de solo una de las categorías morales usadas por Kant requiere de una extensa bibliografía. Quizá este dramatismo se ve reducido cuando tratamos sobre una categoría poco acotada sobre la ética kantiana. La felicidad –categoría problemática dentro de muchas corrientes y reflexiones éticas– se suele ver como un término desdeñado y poco observado por Immanuel Kant. Sin embargo, algunas interpretaciones que se hacen sobre el papel de la felicidad kantiana han develado una problemática que parecía inexistente. Pues no hay consenso en torno a la esencia y el lugar de la felicidad kantiana debido a las distintas nociones que Kant ofrece de la misma. Ante tal problemática, esta investigación se propone entender el papel de la felicidad kantiana a través una interpretación de los distintos matices que Kant ha mostrado a lo largo de su obra. Además, busca comprender los errores cometidos por algunas de las interpretaciones que se han hecho sobre esta categoría kantiana. Finalmente, se formula un juicio acerca de cómo las reflexiones morales de Kant pueden aportar algo a nuestro tiempo y circunstancia.

2.2. Bases Teóricas Científicas

2.2.1. Normativa legislativa de las funciones del Poder Judicial y atribuciones del Ministerio Público.

La Constitución Política del Perú en sus artículos 138, 139, 158 y 159, prescribe la función jurisdiccional, los principios de la función jurisdiccional; así como la autonomía del Ministerio Público y sus atribuciones, como mandato imperativo, sí tenemos:

Artículo 138: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.*

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera, igualmente, prefieren la norma legal sobre toda norma de rango inferior”.

Artículo 139: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. (...) 2. la independencia en el ejercicio de la función judicial.*

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

9. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida

19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20. *El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.*

21. *El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.*

22. *El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.*

Artículo 158: *“Ministerio Público El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas 47 La Constitución incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría”.*

Artículo 159: *“Atribuciones del Ministerio Público Corresponde al Ministerio Público: 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. 2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia. 3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad. 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. 6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. 7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación”.*

En concordancia con lo señalado también señalamos los siguientes artículos:

Artículo 40; “*La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos*”.

Artículo 41: “*Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley. Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial. La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública. El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado*”.

Por otro lado, también nuestra carta magna nos señala respecto al bienestar social en el inciso 1, del artículo 2, en relación a los derechos de las personas: “*Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica, y física y a su libre desarrollo y **bienestar***” y en el artículo 44 “*son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (...)*”

Reafirmando este mandato constitucional, encontrándose como Presidente del Perú, Alejandro Toledo Manrique, junto con los partidos políticos (APRA, Somos Perú, Acción Popular, frente independiente moralizador, Unidad Nacional, Perú Posible, Unión por el Perú) y organizaciones de la Sociedad Civil, el 22 de junio del 2002, este imperativo ha sido reafirmado a través de un acuerdo Nacional, que establece como política de Estado la afirmación de un Estado eficiente y Transparente, así como la promoción de la ética y transparencia y erradicación de la corrupción en todas sus formas.

Mediante Decreto Supremo 12-1997-RE, el Perú ratifica la Convención Interamericana contra la corrupción y a través del Decreto Supremo 075-2004-RE, ratifica la Convención de las naciones Unidas contra la Corrupción, por otro lado el Perú se comprometió a la ejecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de Naciones Unidas, entre los que destaca “*Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles*”, que tiene como metas reducir sustancialmente la corrupción y el soborno en todas sus formas, también crear instituciones eficaces, responsables y transparentes.

En concordancia con ello, el Estado Peruano ha aprobado diversas normas referidas a la lucha contra la corrupción y promoción de la integridad, que fijan ciertos lineamientos de política en la lucha contra la corrupción, como son:

- Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética.
- Decreto Supremo N° 016-2010-PCM, crea la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción
- Decreto Supremo N° 046-2013-PCM que aprueba la Estrategia Anticorrupción del Poder Ejecutivo.

- Ley N° 29976 - Ley que crea la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción,
- Ley N° 30650 por la que se declara la imprescriptibilidad de los delitos contra la Administración Pública o contra el Patrimonio del Estado.
- Decreto Legislativo N° 1327, que establece medidas de protección para los denunciantes de actos de corrupción y sanciona denuncias de mala fe, y su Reglamento.
- Decreto Supremo N° 119-2012-PCM, que aprueba el Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción 2012-2016.
- Decreto Supremo N° 092-2017-PCM, aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha Contra la Corrupción.
- Ley N° 27588, Ley que establece Prohibiciones e Incompatibilidades de funcionarios y Servidores Públicos.
- Ley N° 27815, Ley de Código de ética de la función Pública.
- Ley N° 29976, Ley que eleva a rango de Ley la norma de creación de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción.
- Ley N° 30483 que Regula la Ley de la carrera Fiscal
- Ley N° 29277 Ley que regula la Ley de la carrera judicial
- Ley de orgánica del Ministerio Publico, Decreto Legislativo 052 y sus modificatorias
- Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Legislativo 767 y sus modificatorias
- Ley 30943 - Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.
- Ley 30944 - Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

2.2.2. Concepto de corrupción

Chanjan, R. (2018) La corrupción son aquellos comportamientos que contraviene el correcto funcionamiento de la Administración Pública y socavan la legitimidad de las instituciones públicas.

Diccionario de la Real Academia Española: precisa: *“acción y efecto de corromper o corromperse”*, es decir, *alterar y trastocar la forma de algo, en otras acepciones agrega “Estragar, viciar, pervertir” o “Sobornar a alguien con dádivas o de otra manera”*, y en una acepción más específica incorporada a partir de 2001 dice: *“En las organizaciones, especialmente las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores”*.

Desde un enfoque social, Suárez e Isuani (2008) realizan una propuesta más amplia de los elementos constitutivos de todo acto de corrupción, que identifican como: 1. La búsqueda de beneficios particulares a expensas de un bien público, institucional, organizacional o grupal; 2. Una transgresión a una norma vigente. Este hecho explica la intención de mantenerlo oculto o de bajar sus niveles de visibilidad. 3. Falta de transparencia u ocultamiento, que se hace necesario para no dejar en evidencia la transgresión normativa. 4. La interacción entre dos o más actores, cada uno con cuotas y fuentes diversas de poder. 5. El aprovechamiento de una posición de poder que permite a ciertos individuos o grupos promover o ser parte de procesos de corrupción. Un perjuicio que se traduce, en última instancia, en la existencia de víctimas, aunque éstas no sean directamente reconocibles y su perjuicio sea difuso.

2.2.3. Tipología de las prácticas corruptas

La convención de las Naciones Unidas establece la siguiente tipología de corrupción:

Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de organizaciones internacionales públicas:

Comprende la promesa, el ofrecimiento y la concesión a un funcionario público extranjero o de una organización internacional, de un beneficio indebido

con el fin de que se actúe o se abstenga de hacerlo en ejercicio de sus funciones para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido. Como contrapartida también considera la aceptación o aceptación por parte de un funcionario extranjero o de una organización internacional.

Soborno de funcionarios públicos nacionales.

Refiere a la promesa, ofrecimiento o concesión a un funcionario de un beneficio indebido con el fin de que ese funcionario actúe o se abstenga de hacerlo en cumplimiento de sus funciones y, como contrapartida, la solicitud o aceptación del funcionario del beneficio indebido con la finalidad de actuar o abstenerse de actuar en cumplimiento de sus funciones.

Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público.

Corresponde a la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se le hayan confiado.

Tráfico de influencia:

Comprende la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público de un beneficio indebido con el fin de que abuse de su influencia para obtener del Estado un beneficio indebido en provecho del instigador del acto. Como contrapartida, se refiere también a la solicitud o aceptación por un funcionario público de un beneficio indebido que redunde en su beneficio o de otra persona con el fin de que el funcionario abuse de su influencia para obtener un beneficio indebido de una administración o autoridad del Estado.

Abuso de funciones:

Considera la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí u otra persona o entidad.

Enriquecimiento ilícito:

Se configura cuando se produzca intencionalmente el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos y que no pueda ser justificado por él.

La Convención también requiere a los Estados miembros, tipifiquen como delito el blanqueo de los activos, el encubrimiento, la obstrucción de la justicia, la participación y tentativa cuando se relacionen con alguno de los delitos enumerados *supra*.

2.2.4. Delito de Cohecho en el Código Penal Peruano

En nuestro País, ha recogido esta tipificación en el Código Penal, ajustada a la Convención y la realidad social, la que sanciona las conductas contra la Administración Pública, en forma específica mencionaremos el concepto del delito de Cohecho y su normativa en el código penal peruano:

2.2.4.1 Cohecho:

El cohecho, es conocido como coima o soborno, se caracteriza por la compra venta de la función pública, la existencia de dos o más actores, a su vez estos actores son: a) el funcionario o servidor público que acepta o solicita el pago por la venta de la función pública y b) el particular que compra el servicio o recibe el ofrecimiento del primero. Chanjan, R. (2018).

El bien jurídico protegido, que es objeto de tutela común es el correcto funcionamiento de la administración Pública, así como el prestigio y la imparcialidad de la misma (Reátegui Sánchez, 2011).

2.2.4.2. Cohecho Pasivo Específico:

Previsto en el Artículo 395 del Código Penal, prescribe que el Magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia. (...)

El Magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 de Artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa.

Sujeto Activo: El Funcionario o servidor público, debe tener la condición de Magistrado, Arbitro, Fiscal, Perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo.

Sujeto Pasivo: Es el Estado al ser el único titular del bien jurídico.

Tipicidad objetiva: Se perfecciona el delito cuando el sujeto activo solicita o acepta de tercero donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es efectuado o realizado con el fin de influir o decidir en un asunto sometido a su conocimiento o competencia.

Tipicidad subjetiva: Todas las modalidades o hipótesis delictivas establecidas en el Artículo 395 del CP son de comisión netamente dolosa, no cabe la posibilidad de ser cometido por negligencia o culpa del funcionario o servidor público.

Bien Jurídico Protegido: El genérico es el Correcto Funcionamiento de la administración Pública. El específico, los deberes que nacen del cargo, función o atribuciones con la consiguiente fidelidad hacia la administración pública, a la que están obligados funcionarios y servidores públicos, por otro lado, tutelar los principios de imparcialidad en el desenvolvimiento de las funciones y servicios por parte de los sujetos públicos. Sus decisiones deben tomarse sin la intervención de interferencias.

Pena: Para el primer párrafo la pena Privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal. En caso que los hechos se encuentren previstos en el segundo párrafo del citado numeral, la pena es no menor de ocho ni mayor de quince e inhabilitación conforme al artículo 1 y 3 del Art. 36 del CP.

Esta modalidad de delito se presenta en los siguientes casos:

CASO LUIS ALBERTO JARA RAMIREZ FISCAL SUPERIOR TITULAR DEL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI.

La Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos Cometidos por funcionarios Públicos, emite la Disposición de Formalización y continuación de Investigación Preparatoria, en la carpeta Fiscal 86-2019.

En la Mañana del día 18 de febrero del 2020 los medios comunicación hablado, escrito y televisivo noticiaron que la PNP-DIVIAC, efectuaron un operativo en la Ciudad de Pucallpa, interviniendo al Fiscal Superior, Luis Alberto Jara Ramírez quien es Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali y al personal administrativo y fiscal que laboraba con él, como a Jinna Priscilla Panduro - Asistente; Maylen Lane Tenazoa Ruiz - asistente, Anita Aliaga Tafur- asistente y Juan Carlos Ateste - Fiscal Adjunto).

La prensa informa que estas personas detenidas han sido acusadas de integrar la organización criminal “*Los Patrones de Ucayali*”. Conforme a la primera

investigación, esta organización estaba liderada por *Luis Alberto Jara Ramírez*, Fiscal Superior, quien, en su condición de tal, habría diseñado una modalidad para conseguir y otorgar puestos de trabajo junto a sus cómplices. A su vez en dicho operativo incautaron equipos celulares, documentos, USB, laptops, impresoras y computadoras, entre otros.

El presunto *modus operandi* habría sido que en las convocatorias de personal del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, del Distrito Fiscal de Ucayali estos solicitaban dinero para ocupar un puesto dentro de esta institución; es así, como para Asistente Administrativo solicitaban 5 mil soles, asistentes de Función Fiscal solicitaban 10 mil soles, Fiscal Provinciales 20 mil soles y fiscales adjuntos 12 mil soles.

En este operativo participaron alrededor de cien efectivos policiales así como diez fiscales pertenecientes a la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

Formalización de Investigación preparatoria:

Por su parte la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria en delitos cometidos por funcionarios públicos, a cargo de la Fiscal Suprema (p), Bersabeth Felicitas Revilla Corrales, luego de haber dispuesto la reserva de identidad de la denuncia contra Fiscales Superiores, Fiscales adjuntos Provinciales y personal administrativo del Distrito Fiscal de Ucayali, con fecha 13 de diciembre del 2019 dispuso promover diligencias preliminares, declarándose compleja la investigación, decretando 240 días, señalándose diversos actos de investigación. Posteriormente ante los indicios presentes en la investigación por disposición de la Fiscalía de la Nación de fecha 27 de febrero del 202 la Señora Fiscal de la Nación autorizó el ejercicio de la acción penal contra el Fiscal Superior Luis Alberto Jara Ramírez, en calidad de Autor del presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – organización Criminal (artículo 217 del CP), Tráfico de Influencias reales agravadas (artículo 400, primer y segundo párrafo del CP) y Peculado doloso

(artículo 387, primer párrafo CP), remitiendo los actuados para formalización de investigación preparatoria correspondiente:

Los hechos imputados son:

Se imputa a Luis Alberto Jara Ramírez, ser líder e integrar una organización criminal destinada a la realización de delitos contra la administración Pública; en su condición de Fiscal Superior y también aprovechando en su momento su condición de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali y el aparato de poder de la Administración Pública; esta organización criminal se habría formado en los últimos meses del año 2018, ejecutando permanentemente los delitos de tráfico de influencias, cohecho pasivo específico y peculado, en el año 2019 y 2020. A su vez dicha organización criminal estaría integrado por subalternos del citado presidente y familiares de estos, identificándose a estas personas:

- 1) J.M.A.V., al ser la persona más cercana a nivel de confianza de Luis Alberto Jara Ramírez, era el encargado de coordinar el cobro de dinero y la devolución cuando no se concretaba el contrato o nombramiento provisional fiscal; y, entregar los exámenes de conocimiento y psicotécnico de las convocatorias de trabajo, realizadas por el Ministerio Público, para el Distrito Fiscal de Ucayali.
- 2) J.P.H., A.A.T. y M.L.T.R., fueron las intermediarias directas de Luis Alberto Jara Ramírez; se encargaban de ofrecer las plazas objeto de contrato y propuestas para nombramiento fiscal provisional; asimismo, eran las personas que cobraban el dinero y se lo entregaban a Jara Ramírez; de igual manera, eran las que ejecutaban la devolución de dinero, previa coordinación con Jara Ramírez y A.V., cuando aquél lo disponía, ante la no realización de los contratos o nombramientos. También se encargaban de repartir los exámenes de los concursos de contratación en el Distrito Fiscal de Ucayali, que previamente habían sido dados por A.V, junto a estas personas J.C.V.M., .E.S.R., C.Z. C.V., R.R. P y L.R.S.R., también se encargaban de distribuir los exámenes,

todo por órdenes de Jara Ramírez, a aquellas personas que habían pagado para la plaza convocada en los concursos. En el caso de J.C.V.M., también sería un intermediario de los cobros solicitados a las personas contratadas, a fin de que no cesen sus contratos.

- 3) C.Z.C.V. y R.R.P en su condición de Jefe de Informática y administración del Distrito Fiscal de Ucayali, respectivamente, tenían como rol realizar u omitir conductas que habrían coadyuvado a la simulación de compra de tóners marca Xerox, con el fin de permitir que Jara Ramírez se apropiara del dinero de la administración Pública.
- 4) D.M.B.C y E.P.M.P tendrían roles intermediarios de Jara Ramírez, ellos ofrecían las plazas objeto de contrato y propuestas para nombramiento fiscal provisional; y cobraban el dinero y se lo entregaban a Jara Ramírez, por otro lado D.M.B.C y E.P.:P, también desempeñaban los roles de: a) coordinación para estas actividades delictivas y ofrecían sus domicilios reales como centro de reuniones; b) E.P. M.P., realizaría actos de defensa, mediante el uso de la intimidación de la organización criminal. Vía telefónica con D.M.B.C. Y E.P..M.P,
- 5) N.J.M.F, esposa de Luis Alberto Jara Ramírez, también sería parte de esta organización criminal, pues era quien coordinaba dos situaciones; la captación del dinero producto de los ilícitos penales y la defensa contra cualquier investigación fiscal seguida contra la organización criminal.

Conforme a la formalización de investigación preparatoria, los delitos perpetrados por esta organización criminal, se encuentran señalados por casos:

“Terna de nombramiento y Contrato de personal”

Red de corrupción integrada por Luis Albero Jara Ramírez, A.A.T (Asistente de RRHH), M.L.T.R(AFF de la 2FCDC Coronel Portillo), J.P.P.H(AFF, de la Fiscalía Anticorrupción de Coronel Portillo); y, N.J.M.F.

esposa de Jara Ramírez, quien se encargaría de gestionar los trámites en la ciudad de Lima; entre otros funcionarios y servidores públicos conforme se verán en los *subcasos*, que en ese entonces estarían cubriendo plazas en algunos distritos fiscales como: Aguaytia, Codo de Pozuzo, Constitución, Von Humboldt, Campo Verde, sectores que registran altos índices de delitos de tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de madera, etc..., esta red de corrupción, se encargaría de conseguir postulantes a plazas fiscales y personal administrativo, aprovechando las convocatorias que realiza la Fiscalía de la Nación, para luego proponer a personas que previamente habrían realizado abonos de dinero de acuerdo a la plaza que se pretende cubrir, contando con un listado de precios:

PLAZA	TARIFA
Asistente Administrativo	S/. 5 000,00 soles
Asistente en Función Fiscal	S/. 10 000,00 soles
Fiscal Adjunto Provincial	S/. 12 000,00 -15 000,00 soles
Fiscal Provincial	S/. 20 000,00 soles

Sub caso "P.C.":

Señala que, en el mes de enero del 2019, el investigado Luis Alberto Jara Ramírez, en su calidad de Fiscal Superior y Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali, a través de las asistentes M.L.T.R y J.P.P.H, habría solicitado a K.P.C. el pago de S/. 6,000. 00 soles; inicialmente a cabio de mantenerse en su cargo de Asistente; pero, después fue la propuesta de ser nombrada Fiscal Adjunta Provisional.

El 18 de enero del 2019, T.R comenzó a solicitar el dinero señalado, a nombre y por insistencia del Fiscal Superior Luis Alberto Jara Ramírez, señalándole que deber ser entregado a P.H, después de varias conversaciones realizadas por Whatsapp, en días posteriores, P.C, hace entrega del dinero a ambas con fechas 23 de enero del 2019, quienes finalmente derivaron los S/. 6,000.00 soles a Jara Ramírez. Sin embargo, el citado nombramiento no se producía, por lo que P.C,

comenzó a reclamar esa situación; siendo el caso que, se quejó ante el propio Jara Ramírez, señalando que las tenía grabadas, lo que motivó a este a ordenar a T.R y P.H a devolver los S/. 6,000.00 soles a P.C, hecho que se produjo el 25 de febrero del 2019. Pese haberse realizado la devolución del dinero, Jara Ramírez decidió proponerla a P.C para se nombrada como Fiscal Adjunto Provincial Provisional, mediante Oficio N° 001289-2019, de fecha 21 de mayo del 2019, dirigido a la Fiscal de la Nación; lo que habría obedecido al temor de Jara Ramírez por la propagación de los citados audios. De acuerdo a la investigación Fiscal se advirtió que la esposa del Fiscal superior señalado, sería la persona quien se encargaba de tramitar los nombramientos en la Ciudad de Lima.

SUB CASO “G.G”

El Fiscal Adjunto Provincial de prevención del delito J.C.G.G, habría ingresado a laborar en el Ministerio Público en el mes de julio del 2018 hasta el mes de diciembre del mismo año, fecha en la que presentó su renuncia. Sin embargo, volvió a ingresar a laborar en el mes de noviembre del 2019, el 07NOV2019, en la modalidad de DL. 276, en la Primera Fiscalía Provincial Prevención del Delitos de Coronel portillo del Distrito Fiscal de Ucayali, conforme a la designación mediante Resolución Fiscal N° 3097-2019-MP-FN de fecha 05NOV2019, en atención a la propuesta de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali, mediante Oficio N° 1293-2019-MP-PJFS-DF-UCYALI de fecha 21MAY2019 y su reiteración por Oficio N° 1981-2019-MP-PJFS-DF-UCAYALI de fecha 13 AGOS2019. Por este nombramiento habría pagado la suma de S/. 12,000.00 Soles, aproximadamente en el mes de agosto o setiembre del 2019, directamente a Jara Ramírez.

SUB CASO “P.T”

Luis Alberto Jara Ramírez habría solicitado dinero a la Asistente M.P.P.T, conocida como “*monchi*”, para que se le nombre provisionalmente como Fiscal Adjunto Provincial. La entrega de dinero que se habría producido, puesto que, Jara Ramírez la propuso conforme a la Resolución N° 3099-2019-MP-FN de fecha 05NOV2019, debido a la propuesta remitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores

de Ucayali mediante Oficio N° 2086-2019-MP-PJFS-DF-UCAYALI, de fecha 20AGOS2019 y reiteración por oficio N° 2108-2019-MP-PJFS-DF-UCAYALI de fecha 23 AGOS2019.

SUB CASO “A.V”

Luis Alberto Jara Ramírez, habría solicitado dinero a la Asistente m.a.v., para que se le nombre como Fiscal Adjunta Provisional , y quien en atención a la propuesta de la Presidencia de la Junta de Fiscales de Ucayali por Oficio N° 2512-2019-MP-PJFS-DF-UCAYALI de fecha 16OCT2019, fue designada como Fiscal adjunto Provincial Provisional mediante Resolución Fiscal N° 3095-2019-MP-FN de fecha 05NOV2019 e ingresó a trabajar el 07NOV2019, en la modalidad de DL 276, en la tercera Fiscalía Provincial penal Corporativa de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali. Debiendo tomarse en cuenta que esta persona fue Asistente administrativo desde el 01OCT2012 hasta el 07NOV2019; esta última fecha se e da de baja temporal en el cargo que desempeñaba.

SUB CASO “JUAN CARLOS”

Luis Alberto Jara Ramírez, también habría solicitado dinero a una persona identificada como Juan Carlos, a efectos de que se le nombre Fiscal Provincial Provisional en Puerto Inca.

SUB CASO “V.S.”

A finales del mes de diciembre del 2018, J.P.P.H, se comunicó vía whatsapp, con L.V.S., por órdenes de Luis Alberto Jara Ramírez, con el fin de solicitarle la suma de S/. 6,000.00 soles, puesto que él iba a sacar a varias suplencias, y pedían el dinero a cambio de que siga laborando en la misma plaza que tenía como asistente en función fiscal desde el 21FEB2018 en la modalidad de DL 728, en la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo. Pero V.S, no habría aceptado esta proposición. Por otro lado, el contrato de V.S no fue renovado para el año 2020; siendo el caso que A.A.T le ofreció ayuda para ingresar a una nueva suplencia, indicándole que tendría llegada con Luis Alberto Jara Ramírez; que, por

los antecedentes descritos (amistad entre J y A y sus solicitudes de dinero a cambio de ofrecerle una plaza por suplencia) se deduce que ese ofrecimiento era a cambio de dinero destinado a Jara Ramírez; siendo el caso que V.S. no aceptó la propuesta formulada.

SUB CASO “C.B”

La persona de CB, laboraba en el Ministerio Público, dejando de laborar en el mes de Marzo del 2019, cuando la cesaron fue a conversar directamente con Jara Ramírez, y éste le ofreció una plaza a cambio de la entrega de S/ 6,000.00 soles; empero, ella le respondió “ya doctor, le aviso”, se retiró, pero no volvió, no entregándose la suma de dinero solicitado.

SUB CASO “B.L”

Luis Alberto Jara Ramírez habría solicitado dinero a K.B.L., a cambio de un contrato en la plaza de Asistente Administrativo, lo que sucedió, puesto que ingresó a laborar el 18OCT2019, en la Fiscalía Civil Y Familia del Distrito Fiscal de Coronel Portillo de Ucayali , modalidad DL. 728.

SUB CASO “T.R”

J.P.P.H solicitó a M.T.R, el monto de S/. 10,000 soles para que pueda ocupar una plaza por suplencia; sin embargo, T.R, acudió directamente a Luis Alberto Jara Ramírez, quién le ofreció influencias reales, para interceder por ella, recomendándola con el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de ese entonces, a cambio de la entrega de S/ 5,000 soles, lo que ocurrió en el año 2018; siendo el caso que T.R, ingresó a trabajar el 21SET2018 como asistente en función fiscal, en la modalidad DL 728, en la segunda Fiscalía Superior Civil y Familia de Ucayali.

SUB CASO “R.CH”

Luis Alberto Jara Ramírez, en su condición de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali, habría solicitado dinero a B.R.CH., a efecto de hacerle ganar

el Concurso CAS N° 202-2019, que fue publicado en el portal institucional del Ministerio Público el 18JUN2019, y el registro de contrato concluyó el 22 JUL, lo que finalmente aconteció para la plaza de Asistente Administrativo, en la dependencia de la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de dominio – Ucayali; pese a tener denuncias en calidad de imputada en las fiscalías de crimen organizado y fiscalías corporativas. Esta observación fue hecha en Lima, cuando se envió una propuesta de la misma persona para un contrato por suplencia 728; motivo por el cual Luis Alberto Jara Ramírez señaló a su intermediario J.M.A.V que se le haría ganar en el concurso CAS mencionado.

SUB CASO “C.S; S.R; P.M; U.P; S.J.M”

Luis Alberto Jara Ramírez solicitó dinero a diversas personas a cambio de contratarlos en la modalidad de suplencia para cubrir plazas de asistentes, siendo intermediario de Jara Ramírez, el Fiscal Adjunto Superior de Control Interno S.L.J.M, quien recibió el dinero y se lo derivó a Jara Ramírez; que, los recomendados y por tanto habría pagado dinero son: C.S, quien ingresó como asistente en función fiscal, modalidad 728, el 07OCT2018, A.G.S.R, ingresó como asistente en función fiscal, modalidad 728 el 02FEB2019 a la tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo y F.X. P.M, ésta última no pudo cubrir plaza de asistente por tener antecedentes penales, por lo cual propone a su esposo V.D. U.P.

SUB CASO “T.R.”

Luis Alberto Jara Ramírez cobró dinero por intermedio de D.M.B.C, Fiscal Provincial Coordinadora de la Quinta Fiscalía Provincial Coordinadora de Coronel Portillo y su esposo E.P.M.P a la persona de C.S.T.R, para ocupar el cargo de Asistente Administrativo contrato DL728, suplencia en la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, dicho dinero fue entregado en la quincena de mayo y fines de mayo del 2019, por N.E.P.A hacia M.P; y a su vez, este entregó el dinero a Jara Ramírez, cuando se encontraba en el aeropuerto.

SUB CASO “M.V”

Luis Alberto Jara Ramírez habría solicitado dinero a través de E.P.M.P a L.M.V para que pueda ingresar nuevamente a trabajar en la Fiscalía, lo que logró el 03MAY2019, en la modalidad D.L 728, en el cargo de Asistente en Función Fiscal, en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Padre Abad.

CASO “CUOTA TRIMESTRAL”

En el Distrito Fiscal de Ucayali, hubo cese de contratos de suplencia de Asistentes Administrativos, entre enero y marzo del 2019, veinte puestos del Distrito Fiscal de Ucayali, y los Asistentes Administrativos y de Función Fiscal, habían salido del trabajo por no cancelar la cuota trimestral al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores Luis Alberto Jara Ramírez, la que ascendía entre S/. 3,000.00; S/. 5,000.00, S/. 6,000.00 y S/ 12,000.00 soles; montos que eran recepcionadas por diferentes intermediarios del Presidente, los cuales son: J.P.P.H (Asistente en Función Fiscal- Fiscalía Anticorrupción) J.J.V.M, quien es Fiscal Adjunto Provincial Provisional, pero anteriormente fue asistente en Función Fiscal de Luis Alberto Jara Ramírez, en la Fiscalía Superior Penal que presidía; siendo el caso que después del cese de asistentes administrativos, asistentes en función Fiscal, abogado de UDAVICT, Luis Alberto Jara Ramírez, ofreció los puesto al “ mejor postor”, entre los que se encontrarían los mismos funcionarios que fueron cesados y que luego de haberse presentado a la convocatoria nuevamente fueron asignados con puestos de trabajo, previo pago de dinero.

SUB CASO “M.P”

L.M.P, habría realizado pagos directos al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali, Luis Alberto Jara Ramírez, para que lo contrate en una suplencia de Asistente en Función Fiscal en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, bajo el régimen laboral 728, lo que aconteció en marzo del 2019; siendo que, los pagos comenzaron a efectuarse a partir del mes de abril del 2019, salvo mayo, pues en ese mes no trabajó; volviendo a efectuarse en el mes de Junio del 2019, pagando hasta febrero 2020 conforme se aprecia de sus

Estados de Cuenta de Ahorros del Banco de la Nación cuyas fechas retiros eran el mismo día o al día siguiente al Dr. Luis Alberto Jara Ramírez.

SUB CASO “G.S; V.M; P.M y R.T”

Luis Alberto Jara Ramírez, habría realizado cobros, durante el año 2019 y los primeros meses del 2020, en cuotas a trabajadores del Ministerio Público, por haber sido designados asistente en función fiscal, administrativos o fiscales siendo el caso que el Asistente Administrativo S.B.G.S, los fiscales adjuntos Provincial J.C.V.M, debido a que fue propuesto por el Presidente de la Junta de Fiscales de Ucayali, mediante Oficio N° 145-2019-Mp-PJFS-DF-UCAYALI de fecha 25ENE2019, para cubrir la citada plaza y designado fiscal mediante Resolución Fiscal N° 938-2019-MP-FN; N.P.M, designado con Resolución Fiscal N° 4210-2018-Mp-FN de fecha 27NOV2018 y H.R.T, serían algunos de ellos que, a efectos de mantenerse en su cargo realizaban dichos pagos. De tal modo que el registro de los pagos eran apuntados por Jara Ramírez, en un cuaderno donde consignaba a algunas personas que debían efectuar esos pagos, por su designación.

CASO “CONCURSO SUSPENDIDO”

En una reciente convocatoria de personal administrativo (concurso Público de Méritos N° 24-2019-MP-FN-GG-GECPH DISTRITO FISCAL DE UCAYALI), que debía desarrollarse entre el mes de agosto y octubre del 2019, en el Ministerio Público de Ucayali, se suspendió el examen escrito mediante Comunicado N° 05 de fecha 25SET2019; puesto que, se informó a la Fiscalía Anticorrupción que se estaba vendiendo el exámen escrito por parte de la Asistente en Función Fiscal, E.S.R de la 2ªFPPCCP, quien a su vez es asistente de J.C.V.M y J.M.A.V – Asistente en Función Fiscal de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores, También, habrían intervenido en el cobro de examen, el Administrador del Distrito Fiscal R.R.P. y el Jefe de Informática C.Z.C.V, conjuntamente y coludido con la Jefa de Recursos Humanos L.R.S.R.

Por otro lado, la pareja sentimental y conviviente de C.Z.C.V, también trabajaba en el citado Distrito Fiscal como Asistente administrativo en el área de recursos

Humanos. Respecto al concurso para asistente se imputa a Luis Alberto Jara Ramírez, como la persona que habría ordenado realizar los cobros a cambio de la entrega de exámenes y cubrir las plazas en concurso, advirtiéndose el comportamiento delincucional del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali, que, habría cobrado más de 3 veces por una misma plaza de asistente administrativo; y , cuando liba licor con sus amigos, dice textualmente que; “ el negocio está en las plazas de asistente y fiscales, que lo de los usuarios, es solo un sencillo”. En esa ocasión quien hacía de intermediaria de Jara Ramírez también era J.P.P.H, quien ofrecía llegada a Jara a cambio de dinero para que aquél asigne una plaza de nombramiento. Que, M.L.T.R habría pagado a Jara Ramírez, por petición de este, para que se le nombrara mediante concurso suspendido.

CASO “PROVEEDOR”

En el mes de octubre de 2018, L.A.J.R, a través de A.A.T y J.P.P.H, habría ofrecido a J.J.S.R contratarlo en una plaza de Asistente o Administrativo en el Distrito Fiscal de Ucayali, en la modalidad de suplencia, a cambio de la entrega de dinero, inicialmente ascendiente a S/, 8,000.00 soles; empero, este sólo habría entregado S/. 5,000.00 soles, lo que fue aceptado por los primeros. La entrega de dinero lo hizo a P.H, frente a la sede del Trabajo de esta, haciéndolo a través de un sobre de manila, donde también estaba su curriculum vitae.

Realizada la transacción, S.R comenzó a preguntar recurrentemente por la situación de su contrato a P.H, respondiéndole aproximadamente en la quincena de diciembre del 2018- que estaba viendo eso y que era mejor esperar a la nueva gestión de la presidencia del Distrito Fiscal de Ucayali; esta situación, fue reclamada por S.R, increpó a P.H que el dinero se lo habría entregado a ella, a lo cal esta respondió que era con el nuevo Presidente del Distrito Fiscal de Ucayali con quien se venía negociando desde el inicio, esto es, con Jara Ramírez había realizado y que detrás de Jara Ramírez habían otras personas que también habían realizado pagos a cambio de un contrato.

Posteriormente, el 11ENE2019, S.R decidió concurrir personalmente a la oficina de P.H para reclamarle por la demora de su contrato; siendo el caso que, no le tomaron registro de su ingreso y al llegar a la oficina no la encontró; por ello, aquella le escribió a su Whatsapp que no volviera a concurrir de esa manera, indicándole que venía gestionando lo del contrato. Este tipo de situaciones originó, en lagunas ocasiones, que S.R reclamara en varias oportunidades la devolución de su dinero, cesando esta situación cuando le llegó un correo institucional del Ministerio Público, el 20FEV2019, para que llenara unos formatos. Sin embargo, el 10 de abril del 2019, S.R comunicó a P.H que le llegó el correo institucional del Ministerio Público, indicándole que la plaza era par practicante, lo que motivó el reclamo de aquél porque le habían ofrecido una suplencia, iniciando nuevamente los reclamos y exigiendo la devolución de su dinero, a lo que aquella le respondió que se trataba de una inducción, llegándole un nuevo e mail del Ministerio Público con ese tenor el 11ABR2019.

Luego P.H le indicó a S. R que iría a realizar su inducción en la 5taFiscalia, que tenía que acercarse el 23ABR2019, a las 8 de la mañana, y preguntar por A.Ch, precisándole que sea discreto, que no comente que estaría en una nueva suplencia. Transcurrieron más de dos meses y ante la insistencia de ser contratado ya por parte de S.R y P.H le indicó el 19JUN que iban a publicar pronto el concurso de plaza 728, de nombrados. Recién el 10 SET2019 comenzó a iniciar su inscripción, el 10SET2019, inscribiéndose para postular al puesto de Asistente Administrativo (notificador) en el Concurso Público de Méritos N° 024-2019-Mp-FN-GGPOHU.DISTRITO FISCAL DE UCAYALI, habiéndose establecido el examen escrito para el 23 al 25 de septiembre del 2019; empero, se suspendió. El 10OCT2019, P.H le remitió los exámenes de conocimiento y psicotécnico del Concurso N° 024-2019-MP-FN-GECPH, enviándole nuevamente el psicotécnico por errores que contenía el primero; empero volvió a salir un aviso de cancelación, lo que motivó en S.R volver a solicitar su dinero el 16OCT2019, porque ya había pasado más de un año y todavía no estaba contratado, tanto a A.T como a P.H.

El reclamo era constante a ambas, siendo el caso que el 06NOV2019, AT mandó a S.R un extracto de conversación que tenido con ella – vía Whatsapp_ con Jara Ramírez, donde este le indica a aquella que ya tenía el dinero para devolverlo, que le había dicho a Miguel (Anita había comentado que Jara encargaba a su secretario de las cobranzas, pues era de su confianza, cuyo nombre es J.M.A.V) que le avisara, que ya el “proveedor” tiene orden de cobrar el cheque de gerencia el viernes sin falta, que no se estaba negando a devolver. La Devolución del dinero fue delegada a A:A.T, comunicándoles ello P.H el 08NOV2019, porque tenía que llevar a su hijo a Lima; siendo el caso que, además le pidió una cuenta del Banco de la Nación para que depositaran su dinero, empero, S.R indicó que no lo tenía ahí, sino en el BCP, a lo que respondió P.H que los proveedores que depositan el dinero solo lo hacen en el Banco de la Nación.

Sin embargo, S.R remitió el número de su cuenta en el BCP (480-94172929-0-33) a A.T, quién realizó el primer depósito de S/. 2,500.00 soles el 12 de noviembre del 2019, entregándole posteriormente lo restante, directamente, en dos cuotas, de S/ 1,000.00 soles y S/. 1,500.00 soles.

CASO “PECULADO”

SUB CASO “TALONARIO”

Se imputa a Luis Alberto Jara Ramírez, en su calidad de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali, en varias oportunidades, haberse apropiado de dinero del Estado; en estricto, del dinero asignado al Distrito Fiscal de Ucayali, para ello habría presentado boletas simuladas; puesto que, en su escritorio tenía un talonario de Boletas de Venta de “Servicios Múltiples Diana”; y que, el citado investigado rellenaba para justiciar los gastos inexistentes. AL respecto se tienen las siguientes boletas de venta: i) N°001, de fecha 29MAR2019, a nombre del Ministerio Público, por el concepto de servicio de restauración y arreglo de 17 sillas, incluido tapizado de sillas de madera, por un monto de S/. 500.00 soles; ii) N° 0002, de fecha 29MAR2019, a nombre del Ministerio Público, por el concepto de reparación de tres sillas de madera, incluido tapizado, por un

monto de S/. 100.00 soles; iii) N° 0003, de fecha 05ABRI2019, a nombre del Ministerio Público, por el servicio de y reparación de 17 sillas de madera, incluido tapizado, por un monto de S/. 500.00 soles; iv) N° 0004, de fecha 09ABRIL2019, a nombre del Ministerio Público, por concepto de servicio de reparación de 12 de sillas, por un monto de S/. 350.00 soles; v) N° 0005, de fecha 28JUN2019, a nombre del Ministerio Publico, por el concepto de servicio de reparación de 12 sillas de madera, incluido tapizado y acolchado, por un monto de S/, 234.00 soles; vi) N° 0006, de fecha 25SET2019, a nombre del Ministerio Público, por concepto de servicio de pintado de frontis del Ministerio Público, Sede Central, por un monto de S/. 800.00 Soles; vii) N° 0007, de fecha 28OCT2019, a nombre del Ministerio Público, por concepto de servicio de pintado del Ministerio Publico, Sede Pucallpa, incluido rejas y dos portones (a todo costo), por el monto de S/. 800.00 soles; y, viii) N° 0008, de fecha 12DIC2019, a nombre del Ministerio Publico, por concepto de servicio pintado de los pasadizos del tercer y cuarto piso, a todo costo de los ambientes de la Sede Central del Distrito Fiscal de Ucayali, por el monto de S/. 1,200.00 soles. La apropiación del dinero habría sido consentida por el Administrador del Distrito Fiscal de Ucayali R.R.P.

SUB CASO “TONER CHINO Y RECARGADOS”

Luis Alberto Jara Ramírez se habría apropiado de dinero del Distrito Fiscal de Ucayali, cuando ejercía el cargo de presidente de dicho Distrito Fiscal; para ello reciclaba los tóners de las impresoras y las recargaba, haciéndolos pasar como si fueran nuevos; apropiándose del excedente dado para comprar los tóners nuevos. Asimismo, cuando no podía recargar los tóners vacíos de las impresoras, compraba marcas chinas y las hacía pasar por la marca XEROX, apropiándose del excedente de dinero. En ese aspecto, debe indicarse también la contribución delictiva de R.R.P, Administrador del Distrito de Ucayali; y, C.Z.C.V, Jefe de Informática, pues producto de una concertación con Jara Ramírez omitieron sus funciones, respecto a la verificación de compra de tóners marca XEROX y la falta de reporte de la falla de los mismos, respectivamente; estas últimas conductas coadyuvó a la apropiación del dinero por parte de Jara en su condición de Presidente de Junta de Fiscales

Superiores de Ucayali.

COMPETENCIA

Conforme al artículo 454.1 del CPP “Los delitos en el ejercicio de sus funciones atribuidos a los vocales y fiscales superiores, a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, al Procurador Público y a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, requieren que el Fiscal de la Nación previa indagación preliminar emita una disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al fiscal respectivo, la formalización de la investigación preparatoria correspondiente”.

Los numerales 3 y 4 establecen competencias funcionales concretas de acuerdo a la jerarquía funcional del investigado: El CPP: “Corresponde a un Fiscal Supremo (..) el conocimiento de los delitos de función atribuidos a los miembros de Consejo Supremo de Justicia Militar, a los vocales y fiscales superiores (...)”.

Los Delitos Imputados

- 1) La conducta de LUIS ALBERTO JARA RAMÍREZ, se le imputa la calidad de COAUTOR de la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – Organización Criminal (artículo 317 del CP), contra la Administración Pública – Cohecho pasivo específico (segundo Párrafo del art. 395 CP), Tráfico de influencias reales agravada (art. 400 , primer y segundo párrafo del CP), y Peculado doloso (art.387, primer párrafo CP.)

Asimismo, se pone de relieve que la imputación a este investigado por los delitos antes señalados se llevaron a cabo en la modalidad de concurso real.

- 2) M.L.T.R, En calidad de Cómplice primaria del delito de Cohecho pasivo específico (segundo Párrafo del art. 395 CP) _, como instigadora del delito de Tráfico de Influencias agravado (primer y segundo párrafo del art 400 CP) y como coautora del delito contra la tranquilidad Publica – Organización criminal (primer Párrafo del art 317 CP).

Asimismo, se pone de relieve que la imputación a este investigado por los delitos antes señalados se llevó a cabo en la modalidad de concurso real.

- 3) J.P.P.H, en calidad de cómplice primaria del delito de Cohecho pasivo específico (segundo párrafo del art. 395 CP), como instigadora del delito de Tráfico de influencias agravado (primero y segundo párrafo del art 400 CP) y como coautora de delito como tranquilidad Publica – Organización Criminal (primer párrafo del art, 317 CP).

Asimismo, se pone de relieve que la imputación a este investigado por los delitos antes señalados se llevó a cabo en la modalidad de concurso real.

- 4) A.A.A., en calidad de cómplice primaria por el delito de cohecho pasivo específico, descrito en el artículo 395, segundo párrafo del código Penal, en agravio del Estado; en calidad de Coautora del delito de Organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal.

Asimismo, se pone de relieve que la imputación a este investigado por los delitos antes señalados se llevó a cabo en la modalidad de concurso real.

- 5) J.M.A.V., en calidad de cómplice primario por el delito de cohecho pasivo específico, descrito en el artículo 395, segundo párrafo del código Penal, en agravio del Estado; en calidad de Coautor de delito de Organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal.

Asimismo, se pone de relieve que la imputación a este investigado por los delitos antes señalados se llevó a cabo en la modalidad de concurso real.

- 6) E.S.R, cómplice primaria por el delito de cohecho pasivo específico, descrito en el artículo 395, segundo párrafo del código Penal, en agravio del Estado; en calidad de Coautora del delito de Organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal.

Asimismo, se pone de relieve que la imputación a este investigado por los delitos antes señalados se llevó a cabo en la modalidad de concurso real.

- 7) R.R.P., en calidad de cómplice primario por el delito de cohecho pasivo

específico, descrito en el artículo 395, segundo párrafo del Código Penal en agravio del Estado; en calidad de coautor del delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal; en calidad de cómplice por el delito de Peculado, previsto en el artículo 387 del Código Penal.

Asimismo, se pone de relieve que la imputación a este investigado por los delitos antes señalados se llevó a cabo en la modalidad de concurso real.

- 8) C.Z.C.V., en calidad de cómplice primario por el delito de cohecho pasivo específico, descrito en el artículo 395, segundo párrafo del Código Penal en agravio del Estado; en calidad de coautor del delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal.

Asimismo, se pone de relieve que la imputación a este investigado por los delitos antes señalados se llevó a cabo en la modalidad de concurso real.

- 9) L.R.S.R., en calidad de cómplice primario por el delito de cohecho pasivo específico, descrito en el artículo 395, segundo párrafo del Código Penal en agravio del Estado; en calidad de coautor del delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal.

Asimismo, se pone de relieve que la imputación a este investigado por los delitos antes señalados se llevó a cabo en la modalidad de concurso real.

- 10) E.P.M.P., en calidad de cómplice primario por el delito de cohecho pasivo específico, descrito en el artículo 395, segundo párrafo del Código Penal en agravio del Estado; en calidad de coautor del delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal.

Asimismo, se pone de relieve que la imputación a este investigado por los delitos antes señalados se llevó a cabo en la modalidad de concurso real.

- 11) N.J.M.F., En calidad de coautor del delito de organización criminal, tipificado en el artículo 317 del Código Penal y como cómplice primaria del delito de cohecho pasivo específico y como cómplice primaria del delito de cohecho pasivo específico, segundo párrafo del artículo 395 del C.P en agravio del Estado.

Asimismo, se pone de relieve que la imputación a este investigado por los

delitos antes señalados se llevó a cabo en la modalidad de concurso real.

- 12) K.B.L., En calidad de autor por el delito de cohecho activo específico, descrito en el artículo 398 del CP., en agravio del Estado.
- 13) B.R.CH., En calidad de autor por el delito de cohecho activo específico, descrito en el artículo 398 del CP., en agravio del Estado.
- 14) O.R.O.D., En calidad de autor por el delito de cohecho activo específico, descrito en el artículo 398 del CP., en agravio del Estado.
- 15) M.S.O.C., En calidad de autor por el delito de cohecho activo específico, descrito en el artículo 398 del CP., en agravio del Estado.
- 16) E.S.C.S., En calidad de autor por el delito de cohecho activo específico, descrito en el artículo 398 del CP., en agravio del Estado.
- 17) A.G.S.R., En calidad de autor por el delito de cohecho activo específico, descrito en el artículo 398 del CP., en agravio del Estado.
- 18) F.X.P.M., En calidad de autor por el delito de cohecho activo específico, descrito en el artículo 398 del CP., en agravio del Estado.
- 19) V.D.U.P., En calidad de autor por el delito de cohecho activo específico, descrito en el artículo 398 del CP., en agravio del Estado.
- 20) C.S.T.R., En calidad de autor por el delito de cohecho activo específico, descrito en el artículo 398 del CP., en agravio del Estado.
- 21) N.E.P.A., En calidad de autor por el delito de cohecho activo específico, descrito en el artículo 398 del CP., en agravio del Estado.
- 22) L.M.V., En calidad de autor por el delito de cohecho activo específico, descrito en el artículo 398 del CP., en agravio del Estado.
- 23) L.M.M.P., En calidad de autor por el delito de cohecho activo específico, descrito en el artículo 398 del CP., en agravio del Estado.
- 24) J.J.S.R., En calidad de autor por el delito de cohecho activo específico, descrito en el artículo 398 del CP., en agravio del Estado.

A su vez, a los procesados Luis Alberto Jara Ramírez, en coautoría con J.P.P.H el delito de Tráfico de Influencias agravada descrito en el artículo 400, primer y segundo párrafo del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1243, también se les imputa los delitos de Peculado, delito de Organización Criminal.

Este caso es denominado “Terna de nombramiento”; “Cuota Trimestral” y “Concurso suspendido” se fundamentan en elementos de convicción como: las declaraciones de colaboradores eficaces y aspirantes a colaboradores eficaces, quienes detallan la forma y modo como le entregaban el dinero al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali, además las conversaciones sostenida entre K.Y.P.C y LAS ASISTENTES EN Función Fiscal J.P.P.H. y M.L.T.R, que demuestran las tratativas y exigencia de dinero, grabaciones de las conversaciones que los sujetos investigados mantuvieron vía telefónica, que en detalle obran en la Carpeta Fiscal SGF 86-2019.

Este caso denominado “Los patrones de Ucayali” por la naturaleza del mismo los procesados fueron trasladados a la Ciudad de Lima: La Fiscal a cargo de la Investigación solicitó 36 meses de prisión Preventiva, para Jara Ramírez y otros siendo Jara Ramírez como presunto cabecilla de esta presunta organización criminal Razón por la que se encontraban con detención, llevados a la carceleta ubicada en las instalaciones del local del Ministerio Publico, en la Av. Abancay, el día 28FEB2020 fue hallado muerto, siendo que las pesquisas señalaron que se habría quitado la vida con el arma de fuego de un suboficial PNP de la carceleta del Ministerio Público.

Tras el suicidio del Fiscal Superior Luis Alberto Jara Ramírez, la audiencia de pedido de prisión preventiva que fue programada para el día 29FEB2020 quedó suspendida, siendo que el Juez Supremo Núñez Julca ordenó la libertad de los involucrados por no ser competente. Siendo el competente el Juez de Primera Instancia.

CASO JUAN EMILIO GONZALES CHAVEZ, JUEZ SUPERIOR DE LA CORTE DE JUSTICIA DE LIMA

Justicia TV (2018) El día 23AGOS2018, el Fiscal Adjunto Supremo contencioso administrativo Iván Quispe mansilla, sustentó ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, el

requerimiento de Prisión Preventiva contra Juan Emilio Gonzáles Chávez por el delito contra la administración Pública en su modalidad de Cohecho Pasivo Específico, presente los sujetos procesales, bajo los argumentos:

La fiscalía solicita la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de 9 meses contra el Magistrado Juan Emilio Gonzales Chávez y la suspensión temporal en el cargo por el plazo de 5 años. El requerimiento se sustenta en el hecho que el magistrado Juan Emilio Gonzales Chávez solicitó al abogado Luis Carlos Simeón Hurtado la entrega de un donativo para influir en su decisión como magistrado ponente en el Expediente N° 18433-2013 seguido contra José Luis García Vélez y otros por el delito de Estafa en agravio de comercial Marlo Magaly e israelí EIRL y otras personas en este sentido el magistrado solicitó a dicho abogado la cantidad de S/ 30,000. 00 Soles, a través de dos entregas, acordándose la primera entrega el 20AGOSTO2018, fecha en la cual, el referido abogado acudió al Despacho del Juez Gonzales Chávez y le entregó un sobre conforme a lo convenido el cual recibió el magistrado y ocultó debajo de un expediente, sobre su escritorio, en ese momento el abogado se despide y sale del despacho y en ese momento se produce la intervención policial conforme a un operativo de la fiscalía de control interno en coordinación con la Policía especializada Anticorrupción.

El abogado Luis Carlos Simeón Hurtado, presentó una denuncia ante control interno el 17AGOS2018, para ese momento el abogado ya había realizado una grabación de la conversación con el magistrado Gonzales Chávez, ya una vez asumido el caso con la Fiscalía de Control interno se coordina la preparación con el abogado con diversos aparatos de escucha para la reunión con él, el día 20AGOS2018, entonces el abogado al momento de conversar con el magistrado estuvo premunido de equipos tecnológico que registraron imagen y voz de la conversación en relación al beneficio solicitado. A su vez, señalar que el dinero entregado al magistrado Gonzales Chávez, se encontraba en un sobre de manila que fue previamente fotocopiado por la fiscalía suprema de control interno y rociado con un reactivo especial denominado "*clue spray UVA201 Green*", posteriormente a la intervención se ha obtenido todos estos elementos de convicción para comprobar la realidad del hecho imputado.

Los fundamentos jurídicos de la prisión preventiva se tienen en primer lugar que existen fundados y graves elementos de convicción con el delito de cohecho pasivo específico y a la vinculación del magistrado imputado. Así, se tiene que está acreditado que el magistrado era Presidente de la sexta Sala Penal de Reos Libres donde se tramitaba el Expediente N° 18433-2013, a su vez era también el director de debates, es decir el principal magistrado encargado del conocimiento de este expediente; a su vez, se tiene el acta fiscal de fecha 17AGOS2018, que contiene la denuncia del Abogado Luis Carlos Simeón, ante la Fiscalía de Control interno, El acta de recepción de los billetes proporcionados por el denunciante para efectos del operativo realizado el 20AGOS2018, por el monto de S/. 4,000.00 soles; el acta de control de calidad y reacción de productos fluorescentes para uso criminalística realizado el día 20AGOS2018 a las 09:32 horas., respecto a la prueba de impregnación que se hizo con el reactivo fluorescente en uno de los billetes; el acta de aplicación del reactivo “*clue spray UVA201 green*” en óptimas condiciones, realizadas en la misma fecha, respecto a la aplicación del reactivo fluorescente en los doscientos billetes el acta de verificación de funcionamiento e instalación de equipos de grabación y consentimiento para filmación y grabación con fines de develamiento del delito realizado el mismo 20AGOS2018, sobre la instalación de los equipos electrónicos que se mencionaron de audio y video, una micro cámara tipo led, y una grabadora de audio al denunciante Luis Carlos Simeón hurtado; el acta de intervención realizada a las 14:56 horas del día 20AGOS2018 en el Despacho del Magistrado Juan Emilio Gonzales Chávez, en la Sexta Sala Penal de procesos con reos libres, en la oficina 301 del edificio Anselmo Barreto, av. Abancay, cercado de Lima; el acta de hallazgo recojo e incautación realizada a las 14;56 horas. Respecto a un sobre de manila, en cuyo interior se encontraban en su interior los 200 billetes ascendentes a S/ 4,000.00 soles; el acta de desinstalación de equipos digitales de audio y video respecto al desmontaje de las cámaras tipo led, y grabadoras que se encontraban instaladas en el cuerpo del denunciante Luis Carlos Simeón Hurtado; el acta de examen corporal de búsqueda de rastros fluorescentes realizadas a las 15:03 horas, del 20AGOS2018, respecto a la persona intervenido

Juan Emilio Gonzales Chávez, con resultado positivo para el reactivo; el Acta de Cotejo de Billetes, realizado a las 15:10 horas del día 20AGOS2019, de 200 billetes encontrados en el escritorio del magistrado Juan Emilio Gonzales Chávez, comparados con los descritos previamente en el acta de fotocopiado de billetes realizados en la misma fecha; el acta de registro personal respecto de los bienes encontrados en posesión del magistrado Juan Emilio Gonzales Chávez; el acta de visualización de llamadas entrantes y salientes de los contactos del teléfono celular y mensajes de textos del día 20AGOS2018, del magistrado Juan Emilio Gonzales Chávez, en el que se encuentra un contacto la persona de Willy Gómez, con numero 988298950; el cuaderno de visitas de magistrados en el que se encuentra las visitas efectuadas por Wilfredo Gómez Mendivil, al intervenido magistrado intervenido Juan Emilio Gonzales Chávez, siendo la última e 17 de agosto 2018.

El acta donde se adjunta la impresión del reporte de seguimiento del expediente 18433-2016, tomado en la secretaria de la mesa de partes de la sexta sala Penal de procesos con reos libres; el acta de registro y verificación e incautación de documentos sobre un manuscrito denominado 18433, encontrado en el escritorio del magistrado Juan Emilio Gonzales Chávez; el acta del lacrado del sobre de manila que contenía el manuscrito hallado en el escritorio del magistrado; el acta de transcripción y quemado respecto de archivos grabados por la video cámara en las diligencias preliminares, operativo e intervención en fragancia del magistrado así como de la mico cámara tipo lente y de la grabadora digital; el acta de diligencia de visualización escucha y transcripción de DVD realizada al día siguiente respecto de los archivos grabados en a video cámara sobre la entrega del dinero, efectuada por el denunciante el letrado Luis Carlos Simeón Hurtado, al magistrado Juan Emilio Gonzales Chávez, en su oficina; la declaración del denunciante Luis Carlos Simeón Hurtado, que relata en detalle los hechos de su denuncia; la declaración del letrado Wilfredo Gómez Mendivil, quien fue la persona que hizo pasar el despacho del magistrado al letrado Simeón Hurtado; las declaraciones de los asistente Oscar Torres Mego y Felipe Sánchez Secairos, quienes dan fe, que el letrado Simeón Hurtado estuvo sentado en el despacho del Magistrado Juan Emilio

Gonzales Chávez, cuando ellos entraron para despachar otros casos ajenos a este hecho y que la referida persona continua sentada cuando ellos salieron del Despacho.

La declaración de la Señorita Carolina Bonilla Risco, quien es la recepcionista de la seguridad y quien da fe de la presencia del Señor Gómez Mendivil en el despacho del magistrado Gonzales.; el acta de escucha y transcripción de audio de fecha 22AGOS2019 respecto a los primeros audios tomados por el abogado Luis Carlos Simeón Hurtado, a iniciativa del letrado, en lo que se registra la primera conversación con el Juez Juan Emilio Gonzales Chávez y la declaración libre y voluntaria del magistrado Juan Emilio Gonzales Chávez de en fecha 22AGOST2019, en la que manifiesta su responsabilidad y su participación en los presentes hechos.

En este contexto el Fiscal del caso señala que se encuentran acreditados suficientes elementos de convicción sobre la comisión del delito atribuido al magistrado Juan Emilio Gonzales Chávez.

Respecto a la sanción a imponerse, de acuerdo a ley esta exige que la sanción debe ser superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, por lo que en este caso se trata del delito de cohecho pasivo específico prescrito en el artículo 395 segundo párrafo del Código Penal, que sanciona con una pena entre 8 a 15 años al magistrado que solicita donativo o promesa o cualquier otra ventaja con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, para efecto de determinar la pena en estos márgenes se toma en cuenta los criterios establecido en los artículos 46 del CP, entre ellos la extensión del daño causado, la naturaleza de los bienes vulnerados, los medios empleados, y el hecho de la flagrancia no resulta aplicable la confesión sincera y que aun aplicándola disminución la responsabilidad restringida tomado en cuenta la edad del magistrado, pues tenía más de 65 años a la fecha de los hechos, aun considerando esta disminución que la ley consagra nos e llegaría a disminuir la pena de 8 años mínima que sanciona la l hasta el mínimo de 4 años que establece la ley penal , en ese sentido la pena que podría aplicarse al magistrado es mayor a 4 años aun aplicándose estas consideraciones sobre la

responsabilidad restringida por razón de edad artículo 42 al 45 del Código Penal. Por otro lado existe un claro peligro de fuga sustentada en la gravedad de la pena, la cual es superior a los 4 años PPL, que va a merecer necesariamente una sentencia privativa de la libertad efectiva y que puede evidentemente ser razón para eludir la justicia, asimismo no existe a la fecha arraigo laboral, pues es sabido que el magistrado ya no ejerce como tal, y se ha solicitado la medida de suspensión de hecho para dejar jurídicamente establecido su desvinculación con el ejercicio de la función, por lo que, en ese sentido al no existir tampoco arraigo laboral se incrementa las posibilidades de fuga del imputado, es necesario tener presente que conforme a la Resolución administrativa N° 325-2011, se sostiene que es perfectamente posible aplicar prisión preventiva a una persona que tiene familia y domicilio conocidos cuando dicha situación en términos de ponderación e intereses no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo del proceso penal se encuentren asegurados, en ese sentido el fiscal sostiene que existe un claro peligro de fuga, que debe ser evitado a través de la aplicación de la medida de prisión solicitada.

La magnitud del daño causado, en este caso evidentemente se afecta a través de este hecho gravemente el correcto funcionamiento de la administración pública, en específico la administración de justicia, la confianza de los justiciables en sus jueces y en la actuación regular y honesta de los servidores y funcionarios que están al servicio de la justicia, hay un mayor reproche social incluso se trata no solo de una recepción de dinero sino de una iniciativa propia del magistrado de solicitar el beneficio económico, por lo que considera el Ministerio Público que, no se ha advertido en la conducta empleado del magistrado una voluntad clara de reparación del daño causado al bien jurídico protegido al correcto funcionamiento de la administración pública.

Respecto a la proporcionalidad, considera que conforme a las casaciones 626-2013 Moquegua, también se supera este examen en el presente caso, pues, es idónea la medida solicitada, por cuanto se busca asegurar la presencia del imputado no solo durante el curso de la investigación sino También hasta el momento de la posible determinación del fallo conforme establece el artículo 9.3 del Pacto internacional de

derechos civiles y políticos, la medida coercitiva no solo busca asegurar la presencia durante el curso de la investigación sino también, para efectos de un posible fallo, también se tiene por cumplido el criterio del sub principio de necesidad, por cuanto no existe otra medida cautelar personal que pueda de manera plausible cumplir con los fines de aseguramiento en atención a la existencia de estos fundados y graves elementos de convicción y a la pena grave previsible a imponerse al magistrado, y en cuanto al sub principio de proporcionalidad en sentido estricto, este lleva a que la gravedad de la lesión y a la trascendencia de sus razones justificativas deben estar en adecuada equivalencia o proporción, pues cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios tanto mayor deberá ser el grado de importancia de su actuación del otro conforme lo señala Alexy, en este sentido la comparación entre el fin de la medida cautelar solicitada y la afectación a la libertad personal, supera la proporcional estricta, pues la naturaleza y gravedad del delito imputado es evidente la trascendencia social de lo solicitado siendo racional la lesión al derecho fundamental de la libertad del imputado.

La duración del plazo de prisión preventiva solicitada es de 9 meses y está justificada, por la necesidad de adelantar diversas diligencias en relación al hecho, establecidas en la formalización de investigación preparatoria, entre ellas diversas declaraciones de testigos, se ha solicitado información previo levantamiento del secreto de las comunicaciones del imputado, también levantamiento del secreto bancario entre otras diligencias, declaración de los magistrados conformantes de la Sala que integraba el magistrado imputado etc...Por lo expuesto por el ministerio Público solicita que se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva por el termino de 9 meses.

A su vez la Fiscalía solicita suspensión temporal en el ejercicio del cargo, del magistrado Juan Emilio Gonzales Chávez, quien fuera designado mediante Resolución Administrativa N° 156-2018 de fecha 12ABRIL2018, por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, como Presidente de la Sala Sexta Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Lima, cargo que ejerció al momento de los hechos, en el ejercicio de esta función se produjo la solicitud de dinero al abogado Simeón Hurtado en el Expediente N° 18433-2016, en consecuencia considera que se

cumple los requisitos establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, para solicitar la suspensión, preventiva de derechos, ello en primer lugar que se trata de un delito que está sancionado con pena de inhabilitación, es decir al momento que se establezca la sentencia o fallo de este caso, necesariamente de ser condenatoria se va aplicar una pena de inhabilitación, es decir se va a desvincular necesariamente al magistrado del ejercicio del cargo, por lo que el Ministerio Público solicita esta suspensión por 5 años, por lo que se trata de evitar cualquier peligro que el magistrado pudiera asumir ejercicio de función y reiterar la comisión de delitos en el curso de esta, en este sentido es razonable que se impida que el magistrado pueda conocer nuevamente casos judiciales y resolverlos, pues estaría incurriendo en riesgo de que pudiera nuevamente cometer hechos similares.

Se fundamente este pedido conforme al artículo 46 que establece la inhabilitación de 5 a 10 años, por lo que verificándose que el imputado no cuenta con antecedentes penales, la pena concreta a imponerse se determinará en el primer tercio, por ello para efectos de la inhabilitación se va a determinar una individualización entre 5 a 10 años de inhabilitación y el artículo 299 del Código Procesal Penal establece que suspensión preventiva debe durar la mitad del tiempo máximo que resulte aplicable en cuanto a inhabilitación para el caso concreto, por lo que en este caso si el tiempo máximo de inhabilitación que se podría aplicar al magistrado es de 10 años, la medida procesal debe ser 5 años, conforme a ley. En este sentido el pedido de suspensión temporal en el cargo es por el plazo de 5 años; los elementos de convicción son los ya mencionados y por lo tanto también se solicita que el requerimiento de suspensión preventiva de derechos sea declarado fundado.

Seguidamente el Juez Supremo a cargo de la audiencia corre traslado a la defensa del procesado Juan Emilio Gonzales Chávez, quien a su turno expone que por voluntad del magistrado Juan Emilio Gonzales Chávez, no va argumentar ni ejercer contradicción respecto a los argumentos sustentados por el Ministerio Público, los que forman parte del requerimiento de Prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos, en ese sentido la defensa se allana a los pedidos formulados por el Representante del Ministerio Público.

Resolución N° 2 de fecha 23AGOs2018 el juzgado de investigación Preparatoria de

la Cortes Suprema de Justicia del Perú, resuelve declarar fundado el requerimiento de Prisión preventiva formulado por el Señor Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema en lo contencioso administrativo contra Juan Emilio Gonzales Chávez, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo específico en agravio del Estado, por el plazo de 9 meses, durante los cuales el imputado será recluido en el establecimiento penal que designe el instituto Nacional Penitenciario en tanto no varíe la presente medida coercitiva personal, segundo imponer la medida de suspensión preventiva de derechos consistentes en la suspensión en el ejercicio de cargo de Juez Titular de la Corte Superior de justicia de Lima, presidente de la Sexta Sala Penal para reos libres, al investigado Juan Emilio Gonzales Chávez, durante el plazo de 5 años y tercero dispone se oficie en el día a las autoridades correspondientes para el cumplimiento de la medida cautelar dictada.

El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, mediante Resolución N° 4 de fecha 07SET2018, aprueba el acuerdo de terminación anticipada en el proceso seguido contra Juan Emilio Gonzales Chávez como autor del delito contra la administración Pública – Corrupción de funcionarios COHECHO PASIVO ESPECÍFICO, en agravio del ESTADO, representado por el Procurador Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, condenando a Juan Emilio Gonzales Chávez a 5 años de Pena Privativa de Libertad y la pena de inhabilitación por 5 años conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y trescientos días multa a favor del Estado, los mismos que son equivalentes a S/. 1,938 soles que deberá cancelar en el plazo de diez días hábiles posteriores a la emisión de la resolución, bajo apercibimiento de convertirse los días multa en pena privativa de libertad a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día multa no pagada.

Al pago de reparación civil en la suma de 50,000.00 soles, que serán cancelados en 10 cuotas, quedando consentida la presente resolución.

CASO GINO VALDIVIA SORRENTINO JUEZ ESPECIALIZADO DE MARIANO MELGAR - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA.

Convoca, Periodistas en Red (2019), el titular señala: *“Esta es la historia de corrupción de Gino Valdivia, Juez decano en la Corte superior de Justicia de Arequipa, quien cobraba coimas a litigantes a cambio de resoluciones favorables. Fue sentenciado a 9 años de prisión por un caso de soborno, pero aún están pendientes de resolución en la Fiscalía de la Nación otras diez denuncias con nuevos hechos que involucran a operadores y cómplices de su red. (...)”*.

Rafael Pachacama, de 44 años de edad, investigado por crimen organizado y estafa, colaboró, sin proponérselo, en la captura del todavía magistrado Gino Valdivia Sorrentino —en mayo de 2018— y puso al descubierto una red de corrupción al interior de la Corte de Justicia de Arequipa, donde se “negociaba” la emisión de decisiones judiciales con procesados detenidos que buscaban su excarcelación.

Valdivia Sorrentino era el juez decano de la corte judicial de Arequipa, nombrado así por ser el más antiguo de los magistrados en ejercicio en esta jurisdicción. Desde hace dos años, es investigado por el Ministerio Público por cometer delitos como cohecho (pedir o recibir sobornos), estafa y tráfico de influencias. En la actualidad, tiene la condición de suspendido en el Poder Judicial debido a que su destitución sigue pendiente de trámite tras la desactivación del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Hasta su arresto, se desempeñó como titular del Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito de Mariano Melgar, cargo que asumió en abril de 2007.

A través de interceptaciones telefónicas legales, denuncias y testigos, la Fiscalía ha identificado al menos otros diez casos en los que el magistrado y sus cómplices estarían involucrados en pedidos y recepción de sobornos a personas detenidas. Sin embargo, según las fuentes consultadas, las indagaciones están paralizadas desde agosto último en la Fiscalía de la Nación.

Contante y sonante

A Rafael Pachacama se le impuso 18 meses de prisión preventiva por incumplir contratos de alquiler de maquinarias y vehículos que firmó a nombre de

su empresa. Él niega ser un estafador y mucho menos ser integrante de una organización criminal. Por el contrario, se considera un empresario que por su ímpetu no midió a tiempo los riesgos de su negocio. Aquellos que lo acusan son, precisamente, las personas con las que mantiene aún compromisos de pago.

Entrevistado para este reportaje, Pachacama aseguró ser una de las víctimas del juez Gino Valdivia Sorrentino. “A mí me ha estafado dos veces”, señaló.

Afirmó que a principios del 2018 le presentaron al abogado y ex magistrado Eloy Zeballos, quien le ofreció recuperar su libertad mediante un hábeas corpus, pero a cambio debía pagar 8 mil dólares al juez del caso. Rafael Pachacama adujo que accedió a abonar la coima porque temía quedarse encerrado en el penal, sin poder solucionar sus problemas financieros. No obstante, la solicitud de libertad que presentó fue rechazada y por esta razón pidió a su abogado que le devolviera su dinero.

“En ese momento (Eloy) Zeballos denuncia al juez Gino (Valdivia) para librarse de mí, para decir que le dio el dinero a él. A raíz de esa denuncia, la policía empezó a investigar a Valdivia, le intervinieron el teléfono celular y así también se enteran que venía acá, a la carceleta, a buscar clientes”, sostuvo Pachacama.

La segunda vez que el procesado entregó un soborno fue en el interior del penal de Arequipa, después que el juez Valdivia fuera arrestado por pedir coima a la reclusa Angélica Cauna. El magistrado detenido le ofreció ayuda a Pachacama para salir de prisión, pero a cambio su abogado (Eloy Zeballos) debía retractarse de la denuncia inicial. Y así lo hizo. Zeballos presentó un escrito en el que varió su testimonio y fue la prueba que Valdivia presentó en el juicio relacionado al caso de Cauna.

A pesar de esto, y en base a otras pruebas, en abril de 2019 el Poder Judicial condenó al juez Gino Valdivia a nueve años de cárcel por el delito de cohecho pasivo específico y le impuso el pago 16 mil soles de indemnización.

Rafael Pachacama dijo que en esa ocasión el magistrado lo convenció porque dijo que había conversado previamente con su hijo, el fiscal de prevención

del delito Gino Valdivia Guerola, quien iba a visitar a su padre en el establecimiento penitenciario. Además, se jactaba de tener una estrecha amistad con varios jueces, dejando entrever que podría tener injerencia en la corte judicial arequipeña.

El Ministerio Público detectó que el fiscal visitó varias veces a su padre (el juez Valdivia) en el penal. Se ha establecido que hubo más de 20 encuentros, según reportes del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Asimismo, las pericias arrojaron que la letra que de los escritos presentados por Pachacama le pertenece al detenido Gino Valdivia.

Además de Pachacama, otros presos denunciaron a través de un escrito — publicado por diferentes medios de comunicación— que habían sido víctimas de los engaños del juez. Pero luego de un tiempo, desistieron de ratificar su versión.

Con el fin de pedir la versión del juez Valdivia, buscamos a su abogado Samuel Vásquez, pero este respondió que su patrocinado no hablará con la prensa. También intentamos entrevistar al fiscal Gino Valdivia Guerola, quien manifestó que tampoco daría declaraciones al respecto. Solo negó conocer al interno Pachacama y refirió que esperará que las investigaciones concluyan.

Esquema de corrupción

La fiscal superior Rosario Lozada, quien tiene las otras diez carpetas fiscales por presunto soborno a Gino Valdivia Sorrentino está a la espera de que la Fiscalía de la Nación se pronuncie sobre las nuevas investigaciones al magistrado.

“Hemos remitido a la Fiscalía de la Nación el expediente de la investigación preliminar que tiene como hechos otros diez casos de cohecho pasivo por los también se le investiga al juez Valdivia para formalizar investigación preparatoria —no existe plazo para tener una respuesta—, pero les podemos decir que enviamos la solicitud a fines de agosto (de 2019)”, afirmó la fiscal superior.

El documento fue remitido el 28 de agosto pasado y hasta el momento no hay respuesta del pedido realizado por la Fiscalía de Arequipa. Los actos de corrupción fueron cometidos presuntamente por Gino Valdivia cuando aún era

titular del Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo de Justicia de Mariano Melgar.

Las nuevas investigaciones están vinculadas a las comunicaciones interceptadas al magistrado entre el 19 de abril y 4 de mayo de 2018. El Ministerio Público ha identificado 12 conversaciones telefónicas en las que se escucha al juez Valdivia pidiendo dinero para intervenir en procesos judiciales. En los diálogos interceptados aparecen personas identificadas como “Hugo”, “Daniel”, “Roxana” y “Sarita”.

En las referidas conversaciones por teléfono, el juez comentaba con sus interlocutores sobre posibles sobreseimientos, terminaciones anticipadas (de condenas), detenciones preventivas. En todas ellas, se mencionaba solicitudes o entregas de dinero, según las fuentes.

Uno de estos casos es el de una pareja que fue detenida por cometer un supuesto hurto. El 20 de abril de 2018, en horas de la noche, el juez llamó a la abogada Lily Huanqui para informarle respecto a la detención y la audiencia que se realizaría un domingo por la tarde. El juez le pidió que los fuese a ver (a los arrestados) para saber si “conseguían algo”.

Dos días después, la abogada “logró” que el varón detenido aceptara pagar mil soles, mientras que la mujer se negó a dar la coima.

En este caso, se identificó como cómplice a la abogada Lily Huanqui, quien se encuentra con orden de captura desde agosto de 2018. Obtuvo su libertad mediante un hábeas corpus otorgado por el juez Wilber Calle, investigado por este fallo en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (Odecma) del Poder Judicial, en Arequipa. Desde entonces, está en condición de prófuga, pues un nuevo mandato de detención preventiva pesa sobre ella

Ante estos hechos graves de corrupción el Dr. Johnny Cáceres Valencia. Declaró: *“El caso de Gino Valdivia afecta gravemente a la imagen del Poder Judicial, y sobre todo a esta Corte Superior de Arequipa. Era un magistrado de carrera, un juez decano y que cometa este tipo de actos es un golpe muy fuerte de la corrupción.*

Solicitamos su destitución a la OCMA y estamos a la espera de que la JNJ atienda el pedido”.

CASO JORGE BALBIN OLIVERA, JUEZ SUPERIOR DE LA SALA MIXTA DE PASCO

Prisión Preventiva

A solicitud de la Fiscalía Suprema Especializada en corrupción de funcionarios de Lima, el día 30OCT2018 sustenta el requerimiento de pedido de prisión preventiva ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, contra el Ex Juez Superior, Jorge Balbín Olivera, por el delito de Cohecho Pasivo Específico.

Siendo que Jorge Balbín Olivera, se encontraba desempeñando como Juez Superior integrante de la Sala Mixta Penal de Apelaciones de Pasco y en esa condición fue investigado preliminarmente por el delito de Cohecho Pasivo Específico, previsto en el artículo 395 del Código Penal, bajo el cargo que, de que en febrero del año 2018, teniendo bajo su conocimiento un proceso penal signado con el número 00701-2009, seguida por delito de Abuso Sexual seguido contra Eliseo Basilio Orisano, en agravio de un menor de edad, integrando el Tribunal que juzgaba al investigado, solicitó la cantidad de S/. 12,500 soles, a fin de resolver favorablemente, en dicho proceso a favor del acusado. La investigación preliminar brindó elementos suficientes de la comisión de éste delito y de la responsabilidad penal, lo que dio lugar a que previamente a la autorización del Fiscal de la Nación, se formalizara ante el despacho Supremo, la investigación preparatoria y es en esta investigación en la que se requiere la prisión preventiva del Señor Jorge Balbín Olivera, se ha acompañado para los cargo imputados, los elementos de Convicción, siendo: el reporte de la hoja de vida del imputado Jorge Balbín Olivera, acredita que mediante Resolución N° 346-2014-CNM, del 04DIC2014 fue nombrado como Juez titular de Pasco, tenemos copia certificada del expediente N° 00701-2009, que se siguió por delito de Abuso Sexual seguido contra Eliseo Basilio Orisano, en agravio de un menor de edad, que acredita Jorge Balbín formaba parte del colegiado de la Sala Mixta que lo juzgaba y siendo que por Resolución 26SET2016, se avocó a conocer el proceso penal ya señalado. También acredita los actos procesales

realizados como integrante del colegiado se efectuó en el proceso, quién fue el director de debates y Presidente de la Sala. La copia certificada de la denuncia verbal que realizó Joselyn Basilio Pagan, que acredita que fue la persona que contactó con el Juez Superior Jorge Balbín Olivera, quién le solicitó inicialmente S/. 10,000.00 Soles, para favorecer con la sentencia y que posteriormente otros aumentó otros S/ 2,500.00 soles, con la finalidad de absolver a su padre en el proceso penal; la declaración de la denunciante señala como le hizo la entrega del dinero y la devolución de parte del total del dinero entregado, siendo que S/. 2,000.00 Soles fue devuelto al esposo de Joselyn Basilio Pagan, y posteriormente S/. 500.00 soles, siendo depositado a nombre de su cónyuge; el oficio N° 277-2018, que acredita que Jorge Balbín Olivera, fue alumno de Post grado de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión ingresando en el año 2016, esto acredita la relación que tenía con la hija del acusado y Balbín Olivera; El oficio 278- en la que aparece que Balbín Olivera y Joselyn Basilio, formaron parte del proceso admisión a esa Maestría en la Universidad Referida; copia certificada del Expediente N° 00701-2009, que acredita el investigado emitió una Sentencia absolutoria en el proceso seguido contra Eliseo Basilio Orisano y por voto discordante, por mayoría de los jueces Superiores Gonzales Aguirre e illasopa Machuca lo condenaron a 20 años, es decir el voto en minoría corresponde al procesado Balbín Olivera, quién propuso la absolución; por otra parte se tiene la declaración de Joselyn Basilio Pagan, hija del sentenciado Eliseo Basilio, quién ratifica a denuncia realizada en contra del Juez Superior Balbín Olivera; La declaración testimonial de Humberto Rafael Yupanqui, quién es pareja de Joselyn quien narra las circunstancias del estudio de Maestría realizado en el año 2016, en la universidad Daniel Alcides Carrión, así como la conversación con el investigado, quién les dijo que trabajaba en el Poder Judicial, posteriormente días antes de la sentencia de su suegro, junta a su pareja le hicieron entrega del dinero que había solicitado, este testigo también señala que el Balbín Olivera remitió a su correo la sentencia del caso que la absolvía al padre; el acta de visualización del correo electrónico, de fecha 03OCT2017, entre otros, ello para convencer que ya había dictado el fallo absolutorio.

El Acta de des lacrado y transcripción de un CD, de fecha 27OCT2018, marca

Princo, que contiene la conversación telefónica entre Joselyn Basilio y Balbín Olivera, quién reconoce en esta conversación que ésta persona le hizo entrega de los S/. 12, 500.00 Soles. Para absolver al sentenciado; al acata de visualización y transcripción del reporte propalado periodístico Punto Final, que acredita el que aparece Jorge Balbín Olivera, en el que reconoce a la denunciante Joselyn Basilio y que habría recibido el dinero de parte de esta persona y a consecuencia de esto iba a renunciar, esto le dijo al periodista; acta de visualización del whatsapp, del cual se aprecia que desde el celular de Joselyn Basilio con número xxxxx que verifica el contacto con el número xxxx aparentemente de Janet Villena Villegas con una conversación por whatsapp y una foto de un voucher del Banco de la Nación de fecha 11SET2018, en la que se depositaba por esta persona Janet Villena Villegas a cuenta de Humberto Rafael Yupanqui, pareja de Joselyn Basilio, la suma de 500 soles (...); el Oficio N° 11643 de fecha 12OCT2018, que acredita que el día 10OCT2018, Jorge Balbín Olivera, presentó a la Corte Suprema de la República, a la comisión ejecutiva del Poder Judicial, su renuncia de manera irrevocable al cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Pasco; la declaración del procesado Jorge Balbín Olivera, de forma voluntaria de fecha 27OCT2018, que acredita la forma y circunstancias de cómo se llevaron a cabo los hechos, ya que acepta que en su condición de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Pasco, haber solicitado la suma de S/.2,500.00 soles, a la denunciante Joselyn Basilio con la finalidad de absolver a su padre Eliseo Basilio en el proceso que seguía por el delito de Violación Sexual en agravio de menor edad; y la hoja de datos remitido por la Corte Superior de Justicia de Pasco, en el que señalan que el imputado utilizaba el celular número xxxxx, que es precisamente con el que se comunicaba con la denunciante Joselyn Basilio.

Respecto a gravedad de la Pena el Ministerio Público señala que la imputación se cuenta prevista en el segundo párrafo del artículo 395 del código Penal, modificado por el artículo 1 de la ley 28355 cuya penalidad establece no menor de 8 ni mayor a 15 años, para los efectos de la determinación de la pena se aplica los tercios, aun cuando el imputado ha confesado su delito con las garantías de ley, en presencia de su abogado, aún así bajo el término de la ley es hasta un tercio por debajo del

mínimo, siendo que la pena supera los 4 años. El peligro procesal de fuga y obstaculización, siendo que el mismo día que renunció se fue fuera del País retornando al País, siendo capturado en el aeropuerto. El arraigo familiar se encuentra cuestionado por el hecho de haber fugado del País a México, vía AVIANCA, a su vez a pesar que tiene esposa e hijos debe dejarse constancia de la pertinencia de la Resolución Administrativa 325-2011 del Poder Judicial, circular referida a la prisión preventiva, en el sentido que no obstante de tener arraigos ello no implica ni descarta la posibilidad de fuga; en cuanto al arraigo laboral, el imputado ha presentado su renuncia a su cargo de Juez Superior, no se conoce otra fuente de ingreso u otra labor que pudiera desempeñar.

La magnitud del daño causado tiene relevancia los momentos que vive la administración de justicia ha sufrido con los acontecimientos que son de conocimiento público gran rechazo decepción indignación, y suma un acto como estos de solicitar dinero para favorecer a una de las partes, en un proceso penal, la desconfianza ha aumentado y no se ha aplicado la correcta administración de justicia, el daño es irreparable, el comportamiento del imputado, se tiene que éste salió del País el mismo día que renunció a su cargo; respecto al peligro de obstaculización, tenemos a los testigos que van a declarar en el proceso por lo que podría afectarse la declaración de estas personas con el afán de esclarecer y llegar a la verdad real; en cuanto al principio de proporcionalidad el medio solicitado resulta idóneo que lo que se quiere es asegurar la presencia del imputado en el proceso en la investigación juzga y además en la ejecución de potencial fallo eu se dicte en su momento.

La necesidad, se tiene que la naturaleza de los hechos nos hacen pensara que no hay otra medida que pueda disponerse cuando se han dado graves elementos de convicción, hay peligro procesal, de fuga, de obstaculización y la potencialidad de la pena grave a imponerse, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto se estima que la medida limitativa supera el exámen de proporcionalidad, pues de reitera la gravedad de las circunstancias en que han tenido lugar los hechos, resulta de trascendencia social, que lo solicitado ha sido racional la limitación del derecho fundamental a la libertad.

Por lo que solicita se dictala prisión por 9 meses, a fin de terminar con el proceso penal.

A su turno la defensa del procesado Jorge Balbín Olivera, señala que ante todo lo expuesto por el Fiscal, el procesado y la defensa se allana a todos los extremos, respecto al plazo solicita sea de tres meses, siendo que el día de la audiencia han presentado Terminación Anticipada ante la Fiscalía correspondiente.

Ante ello el Juez Supremo expide la Resolución correspondiente exponiendo los fundamentos de hecho y derecho resolviendo declara fundado el requerimiento de prisión preventiva efectuado por el Representante del Ministerio Público, dictar prisión preventiva por el plazo de 9 meses al imputado Jorge Balbín Olivera, debiendo cursarse los oficios correspondientes al instituto Nacional Penitenciario. Estando conforme las partes, por lo que concluye la Audiencia.

CASO RICARDO CHANG RACUAY, JUEZ CONSTITUCIONAL DE LIMA

El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria expide la Resolución N° 3 de fecha 31ENE2020, Expediente N° 00019-2019-10-5001-JS-PE-01, Sentencia de Terminación Anticipada, luego de haber recepcionado requerimiento de terminación Anticipada en la causa seguida contra Ricardo Chang Racuay, como autor del Delito del delito contra la administración Pública corrupción de funcionarios *Cohecho Pasivo Específico* en agravio del Estado representado por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios.

Antecedentes

Segundo: Mediante requerimiento de 27 de diciembre del 2019 (...) el Fiscal Adjunto Supremo de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada e Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, solicita a este despacho supremo llevar a cabo una audiencia privada de terminación anticipada en la causa seguida contra Ricardo Chang Racuay, por la presunta comisión del delito antes mencionado.

(...)

2.2 En audiencia privada el representante del Ministerio Público oralizó y fundamentó el referido acuerdo provisional en cuanto al aspecto punitivo, conforme quedó registrado en sistema de video (...)

2.3 De igual manera, La procuraduría Pública especializada en Delitos de Corrupción, quien tiene a condición de actor civil oralizó su pretensión de relación civil, en mérito a la Resolución N° 03 e l 24 de junio del 2019(...) finalmente se escuchó a la defensa técnica del imputado y lo que agregó el propio imputado Chang Racuay.

Parte Considerativa. -

(...)

El tipo penal imputado y cual fue objeto del acuerdo se encuentra previsto y sancionado en el artículo 395 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28355, publicada el 06OCT2004, cohecho pasivo específico que señala: “ El magistrado, arbitro, Fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo de los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficios, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal (...) Hechos imputados. -

Séptimo: El Juzgado basa su resolución en los hechos imputados por el Ministerio Público en la formalización de investigación preparatoria, siendo que “*el procesado Ricardo Chang Racuay en su calidad de Juez Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, habría resuelto a favor del Ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi en un proceso sobre beneficios laborales, el cual estaba bajo su competencia; todo ello a cambio de que Cesar Hinostroza Pariachi interceda a través de los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura CNM, Sergio Iván Noguera Ramos, Julio Atilio Gutiérrez Pebe y Guido Águila Grados, para favorecerlo, en la Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACION/CNM y así obtener su ratificación en el cargo de Juez. En estos*

habría contado a su vez con la valoración de Mario Mendoza Díaz y Walter Benigno Ríos Montalvo”.

7.1 En cuanto al criterio de suficiencia probatoria, se tiene que de lo expuesto por la Fiscal, existen suficientes elementos de convicción que acreditan la existencia del delito, así como responsabilidad del imputado Chang Racuay, como autor del delito de Cohecho Pasivo Específico (...) en ese sentido, los elementos de convicción, que a a consideración de esa judicatura acreditan los hechos y la responsabilidad del imputado, tal como fueron descrito por el representante del Ministerio Público en el acuerdo provisional y obran en la carpeta Fiscal. (...)

(...)

Parte Resolutiva

Por los fundamentos precedentemente expuestos, (...)

I APROBAR EL ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA, del proceso solicitado por el Representante del Ministerio Público, en el proceso penal seguido contra RICARDO CHANG RACUAY, como autor del delito de contra la administración Pública corrupción de funcionarios COHECHO PASIVO EPECIFICO, en agravio del Estado – representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios. II) CONDENAR al procesado RICARDO CHANG RACUAY, con las generales de ley (...) como autor del delito de COHECHO PASIVO EPECIFICO, en agravio del Estado – representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios. III) Como tal se le impone 05 (cinco) años, 07 meses y 15 días de Penal Privativa de Libertad con el carácter de EFECTIVA, (...) IV) Asimismo, la pena de INHABILITACION por el plazo de 05 años 07 meses y 15 días de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal (...); y cuatrocientos días multa a favor del Estado, los mismos que son equivalentes a S/. 2,500.00 soles (...), V) FIJO el pago de REPRACION CIVIL, la suma de S/. 45,000.00 soles (...)

CASO CESAR HINOSTROZA PARIACHI, JUEZ SUPREMO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ

Mediante Resolución N° 04 de fecha 22 de enero del 2020, expedida por el Juzgado Supremo de Investigación preparatoria en el cuaderno de excepción de procedencia de acción presentada por la defensa técnica del procesado Cesar Hinostroza Pariachi, señala en resumen que la Fiscalía ha subsumido la conducta del procesado cesar Hinostroza Pariachi, en el tipo penal Cohecho Pasivo Específico, debiendo de ver cuál es el bien jurídico protegido y este debe ser el de preservar la irregularidad e imparcialidad de la administración de Justicia, también sostuvo que no concurren la cualidad especial de magistrado y en segundo lugar el conocimiento del magistrado. Respecto al primer punto sostuvo la defensa que se debe interpretar la condición de magistrado en forma restrictiva, y citó a Fidel Rojas Vargas, en donde afirma que es el magistrado el funcionario público encargado por ley de administrar justicia, por lo que el magistrado tendría asuntos netamente jurisdiccionales y no ingresan a los actos internos de administración que un presidente pueda realizar de acuerdo al artículo 90 de la ley orgánica, por lo que designar a jueces supernumerarios es un acto de administración interna y el delito se refiere a las conductas de administración de justicia ya sea justicia jurisdiccional o administrativa, por lo que al designar a la jueza Zapata Huertas, se configura como acto de administración interna, no existiendo ninguna pretensión, no hay Litis, no existen partes, por lo que los hechos son atípicos. En relación a las *cenar gratuitas*, se desprenden dos enfoques uno sobre el conocimiento y competencia del sujeto activo y el otro sobre la ausencia de conexión lógica temporal entre la fecha de designación de la jueza con la presunta recepción del medio corruptor en este caso las *cenar gratuitas*(..) el tipo penal del delito de *cohecho pasivo específico*, se refiere a la decisión que debe ser tomada por el autor del delito, como los fallos, sentencias, y decisiones menores, y cuando su patrocinado emitió la resolución 501 y 649 para designar a Ana Zapata Huertas, no existía ningún asunto de índole jurisdiccional donde cesar Hinostroza Pariachi tenga que emitir una decisión de trámite o

incidental, los presidentes tiene la facultad de nombrar a jueces supernumerarios y que este acto es administrativo.

Por su parte el Ministerio Público sostuvo que lo solicitado por la defensa Técnica se traduce en la extinción de la acción penal y que la misma no se sancionada, dado que, en la formalización de Investigación preparatoria, versa que el investigado Cesar Hinostroza Pariachi, habría recibido ventaja económica del Señor Salvador Ricci Cortez, para mantener a Ana Zapata Huertas, como Jueza Supernumeraria, quién tenía a su cargo procesos de su interés, lo que sí constituye delito. También sostuvo que no existe otro funcionario público que pueda designar o ratificar a jueces supernumerarios son funciones del Presidente, pues constituye su competencia. En relación a la atipicidad relativa sostuvo que el tipo penal si habla de magistrado, dado que el nombramiento y juez supernumerarios es competencia del funcionario público, Presidente de Corte, lo que en caso de autos afectó el sistema de justicia, entonces la ventaja de nombrar a juez supernumerarios, sí se subsume en e tipo penal (...) así mismo manifestó que existían tratativas y en este hecho el investigado realiza la función de sacar a un Juez y coloca la Juez Ana Zapata Huertas. Respecto a la relación lógico temporal señaló las llamadas de Ricci Cortez e Hinostroza Pariachi, en donde también se observó cenas y agasajos a su favor. Adicionalmente, manifestó que Walter Ríos Montalvo manifestó que fue presentado por Hinostroza Pariachi y donde se comprometió a sacar al Juez Fuentes Bardales. Finalmente, el Ministerio publico manifestó que constituye delito y solicita infundada la excepción de improcedencia de acción solicitada (...)

El juzgado supremo de investigación preparatoria realiza en análisis del delito de cohecho pasivo específico es un delito “*especial propio*”, porque sólo puede ser autor a efectos penales, quien tenga la calidad de magistrado, arbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier análogo. Asimismo, no basta con tener dicha cualidad funcional para ser considerado autor, sino que se requiere, necesariamente, que cuente con capacidad decisoria y/o resultativa.

Tratándose de magistrados, pueden ser jueces o fiscales, sean titulares o provisionales.

El Juzgado Supremo señala también que conforme se describen los hechos materia de imputación, el investigado César José Hinostroza Pariachi, se desempeñaba como Juez Superior Titular de la corte Superior de Justicia del Callao (...) en consecuencia cumple con el requisito especial para ser sujeto activo de este delito -ser magistrado- porque si bien ejercía el cargo de Presidente de Corte Superior, el mismo que constituye un órgano de gestión del Poder Judicial que tiene como función la dirección de la Corte Superior; por el cual, no realizaba labores jurisdicciones sino administrativas; en virtud de la ley Orgánica del Poder Judicial, no perdía la condición de magistrado. Además, para ocupar dicho cargo, necesariamente, tenía que tener la condición de magistrado (...)

En la parte resolutive el Juzgado declara infundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por la defensa técnica del procesado Cesar José Hinostroza Pariachi, en la investigación preparatoria seguida en su contra por el delito de Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado.

CASO RUDY JAIME CHIRIBOGA JULCA, FISCAL DE LA FISCALIA DE DELITOS ADUANEROS Y CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUA DEL CALLAO

Nota página web Poder Judicial 09Julio2019)

El primer juzgado de investigación preparatoria del Callao, dictó prisión preventiva contra el Fiscal Provincial Rudy Jaime Chiriboga Julca.

Fiscal Rudy Jaime Chiriboga Julca, fue detenido en flagrante delito luego de haber recibido una coima para beneficiar a un procesado por el delito de defraudación de rentas de aduanas, por lo que presuntamente acordaron un pago de 10 mil soles divididos en dos mitades. La primera entrega fue recibida el viernes 5, aunque esto formaba parte de un operativo de la **Fiscalía** con la División de Investigación de delitos de Alta Complejidad (Diviac) de la Policía Nacional.

El Juez Superior de Investigación Preparatoria, Dr. Sergio Butrón Santos,

dicto prisión preventiva contra el Fiscal Rudy Jaime Chiriboga Julca, a quien se le acusa por el presunto delito de cohecho pasivo.

Durante la lectura del mandato de prisión preventiva el magistrado, declaró que los hechos corresponden al delito de cohecho pasivo que se encuentra tipificado en el **artículo 395** del Código Penal.

CASO SAUL ANTONIO BELTRAN REYES Y LUIS DAVID PAJARES NARVA AMBOS JUEZ SUPERIOR DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DEL CALLAO

Mediante la Resolución N° 00203-2018, de fecha 15 de marzo del 2019, el Juzgado de investigación preparatoria de la corte de justicia de la República, viene a conocer los requerimientos de la Fiscalía en relación a:

1. Comparecencia con restricciones (consistentes, en la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Ministerio Público y de presentarse en el despacho de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos (...)) 2. Impedimento de salida de País por el plazo de 18 meses y 3. Suspensión temporal en el ejercicio del cargo contra Luis David Pajares Narva – Juez Especializado en lo civil del Callao y Saúl Antonio Pajares Narva – Juez especializado en lo civil del Callao, por el plazo de 03 años (...) en la investigación seguida contra a) Walter Ríos Montalvo, en calidad de autor del presunto delito contra la administración pública – tráfico de influencias, en agravio del Estado; b) Luis David Pajares Narva, en calidad de autor del presunto delito contra la Administración de Pública . Cohecho Pasivo Específico en agravio del Estado; c) Saúl Antonio Beltrán Reyes, en calidad de autor del presunto delito contra la administración de Pública – Cohecho Pasivo Específico en agravio del Estado; y e) Julio César Mollo Navarro, en calidad de cómplice primario del presunto delito contra la administración Pública – cohecho activo específico en agravio del Estado (...)

En el considerando señala: Los hechos materia de imputación, de acuerdo a la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, se imputa a LUIS DAVID PAJARES NARVA, lo siguientes hechos:

a) Haber recibido, como beneficio, una suma dineraria ascendente a S/. 20,000.00 soles, a cambio de que, en su calidad de Juez Superior Provisional de la Primera Sala Civil permanente del Callao y ponente del Expediente N° 1109-2011, elabore una ponencia y por ende emita su voto a favor del demandante Gian marco Mario Mendoza Serrano (Hijo del Mario Américo Mendoza Díaz).

b) Haber recibido ventaja o beneficio a cambio de que, en su calidad de Juez Superior Provisional de la Primera Sala Civil permanente del Callao, corrija los errores que el demandante Gianmarco Mario Mendoza Serrano había advertido en la resolución de segunda instancia del Expediente N° 1109-2011.

SAUL ANTONIO BELTRAN REYES, los siguientes hechos:

a) Haber recibido como beneficio ser promovido como Juez Superior provisional de forma permanente en la Segunda Sala Civil permanente del Callao en reemplazo de la Dra. Teresa Jesús Soto Gordon a cambio de que en calidad de Juez Superior y magistrado conoció en segunda instancia el Expediente 1109-2011, emita su voto a favor del demandante Gianmarco Mario Mendoza Serrano (hijo de Mario Américo Mendoza Díaz).

La Sala luego de haber escuchado a las partes en el proceso resuelve:

1. Declarar fundado el requerimiento fiscal de mandato de comparecencia con restricciones (...) en consecuencia impone a los investigados Luis David Pajares Narva y Saúl Antonio Beltrán Reyes, las obligaciones de: no ausentarse de la localidad en que residen (...)

2. Fundado el requerimiento de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del País, por el plazo de 18 meses, contra los investigados Luis David Pajares Narva y Saúl Antonio Beltrán Reyes (...)

3. Exhorta al Ministerio Publico, realice el control de las reglas de conducta (...)

4. Fundado el requerimiento de suspensión temporal en el ejercicio del cargo:

a) Luis Pajares Narva, la medida de suspensión preventiva de derechos, consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo de Juez Especializado Titular del Cuarto Juzgado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, durante el plazo de 3 años.

b) Saúl Antonio Beltrán Reyes, la medida de suspensión preventiva de derechos, consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo de Juez Especializado Titular del Quinto Juzgado en lo Civil de a Corte Superior de justicia del Callao, durante el plazo de 3 años.

CASO: JUAN CARLOS TICONA CASTRO, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Huánuco

Fuente: legis.pe

Con sentencia firme expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 09 de mayo del 2019, expide la Sentencia de Apelación, en los seguidos contra JUAN CARLOS TICONA CASTRO, siendo que en primera instancia del treinta de diciembre del dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que le condenó como autor del delito de **Cohecho pasivo específico**, en perjuicio del Estado, a doce años de y ocho meses de pena privativa de libertad, cinco años de inhabilitación, así como al pago de 30,000 soles por reparación civil a favor del agraviado, con lo demás que contiene. Pues bien, el contenido de la Acusación Fiscal versa:

Hechos precedentes: señala que el seis de noviembre del dos mil quince, Winder Acosta Valdivia (el denunciante), cuando conducía su vehículo de placa W2M-314 desde la ciudad de Huánuco hacia Tingo María, sufrió un accidente de tránsito, por ello a las 00:00 horas, aproximadamente, del día siete de noviembre del dos mil dieciséis, fue trasladado a las oficinas de Medicina legal dela Ciudad de Huánuco. En esas circunstancias, se hizo presente el fiscal de turno, Juan Carlos Ticona Castro, Fiscal Adjunto de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, quién le comunicó su detención. Ante esta situación, el denunciante llamó

por teléfono a su esposa Mitola Raymundo Cabrera, para comunicar su ubicación. A su vez, los oficiales de la PNO, le comunicaron que debían trasladarlo al Hospital Herminio Valdizán, por lo que solicitó tiempo, ello al estar su esposa en camino, a lo que Ticona Castro se ofreció a conversar con ella.

Hechos concomitantes: A partir en que el denunciante se encontró con su esposa en el hospital mencionado, la misma que estuvo en compañía de su hijo Winder Amador Acosta Raymundo; y ambos le comunicaron que el Fiscal Ticona Castro le dijo a la primera que la situación de su esposo era grave que iba a quedar detenido, pero que para solucionar y favorecerlo solicitó cuatro mil soles. Por ello, su esposa le preguntó si tenía el dinero, a la que el denunciante le respondió que no. Posteriormente, la PNP lo trasladó a la clínica Huánuco, en cuyo lugar nuevamente su esposa e hijo le reiteraron que el fiscal volvió a solicitar dinero para “arreglar” su situación, de lo contrario lo iba a mandar a la cárcel, al penal de Contracancha en Huánuco.

El Fiscal Ticona Castro continuó con las diligencias preliminares del caso N^a 2006014506-2015-1076, seguido contra el denunciante, por la presunta comisión de los delitos de daños y lesiones culposas graves, en las que participó el defensor Público Carlos Alberto Rivera Berrospi, quien fue llamado por el citado fiscal, para que participe como abogado del denunciado-detenido. El siete de noviembre del dos mil quince, el denunciante fue trasladado a la carceleta del Ministerio Público, ubicado en el jirón Dos de mayo N^a 1155, y a las 18 horas aprox. De ese mismo día, su esposa Mitolia Raymundo Cabrera se acercó a dicha carceleta y le llevó alimentos. Los vigilantes le refirieron que no podía ingresar a menos que cuente con la Autorización del Fiscal responsable de la investigación. Por tal motivo, se apersonó a las oficinas del Fiscal Ticona Castro, a fin de solicitar su autorización para visitar a su esposo y llevarle sus alimentos. AL entrevistarse con él, lo reconoció como el fiscal que el día anterior le solicitó el dinero, y quien esta vez le hizo leer los artículos del Código Penal que supuestamente su esposo había transgredido, y le manifestó que por tales motivos iría a la cárcel, oportunidad en

que volvió a solicitarle dinero y autorizó que ingrese a ver a su esposo. Ante este pedido, ella respondió que no tenía la cantidad solicitada, por lo que el Fiscal Ticona Castro le pidió tres mil soles, y los mil restantes, la semana entrante. Ante tal propuesta, ella le manifestó que debía conversar con su esposo, lo que fue aceptado por el fiscal, quien la citó para que se reúnan horas después.

En medio de estas tratativas, el abogado Rivera Berrospi, se entrevistó con el detenido Acosta Valdivia en la mencionada carceleta, y le manifestó que su situación era grave y lo mejor sería “arreglar”, en referencia al Fiscal Ticona Castro.

Hechos Posteriores: se acordó que la entrega del dinero sería en la plaza de armas de Huánuco, por intermedio del abogado Rivera Berrospi, quien estaba al tanto de todo. Por este motivo, la esposa y familiares del denunciante, entre ellos su tía Bernardina Valdivia Mallqui, hicieron una bolsa de dos mil soles y llamaron por teléfono al referido abogado para la entrega del dinero, conforme con las instrucciones brindadas por el Fiscal. El citado abogado apareció en el lugar indicado y les dijo que el dinero lo entregasen conjuntamente con otros documentos que les había solicitado y como los familiares desconfiaron de él, solicitaron la presencia del Fiscal, por lo que Rivera Berrospi lo llamó desde su teléfono celular lo que motivó que Ticona Castro llegue al lugar conduciendo un vehículo, color plomo oscuro. Los familiares del detenido se acercaron a él, quien dio las indicaciones para la entrega del dinero lo hicieran al referido abogado. Este lo recibió y luego abordó el vehículo del Fiscal y se fueron juntos.

El pago de los dos mil soles fue por la libertad de Acosta Valdivia y que minutos después de la entrega del dinero, Rivera Berrospi llamó al celular de Bernardina Valdivia Mallqui, y le comunicó que su sobrino sería liberado y alguien debía esperarlo, procediendo los familiares a esperarlo en la puerta de la catedral; donde se reunieron con él.

SEGUNDO HECHO

Hechos precedentes: El pago de los dos mil soles por Mitolia Raymundo Cabrera, a cambio de la liberación de su esposo. El detenido Acosta Valdivia. Además, que

a solicitud del Fiscal Ticona Castro, ella se apersonó a su despacho para averiguar el estado de la investigación y proceder a solicitar la devolución de los documentos de su esposo, consistentes en la licencia de conducir, SOAT, tarjeta de propiedad vehicular y la llave de contacto del vehículo de placa W2M-314, necesarios para desempeñar su trabajo.

Hechos concomitantes: El primero de diciembre del dos mil quince en una de las oficinas del Ministerio Público, el Fiscal Ticona Castro le solicitó dos mil soles para que disponga la devolución de los documentos mencionados. EL mismo día, Mitolia Raymundo Cabrera retornó al despacho del Fiscal, quién le refirió: “Haz juntado lo que te he pedido”, a lo que ella respondió que solo pudo juntar mil quinientos soles, ante esta respuesta Ticona Castro, respondió” (...) mañana en la tarde, antes de las tres, me das los mil quinientos soles y el día jueves o viernes me entregas los quinientos oles y te entrego los documentos y la llave del carro de tu esposo”.

Ante esta situación, el día dos de diciembre del dos mil quince, en horas de la tarde, en la oficina desconcentrada de control interno del Ministerio Publico (ODCI) se recibió la denuncia verbal de Mitola Raymundo Cabrera y su esposo Acosta Valdivia, contra el Fiscal Ticona Castro. Para el operativo respectivo, se fotocopió y detallaron los números de series identificatorios de los billetes, y se instaló a la denunciante un equipo multimedia de grabador de voz, para registrar la conversación del fiscal con ella en el momento que le entregue el dinero, como efectivamente ocurrió.

Hechos posteriores: luego de realizar la denuncia, Mitolia Raymundo Cabrera se apersonó al despacho del fiscal Ticona Castro y le entregó el dinero, quién lo guardó en dinero en su billetera. En estas circunstancias que fue intervenido en flagrancia delictiva por el Fiscal Superior Roberto Castillo Velarde, de la ODCI. Cuando se le solicitó al intervenido que ponga a disposición el dinero que traía consigo, refirió que el dinero era de su pertenencia, corroborándose en dicho acto que los billetes eran los mismos que previamente se registró en la citada Oficina de Control.

En la acusación se sostiene que la solicitud de dinero ascendió a cuatro mil soles, y se efectivizó en dos oportunidades; la primera por la suma de dos mil soles, para disponer la libertad de Acosta Valdivia; y, la segunda, por la misa suma a cargo de devolver los documentos, pero solo se entregó mil quinientos soles, A su criterio se trata de una sola resolución criminal.

En la sentencia de primera instancia, los jueces de la Sala Penal Especial declaración probados los hechos antes detallados y la responsabilidad del fiscal Ticona Castro, con base en la prueba personal consistente en las declaraciones de Winder Acosta Valdivia, su esposa Mitolia Raymundo Cabrera, su tía Bernardina Valdivia Mallqui, las asistentes administrativas del Ministerio Público, Delcia Magariño Vásquez y Betty Yesenia Díaz Torato, y el Fiscal Werner Hans Peña Vela. Y las pruebas documentales, actas de denuncia verbal, actas de registro personal, acta colocación de grabador de voz entre otros elementos investigativos. Se le impuso doce años y ocho meses de pena privativa de libertad, 5 años de inhabilitación de conformidad con los incisos 1 y 2 artículo 36, del CP así como al pago de 30,000 soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado y el pago de costas.

Luego de haber valorado en su conjunto los hechos, la Sala Suprema Penal decidió confirmar la sentencia de primera instancia, del treinta de diciembre del dos mil dieciséis, que ordenó a Juan Carlos Ticona Castro como autor del delito de cohecho pasivo específico (segundo Párrafo, artículo 395, del Código Penal), en agravio del Estado, y la revocaron en el extremo de la pena impuesta de doce años y ocho meses de pena privativa de libertad. Reformándola, le impusieron nueve años de pena privativa de libertad, que computada desde el cuatro de diciembre de dos mil quince, fecha de la notificación de su detención, vencerá el tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Luego confirmaron la pena de inhabilitación de cinco años, de conformidad con los incisos 1 y 2, artículo 36 del Código Penal.

Revocación el importe de la reparación civil fijado en treinta mil soles y

reformándola, la fijaron en veinte mil soles.

Condenaron al pago de las costas al recurrente, el cual será exigido por el órgano jurisdiccional de investigación preparatoria competente.

CASO FERNANDO BUENDIA FERNANDEZ, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE BAGUA AMAZONAS

En el presente caso se señala el resumen de la Sentencia contra Fernando Buendía Fernández, Juez del Juzgado Mixto de Bagua Amazonas, emitido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua.

Resolución de fecha 15 de marzo del 2018, en el expediente N°48-2014-16-0102-SP-PE-0.

Hechos:

Se imputa al procesado Federico Fernando Buendía Fernández, juez del Juzgado Mixto de Bagua, haber solicitado a Ynmer Vargas Díaz la cantidad de S/ 1 000.00 a cambio de concederle favorable la medida cautelar de reposición en su centro de labores; hecho que fue puesto en conocimiento del fiscal provincial, quien dispuso un operativo para hacer la entrega de la suma de dinero solicitada, previo fotocopiado y verificación de los billetes colocados en un sobre; entrega que fue realizada (..), por intermedio del señor Carlos Alberto Baldera Falla, en la puerta de ingreso del hotel “Zurita”.

Tipificación:

Los hechos antes descritos son tipificados por el Ministerio Público como delito de cohecho pasivo específico (art. 395 del Código Penal), e imputados a Federico Fernando Buendía Fernández como autor.

Fallo:

Se condena a Federico Fernando Buendía Fernández como autor del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Juzgado Mixto de Bagua; y se le impone la pena privativa de libertad por ocho años. Además, se le impone la pena de inhabilitación por el plazo de cinco años (arts. 36.1 y 36.2 del Código Penal); así como la pena de trescientos sesenta días-multa equivalente a S/ 3 650.00 (tres mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles) y se le impone el pago de costas. Finalmente, se fija en S/ 5 000.00 soles, el monto de la reparación civil.

CASO LUIS ERNESTO TAYPE MIRANDA, FISCAL AJUNTO PROVINCIAL TITULAR DE SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE MELGAR, PUNO

Fuente Diario el peruano (25 de mayo 2018) Resolución N° 027-2018-PCNM de fecha 22 de enero 2018, emitido por el Consejo Nacional de la Magistratura, El procedimiento disciplinario N° 037-2017-CNM, seguido contra don Luis Ernesto Taype Miranda, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Melgar del Distrito Fiscal de Puno y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público.

Cargos del procedimiento disciplinario: 2. Se imputa al investigado Luis Ernesto Taype Miranda, los siguientes cargos: A. Haber requerido dinero al señor Joel Sumire Ccoa con la finalidad de ayudar a su hermano Roger Sumire Ccoa en la investigación penal seguida en su contra (Carpeta Fiscal N° 2706084502-2016-207-0), habiendo vulnerado su deber de guardar en todo momento conducta intachable establecida en el artículo 33 inciso 20 de la Ley de la Carrera Fiscal y la prohibición de aceptar de los litigantes o abogados, o por cuenta de ellos, donaciones u obsequios, que se regula en el artículo 39 inciso 2 de la misma Ley, incurriendo en un acto que compromete gravemente los deberes del cargo, falta muy grave establecida en el inciso 13 del artículo 47 de la referida Ley; B. Haber establecido relaciones extraprocesales con el señor Joel Sumire Ccoa con la finalidad de favorecer a su hermano Roger Sumire Ccoa en la investigación penal

seguida en su contra carpeta Fiscal N° 2706084502- 2016-207-0), incurriendo en la falta muy grave regulada en el inciso 11 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal (...)

En la citada denuncia el denunciante relató que su hermano Roger Sumire Ccoa sufrió un accidente de tránsito por despiste en la vía Regional Puno – Cuzco el día 28 de setiembre del 2016 a las 10:40 horas aproximadamente, por lo que el mismo día al promediar las 15:00 horas concurrió al lugar de los hechos -a pedido de su hermano Roger-, donde unos efectivos policiales le informaron algunos detalles de lo ocurrido y sugirieron que se comunicara con el Fiscal del caso para coordinar con respecto al vehículo accidentado; y, al día siguiente viajó a la ciudad de Ayaviri y se dirigió al local de la fiscalía, donde fue atendido por el fiscal Luis Ernesto Taype Miranda, quien le habría dicho lo siguiente: *“TU HERMANO TIENE VARIAS ACUSACIONES.*

LA PASAJERA HA DECLARADO EN CONTRA DE TU HERMANO ROGER SUMIRE CCOA, DICE QUE TU HERMANO QUERÍA VIOLAR A LA CHICA, LA ESTABA SECUESTRANDO; ES UNA MENOR DE EDAD, TIENE SU PIERNA Y BRAZOS ROTOS, ESTÁ GRAVE LA PASAJERA. POR ESO TU HERMANO VA IR A LA CÁRCEL, MÍNIMO 24 A 30 AÑOS. SON DOS COSAS, ¿LO AYUDO A TU HERMANO O LO HUNDO?, SE VA IR A LA CÁRCEL”; (...) *“YO AL FISCAL LE DIJE, ¿EN QUÉ SENTIDO LO AYUDARÍA USTED A MI HERMANO?, y él me respondió, levantando su mano derecha y me dijo “así me tienes que dar”, mostrándome tres dedos levantados. Yo le dije al Fiscal: ¿trescientos?, y él me respondió acercándose a mí y me dijo tres mil, mostrándome sus dedos estirados (...).*

Por los mismos hechos, mediante la Disposición N° 01-2016-MP-ODCI-PUNO/CA, en el Caso N° 398-2016-MP-ODCI-PUNO/CA, el Jefe de la ODCI - Puno abrió investigación preliminar contra Luis Ernesto Taype Miranda, por la presunta comisión de los delitos de *Cohecho Pasivo Específico* y Concusión; (...)

Luego de realizar el análisis del procedimiento administrativo y emitir sus conclusiones, resolvió: **1)** Dar por concluido el presente procedimiento disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Junta de

Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución a don Luis Ernesto Taype Miranda, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Melgar del Distrito Fiscal de Puno, por los cargos (...), 2) Disponer la cancelación del título y todo otro nombramiento que se le hubiere otorgado al magistrado destituido a que se contrae la sanción de destitución, inscribiéndose la medida en el registro personal; debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede firme. 3) Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

CASO ARNALDO FAVIO VALLE MARINO FISCAL DE SAN MARTIN
Fuente: La República (10 de enero del 2020 hechos ocurridos en 2019)

La noticia narra el hecho que los Fiscales Provinciales del departamento de San Martín fueron condenados a 8 años de pena privativa de la libertad, ello al ser responsables por el delito de Cohecho en un adelanto de fallo pronunciado el día 9 de enero del 2020, se trata de los fiscales Esteban Clavijo García y Arnaldo Favio Valle Marino en su actuación de fiscales. En relación a Arnaldo Favio Valle Marino, cuando ostentaba el cargo de Fiscal Provincial Provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba, valiéndose de un intermediario solicitó un beneficio a Stalin Eliot Quispe Cisneros, el cual consistía en que le organice y le invite un almuerzo con bebidas alcohólicas a cambio de ayudarlo con el archivamiento de la investigación de un caso seguido en su contra por el delito de Omisión, Rehusamiento o Retardo de Actos Funcionales en agravio del Estado.

En relación a Esteban Clavijo García, en su condición de Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de la Banda de Shilcayo, solicitó S/. 1,500.00 soles en los primeros días del mes de noviembre de 2014 al empresario Francisco Pascarella (nacionalidad Italiana) y a la ciudadana Ana María Quispe

Sánchez, con la finalidad de favorecerlos en la investigación a su cargo por el delito de Apropiación Ilícita en agravio de la Empresa Agrícola Italiana.

Por ello, los magistrados que dirigen la Sala Penal Especial decidieron votar por unanimidad por la pena impuesta, además fijaron por concepto de reparación civil, para Arnaldo Favio Valle Marina la suma de S/. 3,000.00 soles y para Esteban Clavijo García S/. 30,000 mil soles.

2.2.4.3. Cohecho Activo Genérico:

Previsto en el artículo 397 del Código Penal, que prescribe; El que bajo cualquier modalidad, ofrece, promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omite actos en violación de sus obligaciones (...)El que, bajo cualquier modalidad ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omite actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Sujeto Activo: Poder ser cualquier persona, inclusive el que tiene la calidad de funcionario o servidor público.

Sujeto Pasivo: Es el Estado, al ser el único titular del bien jurídico tutelado tanto a nivel genérico como específico.

Tipicidad Objetiva: Son actos vinculados a las funciones o servicios propio del funcionario o servidor que se corrompe.

Tipicidad Subjetiva: son de comisión netamente dolosa, no cabe la posibilidad de ser cometido por negligencia o culpa del funcionario o servidor público.

Bien Jurídico Protegido: General es el correcto y normal funcionamiento de la administración Pública y el específico radica en la protección al ejercicio regular de las funciones públicas contra actos de sujetos diversos que intentan corromper a los sujetos públicos.

Pena: Pena Privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años,

años e inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 1,2 y 8 del Artículo 35 del CP., en caso constituya uno de los supuestos delictivos previstos y sancionados en el segundo párrafo del numeral antes señalado la pena es no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 1,2 y 8 del Artículo 36 del CP.

CASO CESAR HINOSTROZA PARIACHI, JUEZ SUPREMO DE LA CORTES SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.

Portal web Poder Judicial: El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria permanente Supra provincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, emitió la Resolución N° 23 de fecha 01AGOS2019, bajo el siguiente tenor:

A requerimiento del Ministerio Público solicita la ampliación de extradición activa del investigado Cesar José Hinostroza Pariachi, así también la solicitud de ampliación de extradición activa respecto del mismo investigado presentada por el Procurador Público especializado en delitos de corrupción de funcionarios.

El juzgado mencionado, delimita el pedido del Ministerio Público y la Procuraduría, en el sentido que el juzgado no puede dictar la procedencia de una ampliación de extradición activa cuando no ha dictado una primigenia extradición activa. Por otro lado considera que si bien existe una extradición en trámite contra el investigado Hinostroza Pariachi que fue amparada por la Sala Penal de la Corte Suprema de la República, corresponde en esa instancia hacer valer su derecho de ampliación de la partes legitimadas, en ese orden de ideas el Juzgado entiende que al ser un hecho independiente corresponde pronunciarse.

Probable Paradero de la Persona Reclamada:

Con requerimiento fiscal de extradición de fecha 24JUN2019, el RMP señaló que: se tiene conocimiento que Cesar José Hinostroza Pariachi se encuentra en España y la Audiencia Nacional española aceptó el pedido de extradición del

Estado Peruano por tres delitos que son materia de investigación en el proceso conocido como “los cuellos Blancos del Puerto”, frente al cual el Señor Hinostroza Pariachi ha presentado recurso de súplica (apelación) el mismo que está en trámite ante la referida audiencia (...).

Imputación formal de los cargos:

Se encuentra basada en tres Disposiciones Fiscales: N° 11 de fecha 11ABR2019, N° 12 de fecha 12ABR2019 y N° 14 de fecha 29MAY2019.

Disposición Fiscal N° 6 de fecha 18DIC2018, conforme a la Disposición N° 02 de fecha 24OCT2018 se formalizó la investigación preparatoria contra Yheniferd Elizabeth Bustamante Moretti como presunta Autora del delito de cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado. Posteriormente mediante Disposición N° 11 de fecha 11ABR2019 se amplía la investigación preparatoria y se comprende a Cesar José Hinostroza Pariachi como presunto autor del delito de **Cohecho activo Genérico** en agravio del Estado, así también a Percy Leonardo Coaguila Tapia, Daniel Ernesto García Huamán y Emma Yesenia Quevedo Rujel como presunto Cómplices del delito de Cohecho Activo Genérico en agravio del Estado y también se comprende a Emilio Salazar Espinoza y Percy Leonado Coaguila Tapia como presunto autores del delito de Encubrimiento personal en agravio del Estado.

Se le atribuye a la investigación haber otorgado la suma de diez mil dólares americanos con la finalidad que lo ayuden a salir del País, dado que tenía una serie de investigaciones en curso. Asimismo, contaba con una orden de impedimento de salida del País emitida por el Juzgado Supremo de investigación Preparatoria por el plazo de 04 meses dictada el día 16JUL2018; ello a fin de eludir la justicia peruana, y salir del País con destino a España, habiendo coordinado con el personal de migraciones de Tumbes para que coadyuven con su salida, simulando su registro en el control migratorio (previo pago otorgado) a fin que no se activen las alarmas por su pedido de impedimento de salida del País, hecho que conllevó que llegara a

Ecuador, llegando hasta la ciudad de Guayaquil desde donde se trasladó en avión hasta España, lugar donde se encuentra hasta la fecha.

El representante del Ministerio Público sostiene que los hechos se inician con fecha 05OCT2018, ello según lo referido por el Testigo con código de reserva M07-2018, *“siendo que en esa fecha en horas de la mañana aproximadamente, cuando Cesar Hinostroza Pariachi, se dirigió en una camioneta desde la Ciudad de Lima rumbo a Tumbes, acompañado de Percy Leonardo Coaguila Tapia con una camioneta escoltada, señalando que la misma se relevaba con otra a lo largo del viaje. Es cuando llegaron a la Ciudad de Chimbote, donde el Señor Hinostroza le dice a su acompañante que ya “todo se encontraba arreglado” y que solo contaba con 48 horas para que pudiera salir del País. Cuando llegan a la Ciudad de Piura, se encuentran con la persona de Ernesto (Daniel Ernesto García Huiman), quien refiere en su declaración ante el Fiscal que fue contactado por una persona de nombre Percy (Percy Leonardo Coaguila Tapia), a través de la persona Señor Fernando Cuadros, quien es un psicólogo al que conoció años atrás. El Señor Percy le realiza una llamada por Whatsapp a su número de celular 954458429, precisándole que quería saber cómo salir del País por la frontera teniendo problemas legales, siendo que Daniel García Huiman le dice que él tiene “una amiga en migraciones” que lo podía ayudar en ese tema, refiriéndose a Emma Yesenia Quevedo Rujel, siendo que éste llamó a dicha señora comunicándose horas más tarde con ella para que esta pueda ayudarlo. Cuando Percy se encontraba cerca de la ciudad de Piura, lo llamó con la finalidad de coordinar el lugar donde se reunirían para salir rumbo a Tumbes, llegando a la conclusión que se reunirían cerca del Hospital Cayetano Heredia en la ciudad de Piura, dado que “Ernesto” (Daniel Ernesto García Huiman) residía cerca de dicho lugar. Precisamente Ernesto ha declarado que dichas personas (Percy e Hinostroza de quién no sabía que era él) llegaron en una camioneta ploma de mara Ford Explorer, con lunas polarizadas, visualizando a la persona de Percy Coaguila Tapia, y en la parte trasera a una persona que los acompañaba (cesar Hinostroza Pariachi), es ahí donde Ernesto sube a la camioneta y se dirigen rumbo a Tumbes,*

señala que “desconocía” de la persona que lo acompañaba lo que resulta “poco creíble”, dado a que él había dejado sus quehaceres en la Ciudad d Piura solamente para “acompañar” a una persona que presuntamente no conocía, a un viaje de Piura a Tumbes, y sin “preguntar quién era la persona que los acompañaba” resulta poco convincente, teniendo en cuenta que el Señor Ernesto García podía fácilmente reconocer a la persona de César Hinostroza Pariachi, dado que era una persona “conocida” en el medio por sus problemas legales por pertenecer a una organización criminal “los cuellos blancos del Puerto”, hecho fue noticia y fuñe propalado por los diferentes medios de televisión, y siendo que compartió con dicha persona un viaje de aproximadamente 5 horas, resultando poco creíble que el mismo en el trayecto no haya preguntado sobre quien era la persona que lo acompañaba, atendiendo que estaría realizando el viaje “con dos personas desconocidas, además que con relación a Percy Coaguila Tapia solo lo conocía por el nombre de “Percy”, más si tenemos en cuenta el grado de instrucción que refiere el investigado, por otro lado, respecto a la comunicación que mantuvo con la personas de Emma Quevedo Rujel, por el “problema” que tenía la persona de Percy para poder salir del País, se denota el “conocimiento y voluntad” de dicho investigado, atendiendo que quería coadyuvar con la salida del País de una persona que le había “señalado” que tenía problemas “legales”, se entiende con ello, que se en contra impedida de salir del País, no obstante prestó apoyo para que dichas personas se dirijan a la ciudad de Tumbes, y pueda cruzar la frontera”.

“cuando llegaron a la ciudad de Tumbes, se estacionaron en la afueras de la Municipalidad Provincial de Tumbes, la camioneta en donde se encontraban las personas de Percy Coaguila Tapia y Cesar Hinostroza Pariachi, dado a que se iban a encontrar con la persona de Emma Yesenia Quevedo Rujel, la cual les iba a “ayudar” para que la persona de César José Hinostroza Pariachi pudiera salir del País. Emma Quevedo Rujel, se encontró con Ernesto García Huiman en el automóvil de la primera mencionada, enseñándole este el pasaporte del Ex magistrado Supremo, y diciendo a Emma Quevedo Rujel “esta es la persona que

tenemos que ayudar”, refiriéndole esta última que “nadie le iba a sellar”, pero que tenía una amiga que lo podía ayudar y que iba a hablar con ella. Por cuanto quedaría acreditado que persona pese a que sabían que César Hinostroza Pariachi, tenía una orden de impedimento de salida del País emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria por el plazo de 4 meses, desde el 13 de julio del 2018 el mismo que vencía a mediados de noviembre, optaron por “ conseguir a una persona” que los ayudará con dicha salida irregular, se entiende que la misma trabajaba en Migraciones (Yhennifferd Bastamente Moretti), conllevando de rol como su actuación dolosa de realizar un acto contra la ley. Luego de conversar entre ellos del tema, la persona de Emma Quevedo Rujel, llama a la persona de Yhennifferd Bustamante Moretti, a fin de preguntarle si se encontraba libre, porque quería conversar con ella personalmente, a lo que ella respondió que si, que se encontraba en casa de sus padres, es ahí que Emma Quevedo Rujel y Ernesto García se dirigen a casa de Yhennifferd Bustamante Moretti, la misma que vivía cerca de un cuartel (según lo referido por el declarante Ernesto García). Llegaron al lugar de Emma y Ernesto, en el automóvil de propiedad de la primera nombradas, marca Chevrolet, de color blanco, invitando a subir a Yhennifferd Bustamante Moretti, una vez allí le mostraron el pasaporte del Ex Juez Supremo, es ahí cuando ella les señala que “ debía hablar personalmente con ellos para hablar del tema”, dirigiéndose Emma y Ernesto nuevamente donde se encontraba el automóvil de Percy, llamando por teléfono Ernesto García, a la persona de nombre “Emilio”, señalándole que iba a ir a su casa con unos señores.

“ se dirigieron a la ciudad de Zarumilla en la Camioneta de Ernesto, Percy e Hinostroza, conduciéndolos Ernesto a la casa de Emilio Salazar Espinoza(amigo de Ernesto, según lo referido por éste), la misma que se encontraba afueras de la ciudad no había pistas la misma que era de tierra en la parte delantera tenía una especie de cochera, tenía una salita en conjunto con una cocina y en la parte de atrás unos cuartos, la construcción era rústica, en el último cuarto es donde se alojaron a Cesar Hinostroza Pariachi”.

“Emma Quevedo Rujel y Yhennifferd Bustamante Moretti por su parte se dirigieron en el automóvil de Emma Quevedo hacia Zarumilla, y estando ya en dicho lugar Emma llamó a Ernesto a fin que le indique hacia donde se tenía que dirigir, indicándole que tenía que dirigirse hacia el cementerio de Zarumilla, preguntándole además que por donde quedaba la casa, respondiendo Ernesto que en la parte de afuera “se iba a encontrar un Señor gordo, moreno, alzando las manos, y además estaría un auto plateado estacionado”, indicándole que el nombre del dueño de la casa era “Emilio”.

“Cuando llegaron a la Casa “Emilio” las invitó a ingresar. Cuando ingresaron a la casa, saludaron con familiaridad al Señor César Hinostroza. Señalaron que había contactado con él, porque necesitaban de personal de migraciones para que faciliten la salida del país de César Hinostroza. Una vez señalado el motivo de la presencia de las Señoras Emma y Yhennifferd, el Señor Cesar Hinostroza señalando que era una persona pública, y que el mismo se había encargado “personalmente” que no sea anulado su pasaporte ordinario, dado a que su pasaporte oficial fue anulado cuando lo destituyeron, y que había viajado al norte (Tumbes) porque tenía conocimiento que el día 06OCT2018 a las 12 hrs la noche se desactivaba su alerta de impedimento de salida de país, y que no iba a tener problema alguno porque sus investigaciones estaban atrasadas. Refirió que se dirigía a España porque tenía una hija en dicho País”.

“Una vez reunidos Percy Leonardo Coaguila Tapia, César José Hinostroza Pariachi, Emma Yesenia Quevedo Rujel, Yhennifferd Elizabeth Bastamente Moretti y Daniel Ernesto García Huiman; Ernesto García refiere que cuanto ofrecía por el apoyo, seguido por el Señor Percy que dice “entonces a los que vinimos”, es ahí cuando Emma y Yhennifferd señalan que por ese “trabajo” el costo sería de US \$ 50,000.00 Dólares americanos, es ahí donde César Hinostroza refiere que no cuenta con dicho monto en ese momento, dado a que solo contaba con US \$5,000.00 Dólares americanos que iba a servir de bolsa de viaje, pero que podía conseguir dicho monto a través de Percy Coaguila Tapia, y que solo podía conseguir el monto de US \$ 10,000.00 Dólares americanos; siendo que en dicho

momento intervienen Emma y Yhennifferd señalando que el monto era demasiado poco, no obstante a ello, aceptaron dicho monto. Posterior a ello procedieron a señalar que César Hinostroza debía ir vestido de manera informal, que no usará lentes, dado que sería mucho más fácil de ser reconocido. Por otro lado, Emma refirió que era la “encargada de elaborar el rol de turnos en migraciones”, procediendo a preguntarle a Yhennifferd si se encontraba de turno, refiriéndoles que sí, que se encontraba de turno el día 07 de octubre del 2018 a las 03:00 am del referido día. AL final, quedaron que iban a dar (César Hinostroza a través de Percy Coaguila Tapia), la suma e \$ 10,000.00 dólares americanos”.

“Una vez realizadas las coordinaciones, César Hinostroza, conjuntamente con Percy Coaguila Tapia, se dirigen al BCP de la Ciudad de Aguas Verdes, procediendo a retirar la suma acordada en dicho banco”.

“Al promediar las 12:30 horas del día 06OCT2018, Emma llama a Yhennifferd Bastamente, diciéndole que se encontraba con Ernesto en su automóvil y quería saber cuál era su ubicación para encontrarla, respondiendo ella que se encontraba en la casa de sus padres. Cuando llegaron a dicho lugar Ernesto y Emma, el primero de los nombrados le dijo que Percy le había dado los \$10,000.00 Dólares americanos acordados, y que dicho dinero iba ser repartido entre ellos tres y Emilio Salazar, conforme el siguiente detalle; a Yhennifferd le correspondía \$3,500.00 dólares americanos, a Emma y Ernesto \$ 3,000.00 Dólares americanos, mientras que a Emilio solo le iban a dar la suma de \$300.00 dólares americanos, procediendo luego a retirarse”.

“ Al promediar las ocho de la noche del día 06 de octubre del 2018, Yhennifferd se dirige a su centro de trabajo en CEBAF-ECUADOR (salidas del País), dado a que su turno se encontraba programado en dicho puesto de control; al promediar la una de la mañana del día 07 de octubre del 2018, llega el Jefe Zonal de Migraciones Cesar Eduardo Herboso Tarazona a las instalaciones del CEBAF-ECUADOR, a fin de verificar el trabajo realizado por el grupo, designado en dicho turno, refiriendo los inspectores que se encontraban laborando que

Yhennifferd realizaría el turno de 03 de la mañana. Es en esas circunstancias en la que el Jefe Zonal de Migraciones le requieres al inspector de Migraciones Marlon Acosta, que despertará a Yhennifferd dado a que necesitaban su presencia en el lado peruano, para realizar controles de ingreso a Perú, retirándose de tal modo de dichas instalaciones”.

“ A las 03:30 am del día 07 de octubre del 2018, el Señor Manuel Cevallos le indicó a Yhennifferd que contaba con dos horas de descanso, por cuanto se dirigió a recoger sus pertenencias, recibe una llamada telefónica de la persona de Ernesto García, quién le refirió que en quince minutos se acercaría la instalaciones de CBAF-Ecuador (salidas del País), señalándole ella que se encontraba en el lado peruano, pero que en ese momento se iba a dirigir a la salida de Perú CBAF-Ecuador. Cuando llego a dichas instalaciones les señalo a sus compañeros de trabajo que iba a descargar unos voucher de control en el sistema, por lo que otorgaron el counter N° 03, y el que se encontraba allí se fue a descansar. Encontrándose sola Yhennifferd Bustamante en dicho counter”.

“Aproximadamente a la una de la mañana, Percy llamó a Emilio Salazar, a fin que éste los recoja en el parque de Zarumilla, para que los lleve el CBAF, en el lado ecuatoriano, es ahí donde Emilio Salazar acepta dicha propuesta, procediendo a recogerlos en su automóvil frente a Hotel imperio de la Ciudad de Zarumilla, y se dirigieron hacia el CBAF.Ecuador, cancelándole dichos señores la suma de \$ 100.00 dólares americanos”.

“Antes de las cuatro de la mañana del día 07 de octubre, se acerca la persona de César Hinostroza Pariachi y Percy Coaguila al counter donde se encontraba Yhennifferd. EL primero en pasar por el “control migratorio “fue César Hinostroza, entregando su pasaporte ordinario, señalando Yhennifferd que realizó la simulación del control ingresando su propio DNI al sistema, hecho que conlleva a que no se activen las alarmas de impedimento de salida del país de Ecuador. Procediendo a realizar el mismo trámite con el Señor Percy Coaguila”.

Los hechos antes descrito, quedarían suficientemente acreditados dado que la persona de Percy Leonardo Coaguila Tapia, fue el que acompañó a César Hinostroza desde la Ciudad de Lima, hacia Tumbes, con la finalidad que éste, pese a tener un orden de impedimento de salida del país por el lapso de 4 meses, el mismo que era conocido a nivel nacional, no obstante ello, lo acompañó, y realizó las coordinaciones con las personas Ernesto García Huiman, Emma Quevedo Rujel y Emilio Salazar Espinoza, con la finalidad que estos coadyuven con la salida de Ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi, conllevando a que se pague la suma de \$10,000.00 dólares americanos, por la “ayuda” realizada, de tal manera, que dicho ex magistrado supremo, pueda salir del país.

Disposición Fiscal N° 12 de fecha 12ABR2019:

En esta disposición Fiscal, aclara que respecto a la actuación de Hinostroza Pariachi, los hechos materia de investigación se iniciaron el día 05 de octubre del 2018 en horas de la mañana cuando dicho investigado se dirigió a Tumbes en una camioneta; quedando subsistente lo demás que contiene la disposición de ampliación de investigación preparatoria.

Disposición Fiscal N° 14 de fecha 29MAY2019:

En esta disposición fiscal, se precisa la atribución de cargos al imputado César José Hinostroza Pariachi en los siguientes términos:

“SE imputa la presunta comisión del delito de Cohecho Activo genérico, en calidad de AUTOR toda vez que habría ofrecido y entregado, directa e indirectamente con participación de Emma Quevedo Rujel Y Ernesto García Huiman, la suma de diez mil dólares americanos a la servidora pública de la Superintendencia Nacional de migraciones de la Jefatura Zonal de migraciones de Tumbes – Centro Binacional de atención Fronteriza – CEBAF (centro de control migratorio lado Ecuador) Yhennifferd Bustamante Moretti, con la finalidad que omita sus funciones, y en consecuencia éste pueda salir del país emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatorio de Lima por el plazo de 04 de

meses dictada el día 13 de junio del 2018, contenido en el Expediente Judicial N° 07-2018-01”.

“Siendo el caso que el día 07 de octubre del 2018 a horas 04:10 horas aproximadamente, César José Hinostroza Pariachi se hizo presente en el CEBAF-Ecuador acompañado de Percy Coaguila. En dichas circunstancias, la servidora de migraciones Yhennifferd Bustamante Moretti, a quien se le había entregado la dádiva, habría simulado el registro en el control migratorio de César José Hinostroza Pariachi a fin de que no se activen las alarmas por su pedido de impedimento de salida del país, hecho que conllevó que Hinostroza Pariachi saliera del Perú e ingresar a Ecuador para luego llegar hasta la ciudad de Guayaquil, desde donde partió vía aérea hasta España, lugar donde se encuentra hasta la actualidad”.

Imputaciones Específicas del Ministerio Público:

es un hecho público que César José Hinostroza Pariachi se desempeñaba como Vocal (Juez) Supremo del Poder Judicial pero conforme el procedimiento del artículo 100 de la Constitución Política del Perú fue destituido del cargo por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 04-20182019-CR de fecha 04 de octubre de 2018. En tal sentido, al momento de la comisión del hecho delictivo que se le imputa ya no era un alto funcionario del Estado, sino que tenía los derechos y deberes de todo ciudadano común.

Siendo su objetivo fugar del país pese a tener medida de impedimento de salida del país vigente, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria en el Expediente N° 07-2018-01 mediante resolución de fecha 13 de Julio de 2018, el investigado César José Hinostroza Pariachi se trasladó desde Lima hacia Tumbes partiendo el día 05 de octubre de 2018 en camioneta. Para tal fin contó con el apoyo de varias personas que están siendo comprendidas en el presente proceso penal.

En tal sentido, a César José Hinostroza Pariachi se le atribuye –el día 06 de Octubre de 2018- haber ofrecido de manera directa y entregado de manera indirecta, la suma de diez mil dólares a la servidora pública Yhennifferd Elizabeth

Bustamante Moretti a fin que ésta, el día 07 de Octubre de 2018 omite realizar un acto en violación de sus deberes normales que desempeñaba en la administración pública, esto es, omitir el control migratorio de salida del país de César José Hinostroza Pariachi, al no consultar en el sistema de migraciones con el DNI del mencionado y así no se activen las alarmas toda vez que éste tenía orden de impedimento de salida del país, para lo cual dicha servidora simuló el control al ingresar en el sistema su propio número de DNI y así el señor Hinostroza Pariachi pueda abandonar el Perú.

En efecto, Hinostroza Pariachi salió del Perú e ingresó a territorio ecuatoriano y se trasladó vía terrestre a la ciudad de Guayaquil, desde donde viajó a España vía aérea.

Tipificación de los hechos imputados y Penas:

El delito de Cohecho Activo Genérico se encuentra tipificado en el artículo 397 del Código Penal que establece que:

“El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omite actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”.

“El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omite actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”. (...)

El juzgado luego de analizar los hechos y la tipificación del delito llega a la causa probable (indicios suficientes que lo vinculen como autor del hecho):

Tomando en cuenta los actos de investigación practicados por el Ministerio Público que obran en el expediente y que se adjuntan a la presente solicitud de extradición, nos permite concluir que existe causa probable para procesar a CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI por el delito de Cohecho Activo Genérico en agravio del Estado, que se habría materializado de la siguiente manera:

1. JUEZ SUPREMO INVESTIGADO POR PRESUNTOS DELITOS DE CORRUPCION: Resolución N° 304-2018-CNM de fecha 16 de Julio de 2018 del PD N° 031-2018-CNM/Medida Cautelar: Con la que se acreditaría que ante los audios propalados por los medios de comunicación social que daban cuenta de presuntos actos irregulares en los que estaría comprometido el juez supremo César José Hinostroza Pariachi y que podrían configurar infracciones disciplinarias muy graves pasibles de una eventual sanción de destitución, el Consejo Nacional de la Magistratura le impuso a este juez supremo la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial por el plazo legalmente previsto, disponiéndose la ejecución inmediata de la medida.

Resolución de fecha 13 de Julio de 2018 emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria en el Expediente N° 072018-01: Con la que se acreditaría que el Fiscal de la Nación inició investigación preliminar contra –entre otros- César José Hinostroza Pariachi por presuntos delitos de Cohecho Pasivo Específico y Cohecho Activo Específico, por hechos relacionados a presuntos nombramientos irregulares de magistrados por el Consejo Nacional de la Magistratura, favorecimiento de personas en procesos judiciales que tuvo a su cargo a nivel de la Sala Suprema que integraba y arreglos para traficar puestos de trabajo en la Corte Superior de Justicia del Callo a cambio de determinadas ventajas; siendo que el juzgado supremo amparó el requerimiento fiscal dictando orden de impedimento de salida del país por el plazo de cuatro meses al investigado César José Hinostroza Pariachi.

Resolución Legislativa N° 04-2018-2019-CR de fecha 04 de Octubre de 2018: Con lo que se acredita que al momento de la comisión del hecho delictivo que se le imputa, César José Hinostroza Pariachi ya no era un alto funcionario del Estado sino que tenía los derechos y deberes de todo ciudadano común, al haber sido destituido del cargo de vocal supremo (hoy juez supremo) por el Congreso de la República, conforme al procedimiento seguido en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado que le otorgaba la prerrogativa del antejuiicio político.

4. Resolución de fecha 06 de Noviembre de 2018 emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el Expediente N° 1562018 en la que resuelve declarar procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano César José Hinostroza Pariachi formulada por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, dirigida a las autoridades del Reino de España, toda vez que al referido ciudadano se le formalizó investigación preparatoria, es decir, se inició proceso penal en su contra por la presunta comisión de cuatro delitos que habría cometido cuando se desempeñó como juez supremo: organización criminal tipificado en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal peruano, patrocínio ilegal tipificado en el artículo trescientos ochenta y cinco del Código Penal Peruano, Negociación Incompatible o aprovechamiento indebido del cargo tipificado en el artículo trescientos noventa y nueve del Código Penal peruano y Tráfico de Influencias tipificado en el artículo cuatrocientos del Código Penal peruano.

5. Memorando Múltiple N° 790-2018-SM-MM/MIGRACIONES de fecha 13 de Julio de 2018 mediante el cual el subgerente de movimiento migratorio comunica a todos los jefes zonales de migraciones –entre ellos el de Tumbes César Eduardo Herbosa Tarazona- que el juzgado supremo de investigación preparatoria ha dictado mandato de impedimento de salida del país por el término de cuatro meses a César José Hinostroza Pariachi, para lo cual se ha registrado la alerta correspondiente en el SIM-DNV (conforme Print) a fin que los puestos de control migratorio y control fronterizo comuniquen a las autoridades competentes, en caso

se advierta que dicha persona intenta salir del territorio nacional. Además, hagan de conocimiento este mandato al personal a su cargo y dispongan las acciones del caso para la consecución del objetivo solicitado.

LOS HECHOS EN TUMBES: Declaración del testigo con clave que M07-2018 de fecha 07 de noviembre de 2018: Con la que se acreditaría que Hinostroza Pariachi salió el día 05 de octubre de 2018 desde Lima rumbo a Tumbes, debido a la situación delicada en la que se encontraba por los hechos que eran de conocimiento público nacional, para lo cual contó con el apoyo de su compadre y amigo, habiéndose trasladado en una camioneta. Además, se acreditaría que Hinostroza tenía todo planeado toda vez que directamente le dijo al testigo que todo estaba arreglado y el pase de migraciones ya lo tenía coordinado, habiendo realizado una parada en Piura donde se les unió una persona de nombre Ernesto quien los condujo hasta Zarumilla, exactamente a un inmueble que en la parte de adelante tenía una especie de cochera, siendo que en el último cuarto lo alojaron al Dr. Hinostroza. Luego, en la mañana del 06 de Octubre llegaron dos mujeres que dijeron ser autoridades de migraciones quienes le dijeron al Dr. Hinostroza que no se preocupe porque ya todo estaba arreglado, que lo llamarían para avisarle la hora exacta que debía presentarse a migraciones, debiendo cambiar su apariencia quitándose los lentes y comprándose un polo, siendo que el trabajito le costaría cincuenta mil dólares a lo que éste se sorprendió porque así no estaba coordinado y nadie podía tener esa cantidad de dinero. Refiere el testigo que le prestó la suma de diez mil dólares ante la súplica de Hinostroza para lo cual tuvo que retirar el dinero de su cuenta de débito en un banco de Aguas Verdes o Huaquillas. A las tres de la mañana del 07 de octubre de 2018 lo llamaron y le pidió que lo acompañase porque sentía temor que fuera una celada que pusiera al descubierto su fuga. Así es que ya en el CEBAF Hinostroza Pariachi pasó el registro sin novedad, vio que le sellaron su pasaporte personal y fue al lado ecuatoriano, luego pasó el testigo y obviamente pasó con normalidad porque no tenía impedimento de salida, aunque no sabe si lo registraron en el sistema, siendo que pudo reconocer a la persona que estaba en el control y era la señorita Yenifer. Luego, Hinostroza y el testigo tomaron un

automóvil hasta Guayaquil. Como el primero no podía comprar su pasaje en efectivo por ser Domingo y no pasaba su tarjeta MasterCard del banco de la Nación, es que le suplicó al testigo que le comprara el pasaje a Europa a lo que éste accedió al ser un hecho extremo. (...)

LA CALIDAD DE SERVIDORA PUBLICA DE BUSTAMANTE MORETTI: Informe Escalafonario N° 001-2019RFAV/MIGRACIONES-RH de fecha 05 de febrero de 2019 mediante el cual se verifica que Emma Yesenia Quevedo Rujel era trabajadora de Migraciones desde el 01 de Octubre de 2013 y hasta el 31 de Enero de 2019 desempeñándose como Inspector de Migraciones en la Jefatura Zonal Tumbes. Entre sus funciones como Inspector de Migraciones estaba: Realizar el control de ingreso, permanencia y salida de justiciables nacionales y extranjeros que transitan por el PCM según la normatividad vigente, previa verificación de la autenticidad de los documentos de viaje y del portador de la misma; así como registrar y comprobar la identidad del titular del trámite a través del documento de identidad correspondiente, de acuerdo a la normativa vigente en los medios físico y electrónicos disponibles en la entidad. Además, registrar en el sistema de control migratorio los movimientos migratorios de nacionales y extranjeros según lo establecido en la normatividad vigente. Sobre el particular, resulta importante precisar que esta servidora tenía el mismo cargo que Yhennifferd Elizabeth Bustamante Moretti, de ahí que le eran aplicables las mismas funciones. (...)

15. Denuncia verbal de parte presentada por Manuel Jesús Mendives Laura – Jefe Zonal de Migraciones Tumbes, el día 18 de Octubre de 2018 quien sobre los hechos que denuncia manifestó que se referían a la salida del Perú de César José Hinostroza Pariachi, por actuación de Yheniferd Elizabeth Bustamante Moretti quien se encontraba de turno en la madrugada del 07 de Octubre de 2018 y no efectuó el debido registro en el sistema de migraciones pero lo simuló para luego sellar el pasaporte, de ahí que se habría registrado su salida del Perú y su ingreso al Ecuador.

27. Auditoría del Movimiento Migratorio de César José Hinostroza Pariachi mediante el cual se verifica que su último registro migratorio fue de entrada al Perú el día 01 de Julio de 2018 a las 18:13:43 horas siendo la operación realizada por el señor Evenes Francis Fernández Silva, con lo que corrobora que la servidora Bustamante Moretti nunca registró en el sistema de migraciones la salida del país de Hinostroza Pariachi, por lo que no se activaron las alarmas. Además, en la base de datos de migraciones no se registra movimiento migratorio anulado para el ciudadano César José Hinostroza Pariachi. Finalmente, al mencionado ciudadano con fecha 27 de marzo de 2018 se le emitió el pasaporte N° 117158435.

28. El acta de Visualización del CD denominado “Registro, cámara, seguridad, control migraciones” de fecha 07 de noviembre de 2018 en la que –entre otros- participa el Testigo con clave M072018 quien respecto a las imágenes observadas durante la reproducción del CD sostiene que “la persona de sexo femenino que se encuentra con chaleco azulino es de conocimiento público que es la persona de Yhennifferd Elizabeth Bustamante Moretti. La señorita que está al costado con chaleco azul marino no la conoce. La primera persona de sexo masculino que está en ventanilla es de César Hinostroza Pariachi, quien se encuentra sin lentes. La persona de sexo masculino que está a su costado es el declarante. Finalmente indica que estas imágenes son de control migratorio”.

29. RESPECTO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI: En relación a los hechos aquí expuestos se tiene que el Ministerio Público mediante Disposición Fiscal N° 11 de fecha 11 de Abril de 2019 dispuso –entre otros- ampliar la investigación preparatoria contra César José Hinostroza Pariachi como presunto autor del delito de Cohecho Activo Genérico en agravio del Estado; por lo que siendo así se tiene que está siendo procesado penalmente por la justicia ordinaria del Perú.

30. UBICACION ACTUAL EN ESPAÑA: El escrito presentado por don Nuño Segundo Blanco Rodríguez en representación de César José Hinostroza

Pariachi en el que se advierte su ubicación actual en Calle Eras de Abajo, número 7, letra S, portal B, piso PBJ, puerta B, Navalafuente, MADRID – ESPAÑA; siendo el lugar de su residencia.

31. TRATADO DE EXTRADICION: Entre el Reino de España y la República del Perú suscrito en junio de 1989 y que entró en vigencia 31 de Enero de 1994 en el que –entre otros- ambos estados se obligan a entregarse recíprocamente a las personas a quienes las autoridades judiciales de una de las partes persiguieren por algún delito, siempre que los hechos sancionados según las leyes de ambas partes estén previstos con una pena privativa de libertad cuya duración no sea inferior a un año.

32. Parte pertinente del Código Procesal Penal referida a Cooperación Judicial Internacional, en la que se establece que las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los tratados internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos; y cuando existiese tratado, sus normas regirán el trámite de cooperación judicial internacional. Así en el caso de extradición activa el Poder Ejecutivo del Perú podrá solicitar -a instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema- la extradición – entre otros- de un procesado al Estado en que dicha persona se encuentra, siendo que César José Hinojosa Pariachi es precisamente un procesado al habersele formalización investigación preparatoria por el presunto delito de Cohecho Activo Genérico en agravio del Estado, lo que fue comunicado al juez de la investigación preparatoria conforme es de verse en la Resolución N° 07 de fecha 30 de Abril de 2019.

Competencia del Juzgado requirente:

Se trata del delito de Cohecho Activo Genérico que es un delito común y puede ser perfeccionado por cualquier persona, no exigiéndose que el agente tenga alguna calidad o cualidad especial. Además, es un delito que ha sido cometido dentro de la competencia de este juzgado, toda vez que mediante Resolución

Administrativa N° 207-2017-CE-PJ de fecha 07 de Junio de 2017 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso –entre otras medidas- que a partir del día siguiente de publicada la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Distrito Judicial de Tumbes el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Tumbes conozca en exclusividad los procesos por Delitos de Corrupción de Funcionarios, con competencia territorial en todo el Distrito Judicial de Tumbes. Así pues, este juzgado considera que a la luz de los hechos investigados y los actos de investigación recabados, el ofrecimiento de dinero se realizó finalmente en Zarumilla con lo que se consumó el delito por el verbo rector OFRECER. Si atendemos –como segundo supuesto- que Bustamante Moretti ha declarado que recibió la suma de tres mil quinientos dólares de manera indirecta por actuación de Ernesto y Emma quienes la buscaron a las 12:30 horas del 06 de Octubre de 2018 en la tienda de sus padres ubicada en la Av. Piura N° 619 – Tumbes con diez mil dólares que le había dado Percy por encargo de Hinostroza, de los que le correspondían tres mil quinientos dólares, estamos a que el delito por el verbo rector DAR se consumó en Tumbes; en cualquier caso –ya sea Zarumilla o Tumbes- nos encontramos dentro de la competencia territorial de este juzgado ya que tiene competencia supraprovincial, esto es, abarca las tres provincias que conforman el distrito judicial de Tumbes.

Principio de doble incriminación:

Esta institución del derecho internacional tiene doble fundamento: la necesidad que la sanción del delito no se vea frustrada en razón del simple hecho de que el delincuente traspase las fronteras de su país y que este delincuente sea juzgado en el foro más apropiado (fórum conveniens) o sea aquel en el que el delito fue cometido pues allí será donde con mayor facilidad se puedan actuar las pruebas del proceso penal.

El principio de doble incriminación es útil para delimitar si las conductas son susceptibles de Extradición, en la medida en que se puedan identificar en un tipo penal, tanto en la legislación del Estado requerido, como en la del requirente;

además que esté incluida entre aquellas que puedan motivar el procedimiento ex tradicional.

El principio de doble incriminación no implica que el Estado requirente señale con precisión la figura típica en que hecho se encuadra; basta con que éste, sea constitutivo de delito, siendo importante comprobar si los elementos materiales del hecho, tal como aparecen en la solicitud de extradición, pueden concretar una especie delictiva prevista por ambas leyes: la del Estado requirente y la del Estado requerido, no importando el *nomen juris*.

En el caso del presente pedido de extradición del ciudadano peruano CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI, se cumple el principio de doble incriminación, toda vez que los hechos que se le atribuyen están calificados como delitos tanto en el Perú como en España. Así tenemos:

Se le imputa la presunta comisión del delito de Cohecho Activo Genérico, en calidad de AUTOR toda vez que habría ofrecido y entregado, directa e indirectamente con participación de Emma Quevedo Rujel y Ernesto García Huiman, la suma de diez mil dólares americanos a la servidora pública de la Superintendencia Nacional de Migraciones de la Jefatura Zonal de Migraciones de Tumbes – Centro Binacional de Atención Fronteriza – CEBAF (Centro de Control Migratorio lado Ecuador) Yhennifferd Bustamante Moretti, con la finalidad que omita sus funciones, y en consecuencia éste pueda salir del país, pese a que contaba con una orden de impedimento de salida del país emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de Lima por el plazo de 04 meses dictada el día 13 de Julio de 2018, contenido en el Expediente Judicial N° 07-2018-01.

Siendo el caso que el día 07 de octubre de 2018 a horas 04:10 am aproximadamente, César José Hinostroza Pariachi se hizo presente en el CEBAF – Ecuador acompañado de Percy Coaguila. En dichas circunstancias, la servidora de migraciones Yhennifferd Bustamante Moretti, a quien se le había entregado la dádiva, habría simulado el registro en el control migratorio de César José

Hinostroza Pariachi ya que ingresó su número de DNI a fin de que no se activen las alarmas por su pedido de impedimento de salida del país, hecho que conllevó que Hinostroza Pariachi saliera del Perú e ingresara a Ecuador para luego llegar hasta la ciudad de Guayaquil, desde donde partió vía aérea hasta España, lugar donde se encuentra hasta la actualidad.

Este hecho imputado constituye delito en el Perú como en España. (...)

En el presente caso se le procesa a Hinostroza Pariachi por el delito de Cohecho Activo Genérico cuya pena abstracta en el Perú es de entre cuatro a seis años de pena privativa de la libertad. El Ministerio Público en su oportunidad ha solicitado la prisión preventiva del procesado, realizada la audiencia de su propósito el juzgado mediante Resolución N° 05 de fecha 03 de junio de 2019 declaró fundado en parte el pedido fiscal, dictando prisión preventiva por el plazo de doce meses contra César José Hinostroza Pariachi. En ejercicio del derecho de doble instancia, presentó recurso de apelación el mismo que fue declarado infundado por la Sala Superior Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Tumbes mediante Resolución N° 08 de fecha 22 de julio de 2019.

De lo expuesto se tiene que existe un mandato de prisión preventiva firme contra César José Hinostroza Pariachi y que a la fecha se encuentra vigente (...).

Por las consideraciones expuestas y estando a las normas jurídicas invocadas, el señor Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Resolvió ;PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LAS SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN ACTIVA presentadas por el señor Representante del Ministerio Público y el señor Procurador Público especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios; en consecuencia, REQUERIR JUDICIALMENTE a las autoridades judiciales del REINO DE ESPAÑA la EXTRADICION ACTIVA del ciudadano peruano CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI, quien está siendo procesado como presunto autor del delito de COHECHO ACTIVO

GENÉRICO en agravio del ESTADO. SEGUNDO: dispuso la formación del cuaderno de extradición Activa, con las copias certificadas de las piezas.

2.2.4.4. Cohecho Activo específico

El delito de Cohecho activo específico se encuentra previsto en el Artículo 398 del Código Penal, que prescribe : “ El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3, y 4 del artículo 36 del Código Penal. Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1, 2, 3 y 8 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

Salinas, R (2011), señala que este tipo penal evidencia que se trata de un agravante de los supuestos previstos en el artículo 397 del Código Penal, el agente es merecedor de mayor pena si su conducta está destinada a buscar que el sujeto público especial decida a su favor o de acuerdo con un interés determinado a un pleito pendiente sometido a su conocimiento o competencia., también tiene similares características con los supuestos del artículo 395, sin embargo en mención a Fidel Rojas, de modo alguno se puede señalar indiscriminadamente que constituya la versión activa del cohecho pasivo, pues hay marcadas diferencias más allá de lo pasivo o activo de los comportamientos.

Sujeto activo: Para el primer y segundo párrafo del artículo 398 del Código Penal, el sujeto activo puede ser cualquier persona, no se exige que tenga alguna

condición o cualidad; para el tercer párrafo el sujeto activo tiene la condición especial de abogado o que pertenezca a un estudio jurídico.

Sujeto Pasivo; Siempre será el Estado, como único titular del bien jurídico protegido.

Bien Jurídico Protegido: ES el correcto desenvolvimiento de la administración pública, de una manera externa, en tanto y en cuanto lo que se pretende con ello, es evitar la influencia de factores extraños en la determinación de los operadores de justicia del Estado, al igual que la independencia, imparcialidad y honestidad a que tiene derecho todo magistrado y todo sujeto público especial que indica en forma expresa el tipo penal en análisis: fiscal, perito árbitro, miembro del Tribunal Administrativo, un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete u otro análogo a los anteriores.

CASO CARLOS MANUEL SAENZ LOAYZA, FISCAL SUPERIOR DEL CALLAO y EDGARD JUSTO ESPINOZA CASAS, FISCAL PROVINCIAL DEL CALLAO (CASO WALTER RIOS MONTALVO)

(Poder Judicial del Perú, 2019) La Fiscalía suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos Formalizó y continuó investigación Preparatoria contra Walter Benigno Ríos Montalvo, en calidad de autor del presunto delito Contra la Administración Pública – Tráfico de influencias Agravado en agravio del Estado; Carlos Manuel Sáenz Loayza, en calidad de AUTOR de los presunto delito contra la Administración Pública –Tráfico de influencias agravado y **cohecho Activo Específico**, en agravio del Estado; y Edgard Justo Espinoza Casas, en calidad e AUTOR del presunto delito contra la Administración Pública – cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado. en dicha disposición Fiscal, se consideró compleja la investigación y se fijó como plazo 8 meses (...)

La imputación fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, se imputa lo siguiente:

Carlos Manuel Sáenz Loayza

En su actuación como Fiscal Superior de la Segundo Fiscalía Superior Penal del Callao, haber influido sobre el Fiscal Provincial Edgard Justo Espinoza Casas, de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, quien estaba conociendo el Caso Penal N° 530-2017, para que apoyara al empresario Raúl Saba de Rivero, con la emisión de la Disposición de Archivo de dicho Caso a cambio de recibir un donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, otorgado por Raúl Saba de Rivero a través de Mario Mendoza. La imputación es en calidad de autor del delito de Tráfico de influencias Agravado, ilícito penal previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 400° del Código Penal.

En su actuación como Fiscal Superior de la Segundo Fiscalía Superior Penal del Callao, haber prometido al Fiscal Provincial Edgard Justo Espinoza Casas, coadyuvar la propuesta presentada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Callao ala Oficina de Registros Fiscales del Ministerio Público, para que Edgard Espinoza Casas sea nombrado como Fiscal Superior Provisional, con el objeto que dicho Fiscal Provincial emitiera un pronunciamiento a favor de Raúl Saba en la Carpeta Fiscal N° 530-2017, la cual era de su conocimiento y competencia al encontrarse en su Despacho Fiscal. La imputación es en calidad de autor del delito de Cohecho Activo Específico, ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 398° del Código Penal.

Edgard Justo Espinoza Casas

En su actuación como Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa dl callao, haber favorecido a Raúl Saba de Rivero emitiendo Disposición de Archivo N°03 del 24 de enero del 2018, en la carpeta Fiscal N° 530-2017 seguida en su contra por el delito de Violación de la Libertad de Trabajo pronunciamiento emitido en merito a lo solicitado por el Fiscal Superior Carlos Manuel Saenz Loayza y el ex Juez Superior Walter Benigno Rios Montalvo, a cambio de que el

Fiscal Superior Carlos Manuel Saenz Loayza (en su condición de ex Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Callao) coadyuvara a su propuesta para ser nombrado Como Fiscal Superior provisional, pues ya cumplía con los requisitos para ascender a dicho cargo. La imputación es en calidad de autor del delito de Cohecho Pasivo Específico, ilícito penal previsto en el primer párrafo del artículo 395° del Código Penal.

Encontrándose el presente caso en investigation preparatoria con impedimento de salida del País contra los presuntos responsables, habiéndose apelado dicha decision judicial.

2.2.4.5. Cohecho Activo pasivo propio e impropio

2.2.4.5.1 Cohecho Pasivo Impropio

Este tipo penal se encuentra tipificado en el artículo 394, que prescribe “ *El funcionario o servidor Público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado , será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 4 años ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y2 del artículo 36 del Código Penal*”.

“*El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya utilizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código penal*”.

Sujeto Activo; sólo puede serlo el funcionario o servidor Público, en pleno ejercicio de su actuación pública derivando su caracterización como delito “especial propio”.

Sujeto Pasivo; El Estado, como titular de todas las actuaciones funcionariales que se manifiestan en todo el aparato público, también se forma indirecta la Sociedad, que ve mermada su confiabilidad en el sistema cuando se perpetran actos de esta naturaleza.

Salinas, R (2011). *Bien jurídico Protegido*; es el correcto, transparente y moral funcionamiento de la administración públicas. En cambio, respecto del bien jurídico específico, al igual del cohecho pasivo propio en la doctrina se han ensayado hasta tres posiciones; 1. Tutelar los deberes que nacen del cargo, función o atribuciones con la consiguiente fidelidad hacia la administración pública a la que están obligados funcionarios y servidores públicos.; 2. Tutelar el principio de imparcialidad en el desenvolvimiento de las funciones y servicios por parte de los sujetos públicos. Sus decisiones deben tomarse sin la intervención de interferencias; 2. Tutelar los actos de oficio, de la compraventa de prestaciones efectuadas por particulares u otros funcionarios o servidores públicos.

Pena: pena privativa de libertad no menor de 4 años ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya utilizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código penal.

Al respecto Peña, A. (2011), señala que , este tipo cohecho es un cohecho *Sui generis*, pues el funcionario o servidor público, solicita el donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida, para “realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación”, es decir , señala el autor que el *intraneus* pretende recibir

un soborno para cumplir con su actuación funcional, por lo que esta figura delictiva resulta inapropiado, sostener que el delito de Cohecho Pasivo impropio, pueda resultar lesivo a los principios de legalidad y de imparcialidad, en el entendido que el funcionario o servidor cumple a cabalidad con los criterios rectores de la administración Pública.

CASO WALTER BENIGNO RIOS MONTALVO (IMPROPIO) JUEZ SUPERIOR DE LA CORTE SUPERIOR DEL CALLAO

A continuación se realizará un resumen de la Resolución N° 03, de fecha 07 de agosto del 2018, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la investigación seguida contra WALTER BENIGNO RIOS MONTALVO, contra la Resolución N.º 03 del 20 de julio del 2018, que declara fundando el requerimiento de prisión preventiva formulado por la Fiscalía Suprema en lo contencioso administrativo, en su contra por el presunto delito contra la tranquilidad pública – organización criminal – y delitos contra la administración pública, **cohecho pasivo impropio**, **cohecho pasivo específico** y tráfico de influencias agravada, ambos en la modalidad de crimen organizado, en agravio del Estado, por el plazo de 18 meses; y el recurso de la fiscalía respecto a la extensión del plazo a 36 meses.

(..)

nos centraremos en la conducta tipificada como cohecho pasivo específico y cohecho pasivo impropio:

(...) Séptimo. hecho 1

10.1 imputación: se imputa a Walter Ríos Montalvo que en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría aceptado recibir mi favor del Juez Supremo César Hinostroza Pariachi, a fin de realizar gestiones para asignar a la persona conocida como “*Michael*” en el cargo de Juez de Paz Letrado a cambio de lo cual el Juez Supremo César Hinostroza Pariachi le haría un favor recíproco.

10.2 clasificación jurídica: este hecho se subsume en el delito de cohecho pasivo específico, previsto y sancionado en el artículo 395, primer párrafo, del

Código Penal (...).

10.3 Elementos de convicción:

Nota periodística denominada celebración; publicada el 07 de julio del 201, en el portal web IDL Reporteros (...) que contiene audios de una conversación sostenido entre Walter Ríos Montalvo, Presiden de la Corte Superior del Callao y César Hinostroza Pariachi, Juez de la corte Suprema de Justicia de la República, en donde el segundo pregunta al primero, si se le dio la oportunidad a una persona llamada “*Michel*”, a lo que Walter Ríos le responde que le ofreció un Juzgado de Paz Letrado pero no ha contestado, aunque ahora está de asistente de una Juez Titular promovida a Juez Superior llamada Elizabeth, quien trabaja en la Sala Penal Nacional, en la segunda. EL hecho descrito revelaría que el Juez Ríos Montalvo habría intercedido a favor de la autoridad competente a fin de que coloque como asistente al conocido como “*Michael*”. (...)

Octavo. Hecho 2

8.1 Imputación: se imputa a Walter Benigno Ríos Montalvo, que, teniendo influencias por ser Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría intercedido entre Aldo Mayorga, Jefe de la Unidad de Planeamiento y desarrollo de la referida Corte, para que ascendiera a Verónica Rojas Aguirre a un puesto mayor (al cago que analista II) en la misma Corte, como lo había solicitado el consejero Guido Aguila Grados. A cambio, dicho consejero lo beneficiaria con su petición de “*mover a un Juez*”.

8.2 Calificación jurídica: este hecho ha sido calificado como delito de tráfico de influencias, prevista y sancionado en el artículo 400 del Código Penal (...) y calificado alternativamente como delito de cohecho pasivo impropio, previsto y sancionado en el artículo 394 del Código Penal (...)

8.3 elementos de convicción:

1 La nota periodística denominada “*deuda cobrada*”; publicada el 7 de julio del 2018 en el portal IDL Reporteros (...) que contiene: i) extracto de la

transcripción de la conversación sostenida el viernes 26 de enero del 2018 entre Ríos Montalvo, Presidente de la corte de justicia del Callao y Aldo Mayorga, Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia del Callao, donde le primero le dice al segundo, que la persona de Verónica Rojas, quien labora con el cargo analista II, ocupe el puesto de la señorita *Tomiko*, quien era encargada de la oficina de planes y presupuesto. El magistrado justifica lo dicho por su interlocutor, que el sistema responde a ciertos amigos y que el “*número 1 del CNM*” es amigo suyo y que su contrapartida es Verónica Rojas. De esta manera, Verónica Rojas mejoraría su remuneración al tener el puesto de Tomiko y a esta se baja funcionalmente, pero a través de vales se le reintegra gran parte de lo que dejaría de percibir; 2) extractos de la transcripción de una conversación del 9 de enero del 2018 sostenida entre Verónica Rojas Aguirre, trabajadora de la Corte Superior de Justicia del Callao y César Hinojosa Pariachi, juez Supremo. Donde la Primera, se queja con el segundo de los citados, sobre que el Doctor Walter no la apoyado como ella esperaba en el trabajo. Demás, ella le dice que Guido le había hecho un favor al doctor Walter y que ahora este le está pidiendo que mueva a un Juez, a lo que Guido le dijo que sí, pero quedaron que, eso, lo iba a pagar con ella; y iii) La Resolución administrativa de Presidencia N° 83-2018-P-CSJCL/PJ, que se evidencia que la servidora Verónica Rojas Aguirre fue designada en el cargo de Confianza de Coordinador I del Área de Trámite documentarlo y Archivo de la Corte Superior de Justicia del Callao. (...)

Hecho 9 organización Criminal

15.1 Imputación.

Se desprende del informe N.º 02/05-2018-FECOR-CALLAO emitido por la Fiscal Roció Sánchez Saavedra de la Fiscalía Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, se logró identificar la existencia de una organización criminal donde tendría participación Walter Ríos Montalvo, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, quien sería el hombre clave de la red interna diseñada para lograr los fines de la organización y así efectuar una cantidad de actos que faciliten la resolución de casos a favor de los integrantes de

la red.

La Formalización de Investigación Preparatoria (..) del requerimiento de Prisión Preventiva (...) a cargo del Fiscal Supremo Elíseo Martín Fernández Alarcón, de la Primera Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativa – Área Penal, se ha logrado determinar la participación de hombres – clave en los tres distintos tipos de red:

1) Red externa conformada por abogados litigantes y empresarios.

2) Red interna, donde se advierte la participación de personal administrativo y jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia del Callao, donde el hombre clave de la misma es el Presidente de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo; y

3) Red integrada por algunos funcionarios del Consejo Nacional de la Magistratura, quienes tendrían contacto con el hombre clave de la red de corrupción donde también participa el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao.

15.2 Calificación jurídica: este hecho se subsume en el delito de Organización Criminal, previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal (...).

La Sala en el Cuadragésimo quinto considerando señala, “que tomando en consideración la naturaleza y complejidad del proceso instaurado, así como la pluralidad de personas comprometidas en ellos hechos, ya que se trataría de una causa de organización criminal , denominada “*los cuellos blancos del Puerto*”, conformado por abogados litigantes, ex magistrados del Poder Judicial, funcionarios y servidores públicos de la citada institución, empresarios que solventarían actos ilícitos, los mismos que vendrían efectuando actos de corrupción (...)

(...)La Sala luego del debate DECIDE:

acordamos:

I. DECLARA infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa

técnica del procesado WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO

II. CONFIRMA la resolución de veinte de julio del dos mil dieciocho, emitida por el Señor Juez Supremos de Investigación Preparatoria, con la cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el Fiscal Supremo contra Walter Benigno Ríos Montalvo, por la presunta comisión de los delitos contra la tranquilidad pública – organización criminal y delitos contra la administración pública – cohecho pasivo impropio, cohecho pasivo específico y tráfico de influencias agravada, en agravio del Estado (...).

IV. REVOCAR el auto apelado en cuanto al término de duración de la medida de prisión preventiva en contra de Walter Benigno Ríos Montalvo, establecida en dieciocho meses, y REFORMANDOLA IMPONER treinta y seis meses de dicha medida cautelar personal. Oficiándose al INPE (...)

2.2.4.5.2 Cohecho Pasivo Propio:

El delito de Cohecho pasivo Propio se encuentra prescrito en el artículo 393 del Código Penal: “El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2

del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."

Peña Cabrera, A. (2011) señala que el protagonista principal es el funcionario o servidor público (*intraneus*), quien merced al donativo, promesa o cualquier tipo de ventaja o beneficio, hipoteca su actuación pública, la subasta al mejor postor, contraviniendo los criterios rectores de la Administración Pública, según los postulados del Estado Constitucional e derecho.

Sujeto activo; que se encuentra revestido de la función pública, servidor o funcionario, quien debe actuar con ocasión de los servicios públicos que presta la nación, por ello se erige con un delito especial propio.

Sujeto pasivo; El Estado, como titular de todas las actuaciones funcionariales que se manifiestan en todo el aparato público, también se forma indirecta la Sociedad, que ve mermada su confiabilidad en el sistema cuando se perpetran actos de esta naturaleza.

Salinas, R (2011). **Bien jurídico Protegido;** es el correcto, transparente y moral funcionamiento de la administración públicas. En cambio, respecto del bien jurídico específico, al igual del cohecho pasivo propio en la doctrina se han ensayado hasta tres posiciones; 1. Tutelar los deberes que nacen del cargo, función o atribuciones con la consiguiente fidelidad hacia la administración pública a la que están obligados funcionarios y servidores públicos.; 2. Tutelar el principio de imparcialidad en el desenvolvimiento de las funciones y servicios por parte de los sujetos públicos. Sus decisiones deben tomarse sin la intervención de interferencias; 2. Tutelar los actos de oficio, de la compraventa de prestaciones efectuadas por particulares u otros funcionarios o servidores públicos.

Pena: Para el primer párrafo del artículo 393: con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Para la pena en el segundo párrafo con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y

2 del artículo 36 del Código Penal y la pena en el tercer párrafo pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa

CASO CESAR AUGUSTO PALACIOS POMA, FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS DE PIURA

AUDIENCIA DE FECHA 29AGOSTO2018

Justicia TV (29 de agosto 2018) En la sala de audiencias del juzgado superior de Piura, se lleva a cabo la Audiencia de pedido de prisión preventiva contra el señor César Augusto Palacios Poma, en su condición de Fiscal Adjunto Provincial de Piura, por el delito de *cohecho pasivo propio*, previsto en el Artículo 393 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública de delitos de corrupción, solicitando Prisión Preventiva por 9 meses.

Por ello la jueza de la de garantías concede el uso de la palabra al Ministerio Público, a fin que sustente los cargos. El representante del Ministerio Público señala que en la investigación seguida contra Augusto Palacios Poma, Fiscal Adjunto Provincial de la fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, en su condición de fiscal tiene el deber de velar por la justicia así como velar por la legalidad y de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, ser persecutor del delito, así también el código procesal penal establece los principios de objetividad e imparcialidad en su actuar funcional, sin embargo él decidió ponerse al margen de la ley, siendo que a través de un video Se puede observar que recibió y aceptó dinero infringiendo el deber su deber y sus funciones como Fiscal Adjunto Provincial de Drogas, con el objeto de beneficiar al abogado León More, dándole información, orientándolo en los procesos en Casos tan delicados como el Tráfico Ilícito de Drogas, Señora juez, la sociedad necesita una respuesta en el marco de la Constitución y la ley para este caso acreditaremos con los elementos de convicción graves y fundados que lo vinculan al investigado con los hechos previamente se

debe tener en consideración los antecedentes que no se ubican en en los hechos para este caso.

En el contexto de criminalidad organizada es el caso de los “*ilegales*” en el que se encuentran comprendidos asistentes Fiscales, especialistas judiciales jueces y fiscales se presenta un colaborador eficaz con el código número 00 6102 017, este colaborador eficaz sostiene que efectivamente existe una organización criminal, siendo el líder quien realizaba los contactos para la sustracción de la acción de la justicia mediante las informaciones y colaboraciones de magistrados y de asistentes judiciales el colaborador eficaz realiza estas declaraciones, para que se descubra la verdad por ello presenta un USB de color rojo scandisk cruzer, que contiene el archivo denominado su 001 tamaño 305 mb, donde se aprecia Alexis Palacios Poma, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada de drogas, quién habría recibido un monto de S/.1,000.00 nuevos soles, a su vez también existe un informe número 02 -2018 de la Fiscalía de criminalidad organizada dando cuenta a la fiscalía de control interno sobre estos hechos ilícitos cometidos por el señor Palacios poma también existe el informe 03 2018 elaborado por el jefe de la oficina de control interno de Piura y con este informe previo Como así lo establece la Norma finalmente se decide por parte de la Fiscalía de la nación la denuncia correspondiente que motiva el presente caso.

Sucede que el señor César Augusto Palacios Poma al trabajar en la fiscalía especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, conocía la carpeta fiscal 05050 2009 seguido contra Santos serafina Enríquez, María Lima Poma Mauricio y Joel Álvarez Martínez. El primero de marzo del 2009 en un accidente de tránsito en la carretera Panamericana en la vía Piura - Chiclayo a la altura de los jardines de La Paz, comunicada el accidente de tránsito a la Policía ésta interviene, llevándose una sorpresa que consiste en que encuentran en lugar restos de una sustancia esparcida por el lugar determinándose que existía en esa camioneta 53 kg de droga conforme a las actas y descarte, por lo que los señores que estaban a bordo de la camioneta se dieron a la fuga, la policía también encontró en el interior del vehículo

un DNI a nombre de Lidia Poma Mauricio, el chofer del camión con el que colisionó la camioneta reconoce a las personas, posteriormente esta persona (Lidias Poma) es asesorada por el Abogado León More desde el 2011 hasta el 2015. El 15 de abril de 2014 a las 12:07hrs. el Abogado Augusto Palacios Poma, quién se desempeñaba como fiscal adjunto provisional de la fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Piura, se acerca al estudio jurídico del Abogado Luis Alberto León More, a fin de orientarlo e informarle de los procesos no solamente de la señora Lidia Poma Mauricio, sino también de otras personas quienes también están implicadas en este caso, a fin que Lidia Poma Mauricio, evada la acción de la justicia, por otro lado se aprecia en este caso el pago de dinero de S/. 1,000.00 soles, tal como ha quedado registrado en el video del USB. (...) En este acto el fiscal desea presentar el vídeo en el que se aprecia claramente que el señor Palacios Poma, Recibió la cantidad de S/.1.000.00 soles, objeto de prestar información y de haber prestado información, así como orientar al abogado en las investigaciones referidas (...). En el video se puede apreciar la conversación existente entre Palacios poma y León More el abogado de la defensa de la señora Lidia toma Mauricio en el que se aprecia que le da instrucciones al abogado a fin de realizar algunas diligencias que favorezcan a la investigación de la señora poma Mauricio, indicándole el fiscal al abogado de la señora Lidia poma Mauricio que diga que su DNI se le ha extraviado y que la persona que estuvo en el momento de la intervención en el accidente de tránsito no era ella, sino que la que portaba el DNI otra persona, entonces en todo momento trataba de decir o señalar que la señora Lidia Poma se sustraiga de la acción de la justicia, entre otras cosas, también le dice que postulará como Fiscal para Ancash, porque ahí se encuentra “ *la plata*” “*y ahí somos*” advirtiéndose que de esta conversación el Fiscal Palacios Poma, donde se encuentre Cómo fiscal cometería actos ilícitos en complicidad con el Abogado León More (...) la explicación en este caso se presenta en los reiterados archivos de los casos de parte de la fiscalía en los procesos de drogas, así como excarcelaciones, revocatorias de prisión, por la actuación dolosa del Fiscal Palacios poma.

A continuación entre algunos elementos de convicción del Ministerio Publico presenta, entre ellos el informe de la Fiscalía de criminalidad organizada,

en el que comunica los hechos ya expuestos contra el Fiscal procesado, la Resolución de la Fiscalía de la Nación en el que se nombra como Fiscal adjunto Provincial, El acta de transcripción del Video, la declaración del postulante a colaborador eficaz, entre otros, también presenta el descargo del propio Fiscal Adjunto Palacios Poma, en dicho informe reconoce ser la persona del video y que ese dinero que le fue entregado por el Abogado León More, fue por un préstamo, porque era su amigo, sin embargo no existe ninguna prueba que corrobore lo dicho por el señor Palacios Poma; así también, presenta el escrito de apersonamiento del León More, como abogado patrocinante de la Señora Lidia Poma Mauricio,; también se tiene el acta de deslacrado transcripción y visualización transcripción del video de fecha julio del 2018 el archivo del video contenido en el USB duración de 16 minutos, entre otros (...).

Por su parte la defensa técnica señala que no existen los elementos de convicción que declare como presunto responsable del delito de cohecho pasivo propio a Palacios Poma, en tanto hace ver, que los hechos ya habrían prescrito y que el actuar negligente de la oficina de control interno.

La Juez emite la Resolución Nro. 11 de fecha 28 de agosto del 2018, luego de haber analizado lo sustentado por la Fiscalía y la defensa Técnica del procesado, señala que la norma procesal penal prescribe para la prisión preventiva, debe fundamentarse en principio que el derecho a la libertad es un derecho fundamental que tiene toda persona, pero también debe indicarse que este derecho no es absoluto y que puede dictarse restricciones, cuando se encuentren en peligro otros bienes jurídicos, como en este caso la administración pública o también otros derechos fundamentales que también son protegidos por el estado, el artículo 253 establece que estas medidas deben analizarse bajo los principios de proporcionalidad en virtud de lo debatido en la audiencia, en relación con el artículo 268, se exige que hayan graves y fundados elementos de convicción que vinculen a una persona con los hechos y segundo que la pena a imponerse da mayor a 4 años de pena privativa de libertad y que exista peligro procesal, ya sea en peligro de fuga o peligro de

obstaculización, haciendo el análisis de los graves elementos de convicción se tiene que según lo debatido en la audiencia, si existirían graves elementos de convicción que lo vinculan al procesado Cesar Augusto Palacios Poma, como presunto autor del delito de cohecho pasivo propio, establecido en el artículo 393, primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, si bien el abogado defensor cuestiona de que él procesado no se ha demostrado en esta audiencia estos graves elementos de convicción toda vez que el Fiscal Cesar Augusto Palacios Poma, no estuvo a cargo de la carpeta fiscal 5050-2009, seguido contra la persona Lidia Poma Mauricio y otros por el delito de Tráfico ilícito de drogas, en donde supuestamente aparece en la transcripción del video y en la visualización el video visto en esta audiencia, que habría estado dando algún información o asesoramiento como deba hacer, esta persona para eludir la acción de la justicia, sin embargo debe indicarse que el delito objeto de imputación no es el artículo 395 del Código Penal, conforme ha quedado claro establecido en esta audiencia que no es cohecho pasivo específico donde si se exige que se acepta o recia un donativo a sabiendas que es hecho con el fin de decidir en un asunto de su competencia, en el caso en concreto se le está atribuyendo cohecho pasivo propio el mismo que establece el tipo penal cuando el funcionario o servidor público acepta o recibe donativo, o promesa o cualquier otra ventaja para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones , en el caso en concreto las obligaciones que se le atribuyen habría infringido el procesado palacios poma, se encuentran reguladas en el artículo IV del Título preliminar del Código procesal penal y la misma establecen que el fiscal tiene dentro de sus obligaciones ciertas funciones como son, el titular de la acción penal y como tal debe ejercer la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, así como también el Ministerio Público se le exige que actué con objetividad indagando los hechos constitutivos del delito, determinaron los hechos que determinen la responsabilidad o inocencia del imputado, debe indicarse que este tipo penal pues conforme se ha indicado en esta audiencia exige que el funcionario infrinja sus obligaciones como tal, en el caso en concreto, él era e titular de la acción penal y estaba en la obligación y coadyuvar o ayudar a que el delito sea descubierto y ello con todos los elementos objetivos indagando sobre los hechos sin embargo se tiene que hay una

transcripción de video donde se ha hecho con la participación de un colaborado eficaz en presencia del abogado defensor, y presencia del Ministerio Publico, donde se advierte que, el procesado cesar augusto Palacios Poma en esa época en su calidad de Fiscal Adjunto, del 2014, no solamente brindo esa información al abogado León More, que estaba a cargo de una carpeta fiscal por tráfico ilícito de drogas en donde se encontraba en cuestión el hallazgo de 53 kilos de droga, en el que se encuentran inmersas varias personas entre ellas Lidia Poma Mauricio, que se habría dado a la fuga y hasta la fecha no se habría podido ubicado, ello no solamente a la información que habría dado Cesar Augusto Palacios Poma, sino también a sus orientaciones para con el abogado Luis Albert León More, a efectos que esta persona involucrada en la investigación de tráfico ilícito de drogas, evadiera la acción de la justicia, no solamente ello sino que ha condicionado, esto a la entrega o a recibir por parte de este abogado la suma de S/. 1,000.00 soles, lo que se observa no solamente con las actas de transcripción que se han hecho del colaborador eficaz hecha en presencia de su abogado, sino también con el video, materia de debate, si bien es cierto la defensa cuestiona que este video o este CD no se le ha puesto a su conocimiento, sin embargo no se vulneraria ningún derecho fundamental del ahora procesado, toda vez que este CD guarda relación con las actas de transcripción y con los hechos imputados del delito atribuido al procesado, además de ello debe indicarse que en este debate también, se ha manifestado tanto por la fiscalía como por el abogado defensor que el imputado Palacios Poma, no desconoce su presencia en el video que es objeto de cuestionamiento donde se le ve recibiendo la suma de S/. 1,000.00 soles, de parte del Abogado León More, no desconoce que sea su imagen y su presencia en ese lugar y en esa fecha en los que supuestamente sucedieron los hechos, más bien argumenta en su defensa que se le habría prestado un dinero, y que le estaba devolviendo, sin embargo no se ha acreditado con otros elementos periféricos de su alegación en ese extremo y demás se ha escuchado del audio, de las transcripciones de que se haya o hecho referencia a una devolución de dinero conforme a lo argumentado por Palacios Poma, de que su amigo León More, le estaba devolviendo el dinero prestado, motivo que es insuficiente y que carece de toda credibilidad argumentación o alegación, más aun

cuando están estos elementos periféricos que corroboran no solamente con lo señalado por el colaborador eficaz, con las transcripciones de este video en donde se le ve entregándole el dinero al citado procesado lo que también está la conducta de haber dado información sobre el proceso de Tráfico Ilícito de Drogas, a cambio de esta entrega de dinero, por lo que se tiene que existen graves elementos de convicción para vincularlo con el delito atribuido, más aun cuando también hay otros elementos periféricos que acreditan, así el oficio de la fiscalía de la nación 171-2011, fue designado como Fiscal Adjunto Provincial provisional del Distrito Fiscal de Piura, por otro lado también se tiene que se ha corroborado con la carpeta Fiscal 5050- 2009, existía efectivamente un caso en contra de Lidia Poma Mauricio por el delito de Tráfico ilícito de drogas por otro lado esta, el acta de deslacrado, visualización del video y transcripción respecto de los hechos imputados al procesado, también la copia certificada del escrito presentado por el Abogado León More, en esta carpeta fiscal, en donde la procesada Lidia Poma Mauricio y tomas fotográficas(...) Por lo que cumpliría el primer presupuesto.

En relación a la prognosis de la pena el extremo mínimo para sancionar este delito es una pena no menor a 5 años, el caso en concreto, no se advierte circunstancias herramientas privilegiadas como un grado de tentativa, errores de prohibición errores de tipo, para ir por debajo del mínimo, además están los graves elementos de convicción para vincularlo, por lo que en este sentido , la prognosis de pena, si sería mayor a 4 años PPL, en lo que se refiere al peligro procesal, consistente en el peligro de fuga y peligro de obstaculización, (...)

En relación a la proporcionalidad esta debe ser necesaria, idónea y proporcional en estricto por un lado está la libertad personal del procesado Palacios Poma, sin embargo por el otro lado debe indicarse que esta medida, que se esta solicitando por el Ministerio Público es necesaria, no porque solamente para garantizar su presencia del procesado en todas las etapas del procedimientos y en la investigación, sino también en todo el procedimiento sea en la etapa intermedia y en la etapa de juzgamiento y asegurar la presencia en una probable ejecución de pena, en concreto se persigue ello, el fin constitucional de asegurar la presencia de un procesado en todas las etapas del proceso, más aún como se ha indicado se trata

de un magistrado sabe perfectamente cuales son las acciones que deben realizarse para defenderse y por su propia naturaleza lo va hacer estando en libertad y pues existiría alta probabilidad de fuga y de peligro de obstaculización, estando en libertad y no garantizaría su sometimiento a la administración de justicia, también debe indicarse que la medida de prisión preventiva no solamente persigue el aseguramiento sino la reiteración delictiva, si como también una eficaz, y concreta administración de justicia respecto a los hechos e imputaciones que se hacen al imputado.(...)

Por estas consideraciones el Juzgado Superior declara fundado el requerimiento de Prisión preventiva solicitada por el Representante del Ministerio Público contra la persona de Cesar Augusto Palacios Poma, cuyas generales de ley, han sido indicadas en su requerimiento, como presunto autor del delito contra la administración Pública en la modalidad de cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado, prisión preventiva que se concede por el plazo de 7 meses. (...)

CASO RICARDO LIMBERG CERRO SANCHEZ, Fiscal adjunto Provincial Titular de la Tercera fiscalía Provincial penal corporativa de Piura.

Fuente Justicia Tv. Audiencia de prisión preventiva

A efectos de exponer el caso en el presente trabajo de investigación en relación al delito de Cohecho, mencionaré los hechos formulados por el Fiscal requirente ante el Juzgado de Investigación Preparatoria y lo resuelto por este Juzgado:

La fiscalía superior de apelaciones requiere la prisión preventiva por el plazo de 9 meses contra el señor Ricardo Limberg Cerro Sánchez, por el delito como presunto autor de *cohecho pasivo propio* tipificado en el artículo 393 del Código Penal, que sanciona con una pena entre 5 a 8 años de pena privativa de libertad en su actuación como Fiscal Adjunto Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, cometido este delito de cohecho pasivo bajo los supuestos de que en su condición de funcionario público acepta y recibe un donativo para realizar para realizar es importante en marcar los hechos para realizar

actos en violación de sus obligaciones como fiscal es importante enmarcar los hechos que motiva el presente requerimiento prisión preventiva los hechos que motivan este pedido consiste en que existe una carpeta fiscal número 6317 de criminalidad organizada Pues en esta carpeta el colaborador eficaz con clave SPC 071 02017 declara que existe una organización cuyo *modus operandi* y finalidad era obtener lucro que se dedicaba a captar clientes con problemas penales siendo las estrategias de defensa era mediante hechos ilícitos entre los involucrados se encontraban magistrados Fiscales así como jueces y asistentes judiciales que lo graba con esta colaboración el requerimiento de participación mediante la entrega de dinero a los magistrados lo graban, la revocatoria de las condenas beneficios lograba libertades a su favor; lo cierto es que, este colaborador eficaz entrega un DVD tamaño 300 246 K, duración de 10.02 minutos debidamente lacrado con cadena de custodia, en dicha imagen se percata la fiscalía de criminalidad organizada una conversación entre el Señor León More con el Señor Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, Ricardo Limberg Cerro Sánchez, presente en esta audiencia, el abogado le entrega y se advierte y se precisa en este audio la cantidad de S/. 2,500 soles, a efectos que le informe y elabore conjuntamente estrategias con la finalidad de sustraer de la acción penal a implicados de un delito. ¿Quién es el señor Ricardo Limberg Cerro Sánchez? quién se encuentra presente en la audiencia, fue nombrado mediante Resolución de la Fiscalía de la nación 1029-2011-MP-FN del 13 de junio del 2011 como Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Piura, ¿cuáles eran sus obligaciones del señor Cerro Sánchez? sus obligaciones eran velar por la administración de justicia ser persecutor de la acción penal reunir los elementos de convicción y de acuerdo al artículo cuarto del código procesal penal actuar con objetividad e imparcialidad así como también con honradez y honestidad de acuerdo al código de ética. Lo cierto es que, es el responsable de la carga fiscal efectivamente pero también apoyaba en las fiscalías corporativas de otros casos; existe la carpeta Fiscal 600-2013, con número de Expediente 988-2013, siendo las partes, el imputado el señor César Jaime Ruiz Gutiérrez, que se tramita en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Piura, se le imputaba el delito de tentativa de

homicidio en agravio de Lady Romero Zapata, de igual manera el delito de tentativa de homicidio calificado en agravio de los policías Luis Manuel Navarro y Erik Belén Royal Córdoba, así como también el delito de tenencia ilegal de armas, Lo cierto es que interviene como abogada grados vicuña inicialmente y posteriormente el señor Luis Alberto León More, quién llevó este proceso en sus diferentes etapas interviniendo en la audiencia de prisión preventiva, luego en la audiencia de control de acusación y finalmente en el dónde se le termina absolviendo por el delito de tentativa de homicidio, existe una sentencia por terminación anticipada, respecto al delito de tenencia ilegal de armas. Se reserva la apelación del señor Cerro Sánchez Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Superior, en este contexto el Fiscal Ricardo Limberg Cerro Sánchez, entre marzo y abril del 2013 por la mañana y cómo se observa del CD, antes mencionado, llega a la oficina del señor León More ubicado en la calle Lima N°1089, este hecho ha sido filmado en el CD comienza a dar información brindando las estrategias para realizar la defensa en el caso aludido, solicita copias a efecto de llevar el caso, pide las testimoniales e inclusive sugiere la compra de Testigos para este caso en este video Se observa que recibe la cantidad de S/. 2,500.00 soles. Como cuota inicial posteriormente de acuerdo al colaborador eficaz le da S/. 2,500.00 soles, más al término del proceso cuando ya había obtenido la terminación anticipada dicha imputación realizada por el colaborador eficaz se encuentra plasmada en imágenes que se que en este acto solicito se visualicen las imágenes sobre loa hechos que se imputan al señor Cerro Sánchez:

Abogado: lo que yo quiero viejo lindo es arreglar esta huevada contigo.

Fiscal: este caso es de la doctora.

Abogado: pero esa vez tú fuiste a exponer.

Fiscal: claro esa vez yo fui a exponer, pero el caso es de la doctora la doctora se había escuchado porque tenía una reunión de coordinación, pero ese caso me lo van a dar además la doctora se va a salir de vacaciones.

Abogado: ¿te lo va a dar?

Fiscal: si, este mes no pero al próximo sí.

Fiscal: ya está bien ahí las tachas del testimonio de ellas de las agraviadas

en el delito de tentativa de homicidio

Abogado: *ya las tachas del testimonio.*

Fiscal: *y sabes que pide la inspección de criminalística porque nunca se recogió balas ni nada. Pídela.*

Abogado: *la gente ha dejado un billetito.*

Fiscal: *solicito se remite informe de inspección criminalística.*

Fiscal: *informe de inspección cristalina.*

Abogado: *informe de inspección.*

Fiscal: *así se llama.*

Abogado: *informe de inspección criminalística.*

Fiscal: *con eso descartas y con estos dos desacreditas la balacera contra la Zapata*

Abogado: *ya*

Fiscal: *ya la sacas de ahí porque ahí Incluso te va a venir en el informe que no se encontraron elementos de interés criminalística o sea no se recogieron balas porque no sé recogieron balas.*

Abogado: *no se recogieron balas ya ahí las tumbó a ellas*

Fiscal: *las tumbas a ellas y al caso de ellas de la tentativa de homicidio.*

Abogado: *¿Cómo tumbó a los policías?*

Fiscal: *¿ahí dicen los policías que tienes que pedir la constatación, cholo para que acrediten el lugar donde los encuentran y no tienes testigos?*

Abogado: *si tengo.*

Fiscal: *métele métele testigos.*

Fiscal: *ofrezco testimoniales cuyas pertenencias que habiendo estado en el lugar de los hechos de la intervención.*

Abogado: *no hubo policías.*

Fiscal: *no, que ellos ellos vieron simplemente que al muchacho lo quisieron.*

Abogado: *Ellos dicen que al muchacho lo coge un sereno.*

Fiscal: *Ya pues por eso un sereno de Franco claro Ahí es donde lo ponen a disposición y ahí es donde le encuentran el arma porque la tenencia si la vas.*

Abogado: *la tenencia sí tenencia si.*

Fiscal: *ya eso es lo que y la sacas la tentativa.*

Abogado: *¿ofrezco el testimonio?*

Fiscal: *¿y el señor ha disparado?*

Abogado: *claro a disparado ofrezco estas testimoniales como lo han agarrado a él.*

Fiscal: *exactamente tienes que ponerle cuya pertenencia cuya pertinencia es habiendo estado presentes en el momento de la intervención mi patrocinado declara respecto a la forma y circunstancias que fue puesto a disposición de la comisaría de la policía.*

Abogado: *y ya ofrezco testimoniales cuya pertinencia es que hayan estado.*

Fiscal: *cuya pertenencia es que habiendo estado presentes en el lugar de la intervención que habiendo estado en él en el momento y lugar de la intervención del imputado deberán declarar respecto de la forma y cómo fue intervenido.*

Abogado: *ya*

Fiscal: *ya para que te la acepten porque si no, no te la van a aceptar Ahí ellos tienen que hablar. Ellos van a decir a si, como lo hiciste con tu primo, que sí, que efectivamente tú viste que el muchacho se encontraba caminando.*

Abogado: *ya*

Fiscal: *¿cuándo él estaba caminando es intervenido por este serenazgo? ¿No sabes el nombre del serenazgo?*

Abogado: *sí, sí.*

Fiscal: *entonces, ¿al serenazgo no lo puedes arreglar?*

Abogado: *nooo, ese conchasumadre, dice que no.*

Fiscal: *ya entonces que lo arreglen que lo sindiquen, que él fué quien lo intervino, que le encontró un arma y cuando pasaban dichos efectivos policiales les hizo de conocimiento.*

Abogado: *ah ya.*

Fiscal: *y el lo puso a derecho.*

Abogado: *él lo puso a disposición.*

Fiscal: *él lo interviene le encontró el arma y cuando pasaban estos dos efectivos policiales ahí es. creas duda ya. Y como el pata no se va a negar el arma...*

le creas duda.

Abogado: *no.*

Fiscal: *él va a reconocer el arma.*

Abogado: *lo que pasa es que con el arma yo me quiero tirar a la terminación anticipada.*

Fiscal: *claro, y ahí puedes pedir la ampliación de la declaración de tú patrocinado para que ratifique lo dicho por los testigos.*

Abogado: *¿esto cuando lo hago Cerro?*

Fiscal: *cuando se vaya la Doctora. No mejor hazlo de una vez cholo, pide y presenta esto y ofrece tus testigos para que vean que el procedimiento es bueno, como la doctora se va ir, pero, yo la agarro.*

Abogado: *¿a dónde se va?*

Fiscal: *pero para que ella lo vea, que tú, que Tú, exacto.*

Abogado: *¿cuándo se va?*

Fiscal: *ella se va la próxima semana, dentro de quince días. Ha pedido como dos meses, huevó tres meses.*

Abogado: *¿y por qué?*

Fiscal: *porque así es. Esta tiene problemas y ella tiene que despejarse. Ya ahora si quieres otra cosa, tú tienes copia de toda la carpeta pata no hacer roche.*

Abogado: *yo tengo la copia.*

Fiscal: *entonces dame la copia y yo te la traigo en un.... y te digo todas las diligencias que tienes que hacer.*

Abogado: *ya.*

Fiscal: *pero eso te va a costar más, el investigado presente te lo puedes tramitar, si yo hago todas las diligencias te costará más.*

Abogado: *por eso pues, no te preocupes.*

Fiscal: *ya.*

Abogado: *le saco toda la carpeta porque todo es parte.*

Fiscal: *pero le sacas de toda la carpeta.*

Abogado: *toda la carpeta.*

Fiscal: *a toda y trabajamos juntos la estrategia.*

Abogado: *ya.*

Fiscal: *por lo menos le quitas, por lo menos que se va ir buena cantidad de años el huevón.*

Abogado: *claro, por tenencia prefiero la terminación anticipada.*

Fiscal: *terminación y no tiene antecedentes.*

Abogado: *no tiene antecedentes, podemos llegar hasta suspendida, si la tenencia si hay suspendida*

Fiscal: *en la tenencia si hay suspendida y podemos darle suspendida. De ahí tú lo haces ya, como que has salido por la imputación, claro, pero saca la copia.*

Abogado: *saco la copia Cómo que ha salido por la imputación.*

Fiscal: *pero saca las copias.*

Abogado: *saco las copias te llamo.*

Fiscal: *saca las copias me llamas o la vas a dejar a mi casa.*

Abogado: *te voy a buscar y te digo por si acaso te llevo las cosas del expediente Ya.*

Fiscal: *pero pásate dos diez de... mas mierda, tú te las llevas toditas, solito.*

Lo cierto es que el colaborador eficaz con clave 06102017 que alcanzó este video precisa que se trata de una conversación entre el Fiscal Ricardo Limberg Cerro Sánchez y el Abogado Luis Alberto León More, que fue grabado con una cámara tipo lapicero espía, con la finalidad de ser visualizada por la señora y el señor Gutiérrez, para que tenga la seguridad que el dinero había sido entregado al mencionado fiscal, Ese fue el objetivo que la señora se convenza que realmente el dinero que entregó al Señor León Moré era para el fiscal y para que viera que era cierto que el fiscal estaba cobrando.

Señala también que la declaración del colaborador eficaz estaba ofreciendo como elemento de convicción siendo la clave del colaborador eficaz N.º FCP 06 10 2017 de fecha marzo del 2013.

Siendo que el imputado César Luis Gutiérrez, solicita el patrocinio de un abogado en la investigación por tentativa de homicidio siendo el abogado León More, quien a su vez Busca al Fiscal Cerro Sánchez, con quién ya había trabajado

en otras ocasiones que es lo que dice el colaborador eficaz diseñando estrategias para sustraer de la justicia y la acción penal al imputado en dicha reunión Le entregó la cantidad de S/. 2,500.00 nuevos soles, como adelanto y finalmente le entrega S/. 2,500.00 más, al concluir la terminación anticipada. Lo cierto es que en este caso los hechos se encuentran subsumidos en el tipo penal previsto y sancionado por el artículo 393 del código penal que establece el funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo promesa o cualquier o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas.

Dentro de la doctrina Qué es la infracción del deber el señor Cerro Sánchez, efectivamente cometió un delito en este caso en la infracción de deber es que en su condición de funcionario público y en la administración pública recibió Cómo verbos rectores que lo Configura al tipo penal de recibir y los medios corruptores en este caso sería de donativo pues estaría infringiendo sus deberes de salvamento de protección del bien jurídico encomendado el correcto funcionamiento de la Administración pública En este en este caso en alusión a lo señalado por Fidel Rojas Vargas señala que se integra proteger fundamentalmente la objetividad que debe presidir la actuación administrativa que debe servir con objetividad los intereses generales ahora en sentido específico para varias modalidades de corrupción es asegurar el principio de imparcialidad así también continuando con la postura de Fidel rojas Vargas establece se tiene corrupción o cohecho propio cuando el comportamiento del funcionario se ve vinculado a la dádiva o ventaja entregado prometida implica la resolución de actos contrarios a los deberes funcionales los mismos que pueden consistir en hacer algo en contra de lo ordenado en las leyes y reglamentos Cómo omitir lo que está obligado en hacer por razón de su función cargo o servicio.

Como es fácil colegir aquí la antijuricidad, el hecho es integral tanto formal como material, existe una violación flagrante a los deberes y obligaciones por parte del sujeto activo del delito por otro lado Alonso Peña Cabrera, también sostiene de

ahí que se diga con corrección que la función pública en el marco de un ordenamiento de democrático de derecho debe desempeñarse con objetividad legalidad imparcialidad independencia criterios que llevan de contenido material el bien jurídico tutelado desempeñarse con objetividad legalidad imparcialidad e independencia. ¿Qué obligaciones y deberes el señor Cerro Sánchez? infringió primero la constitución del Estado Qué establece como principio fundamentales la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho velar por la correcta administración de justicia y los intereses públicos tutelados por el derecho velar por la correcta administración de justicia de igual manera el decreto legislativo 052 Ley Orgánica del ministerio público es un fiscal es un persecutor del delito Asimismo el artículo 61 del código procesal penal establece el principio de objetividad fundamental en todo funcionario público sin embargo ninguno de ellos cumplió por el contrario violó flagrantemente infringió su deber e incumplió sus obligaciones como funcionario dolosamente porque no se trata de un albañil de un obrero se trata de un profesional e inclusive tiene estudios de posgrados maestrías estudios de Academia por lo tanto en este caso los hechos se encuentran subsumidos en el señalado tipo penal.

Elementos de convicción presentados por el Ministerio Público:

1. Resolución número 1029 de la Fiscalía de la nación que acredita que el imputado es funcionario público fiscal adjunto provincial titular de la tercera fiscalía penal corporativa de Piura.

2. Carpeta 600 2013 en copias certificadas acreditando los actos funcionales realizados por los ya mencionados que participaron en esta tanto en la prisión preventiva control de acusación enjuiciamiento por parte del fiscal materia de investigación en este caso

3. Copia certificada del expediente 988-2013, que acredita de igual manera lo ya mencionado

4. Declaración de la fiscal provincial Fabiola Campos Hidalgo Qué establece qué que efectivamente le encomendó ciertas diligencias Aceros Sánchez y el concurrido debido a su ausencia o por vacaciones

5. La declaración de Doctora Humpiri Huamán, refiere que efectivamente estuvo a cargo del despacho del fiscal cerro apoyo en 2 diligencias.

6. Acta Visualización y acta de imagen fotográfica de video verifica la secuencia de la reunión conversación y acuerdo acuerdo planificado entrega y recepción del dinero.

7. El DVD y cadena de custodia de video ya visualizado. Entre otros Posteriormente el abogado de la defensa señaló que proceso se centra en las imágenes del video visualizado que el doctor cerro tan luego sale la noticia propalada por el diario el correo el inmediatamente se apersonó tanto a ODCI cómo ante la Presidencia de la junta de fiscales que despacha el Doctor Castañeda Otsu.

Por otro lado el abogado de la defensa señala: que el video que se ha visualizado donde estaría el señor Sánchez Cerro Sánchez, ha sido burdamente editado hacernos creer que la persona que aparece en el video es la persona de cerro Sánchez coimeando ese video se presenta con la fecha de edición 4 de septiembre del año 2007 a las 18 con 33 minutos empieza cuando ese video es visualizado en la carpeta de colaboración eficaz del Dircocor, se da cuenta de que de ese detalle y le vuelve a preguntar al aspirante de colaboración eficaz porque ese detalle Porque si ese aspirante que la colaboración eficaz está diciendo que los hechos que ahí se registran en el video corresponden a marzo y abril del año 2013 quién respondió que esas imágenes fueron registradas desde un lapicero tipo espía que se encontraba descontextualizado en la fecha ese lapicero nunca fue solicitado incorporado por la DIRCOCOR, esa fuente de prueba original y solamente se han quedado con esa réplica editada burdamente ese lapicero tipo espía nunca fue presentado para su pericia, si no como sabemos que eso que está ahí es el original lo que él ha presentado a la FECOR y lo que hemos visualizado no es el original es copia de lapicero tipo espía esa fuente nunca fue presentada de la visualización hay un segundo problema en este video por principio de intermediación usted ha podido observar, Qué hay un calendario en el mostrador del señor León mor que claramente se ha visualizado aquí y visto por todas las personas aquí presentes Qué dice calendario 2011 ahora tenemos otro problemaCuál es la fecha pero yo no estoy

alegando para efecto de prescriptibilidad del delito como lo dijo el doctor Ramiro Calle, sino yo estoy alegando el problema que presenta el video estoy alegando En todo caso es que ese video justificaría una investigación penal pero ese video no tiene el grado de grave y fundado elemento de convicción eso estoy alegando.

Hay un segundo problema calendario 2011 el colaborador eficaz dijo que ahí los hechos ocurrieron en el 2013 y la imagen que sale en la fecha es del 2007 cuando se grabó Con qué fecha vaya Dios a saber ese video que hemos observado es la gesticulación por eso es que gentilmente le pedí y me disculpé a su magistratura por haber interrumpido y le dije señorita magistrada observe no hay gesticulación entonces si yo visto un video donde supuestamente aparece el señor Cerro Sánchez, donde no veo sus labios y tampoco veo los labios de señor León More, porque la cámara estaba en la cintura hacia arriba y no y no se ve los gestos como yo hombre de leyes hombre derecho podría aseverar te podría tener la convicción grave y fundada de que lo que se estaba conversando ahí era de una coima y lo que se estaba entregando ahí era por una coima.

Finalmente, el Juzgado luego de haber escuchado a los sujetos procesales en audiencia emite su decisión: Declarar Fundada la prisión preventiva, solicitada por el Representante del Ministerio Público, contra la persona de Ricardo Limberg Cerro Sánchez, (...), por el plazo de 9 meses; y la suspensión del cargo de Fiscal Adjunto por 5 años, ello al existir elementos de convicción. Debiendo comunicarse a los órganos competentes.

2.2.5. La corrupción Judicial en el Perú, reseña

Hablar de la corrupción judicial en el Perú sería tan profuso que probablemente se tomarían incontables horas, lo cierto es que, contamos con información brindada por escritores, juristas, periodistas, entre otros, que nos han ilustrado respecto al tema de corrupción en el Perú.

En la búsqueda investigativa respecto a la forma de castigo y sanción por actos de corrupción en el imperio incaico, nos encontramos con la presentación de

libro de la contraloría general del Perú (2013) *“lucha contra la corrupción”*, en esta investigación histórica sobre el rol de las autoridades del País, en el control gubernamental y sus esfuerzos por abolirla, así como la situaciones adversas y las iniciativas tomadas para combatir la corrupción, hace referencia a la época del imperio incaico habla sobre la moral rígida y efectiva ejercida por el Inca, quien sancionaba con pena de muerte las faltas administrativas relacionadas con la riqueza del imperio y más aún aquellos que no cumplían con sus deberes eran castigados.

Mukarker, V. (1992) en el Tahuantinsuyo el acceso a la justicia era gratuita a los súbditos, estaba a cargo de los altos funcionarios, contaban con una sola instancia, el inca era la máxima autoridad judicial, se aplicaba el derecho consuetudinario, la abogacía no existía, por la simplicidad de la vida de ese entonces. La norma que se aplicaba era la de las sentencias, refranes o mandamientos, todo ello se transmitía oralmente, es decir no había escritura. El padre jesuita español narró: *“Las leyes escritas no las conocían, sino que conservaban por la tradición las leyes, sentencias, pronunciadas por sus jefes y por el uso y observancia en el que vivían”*.

En el Tahuantinsuyo las penas aplicadas a las inconductas eran muy severas; *“porque de efectuarse la pena de la ley con tanta severidad y de amar los hombres naturalmente su vida y aborrecer la muerte, venían a aborrecer el delito”*.

El sistema probatorio para demostrar su culpabilidad o inocencia del acusado, recurrían a las ordalías, según el autor las autoridades actuaban con algún grado de libertad y arbitrariedad en la aplicación de la pena. Contaban con cárceles destinada a altos nobles y funcionarios que sólo al mencionarlos hacían temblar de espanto a los súbditos.

Respecto a la clasificación de penas, el autor señala que se trata de un imperio poderosísimo con una cultura señorial, con gobierno teocrático, organizado socialmente “socialista”, respecto a las penas los castigos eran desde leves hasta drásticas, así presentan: Privación de cargos u oficios, azotes, diversas formas de tortura, trabajo forzado en las minas, destierro en lugares insalubres, presidio o

reclusión perpetuos, castigos colectivos, pena de muerte, pena capital.

El delito de cohecho era castigado con la pena capital. Utilizar el soborno. Vaca de castro: *“enviaba visitadores para ver, si se aplicaba bien la justicia y castigaban a los que daban o recibían sobornos”*. Es considerado en delitos contra la administración Pública: *“recibir sobornos el juez o administrador de justicia, pudiendo ser en este caso ser castigado con la muerte”*.

Por otro lado, Quiroz, A (2013) analizó la corrupción en el Perú desde la conquista española hasta el año 2000, narrando los hechos que sólo confirman la continuidad de la conducta corrupta de las autoridades, centrándonos en el delito de cohecho perpetrado por jueces y fiscales, Alfonso Quiróz, menciona que en la época virreinal los corregidores, autoridades locales y los virreyes encargados de la tradicional averiguación oficial, para evitar el castigo efectivo de los abusos y malos manejos, corrompían a los jueces designados oficialmente, quienes favorecían al funcionario investigado, pues formaban el mismo círculo de patronazgo e intereses, muchas veces estos investigados eran absueltos o reprendidos levemente, siendo que los jueces recurrían a tecnicismos procesales, como la prescripción, o el rechazo arbitrario de las evidencias, así también los comerciantes de Lima quienes traficaban con el contrabando también sobornaban a los oficiales aduaneros y a los jueces del Tribunal Consulado, quienes eran quienes administraban la justicia comercial.

En la época del gobierno militar, el patronazgo y la corrupción demolió las débiles bases de la democracia política del Perú, pues las nuevas reglas de juego de los militares entre los años 1968 y 1979, generaron abusos, ineficiencia y protección de corruptela, a través de decretos leyes y leyes orgánicas, centró el poder en el ejecutivo, primero ante Velasco Alvarado y posteriormente Morales Bermúdez, una de estas reorganizaciones fue la reestructuración de la judicatura a través del decreto 18060, ley orgánica (inconstitucional), que privó al País de un Poder judicial independiente *“los jueces eran nombrados y estaban sujetos a confirmación por el*

Poder Ejecutivo”. Los jueces experimentados y honrados fueron despedidos reemplazados por magistrados mediocres y a menudo corruptos. El autor nos menciona que: *“Los observadores extranjeros concluyeron que en la práctica el imperio de la ley había quedado abolido. La desconfianza hacia el poder judicial creció y pasó a ser un rasgo más o menos permanente en el seno de la opinión pública”*.

En la década de 1980, los asambleístas diseñaron la constitución e 1979, fortalecieron al Ejecutivo y debilitaron al legislativo, un ejemplo es la concesión al ejecutivo de emitir decretos especiales en asuntos económicos y financieros, suspender derechos constitucionales en estados de emergencia, así como nombrar jueces/Fiscales de la Corte Suprema y corte Superior a partir de un grupo seleccionado, entonces la Constitución de 1979 permitía que el Poder ejecutivo influyera en el Sistema judicial, por lo que se presentaron escandalosos casos de ineficiencia judicial, el descarrío de la justicia y el soborno a los magistrados contribuyeron a la caída del prestigio judicial. El cinismo del poder Judicial fue percibido en donde los jueces estaban parcializados o sobornados por traficantes o terroristas.

En la época de Alan García, los jueces fueron nombrados entre miembros del partido aprista o de sólidos vínculos con este, la condición de los jueces fue de incompetencia, salarios extremadamente bajos. Uno de los funcionarios estadounidenses de USAID, sostuvo que el presupuesto inadecuado *“era probablemente la causa más importante del fracaso del sistema, puesto que lleva a la corrupción del personal judicial, que para su supervivencia económica depende de pagos de dinero bajo la mesa hechos por abogados y clientes”*.

Cuando Alberto Fujimori asume el poder y nombra de asesor a Vladimiro Montesinos, ocurre un proceso de adaptación de las instituciones y la política a las metas de un presidencialismo autocrático, sin contraparte, el cual se impulsó con el golpe de 1992, en relación al aparato judicial, los jueces y fiscales fueron removidos y el poder judicial fue reestructurado, reducido y adecuado a las necesidades

políticas de Fujimori y Montesinos,” *liderar este sistema judicial abierto a la prevaricación y cohecho, el juez Luis Serpa Segura fue nombrado presidente de la Corte Suprema, y la magistrada Blanca Nélica Colán fue designada fiscal de la Nación. Los actos delictivos de empleados públicos y militares adictos al régimen rara vez eran procesados y su impunidad quedaba asegurada. Los inconstitucionales tribunales y jueces «sin rostro» juzgaron sumariamente y dictaron duras sentencias contra los sospechosos de terrorismo, muchos de los cuales eran inocentes”.*

El 07JUL2018, en el portal web de IDL reporteros, consigna como título “CNM Audios”, la nota periodística efectúa un destape de los actos de corrupción que siempre se rumoreaba en las esferas de los concursos públicos para acceder al cargo de Juez o Fiscal de todos los niveles y las prebendas de las resoluciones judiciales y disposiciones fiscales en la Corte Superior de justicia del Callao. Estas conversaciones involucran a los consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura Guido César Águila Grados, Iván Noguera Ramos y Julio Atilio Gutiérrez Pebe, además de los jueces Walter Ríos Montalvo, Presidente de la Corte Superior del Callao, y César Hinostroza Pariachi, Presidente de la Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema. Estas escuchas son advertidas por un grupo de fiscales del Callao encabezados por la Fiscal Rocío Sánchez Saavedra, quienes investigaban el caso *Las Castañuelas de Rich Port*. Organización criminal compuesto por narcotraficantes y sicarios del Callao.

El delito de cohecho data desde la época del incanato en forma leve hasta nuestra época donde los jueces y fiscales han sido seducidos por estas conductas impropias hasta el punto de convertirse en verdaderas organizaciones criminales que operan hasta en las altas esferas de estos organismos autónomos. Podemos afirmar entonces que el problema es latente. En este sentido a los Jueces y Fiscales se les exige una actitud y un comportamiento que vá más allá del mero cumplimiento del derecho (Malem, 2012).

2.2.6. Ausencia de valores éticos y morales en la magistratura

2.2.6.1. La Ética y La Moral

Ética: La Real academia española de la lengua define a la ética “como la parte de la ciencia y la filosofía que se ocupa de la conducta del deber y del juicio moral. Son reglas y principios morales del comportamiento para decidir qué es lo correcto e incorrecto. Estudio de los estándares de lo correcto o incorrecto”.

Moral: La persona Moral: es una persona virtuosa según los estándares civilizados de lo correcto e incorrecto, es capaz de reconocer lo incorrecto de lo incorrecto.

Fernández, (1991) filósofo español, una de sus frases “*A ese saber vivir, o arte de vivir si prefieres, es a lo que llaman ética*”. Asegura que los seres humanos, mediante la ética, buscan la felicidad de manera natural, con las formas posibles de realización, lo que lo lleva a concluir que la ética no debía juzgar las acciones por los criterios ajenos a la felicidad.

Con estas definiciones podemos señalar que:

Por años se tuvo la sospecha de corrupción en el sistema de justicia, no sólo en las esferas menores sino también en los altos niveles enquistados en el Poder judicial y el Ministerio Público, la nula o casi nula presencia de valores éticos y morales en el actuar judicial y fiscal.

Un sistema de justicia sin corrupción invoca ética y moral dentro de las estructuras del Poder Judicial y Ministerio Público y ciertamente la presencia de magistrados que desviaron su conducta traicionaron, la función trasgrediendo los valores éticos y morales, ello nos permite advertir que actuaron con ausencia de ellos.

Yarce, J.(2004) señala: *“hay muchas personas que saben decir “NO” a ciertas propuestas, porque sus convicciones les dicen que no está bien aceptarlas y que harían daño a los demás y así mismas”;*” lo realmente importante es interiorizar los valores, vivirlos como hábitos y proyectarlos en la convivencia diaria. Por lo tanto, la enseñanza de valores es esencial para que los niños y los jóvenes se formen con un sólido sentido ético”. Lo dicho trastoca el análisis y reflexión de lo poco o nada que se hace para fortalecer los valores en el desempeño de función judicial-fiscal.

Realmente la ausencia de valores éticos y morales constituye un verdadero problema para el Estado constitucional de derecho en nuestro País, desde la conquista española a la actualidad, ilustraremos esta problemática mencionando a Tito Díaz, quien en el texto *“Liderazgo ético en la Magistratura”* nos señala lo siguiente: *“ Un caso Público, en el que a un magistrado del Poder Judicial, una banda de narcotraficantes le habrían ofrecido un millón de dólares, (1’000,000.00 Dólares), con la finalidad que retrase por unos días las medidas de embargo e incautación de bienes, a fin de que ellos puedan transferirlos a terceros. Aparentemente, y por indicios de un audio que fueron mostrados, el magistrado se dejó seducir por esta propuesta. Me imagino que este magistrado, diciéndose y justificándose así mismo “ si todos lo hacen desde el mas grandaso hasta el más chiquito”, “ésta es una oportunidad una en un millón”, “si no lo hago yo, estos narcos verán la forma de arreglar por otro lado y hasta me maten por venganza”, “ y por último, si es sólo unos días, luego cumplo con ordenar la medidas de embargo y se acabó”, “ en una sola jugada puedo ganar lo que ganaría en treinta años de trabajo, aseguro mi futuro”, “ la magistratura es ingrata, tal vez no me ratifican y después que me hago” etc..*

Velarde, E (2019), en su libro *“el cerebro corrupto”* realiza una crónica de su experiencia en el ámbito judicial, concretamente como opera la corrupción en el sistema judicial peruano. Escribe: *“no soy más un corruptor, pero antes fui el mejor”*, en uno de los pasajes de su libro *“En el Perú conviven dos sistemas legales en cuanto al ejercicio penal. El primero es un sistema legal antiguo con bastantes*

espacios en blanco permite, con gran facilidad, el ejercicio de corruptelas como las que otros y yo realizábamos. El segundo es un sistema más reciente que, si bien hace más difícil lo anterior, también tiene espacios libres para transitar y arreglar <por fuera>. EL primero es anterior a toda reforma republicana y modernizadora, en que siempre estuvo ahí. El segundo es el deber ser, el ideal que todos si, es verdad, todos esperamos termine de asentarse en un país poco proclive a la formalidad. Pero mientras esperamos que eso ocurra y para escapar de oscuros tecnicismos todo dependerá de con quién de topes y si tiene una pequeña etiqueta colgada en el saco que señale su precio. Lo demás es cuestión de <persuasión>”. Para el autor simplemente la justicia en el Perú, tiene precio y el monto va a depender de la persuasión y de quién es el operador.

En otro pasaje del libro narra:” En otra ocasión me tocó negociar con un connotado magistrado. De esos que tienen buena <percha> y se presentan con pompa y arrogancia. Lo invité a almorzar al José Antonio de Magdalena. El imbécil era un panudo. Para fingir su categoría y falso refinamiento se le ocurrió pedir un faisán de pollo, mirando al notable mozo con cierto desprecio. La reunión no pintaba de lo mejor. El tipo empezó exigiendo veinte mil dólares por el archivo de una denuncia. Pero pronto las ínfulas se le cayeron al suelo al igual que su desmoronado faisán cuando descubrió quien realmente tenía la sartén por el mando: conmigo había dinero; sin mí, nada. A los pocos minutos el pobre diablo terminó aceptando tres mil. Estaba claro que la otra parte no le había ofrecido nada, y eso me dio la seguridad de tenerlo en mis manos”. (...) “Para entregar dinero por lo general se usa un sobre manila pequeño. Pero esa entrega supone todo un proceso detrás”.

La práctica de este tipo de actos es indubitable la ausencia de los componentes éticos, morales que guían la actuación debida de algunos magistrados y también abogados, que en concordancia con los criterios y principios axiológicos entonces, uno de los factores de la práctica del delito de cohecho es precisamente el déficit de valores éticos y morales en los magistrados y en aquellos que incitan a cometerlo.

De los casos analizados todos tienen que ver con la ausencia de valores éticos y morales, sin embargo, ilustraremos con algunos en este indicador:

2.2.7. Transparencia en la función pública

La base sobre la que se puede ejercer un verdadero control ciudadano en la gestión pública es la aplicación del “*Principio de Transparencia*” Bee, M. (2018) nos dice que: *la importancia de un sistema judicial transparente recae en la posibilidad de que todos podamos indagar, cuestionar y considerar, si los jueces llevan sus tareas en forma adecuada por lo que la transparencia se erige como un mecanismo de control democrático de la función jurisdiccional.*

Ello tiene concordancia con el pronunciamiento de la Corte Interamericana de los derechos Humanos en el Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, en el que señala que, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (fundamento jurídico 86).

Podemos decir entonces que la aplicación del principio de Transparencia en las decisiones judiciales y fiscales, es una herramienta eficaz en la lucha contra la corrupción, bajo el punto de vista que la ciudadanía exige que la justicia se dicte con transparencia. Sin embargo, en el sistema de justicia bajo análisis, la eficacia no resulta tan cierta, la realidad nos muestra claramente que se presentan casos de corrupción insertos en el Ministerio Público y el Poder Judicial; así como el caso del Juez Superior Juan Emilio Gonzales Chávez, quien se desempeñó como Juez Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, utilizó su cargo y investidura para solicitar dinero al abogado de una de las partes para influir en la decisión en su condición de magistrado ponente en el proceso judicial a su cargo por el delito de Estafa.

Por estos casos es la importancia de transparentar los actos judiciales y fiscales, a efecto que las partes puedan ejercer su derecho a defensa y sobre todo velar por el adecuado proceder de los magistrados, si bien en nuestro País, se ha promulgado el decreto supremo 1342, *Ley de transparencia y de acceso a la información pública*, que incorpora al Poder Judicial, ha previsto la implementación de una plataforma de soporte de tecnología que permite la publicación de las resoluciones judiciales de todas las instancias. Esto ya es un avance, sin embargo, no menciona al Ministerio Público, quienes llevan las investigaciones pre judiciales en carpetas fiscales y que muchas de estas investigaciones culminan en la Fiscalía con archivo de las investigaciones.

2.2.8. Infracción al deber judicial y fiscal

La carrera Judicial se encuentra normada en la Ley 29277 de fecha 18OCT2008 y la ley de la Carrera Fiscal se encuentra normada en la ley Ley 30483 de fecha 06JUL2016, en ellas se regula el ingreso permanencia, ascenso y terminación del cargo, entre otras directrices de la carrera, se advierte que en ambas leyes tienen como principios rectores entre otros; “la *Eticidad y probidad*” que son componentes esenciales de los jueces y fiscales en las carreras respectivas.

En relación a la ley de la carrera judicial, son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso;
2. no dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia de la ley;
3. mantener un alto nivel profesional y preocupación por su permanente capacitación y actualización;
4. someterse a la evaluación del desempeño;
5. observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para las sesiones de audiencias, informes orales y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye conducta funcional;

6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal. En caso de incurrir en retardo respecto a los plazos legales, deben informar a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) las razones que lo motivaron, bajo responsabilidad disciplinaria.” (...)

8. atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo; (...)

10. denegar pedidos maliciosos;

11. sancionar a las partes cuando practiquen maniobras dilatorias;

12. denunciar los casos de ejercicio ilegal de la abogacía, conductas que contravengan la ética profesional y otros comportamientos delictivos de los que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones; (...)

En relación a los deberes de los fiscales:

1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.

2. Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso.

3. Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal.

4. Respetar y cumplir los reglamentos y directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general.

5. No dejar de actuar por vacío o deficiencia de la ley.

6. Ejercer sus funciones sobre la base de la inmediación.

7. Mantener un alto nivel profesional y preocupación por su permanente capacitación y actualización. (...)

9. Observar con diligencia los plazos legales para expedición de dictámenes y acusaciones, así como cumplir y vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal.

10. Respetar estrictamente y exigir a los auxiliares el cumplimiento del horario de trabajo para la atención del despacho, emisión de dictámenes y otros actuados fiscales. En caso de incurrir en retardo respecto a los plazos legales, deben informar a las oficinas de control respectivas las razones que lo motivaron, bajo responsabilidad disciplinaria.

11. Atender diligentemente el despacho fiscal.

12. Guardar la reserva debida en aquellos casos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran.

13. Denegar pedidos maliciosos.

14. Impedir que las partes practiquen maniobras dilatorias.

15. Denunciar los casos de ejercicio ilegal de la abogacía, de conductas que contravengan la ética profesional, y otros comportamientos delictivos de los que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones. (...)

19. Seguir los cursos de capacitación programados por la Academia de la Magistratura y los cursos considerados obligatorios como consecuencia del resultado de la medición del desempeño.

20. Guardar en todo momento conducta intachable.

21. Someterse a la evaluación de desempeño.

22. Cumplir con los demás deberes señalados por ley.

Como advertimos de la norma específica concordantes con sus respectivos decretos legislativos, se encuentra establecido los deberes de los jueces y fiscales por el que todos los magistrados están en el deber de fiel cumplimiento, sin embargo, se presentan casos en los que esta normativa es obviada por algunos operadores de justicia.

2.2.9. La no tolerancia social de la corrupción judicial-fiscal:

El Diario el Comercio (2015) realizó una publicación titulada “*Tolerantes a la Corrupción*”, por Rocío LA Rosa Vásquez, señala que el 78% de los peruanos son tolerantes a la corrupción, es decir un alto nivel de tolerancia a este flagelo, pues bien, la encuesta fue realizada por IPSOS Perú, siendo que el 72% de la

población tiene una tolerancia media hacia el problema y 6% una tolerancia alta. Es decir, un 78% acepta convivir con este cáncer. También Ipsos Perú realizó una pregunta a los encuestados *¿Que instituciones que conoce están entre las más corruptas?* a lo que respondieron: 47% Poder Judicial, 44% Congreso de la República y 42% Policía Nacional; esta cifra nos dice que el Poder Judicial esta ciertamente considerado el ente más corrupto del Perú.

Walter Albán, Director de Proética, considera que existen varias causas de tolerancia a la corrupción, siendo ellas *“la impunidad, el mal ejemplo de las autoridades del más alto rango, no hay sanciones efectivas, siendo que la población estima que la corrupción es impune, estando expuestas a ella y sin mecanismos para erradicarla”*. A su vez, señala que no cree que esto signifique una aceptación de la corrupción, pero si una actitud de pragmatismo, resignación y hasta complicidad.

Para Eduardo Vega, Defensor del Pueblo (2015), considera que el Perú tiene la tolerancia más alta de la Región hacia este flagelo y la situación solo puede revertirse con un cambio radical de las autoridades. También señaló *“La ciudadanía dice: ‘Yo denuncio y veo que termino siendo denunciado o que mi denuncia cae en saco roto’”*.

C. Hildebrant, (2013), el periodista realiza una columna denominada *“incendiar el poder Judicial”* menciona su experiencias en las covachas del Poder Judicial y en un momento se refiere a la pasividad con que los justiciables reaccionan ante la crisis de corrupción judicial y dice: *“De qué clase de resignación está hecho nuestro País, de donde nos viene esta sangre de horchata, en que momento nos jodimos como ciudadanos; el momento podría adaptarse perfectamente, nos jodimos como ciudadanos el día en que empezamos a tolerar el poder judicial que hiede mientras sentencia, y cuando sucedió eso? en el caso del Perú , siempre, desde la fundación de la República, esa es la tarea pendiente la que nos devora”*.

Ciertamente a la corrupción no se le puede dar ventaja, los justiciables, incluidos el personal de apoyo y administrativo judicial y fiscal y con ellos los

justiciables, tienen el camino trazado para interponer las denuncias ante el Órgano de Control interno - OCI, del Ministerio Público y la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA, en el caso del Poder Judicial, sin embargo existen casos en los que el personal administrativo y apoyo a la función judicial y fiscal a sabiendas de lo que ocurre, guardan silencio, por temor de perder sus puestos de trabajo o represalias, por otro lado, los justiciables no denuncian a los jueces y fiscales por temor que les pueda pasar algo o vayan a atacar su vida o la de su familia, también en otros casos no denuncian, por desconocimiento de la existencia de los órganos de control interno. Lo que debe quedar claro, es no tolerar estas conductas delictivas, está en los justiciables poner en conocimiento de estos hechos, para contribuir con la lucha contra la corrupción, y por supuesto el Estado debiera tutelar garantizando la protección debida y hacerles conocer que están contribuyendo a la erradicación de actos corruptivos.

2.2.10 Control inicial de los órganos de control interno del Poder Judicial y Ministerio Público.

Ante un acto presuntamente inadecuado y/o, inconducta funcional por parte de los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, los justiciables deben acudir a los órganos de control interno, siendo estos organismos ORGANISMO DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA – OCMA y OFICINA DE CONTROL INTERNO – OCI, a fin de poner en conocimiento de conductas presuntamente irregulares pues ante ello estos órganos de control actúan conforme a sus atribuciones, en el caso de OCMA tiene la función de investigar y sancionar a los magistrados, con excepción de los jueces supremos. Su actividad de control comprende también a los auxiliares jurisdiccionales y al personal de control, por actos u omisiones que según la ley configuran supuestos de responsabilidad funcional de carácter jurisdiccional y en el caso de OCI es el órgano encargado del control disciplinario y de la evaluación permanente de la función y servicio fiscal, para mantener los niveles de eficacia, transparencia y probidad en el accionar del Ministerio Público. Su ámbito de competencia comprende a todos los Fiscales de la República, en todos sus niveles, con excepción de los Fiscales Supremos.

Los órganos de control Interno han establecido formatos, formularios electrónicos, guía Practicas para denunciar inconductas de magistrados y auxiliares de justicia, se tiene que de los casos denunciados observamos que si bien los órgano de control han sancionado a jueces y fiscales por inconductas funcionales, también se presentan casos que se ha producido un manejo defectuoso en la tramitación de las denuncias, quejas plasmadas en procesos disciplinarios esbozando una presunta complicidad entre el órgano contralor frente a los actos de corrupción entre ellos podemos señalar: prescripción de los procesos disciplinarios por negligencia, sanciones poco drásticas o leves, siendo que a ciertos casos correspondería destitución o suspensión.

Con la creación de la ley 30943 de fecha 07de mayo del 2019, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y la ley 30944 de fecha 07 de mayo del 2019, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, en ambas señalan en el artículo 103-D y 51-G respectivamente., en relación al estímulo al denunciante : La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público implementa y renueva, cuando las necesidades lo requieran, canales de denuncia con garantía de anonimato; determina sistemas de premios e incentivos; mecanismos de protección a denunciantes, testigos e informantes; y todas aquellas técnicas que, conforme a ley, le permitan cumplir su función eficazmente. El reglamento de organización y funciones de la institución establece los presupuestos, requisitos y condiciones jurídicas para la utilización de las técnicas de investigación indicadas. Tenemos la expectativa de su eficacia en la lucha contra la corrupción en el sistema judicial y fiscal.

A manera de conclusión, si los órganos de control interno del Poder Judicial y Ministerio Público, desde los primeros recaudos de las denuncias por inconductas funcionales, infracciones administrativas de los magistrados y auxiliares, en observancia del control disciplinario y de la evaluación permanente para mantener los niveles de eficacia, transparencia y probidad en el accionar Judicial y fiscal fuesen efectivas, concluyendo con sanciones disciplinarias como: amonestación, multa, suspensión y destitución, ajenos de los favores, prebendas, intereses

personales, entre otros de quienes ejercen la función de control, seguramente el panorama sería distinto.

SUB CAPÍTULO II
SOBRE LA VARIABLE DEPENDIENTE
EL DERECHO A LA FELICIDAD DE LOS JUSTICIABLES

La Investigación está orientada en las bases epistemológicas en la corriente filosófica jurídica del iusnaturalismo, porque existe conexión cierta y necesaria entre el derecho y la moral.

La felicidad es tan antigua como el hombre mismo, pues a lo largo de la historia de la humanidad, nos hemos preguntado cómo alcanzar la felicidad, como una aspiración natural de las personas. Los filósofos Sócrates, Platón, Aristóteles, nos ilustran señalando que la felicidad esta en quienes llevan su esencia en la virtud, la ética, además en la corriente filosófica del utilitarismo donde se juzga el bien que producen las personas y cosas y; también, Santo Tomás de Aquino, al señalar que la vida moral que prepara el hombre para llegar a la felicidad es manteniendo una rectitud de la voluntad el cual lo llevará hacia la dirección del fin último. Los sabios han manifestado no seguir a nuestros instintos más básicos para obtener placer ni acumular riquezas materiales, sino contrariamente a fortalecer la compasión y moderación; orientando que el mejor camino a seguir para obtener un trabajo es a través de mucho estudio y formación con autodisciplina, teniendo como referentes a seguir a líderes en sentido ético y moral.

2.3.1. Las corrientes filosóficas sobre la Felicidad (filosofía clásica griega):

En la filosofía griega clásica tres posturas respecto a la Felicidad:

- Ser feliz es autorrealizarse, alcanzar las metas propias de un ser humano (eudemonismo)  ARISTOTELES y PLATON

- Ser feliz es ser autosuficiente, valerse por sí mismo sin depender de nada ni de nadie  CINISMO Y ESTOICISMO.

- Ser feliz es experimentar placer intelectual y físico y conseguir evitar el sufrimiento mental y físico  (hedonismo). Es la postura que defiende EPICURO.

Pues desarrollamos estas posturas filosóficas

2.3.1.1. La felicidad según Sócrates (Padre la Filosofía política y de la Ética):

El fin último del ser humano es la propia felicidad, empezando por ser mejor cada día, estar bien consigo mismo y con los demás, hacer el bien, lo que lleva a decir a Sócrates “*que no hay felicidad sin la virtud*”, es decir que felicidad se logra a través de las virtudes que posee cada ser humano, entiéndase a éste como los valores éticos. Los verdaderos valores no son aquellos ligados a las cosas exteriores como la riqueza o el poder, o la fama, ni tampoco a aquellos que estén ligados al cuerpo como a la vida, la fuerza física o la belleza, sino exclusivamente de los valores. “Sócrates dice que “*La verdadera felicidad consiste en hacer el bien* “, La felicidad es cesar la ignorancia y darse cuenta de la realidad, uno no tiene por qué conseguir cosas, ni tener poder para ser feliz pues “*necesitar poder es signo de debilidad del hombre*”, por ello dice que una persona feliz es una persona humilde, es decir con sabiduría con amor, con ecuanimidad, independencia y siendo felices.

Así también, para Sócrates la felicidad, es el objetivo principal de la existencia, lo que ocurre es que no es legítimo llegar a ella por cualquier camino, hacemos bien en tratar de ser felices, pero no si tratamos de hacerlo a cualquier precio, o acosta de lo que sea, *la felicidad que se alcanza mediante el engaño o la producción mediante el sufrimiento ajeno es indigno*, solo la felicidad que se alcanza por el camino recto o por la vía de la virtud es digna de ser disfrutada, y sólo la sabiduría y el conocimiento, nos permiten descubrir, cuáles son las vías legítimas, a la felicidad, y cuales no; lo que Sócrates se esfuerza en mostrar es que existe una estrecha relación entre el saber, la virtud y la felicidad.

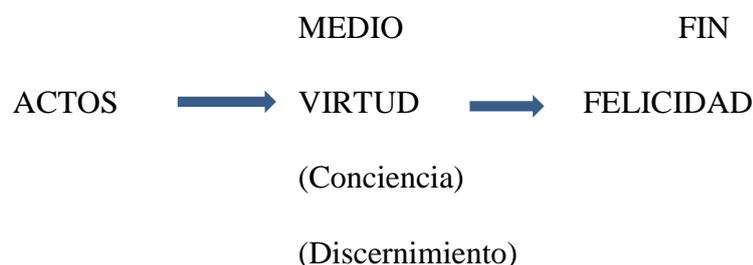
El conocimiento del bien conduce a la práctica de la virtud y el ejercicio de ésta nos hace muy felices, pero de esas realidades la Sabiduría constituye la más valiosa, y que propicia la adquisición de las otras dos y esta última consideración es la que justifica que se denomine *intelectualismo* a la concepción socrática de la moral.

Este Filósofo nos dice: “*Desciende a las profundidades de ti mismo, y logra ver tu alma buena. La felicidad la hace solamente uno mismo con la buena conducta*”.

2.3.1.2 La felicidad según Aristóteles:

Aristóteles entre sus obras encontramos tres de ellas con contenido ético entre ellas: *la Ética a Nicómano*, habla sobre la ética, la felicidad y las virtudes; la que versa sobre la justicia, las virtudes intelectuales, especialmente en la *phronesis* y la vida moral; pero también se manifiesta del placer y la felicidad. Aristóteles acepta que el *bien* es la felicidad o Eudaimonía.

(Aristóteles, trad. en 1871) La Felicidad es una Virtud en particular o en general, pues la felicidad es la actividad del alma conforme a la virtud (libro I). Son las actividades conforme a la virtud las que determinan la felicidad, mientras que las actividades contrarias a la virtud determinan la desgracia.



Esto significa que la virtud es el camino para llegar a la felicidad, en cambio si uno no va por el camino de la virtud, entonces va a la infelicidad.

La felicidad exige una virtud perfecta y una vida completa, pues a lo largo de la vida ocurren muchos cambios y avatares de todo género, sólo al final se puede

saber si uno fue feliz o no, por eso Aristóteles menciona a *Solom* quien dijo “*Es preciso ver el fin de la vida y juzgar entonces feliz a cada uno, según cómo vivió*”.

A su vez señala que la felicidad no es un don enviado por los dioses, sino que se alcanza mediante la virtud y cierto aprendizaje y ejercicio, pero debe ser considerada como una cosa divina.

“La felicidad es algo perfecto y autosuficiente, por ser el fin de los actos”. “Es así porque la elegimos siempre por ella misma y nunca por otra cosa, algo no que no sucede con el placer, el honor y el pensamiento y toda clase de virtudes, que las deseamos por ellas mismas, pero también en función a la felicidad, pues queremos alcanzar felicidad por medio de ellas. En cambio, nadie desea felicidad por los beneficios antes mencionados, ni, en general, por ninguna otra cosa que no sea ella misma”. “La mayoría de los hombres el vulgo y la gente común, identifican bien y felicidad con el placer, y por esta razón aman una vida llena de goces”. En realidad, el placer lo pueden sentir hasta los animales en cambio la felicidad involucra a la razón, la virtud, por lo que no debe confundirse un goce temporal con la felicidad, por ejemplo, dice el autor, la felicidad no está en la diversión sería algo absurdo pensar que el fin de la vida fuera la diversión y que se viviera siempre para divertirse, la diversión es una forma de placer no es una virtud.

Aristóteles refiere que *es evidente que la felicidad no puede prescindir de los bienes exteriores. Pues, “es muy difícil hacer el bien, cuando se carece de recursos. Por eso, la falta de estos recursos empaña la felicidad*”. Después señala que la felicidad no es para siempre: “Si seguimos las vicisitudes de la fortuna nos veremos obligados a declarar al mismo hombre tan pronto feliz como desgraciado, convirtiendo al hombre feliz en una especie de camaleón y sin fundamentos sólidos”.

Por otro lado, Pérez, M. (2017) el planteamiento aristotélico respecto a la felicidad. *La felicidad es una actividad de acuerdo a la virtud*. El hombre feliz vive bien y obra bien (Cfr. Ar. *Eth. Nic.* 1098b 20). El obrar sigue al ser para la consecución de su finalidad.

Aun cuando la manera de vivir la vida sea elegible, en tanto que somos seres naturales tenemos una finalidad. Dicha finalidad es la felicidad a través de la trascendencia.

La Felicidad Como Bien Supremo; LA felicidad es buscada siempre por encima de todo. EL bien autosuficiente es aquel que por si solo torna en amable la vida y ese bien es la Felicidad (Cfr. Ar. *Eth. Nic.* 1097a 15-20). Estos bienes se distribuyen:

- ✓ Los exteriores
- ✓ Los del Alma
- ✓ Los del cuerpo

Los bienes del alma son los de máxima propiedad, la felicidad consiste en las acciones y operaciones del alma, lo cual concuerda con que el hombre feliz es el que vive bien y obra bien. Concluyendo que la vida es una especie de vida dichosa y de conducta recta (Cfr. Ar. *Eth. Nic.* 1098b 15-20)

Para Aristóteles, el bien es una operación, la propia del hombre y no una posición de un bien externo o una operación de facultades superiores. Esta consideración descarta que la felicidad sea la riqueza, el placer, lo material etc... Dicho en palabras del propio Filósofo: *El bien humano resulta ser una actividad del alma según su perfección; y si hay varias perfecciones, según la mejor y más perfecta, y todo esto es una vida completa* (Ar. *Eth. Nic.* 1098^a 16-18).

La Felicidad como Virtud: La felicidad es lo mejor, y lo más bello y lo más deleitoso. Esto es la virtud, que nos hace capaces de practicar las bellas acciones (Cfr. Ar. *Eth. Nic.* 1099a 24). Aquí recordaremos el concepto griego de *kalokagatía*; es decir lo bello-bueno, que se aplica a *las acciones rectas*. La felicidad pertenece a las cosas venerables y perfectas por ser un principio, pues por causa de ella hacemos todo lo demás. La virtud humana no es la del cuerpo, sino la del alma, *así la felicidad será una actividad del alma* (Cfr. Ar. *Eth. Nic.* 1102a 15).

Para ser virtuosos debemos practicar la virtud, Aristóteles dice que toda persona a través de un oficio, arte, técnica, lo que va a procurar es lograr

el bien o la felicidad. Todas las personas anhelamos ser felices, es el fin último de todo hombre, pero dicha felicidad *eudaimonía*, es el bienestar, buena fortuna, dicha o éxito, es el estado de absoluta realización, la que se logra mediante el bien común.

2.3.1.3 La felicidad según Platón:

(Platón, trad. de 1872) reconoce que no se puede ser feliz sin ver la obra de Dios en el mundo que se manifiesta. Nunca un ser humano podrá ser como Dios pero la tarea del hombre para ser feliz es parecerse a Él lo más que pueda por medio de la sabiduría; ya que los dioses se ocupan de cuidar a todos los que desean ser justos; como modelo para la felicidad humana. Para que el hombre pueda alcanzar la felicidad es necesario que se identifique con Dios practicando la virtud.

Para Platón la virtud es el conocimiento de lo que es realmente bueno para el hombre y la idea de lo que es bueno no es relativa, sino que es un valor absoluto, porque si no fuera así no podría ser objeto de conocimiento.

2.3.1.4 La felicidad según Santo Tomás de Aquino:

Calderón, F., Grijalva, K., Ventura, J., (2016). Señalan que para Santo Tomás de Aquino el fin último es un bien querido por sí mismo que sacia la voluntad y las inclinaciones humanas y es incompatible con cualquier mal; cuando el ser humano alcanza su fin último es muy difícil que alguien o algo pueda quitar ese sentimiento que sacia el alma y que quita el deseo por algo más simplemente porque ha llegado a su fin último.

Santo de Tomás de Aquino ha establecido que Dios es el fin último de la creación y de las criaturas y él ha precisado en qué sentido lo es. Dios es el principio y el fin último de muchos entes creados que no pueden ser felices y podría ser que Dios fuese el fin del hombre, pero sin que el hombre pudiera llegar a Dios de modo que los deseos humanos quedasen completamente saciados.

Tomas de Aquino se pregunta qué actividad o bien puede saciar por completo el deseo humano y si está al alcance del hombre; en primer lugar él se pregunta si alguno de los tipos de vida puede hacer llegar al hombre a su fin último entre los cuales están la riqueza, buena salud, buena reputación, fama, etc. pero su respuesta es negativa ya que él no cree que ninguna de estas cosas puede hacer que el hombre pueda alcanzar su fin último debido a muchos factores que estos puedan presentar y así dañar la vida humana o moral del hombre. Viendo esto desde el punto de vista de los bienes Santo Tomas de Aquino concluye que solo el bien infinito, Dios, podrá saciar la voluntad humana (Garcia, 2018).

Otra de las cuestiones que surge en busca de conocer que es lo que lleva al hombre a su fin último es que si la vida ordenada por las virtudes morales pueden ser el medio para saciar por completo la voluntad humana como lo pensaban los estoicos, pero su respuesta es negativa ya que las virtudes morales no llenan la voluntad por lo tanto el hombre sigue en su ciclo de vida luchando por alcanzar sus objetivos.

Otro punto del cual él habla es la razón en cuanto conoce la verdad y aquí es donde considera Tomas de Aquino el conocimiento acerca de Dios de carácter pre filosófico, el que se puede alcanzar mediante el conocimiento y el que los creyentes tienen mediante la fe. De aquí surge la distinción entre la felicidad perfecta y la felicidad imperfecta que no es a la que Aristóteles establecía.

La tesis del Aquinante es que para cualquier ser dotado de conocimiento intelectual solo el conocimiento de la esencia de Dios es un bien verdaderamente completo y autosuficiente, en el que se sacia por completo la voluntad. Por lo tanto la felicidad perfecta no la podemos alcanzar en esta vida, pero se puede hablar también de una felicidad imperfecta que es la participación de la felicidad perfecta ya que como seres humanos buscamos llevar una vida moral para poder llegar a la felicidad perfecta; no podemos hablar de llegar a la felicidad perfecta porque como seres humanos cometemos errores y llevamos una vida imperfecta pero también

como seres humanos tratamos de hacer el bien y llevar una vida moral aunque no podemos perfeccionar estas acciones en su totalidad.

- La felicidad perfecta del hombre

Sto. Tomas de Aquino sostiene que el hombre y cualquier ser dotado de inteligencia se aquieta en la visión divina por la cual se entiende que es que el entendimiento conozca a Dios este conocimiento no puede ser alcanzado por medio de conceptos o ideas y también no puede ser alcanzado por las propias fuerzas naturales del hombre. Santo Tomas de Aquino afirma que la felicidad perfecta solo puede consistir en la visión de la esencia divina y el dice que se puede hablar de felicidad perfecta cuando no queda nada que desear y buscar. El objeto de la inteligencia es conocer la esencia de las cosas; la inteligencia puede conocer la existencia de algo, pero esta se aquieta en conocer su esencia. Por lo tanto, el ser humano conoce la existencia de Dios pero este se aquieta en conocer su esencia y este es un deseo natural que todo ser humano tiene acerca de Dios. Pero Santo Tomas de Aquino hace una aclaración cuando se dice o se afirma que el hombre posee un deseo natural de conocer la esencia divina. La primera aclaración que el hace es que el deseo natural no puede ser vano lo cual significa que como seres humanos poseemos inteligencia por lo tanto no vamos a desear conocer algo sin tener un propósito y el conocer la esencia divina es algo que todo ser humano naturalmente desea. Y la segunda aclaración es que si se trata de un deseo consciente en todos los hombres y su respuesta es negativa ya que él dice que la voluntad de un ser inteligente no se aquieta con el conocimiento natural de Dios y que este conocimiento no lo llevara a la felicidad perfecta ya que no sacia todo deseo humano.

- Fin último y vida moral

Como último punto Sto. Tomas de Aquino explica como el entiende la relación entre la felicidad y la vida moral lo cual el da a entender que el hombre en la búsqueda de la felicidad es llevado a tomar las decisiones correctas para su vida. La felicidad perfecta no se puede alcanzar por nuestras propias fuerzas ya que

para alcanzar la felicidad perfecta se necesita la intervención de Dios donde se establece una relación íntima con Dios; también se dice que las buenas obras del hombre hacen digno al hombre para que este pueda llegar a la unión con Dios. La ética de Tomás de Aquino no es una “moral de recompensa” la cual da a entender que si el hombre obra moralmente bien recibe un premio lo cual permite dos realidades heterogéneas que son el obrar bien y el bien que constituye el premio lo cual genera una contradicción ya que no sabríamos si el hombre obra bien solo con la intención de recibir el premio o si el hombre obra bien porque está en su voluntad hacerlo, aunque este no reciba un premio.

Tomás de Aquino ve la razón como el anillo de conjunción entre Dios y el hombre; el hombre debe de hacer uso de la razón para no alejarse de Dios cuando el tenga los bienes necesarios para subsistir en cuanto a esto la razón toma un papel muy importante ya que esta guiará las acciones y pasiones humanas para que el hombre no se aparte de Dios y no alcance su fin último. La razón y el amor racional cuyo único bien perfecto es la visión de Dios, impiden que el hombre lleno de autosuficiencia y egoísmo se aparte de su fin último por estar en busca de las pasiones y de las cosas exteriores que no traerán la felicidad a su vida y por ende dañaran su vida moral. La voluntad desea el bien ausente y se goza en el bien presente, pero la presencia del bien supremo (visión de Dios) es obra de la inteligencia, que es la que ve o no ve; por eso se dice que la felicidad es un acto de inteligencia a la que sigue el gozo de la voluntad.

Si hablamos de la vida moral se dice que esta es participación, incoación y preparación a la vida perfecta lo cual nos da a entender que nuestras acciones como lo hemos venido hablando juegan un papel muy importante en nuestro camino para poder alcanzar la felicidad por lo tanto debemos trabajar para que nuestras acciones producidas por la voluntad nos mantengan en el camino que nos lleve al fin último que como todo ser humano desea. Si la voluntad libre, o el amor, es el sujeto del orden del desorden moral, dicho esto surge una regla inmediata que es la razón, lo que el Aquinate llama “recta razón”; la regla inmediata significa que es la razón la

que nos dirá si nuestro estilo de vida es el correcto para poder llegar a nuestro fin último. Para Aristóteles la vida feliz es cierta clase de vida que el hombre se va forjando y esto también es así para la ética tomista pero no en todo el sentido; como nosotros sabemos el hombre es libre de tomar sus propias decisiones y es libre hacer lo que él desea y para Aristóteles la vida feliz es la que el hombre alcanza cuando él tiene las cosas que pueden parecer que lo hacen feliz. Santo Tomás de Aquino llega a escribir que Dios no es ofendido por el hombre sino cuando este destruye su propio bien; como bien sabemos Dios nos ha dado todo para ser feliz pero está en nosotros hacer un buen uso de lo que Dios nos ha dado para ser felices pero cuando nosotros hacemos un mal uso dañamos nuestras vidas y por ende Dios se siente ofendido porque está en nuestras manos ser felices pero nosotros desaprovechamos las oportunidades que Dios nos da para ser felices y dañamos nuestras vidas.

Los hombres se encaminan hacia la felicidad perfecta a través de una multitud de acciones, pero estas acciones tienen que estar fomentadas en llevar una vida moralmente buena que conduzcan al hombre a su fin último.

2.3.1.5. Derecho a la felicidad social desde el punto de vista Constitucional.

Es cierto que para el Estado es muy difícil o casi imposible garantizar la felicidad subjetiva de los justiciables, pero lo que si puede y debe es hacer todo lo posible para garantizar las condiciones objetiva que faciliten su búsqueda, promoviendo la felicidad, el bienestar o la satisfacción de la propia vida, deber ser sin duda alguna, un objetivo primordial del Estado.

La relación entre felicidad o bienestar social y la Constitución es innegable, ciertamente nuestra carta fundamental regula y brinda las directrices esenciales de la organización de nuestra Sociedad, así como los derechos, deberes, libertades y la forma de hacerlos efectivos, a fin de vivir en sociedad civilizada, siendo la defensa de la persona y el respeto a su dignidad el fin supremo de la Sociedad y del Estado y como deber primordial la vigencia de los derechos humanos.

Sosa, J. (2019) El inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, refiere al Derecho a la libertad, prescribiendo textualmente el derecho al libre desarrollo, este a su vez refiere un derecho diferente y autónomo “el derecho al bienestar”, al respecto Balbo Kresalja, *“se trata de un concepto amplio (...) que supone que todo ciudadano posea todo aquello que le permita <sentirse bien>”* en el mismo sentido Carlos Sessarego: *la noción de bienestar es de una extensión tal que supone poseer todo aquello que permita a la persona lograr un estado o sensación que se puede definir como el de «sentirse bien»*. Ahora bien, desde otras perspectivas el bienestar puede remitirse a la idea de felicidad, siendo que algunos textos constitucionales como la Constitución de Japón, de Estados Unidos, Venezuela, Brasil, Chile, Bután, entre otros, hacen referencia al logro de la felicidad como un derecho fundamental.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional peruano, de mejor forma, ha puesto énfasis en la estrecha relación entre el bienestar personal y la idea de «vida digna». el Colegiado Constitucional ha señalado: “El artículo 2 inciso 1 de la Constitución consagra el derecho fundamental a la vida y al bienestar de la persona humana. A partir de una interpretación sistemática de estas disposiciones constitucionales, debe precisarse que la Constitución no protege el derecho a la vida de las personas bajo cualquier circunstancia o condición, sino que «garantiza a ellas el derecho a la vida con dignidad»; para ello, el Estado debe promover las condiciones materiales mínimas a fin de que las personas «tengan una vida digna que permita la realización de su bienestar». De ahí que uno de los deberes esenciales del Estado social y democrático de derecho sea que los derechos fundamentales tengan vigencia real, confiriéndoles, para ello, una base y un contenido material mínimo.

Finalmente señalar que el bienestar puede remitir a las ideas de Felicidad o de perfeccionamiento humano. Con respecto a la primera de estas perspectivas, algunos textos constitucionales y documentos importantes para el

constitucionalismo han hecho referencia al «logro de la felicidad» como un derecho fundamental (Sosa, 2019) .

2.3.1.6. Derecho a la igualdad ante la ley desde la perspectiva de la felicidad

El artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, refiere al derecho que tiene la persona de igualdad ante la ley que reza: Toda persona tiene derecho a: *“A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.* Entonces el legislador menciona el derecho de igualdad ante la ley y la proscripción de la discriminación, sin embargo, nos hace mención al derecho a la igualdad que implica que todas las personas deben ser tratadas de forma igual, de lo contrario se presenta discriminación y la discriminación significa vulneración al disfrute de los Derechos Humanos.

En este contexto nos referiremos a la conducta de algunos magistrados y el derecho de igualdad. En el caso del Ex presidente de la Junta Fисcales Superiores de Ucayali Jara Ramírez, investido de poder de decisión utilizó su cargo con fin lucrativo, es así que en las convocatorias de personal del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, del Distrito Fiscal de Ucayali solicitaba dinero por intermedio de otras personas, para ocupar un puesto dentro de esta institución; así para Asistente Administrativo solicitaban 5 mil soles, asistentes de Función Fiscal solicitaban 10 mil soles, Fiscal Provinciales provisionales 20 mil soles y fiscales adjuntos provisionales 12 mil soles. El derecho a la igualdad de oportunidad de trabajo, el derecho a la igualdad de condiciones laborales, ha sido vulnerada, vejada, por parte de éstos malos magistrados quienes al margen del delito cometido, han mellado el derecho a la igualdad a aquellos justiciables que tienen el derecho de postular a una plaza laboral en el Estado y seguramente cumpliendo los requisitos exigidos por la ley; entonces éstos justiciables al tomar conocimiento de los actos de corrupción les genera insatisfacción, infelicidad, al conocer que el Estado por

intermedio de estas personas sólo buscan lucrar con el cargo, mirando con desprecio la experiencia profesional, la preparación académica, la conducta social, meritocracia.

2.3.1.7 Derecho al debido proceso desde la perspectiva de la felicidad

Un debido proceso es aquel, en que se aplican las leyes sustantivas y adjetivas, debidamente, vale decir en forma igual para los litigantes; el Juez tiene la obligación de cumplirlas y hacerlas cumplir, se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

En relación a lo dicho, el debido proceso, es todo derecho que tiene toda persona a un juicio justo, transparente, objetivo, imparcial, en el que se respeten y garanticen plenamente sus derechos; por lo que, constituye el conjunto de garantías penales y procesales durante todo el proceso; en circunstancias en que jueces y fiscales en el desempeño de su función, no se desarrollan de la forma establecida por este principio a causa de un donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, se transgrede toda forma del debido proceso, siendo que además de constituir un delito, y de infringir gravemente el deber funcional, afecta al ciudadano, en buscar tutela efectiva, con ello la esperanza de vivir en un País con garantía de obtener una seguridad jurídica en el sistema judicial peruano, como se evidencia en el caso del Juez Luis David Pajares Narva, en su calidad de Juez Superior Civil quien recibió S/.20,000.00 soles por parte del empresario Mario Mendoza Serrano, en el proceso penal, delito de cohecho pasivo específico, seguido en su contra en el Expediente N° 203-2018.

2.2.12. El Derecho al acceso a la justicia desde el punto de vista de la felicidad social

Torres del Moral, A. (2010) señala que los fines del Estado social y democrático de derecho, se basan en la pluralidad de objetivos que son entre otros: La justicia, la Paz, libertad, igualdad etc..., a lo largo de la historia se ha intentado denominar tales fines y objetivos con un solo nombre comprensivo para todos ellos. Aristóteles dijo: “*vida buena, vida suficiente y felicidad*”. Pues bien el autor nos dice que este Estado social se considera como el modelo estatal más propicio para su realización, y aunque la felicidad no queda garantizada solamente en base a provisionarse de bienes materiales, es conocido que la “*desigualdad en el acceso a bienes tangibles propios de los derechos humanos primarios y universales como la salud, educación vivienda, trabajo et., también como la marginación, la indigencia y el desprecio social, son fuentes enormes e infinitas de infelicidad para demasiadas personas*”.

En este contexto el fin por excelencia de los Estados Contemporáneos es promocionar y ejecutar acciones al logro de la felicidad. No en vano, se ha acogido el término *felicidad pública*, que ha de ser propiciada desde el poder público (para el caso sistema de justicia).

Por otro lado, señala Torres de Moral, que la preocupación de los juristas desde un punto vista axiológico y ontológica jurídica se centra en el tratamiento de los valores como en la justicia y la seguridad política y jurídica. Siendo la aspiración suprema de todo Estado de Derecho democrático y Social la *justicia social*.

Anh, N., Mochón, F. (2007) señala que, no es ingenuo pensar que la felicidad viene condicionada por el tipo de sistema político que viven los justiciables. Por ello se pone de manifiesto la vinculación entre felicidad, democracia y libertad personal, “es de esperar, se afirma que, las personas

que vivan en democracias institucionales son más felices, pues los políticos se ven motivados a gobernar según los intereses de los ciudadanos. Si desprecian los intereses de la población se exponen a no ser reelegidos”.

La justicia y Felicidad según la filosofía griega:

Nino, Carlos (1993), afirma que una forma de orientarse sobre las concepciones substantivas de justicia refiere en analizar la justicia con otros valores, entre ellos está la felicidad, el bienestar de tal manera que en la relación entre el bien de cada individuo que se suele identificar con la felicidad y la justicia, a continuación, se verá concepciones teológicas y deontológicas de la justicia, si este bien es concebido como valor interno o externo.

Para Demócrito encuentra una vinculación temprana entre justicia y felicidad; afirma *el fin del hombre no reside en el placer sensual sino en la serenidad de ánimo y en el bienestar del espíritu, lo cual se alcanza cuando se han observado las leyes* (Demócrito, trad. de 1998). Así también Demócrito expresa las referencias relativas a la infelicidad como “*Quién comete injusticia, es más desgraciado que quién la padece*”. “*Quien, con buen ánimo, sintiéndose llevado a cumplir acciones justas y correctas, se regocija noche y día y se siente fuerte y sin preocupaciones; pero quien no tiene en cuenta la justicia y no hace lo que debe hacer, se da cuenta de que todo esto, cuando lo recuerda es desagradable, y teme y se atormenta a sí mismo*”. Aquí podemos decir claramente que el filósofo quiere decir, que es más infeliz es aquel que comete injusticia que quien tiene que sufrirla o padecerla.

Para Sócrates desenvuelve sus doctrinas morales en un sentido práctico dirigido a la austeridad, Sócrates al dirigirse a Antifonte, refiere a una felicidad que no procede de lujos ni extravagancias, sino de la libertad

consistente en carencia de necesidades y en no crear falsas necesidades del todo superfluas, una felicidad muy semejante a los dioses (Jenofonte, memorias).

Para (Platón, trad. de 1981) en su libro X La República, menciona la justicia con la felicidad de forma muy estrecha, colocando a la felicidad como consecuencia de una vida justa. Ahora bien, la idea más reveladora del Filósofo en los términos de justicia y felicidad es la aproximación de la realización de la felicidad dentro del desenvolvimiento del universo comprendido como un todo ordenado - *cosmos*. Así, Pérez, F. (1984) señala Este planteamiento platónico que entiende la felicidad inserta en el desenvolvimiento del mundo como un *cosmos*, se reafirma cuando en el mismo diálogo Sócrates se dirige a Polo: “*En mi opinión, Polo, pues sostengo que el que, es bueno y honrado, sea hombre y mujer, es feliz y que el malvado e injusto es desgraciado*”.

Aguilar, R., Espino, D. (2007), la búsqueda de la felicidad constituye una profunda y radical necesidad antropológica que ha acompañado al ser humano incansablemente desde los inicios de la creación, por eso no es extraño que desde el pensamiento clásico encontrar una vinculación estrecha entre felicidad y justicia, pareciendo que solo el hombre justo virtuoso puede ser feliz; esta vinculación entonces debe estar intensificada en el Estado Social de nuestros días, el que se encuentra legitimado no solo a través de la salvaguarda de la ley y del derecho, sino especialmente desde la búsqueda del bien común para todos los ciudadanos y la satisfacción de sus necesidades vitales.

Domingo, A. (2012) en estrecha relación al texto precedente afirma que “*la felicidad no es algo que pueda ser confinada a un ámbito exclusivamente privado, sino que también su posible alcance y realización ha de ser un asunto público, ya que el propio Estado puede propiciar convenientemente las bases necesarias para su desenvolvimiento, al igual*

que establece las bases adecuadas para la realización de la justicia o el respeto a la libertad personal en la comunidad política”.

Aristóteles en su libro *Ética a Nicómaco*, vincula la justicia con la felicidad, al señalar que llamamos justo a lo que es de índole para producir y preservar la felicidad y sus elementos para la comunidad política, en su *Gran Moral*, declara cual es el verdadero fin de la vida, al señalar que “vivir bien y obrar bien es lo que llamamos ser dichosos; y así ser dichoso o felicidad solo consiste en vivir bien, y vivir bien es vivir practicando la virtud. En una palabra, la felicidad y el bien supremo constituye el verdadero fin de la vida”.

También nos dice que la justicia no es una simple virtud, es la virtud entera y la injusticia no es una parte del vicio, sino que es el vicio todo; por tanto, la persona justa, es la persona virtuosa, aquel que sabe encontrar el punto medio de las cosas obrar conforme a la razón y no solamente en cuestiones personales sino también colectivas por eso el justo sabe a darle a cada cual lo que le corresponde. Las peores personas son aquellas que con su perversidad e injusticia dañan a los demás; por el contrario, las personas más valiosas son quienes emplean la virtud, no sólo para su beneficio, sino para el de los demás. La injusticia se caracteriza porque nunca toma en cuenta la proporción el punto medio, entonces la injusticia en tanto el defecto, el exceso es decir es injusto quedarse una parte más grande que la merecida, pero también es injusto quedarse con una parte pequeña, más que la merecida; los extremos son siempre injustos.

De acuerdo con las enseñanzas citadas concluimos que la felicidad es un derecho inherente a los humanos que se encuentra al nivel mismo de la vida y la libertad, consistente en el bienestar social, en vivir una vida libre de desigualdades, con justicia sin corrupción y que en ese entendido debe ser proclamado expresamente.

Claramente en los casos de Cohecho presentados en este trabajo perpetrados por algunos Jueces y fiscales en el desempeño de su función, acarrea infelicidad no sólo para los justiciables y ciudadanos en general, sino también, para los propios magistrados quienes son procesados penal, civil y

administrativamente y que ciertamente tienen derecho a su felicidad. Señalar como ejemplo que en el caso del Fiscal Provincial Edgard Justo Espinoza Casas, Fiscal Provincial del 3FPP del Callao, archivó el caso contra el empresario Raúl Saba de Rivero por delitos laborales, a cambio de ser promovido a Fiscal Superior del Callao con el Apoyo del Fiscal Superior Carlos Sáenz Loayza, en coordinación con el Juez Superior Walter Ríos Montalvo, el caso archivado producirá una insatisfacción en la parte agraviada, quien con justo derecho o no, busca justicia, esa justicia involucra su derecho laboral el que le genera ingresos para sí y para su familia, a falta de ello, ocurrirá escasez económica con ello desatención a las necesidades propias y familiares, ello implica además el desempleo causando preocupación, zozobra en buena cuenta es infelicidad, porque no tiene un bienestar.

La felicidad es una necesidad y donde hay necesidad hay derecho, por tanto, si es un derecho es cuestión de políticas públicas. En tanto la institución del *númerus apertus* prescrita en el artículo 3 de la Constitución Política del Perú, nos da la posibilidad que el derecho a la felicidad sea invocado por cualquiera de nosotros sin necesidad que la Constitución sea modificada, y me permito sugerir que ante esta necesidad puede crearse un Ministerio u organismo estatal que mida la Felicidad de los justiciables cuando las políticas públicas implementadas no cumplan su objetivo debiendo detectarse la incidencia que tiene en la felicidad de la población.

En este contexto, podemos *definir* que la Felicidad colectiva se equipara al bienestar social, como principio rector de orientación del Estado Social democrático de derecho, la búsqueda de la felicidad colectiva será posible con el basamento del desarrollo efectivo de los Derechos fundamentales y sociales de los ciudadanos - justiciables.

Por ello es importante la relación que existen entre las dos variables al señalar que el delito de cohecho perpetrado por magistrados en función,

donde la decisión tomada por estos magistrados va a impactar e influir en las vida de los justiciables, en tanto si no es ajustada a derecho ocasionará no sólo un rechazo sino una infelicidad pues podría perder su propiedad, su trabajo entre otros que le generan bienestar.

4. 2.13. El Derecho comparado del derecho a la felicidad

El Derecho a la felicidad o bienestar, se encuentra en los textos constitucionales de Países en donde tienen como objetivo primordial el bienestar general de los justiciables, entre ellos tenemos:

4.2.13.1. Constitución de Estados Unidos - declaración de derechos del Buen Pueblo de Virginia 12 de junio de 1776 y la declaración de Independencia de Estados Unidos del 04 de julio de 1776.

Ciertamente algunos Países han dedicado sus textos Constitucionales al derecho a la Felicidad como Derechos Constitucionales; empezaremos por el 12 de junio de 1776, en Virginia - EEUU, se declaró los derechos de Virginia, esta fue pionera al incluir el derecho a la felicidad como Derecho Constitucional, al señalar: *“Declaración de derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en convención plena y libre, como derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad como base y fundamento de su Gobierno.*

- 1. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados; en esencia, el gozo de la vida y la libertad, junto a los medios de adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad. (...)*

Lorca, (2013). Vemos que la felicidad se presenta como en conquista de los derechos naturales, inalienables de los ciudadanos, también advertimos que, en la sección tercera, se menciona a la felicidad como principio legitimador del Estado y como elemento esencial que permite distinguir, en definitiva, cual es el mejor gobierno, esto es, aquel que es capaz de producir mayor grado de felicidad.

Por otro lado, el 04 de julio de 1776, se produce la Declaración de Independencia de las trece colonias de Estados Unidos de América, asentada en los derechos naturales e inalienables, en el derecho de la búsqueda de la felicidad, como principio fundamental, señalando su Preámbulo en los siguientes términos: “*Todos los hombres son creados iguales, que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla e instruir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad . La prudencia, claro está, aconsejará que no se cambie por motivos leves y transitorios gobiernos establecidos de antiguo; y, efecto, toda la experiencia ha demostrado que la humanidad está más dispuesta a padecer, mientras los males sean tolerables, que hacerse justicia aboliendo las formas a que está acostumbrada. Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones dirigida invariablemente al mismo objetivo, evidencia el designio de someter al pueblo a un despotismo absoluto, es un derecho, es un deber, derrocar su ese gobierno y proveer de nuevas salvaguardas para su futura seguridad y su felicidad”.*

4.2.13.2 Constitución de Francia

Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del ciudadano (26 de agosto de 1789)

Luego de la Revolución Francesa ocurre la Declaratoria de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el 26 de agosto de 1789, por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia, en su preámbulo alude a la Felicidad, en los siguientes términos: “(...) *en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del Hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y la corrupción de los Gobierno han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre; para que esta declaración, estando continuamente presente en la mente de los miembros de la corporación social, les recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes; para que los actos de los poderes legislativo y ejecutivo, pudiendo ser confrontados en todo momento con los fines de toda institución política, puedan ser más respetados; y para que las reclamaciones de los Ciudadanos, al ser dirigidas por principios sencillos e incontestables, puedan tener siempre a mantener la Constitución y la felicidad de todos (...)*”. Posteriormente en la Constitución francesa de 1791 en su artículo primero señala: “*El fin de la sociedad es la felicidad común. El Gobierno se instituye para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles*”. Esta constitución nunca entró en vigencia por el tema de la guerra, pero lo que si debemos rescatar es que el único fin de la sociedad es la “*felicidad común*”.

4.2.13.3 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 21 de diciembre de 1811

En América del Sur, el derecho a la felicidad también se encuentra expresamente la búsqueda de la felicidad, tal es así Venezuela en su Constitución de 1999, en la exposición de motivos: “*Se define la organización jurídica – política que adopta la Nación venezolana como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia. De acuerdo con esto, el Estado propugna el bienestar de los venezolanos, creando las condiciones necesarias para su desarrollo social y espiritual, y procurando la igualdad de oportunidades para que todos los ciudadanos puedan desarrollar libremente su personalidad, dirigir su destino, disfrutar los derechos humanos y busca su felicidad*”.

Venezuela en su Constitución como podemos advertir señala la defensa y amparamiento del bienestar de los ciudadanos venezolanos, para ello debe crear condiciones igualitarias para todos, para que puedan buscar su felicidad.

4.2.13.4. En la Constitución Provisoria de Chile (23 de octubre de 1818) y en la Constitución Política del Estado de Chile (30 de octubre de 1822):

El País de Chile, en su Constitución Provisoria dada el 23 de octubre de 1818, como carta Fundamental consagró el principio de soberanía Nacional, en el entendido de que Chile tiene la facultad de elegir a su gobierno y dictar leyes.

En ese sentido esta Constitución Provisoria, empieza su preámbulo en los siguientes términos: “ La obligación de corresponder dignamente a la confianza de mis conciudadanos, que me colocaron en el supremo mandato, y el deseo de promover de todo modos la felicidad general de Chile, me dictaron el decreto de 18 de mayo, en que nombré una comisión, compuesta de los sujetos más acreditados por su literatura y patriotismo, para que me presentasen un proyecto de constitución provisoria, que rigiese hasta la reunión del Congreso (...). En su artículo 13, señala: “ *Todo individuo de la Sociedad tiene incontestable derecho a ser garantido en el goce de su tranquilidad y felicidad por el Directo Supremo y demás funcionarios público del Estado, quienes están esencialmente obligados a aliviar la miseria de los desgraciados y proporcionarles a todos los caminos de la prosperidad*”. Y en el segundo capítulo, señala: “*la jurisdicción de cada Gobernador intendente es extensiva a todo su distrito, y sus tenientes gobernadores deben sujetarse a éstos como sus inmediatos jefes, en materias de gobierno, y que se dirigen a la seguridad, bien y felicidad del Estado*”.

Cuatro años después surgió la Constitución Política del Estado de Chile 1822, que sustituye a la Constitución provisoria, señalando en su Preámbulo, en los siguientes términos: “ Considerando que el fin de la sociedad es la felicidad común, que el gobierno se establece para garantizar al hombre en el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles, la igual, la libertad, la seguridad, la propiedad; ha

formado y discutido la Constitución Política de Chile, poniendo a la vista de los hombres libres sus derechos, para que firmen el justo concepto de su grandeza, y resistencia toda opresión y tiranía; al magistrado a sus deberes para que, llenándolos, merezca el aprecio y consideración de sus conciudadanos;(…)

Apreciamos que estas Constituciones la provisional de 1818 y la que sustituye a esta de 1822, mantienen la posición que el objetivo de la sociedad es la felicidad la que se expresa ciertamente en el preámbulo de la constitución de 1822; es preciso señalar que en la Constitución de 1980 que actualmente está vigente en el País vecino no mencionan, no hacen referencia al derecho a la felicidad para sus ciudadanos - justiciables, siendo que refieren al bien común.

4.2.13.5. Constitución Política de la República del Perú del 10 de noviembre de 1839

Nos referiremos a la Constitución de 1823 y de 1839; la primera fue dada por el primer congreso constituyente del Perú, luego que el Perú se independizara de España. La tendencia de esta primera Constitución fue liberal, basada en la soberanía popular estableciendo un sistema republicano de gobierno en su preámbulo señala: “(…) *El congreso Constituyente del Perú, en ejercicio de los poderes que han conferido los pueblos a todos y cada uno de sus representantes, para afianzar su libertad, promover su felicidad, y determinar por una ley fundamental el Gobierno de la República, arreglándonos a las bases reconocidas y juradas*”.

En la Constitución de 1839, en su preámbulo señala: “*El congreso general del Perú, convocado para hacer todo cuanto crea conveniente al arreglo y felicidad del país; habiendo declarado en virtud del pleno ejercicio de la soberanía ser insubsistente la carta fundamental dada por la Convención el año 1834, da la siguiente Constitución Política de la República del Perú*”.

Señalar en este punto, que las siguientes constituciones no mencionaron el derecho a la felicidad, hasta la actual Carta Magna de 1993, en la que hace referencia al bienestar general en el inciso 1 del artículo 2) y artículo 44.

4.2.13.6. Constitución de Brasil enmienda del año 2011

Después de décadas en el año 2011, en Brasil se incluyó una enmienda en su Constitución, por el que se incluye el Derecho a la felicidad como fin último de las políticas Públicas, que deben ir hacia el camino a promover el resto de derechos para garantizar la búsqueda de la felicidad colectiva.

Buendía, J. (2015) nos señala que en el año 2010 en Brasil, surge un movimiento no partidista ni gubernamental denominado “Movimiento Mais Feliz”, nace de la idea de mejorar la educación en ese País fomentando la participación e implicancia de causas sociales de la Sociedad sería más Feliz; por ello este movimiento impulsa una propuesta de reforma constitucional que aspiró a incluirse en la constitución Brasileña, esta moción fue impulsado y puesto a debate por el Senador Cristovam Buarque del partido Democrático Laboralista. Finalmente, en el año 2011 fue incluida en la enmienda de la Constitución Brasileña.

Las Constituciones señaladas precedentemente de los Países de Estados Unidos, Francia, Venezuela, Chile y Perú, y las declaraciones de derechos, han mencionado e incluido en sus textos constitucionales a la Felicidad, pero este acercamiento a la felicidad por parte de éstos Estados también es mencionado por organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, quien en las Resoluciones 65/309 y 66/281 del año 2012 invita a los Países tomar acciones para buscar la felicidad y decretó el día 20 de marzo como “*Día Internacional de la Felicidad*” a solicitud del País de Bután, al considerar que la felicidad, reconoce el valor de la felicidad nacional sobre el de los ingresos nacionales y que prioriza la Felicidad Nacional Bruta sobre el Producto Nacional Bruto. En la declaración americana de los derechos y deberes del Hombre, en su primer considerando señala: “*Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus*

constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;” así como en el artículo 5) “ Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.(..)”

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Formulación de la hipótesis

3.1.1. Hipótesis general

El delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales se encuentra asociada directamente con el derecho a la felicidad de los justiciables, en alcanzar el acceso a la justicia, igualdad, debido proceso de los justiciables en el sistema judicial peruano, periodo 2017-2019

3.1.2 Hipótesis específicas

- a. Los principales factores que están generando los actos de Cohecho de algunos jueces y fiscales son: la ausencia de valores éticos y morales, de transparencia, de lealtad, ausencia de objetividad, contravienen el derecho a la felicidad de los justiciables en el sistema judicial peruano.
- b. El delito de cohecho en jueces y fiscales se puede prevenir: con La No tolerancia social de la corrupción judicial-fiscal, control inicial de los actos de corrupción (cohecho), estrategias de prevención de órganos de control interno institucional se garantizaría el derecho a la felicidad en un Estado constitucional de Derecho.

3.2. Variables e indicadores

3.2.1. Identificación de la Variable Independiente (Hipótesis General)

(X) el delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales.

3.2.1.1 Indicadores

X₁ Nivel de Cohecho Pasivo Especifico de Jueces y Fiscales

X₂ Nivel de cohecho activo genérico de Jueces y Fiscales

X₃ Nivel de Cohecho activo específico de Jueces y Fiscales

X₄ Nivel de Cohecho pasivo propio – impropio de Jueces y Fiscales

3.2.1.2 Escala de Medición de la Variable

Se empleó la escala Ordinal para la medición de la variable

a) Delito de Cohecho

b) felicidad.

3.2.2. Identificación de la Variable Dependiente (Hipótesis General)

(Y) Asociada con el derecho a la felicidad de los justiciables, en alcanzar el acceso a la justicia, igualdad, debido proceso

3.2.2.1 Indicadores

Y₁ Nivel Constitucional del derecho a la felicidad social.

Y₂ Nivel de derecho a la igualdad ante la ley

Y₃ Nivel de derecho al debido proceso

Y₄ Nivel de derecho de acceso a la justicia

3.2.2.2 Escala para la medición de la variable

Se empleó la escala ordinal para la medición de la variable:

a) Delito de Cohecho

b) Derecho a la felicidad.

3.2.3 Identificación de la Variable Independiente (Primera Hipótesis Específica)

(X). La ausencia de: valores éticos y morales, de transparencia, de lealtad a la función, infracción del deber judicial y fiscal.

3.2.3.1. Indicadores

X₁ Nivel de ausencia de valores éticos en jueces y fiscales.

X₂ Nivel de ausencia de Valores morales en jueces y fiscales

X₃ nivel de ausencia en la transparencia en la función jurisdiccional

X₄ Nivel de ausencia de infracción del deber judicial y Fiscal

3.2.3.2 Escala de Medición de la Variable

Se aplicó la escala ordinal para la medición de la variable:

3.2.4. Identificación de la Variable Dependiente (Primera Hipótesis Específica)

(Y) derecho a la felicidad de los justiciables en el sistema judicial peruano

3.2.4.1 Indicadores

Y₁ Nivel de felicidad/bienestar común - colectiva

Y₂ Nivel de protección de los derechos humanos

Y₃ Nivel de satisfacción de decisiones judiciales.

3.2.5. Identificación de la Variable Independiente (Segunda Hipótesis Específica)

(X) Prevenir el delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales con La No tolerancia social de la corrupción judicial-fiscal, control inicial de los actos de corrupción, estrategias de prevención de órganos de control interno institucional.

3.2.5.1. Indicadores

X₁ Nivel de no tolerancia social de la corrupción judicial-fiscal.

X₂ Nivel de control inicial de la corrupción (cohecho) jueces y fiscales.

X₃ Nivel de estrategias de prevención de órganos de control interno institucional.

3.2.5.2 Escala de Medición de la Variable

Se empleó la escala ordinal para la medición de la variable

3.2.6 Identificación de la Variable Dependiente (Segunda Hipótesis Específica)

(Y) la felicidad en un Estado constitucional de derecho.

3.2.6.1 Indicadores

Y₁ Nivel de la felicidad como principio legitimador del Estado Peruano.

Y₂ Nivel de existencia explícita o implícita la felicidad en la Constitución

Y₃ Nivel de la procuración estatal a la felicidad

3.2.6.1 Escala de medición de la Variable

Se empleó la escala ordinal para la medición de la variable

3.3. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

3.3.1 Tipo de investigación

La forma de investigación es desde la perspectiva de Investigación documental; se analizaron Expedientes, Resoluciones judiciales, disposiciones fiscales, Sentencias del Tribunal Constitucional, para casos de corrupción – Cohecho de jueces y fiscales, Revisión de casos emblemáticos en el periodo del 2017-2019, Libros Derecho Constitucional, Textos jurídicos sobre temas corrupción en el Perú, en el sistema judicial Peruano, Revistas jurídicas sobre temas de corrupción, Libros de Filosofía antigua y moderna, informes y reportajes periodísticos y escritos en relación a la corrupción de jueces y fiscales y legislación comparada en cuanto a la tratativa del derecho a la felicidad y la

corrupción de jueces y fiscales.

Estudios Descriptivos del tema de investigación, permitieron estudiar a partir de sus características medir las variables o conceptos con el fin de especificar las propiedades de las personas como víctimas del derecho ausente.

La presente es una investigación explicativa porque explica el porqué de los hechos estableciendo la relación de causa- efecto; así la causa es principalmente El delito de cohecho perpetrado por jueces y fiscales y la asociación con el derecho a la felicidad de los justiciables en el sistema jurídico del Perú.

3.3.2. Diseño de la Investigación

- El diseño que corresponde a una investigación no experimental utilizando el método Transversal descriptivo, el que tiene como objetivo indagar las incidencias y los valores que se manifiesta una o más variables.
- Así mismo corresponde al Método longitudinal es el diseño de investigación que recolecta los datos a través del tiempo en puntos específicos, para hacer inferencias respecto al cambio, sus determinantes y consecuencias.

3.4. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo con la naturaleza de la presente investigación, ésta reúne por su nivel las características de estudio descriptivo, Correlacional y causa – efecto (causalidad)

3.5. ÁMBITO Y TIEMPO SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN

3.5.1. Ámbito de estudio

El ámbito de estudio de la investigación abarca el sistema judicial y fiscal Nacional, 2017-2019, que comprende específicamente la Constitución, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, leyes específicas, leyes complementarias, Sentencias expedidas por el poder Judicial y el Tribunal constitucional tomando para ello: las resoluciones relevantes que se han referido al tema del delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales, así como sentencias de garantías constitucionales, relacionados con el Derecho a la Felicidad social.

3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.6.1. Unidades de Estudio

La Unidad de estudio comprende:

- 20 Resoluciones Judiciales de casos emblemáticos, en relación al delito de cohecho perpetrado por jueces y fiscales con transcendencia social:
 1. Caso Luis Alberto Jara Ramírez, Fiscal Superior Penal Titular del Distrito Fiscal de Ucayali.
 2. Caso Juan Emilio Gonzales Chávez, Juez Superior Penal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima.
 3. Caso Gino Valdivia Sorrentino, Juez del juzgado Mixto de Mariano Melgar, del Distrito Judicial de Arequipa.
 4. Caso Jorge Balbín Olivera, Juez Superior Titular Mixto de Pasco
 5. Caso Ricardo Chang Racuay, Juez Titular Especializado en Constitucional de la corte Superior de Justicia de Lima.
 6. Caso Juan Carlos Ticona Castro, Fiscal Adjunto Titular del Distrito Fiscal de Huánuco.

7. Caso César Hinostroza Pariachi, Juez Supremo Titular de la Corte Suprema de justicia del Perú.
8. Caso Cesar Augusto Palacios Poma, Fiscal Provincial Antidrogas del Distrito Fiscal de Piura.
9. Caso Luis David Pajares Narva, Juez Titular Especializado en los Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.
10. Caso Saúl Beltrán Reyes, Juez Superior de la Sala Civil del Callao
11. Caso Fernando Buendía Fernández, Juez del Juzgado Mixto de Bagua Distrito Judicial de Amazonas.
12. Caso Ricardo Limberg Cerro Sánchez, Fiscal Adjunto provincial del distrito Fiscal de Piura.
13. Caso Walter Benigno Ríos Montalvo, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia del Callao. Cohecho Pasivo Especifico
14. Caso Walter Benigno Ríos Montalvo, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia del Callao, Cohecho pasivo impropio
15. Caso Arnaldo Favio Valle Marino, Fiscal Provincial Provisional de Moyobamba, Distrito Fiscal de San Martin,
16. Caso Camilo Laura Pino, Fiscal Provincial titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Lurigancho, Distrito Fiscal de Lima Este.
17. Caso Rudy Chiriboga Julca. Fiscal Adjunto de la Fiscalía contra delitos aduaneros y contra propiedad intelectual del Callao.
18. Caso Luis Alberto Taype Miranda, Fiscal de Puno
19. Caso Carlos Manuel Sáenz Loayza, Fiscal Superior del Callao
20. Caso Edgard Espinoza Casas, Fiscal Provincial del Callao

La Unidad de información comprende:

- Los abogados que comprenden: Jueces, Fiscales, abogados, litigantes y doctorando de derecho, asistentes en función fiscal, especialistas judiciales, docentes universitarios del curso de Filosofía del Derecho y Docentes de Derechos Penal.

3.6.2 Población

La población está conformada por 126 profesionales de derecho, los que comprenden magistrados del poder judicial y del ministerio público, especialistas judiciales y asistentes en función fiscal Ministerio Público, doctorandos, abogados litigantes, docentes universitarios de la universidad Privada de Tacna y Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, en los cursos de derecho penal y filosofía del Derecho, ambas de la facultad de derecho y ciencias políticas de Tacna.

Factores de inclusión:

- Abogados independientes
- Abogados Magistrados
- Abogados Docentes
- Abogados en función administrativa Poder Judicial y Ministerio Publico.

Factores de exclusión

- Abogados docentes que no enseñan derecho penal
- Abogados en función administrativa que no laboran en el MP y PJ
- Abogados que ejercen labores gerenciales, administrativas.

Tabla 1.
Población de estudio

N°	Descripción de entidades	N° profesionales de derecho
1	Magistrados Poder Judicial	15
2	Magistrados Ministerio Público	24
3	Profesores Universitarios de la UPT y UNJBG	10
4	Abogados penales y constitucionales	22
5	Docentes Universitarios de Filosofía del Derecho	5
6	Alumnos Doctorado en Derecho	16
7	Especialista Judiciales	17
8	Asistente en función fiscal	17
Total		N = 126

3.6.3 Muestra

Abogados los que comprenderán: magistrados, especialistas judiciales, asistentes en función fiscal, doctorandos, abogados. La selección de muestra se efectuó por muestreo probabilístico, siendo una muestra de 95 abogados de estudio.

En la determinación del tamaño óptimo de la muestra se utilizó la fórmula del muestreo probabilístico aleatorio, para determinar la muestra estudio; la que se detalla a continuación:

$$n = \frac{N * 1.96^2 \cdot h_{\text{ipos}}}{4(N - 1)0,05^2 + 1,96^2}$$

Donde:

Z = Valor de abscisa de la curva normal para una profundidad de 95% de confianza.

P = Proporción de personas que manifestaran la importancia del respeto a la dignidad humana (p =05).

Q =Proporción de personas que manifestaran la importancia del delito de cohecho perpetrado por jueces y fiscales (q = 0.5).

E = Error muestral + - 05%

N = Población de 126 profesionales

Entonces con un nivel de confianza del 95% y 05% como margen de error, aplicando la formula muestral, se obtuvo el siguiente resultado:

$$n = \frac{126 * 1,96^2}{4(126 - 1)0,05^2 + 1,96^2}$$

$$n = \frac{493,92}{553,92}$$

$$n = 95 \text{ profesionales de derecho}$$

Así también para efectos de un mejor estudio se consideraron entrevistas a magistrado del poder judicial y magistrados del Ministerio Público expertos en Delito de Corrupción de Funcionarios y derecho penal, a efecto de recepcionar sus opiniones del tema de investigación.

Luego para la obtención de la sub muestra por cada entidad, se aplicó el muestreo por estratificado, para ello se empleó por afijación proporcional teniendo la siguiente formula:

$$n_i = n \left[\frac{N_i}{N} \right] \text{ donde } i = 1, 2, 3, 4 \dots j$$

Tabla 2.
Muestra estratificada, proporcional de los profesionales de derecho

N°	Descripción de entidades	N° profesionales	Muestra estratificado
1	Magistrados Poder Judicial	15	11
2	Magistrados Ministerio Público	24	19
3	Profesores Universitarios UPT y UNJBG	10	7
4	Abogados penales y constitucionales	22	14
5	Docentes Universitarios Post grado de Derecho	5	3
6	Alumnos Doctorado en Derecho	16	13
7	Especialista Judiciales área penal	17	14
8	Asistente en función fiscal	17	14
Total		N = 126	n =95

Fuente: Se recolectó la información en el Poder Judicial, Ministerio Público, Universidad Privada de Tacna, Escuela de Post grado – UPT, Universidad Nacional Jorge Basadre G. Abogados Litigantes, 2020

3.6. PROCESAMIENTOS, TECNICAS E INSTRUMENTOS

3.6.1. Procedimiento

En el procedimiento de recolección de datos se tuvo como punto de inicio el número de la muestra de 95 abogados y la sub muestra que determinó la aplicación de la encuesta dirigido a 11 magistrados del Poder Judicial, 19 Magistrados del Ministerio Público, 3 Docentes universitarios de Post grado Derecho, 14 abogados penalistas y constitucional, 13 alumnos de Doctorado Derecho, 14 Especialistas judiciales y 14 Asistente en Función Fiscal. Se les aplicó una encuesta de 10 preguntas, que fueron previamente validadas por los expertos en el tema de derecho constitucional, seguidamente se efectuó el cuadro estadístico con porcentajes sobre el 100% y la elaboración de cuadros y figuras que representan geográficamente el resultado. Por otro lado, se efectuó un cuestionario de 5 preguntas con contenido del tema a investigado, aplicado a 4 expertos en derecho

penal, el que fue previamente validado; luego de ello se procedió a analizar sus respuestas con los textos jurídicos, las sentencias y material bibliográfico, finalmente se realizó un análisis en su conjunto que permitió demostrar la hipótesis.

3.6.2. Las Técnicas de recolección de los datos:

Las técnicas utilizadas son:

Encuesta; esta técnica cuantitativa se aplicó a la muestra de la población, que se llevó a cabo en el contexto del desarrollo profesional del abogado, en sus diversas formas, magistrados, abogados litigantes, doctorandos, maestrantes, especialistas judiciales, asistentes en función fiscal, utilizando procedimientos estandarizados de interrogación consiguiendo mediciones cuantitativas sobre características objetivas y subjetivas de la población, para ello se utilizó las hojas de encuestas las que contienen 10 interrogantes, obteniendo datos estadísticos.

Entrevista; con esta técnica cualitativa, se obtuvo información profesional (expertos), se aplicó al docente Universitario y Juez Dr. Jaime Coaguila Valdivia, al Fiscal Provincial Mag. Flavio Carpio Medina, Fiscal provincial Penal Mag. María Elena Córdova Salas y Fiscal Provincial anticorrupción Mario Berrios Luque; habiéndoseles efectuado un cuestionario de preguntas de 5 preguntas relacionadas con las variables independiente y dependiente del presente trabajo.

Análisis de documentos; Para conocer el delito Cohecho pasivo específico perpetrado por jueces y fiscales y su asociación con el derecho a la felicidad de los justiciables, se tuvo acceso a las sentencias, resoluciones judiciales, medidas cautelares, expedidos por el órgano judicial, de las que se efectuó un análisis jurisprudencial y doctrinario que se analizó aquellas que aportan a la investigación; también se examinó material bibliográfico, en materia penal en relación al delito de cohecho y su aplicación, así como el derecho administrativo sancionador, también el análisis de las leyes especiales, por otro lado se analizaron textos de filosofía sobre temas alusivos al derecho a la felicidad colectiva de las sociedades, textos constitucionales

de derecho comparado, todo ello en relación al tema de investigación; otro aspecto que se analizó: Jurisprudencia constitucional, Internet, sitios web, Reportajes periodísticos, trabajos de investigación, tesis de doctorado en derecho, seleccionando las utilitarias para la investigación que me ocupa; con el fin de evaluar su incidencia en la asociación a este derecho fundamental, de acuerdo a la legislación nacional, y tratados internacional de derechos humanos, que el Perú es parte.

3.6.3. Instrumentos para la recolección de datos

Cuestionario y Cédula de entrevista

Se aplicó el Cuestionario y cédula de entrevista.

Hoja de encuesta; Para la variable independiente y dependiente se aplicó una hoja de encuestas de 10 preguntas, siendo que la preguntas 1,2,3,4,5 nos sirvió para determinar la variable independiente. Este instrumento tiene una escala de valoración: De acuerdo, totalmente de acuerdo, en desacuerdo, totalmente en desacuerdo, Indeciso/no sabe/no opina. El instrumento se validó mediante juicio de expertos y la confiabilidad con la formula Alfa Cronbach.

Para la variable dependiente se aplicó una hoja de encuestas de 10 preguntas, siendo que la preguntas 6,7,8,9,10 nos sirvió para determinar la variable dependiente. Este instrumento tiene una escala de valoración: De acuerdo, totalmente de acuerdo, en desacuerdo, totalmente en desacuerdo, Indeciso/no sabe/no opina. El instrumento se validó mediante juicio de expertos y la confiabilidad con la formula Alfa Cronbach.

1) **Cuestionario:** Se aplicó 5 preguntas para determinar la variable independiente y dependiente. Este instrumento consistió en las preguntas:1) “Considera Ud. ¿Que el delito de cohecho pasivo específico perpetrado por algunos jueces y fiscales constituye uno de los grandes problemas que afronta el sistema de justicia peruano?”. “2)

¿Considera Ud. ¿Que las políticas impartidas de los órganos de control Interno del poder judicial y del Ministerio Público para combatir el delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales resultan ser eficaz e ineficaz? “3) ¿Considera Ud. que los jueces y fiscales en el desarrollo de sus funciones les deben lealtad al cargo para el que han sido nombrados y con ello a todos los justiciables quienes confían en su desempeño, en busca de justicia, transparencia, debido proceso, en la resolución de casos conforme a ley? “4) Considera Ud. ¿Que la felicidad/bienestar es un derecho innominado constitucional que no puede ser alcanzado en forma individual, sino en un contexto social, en el que el Estado tiene el deber de garantizar un sistema de justicia premunido de jueces y fiscales con probidad, valores éticos, morales, que actúen con transparencia y lealtad a la función para la cual han sido designados?”.5) “¿Considera Ud., que existe una estrecha vinculación entre el derecho a la felicidad con el derecho a la justicia, impartida por jueces y fiscales? ” . Las que fueron respondidas sin mayor dificultad.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Descripción del trabajo de campo

El trabajo de campo duró un total de 7 semanas aproximadamente, los datos recogidos para la variable delito de cohecho y el derecho a la felicidad, se realizaron mediante la aplicación de un cuestionario, hoja de encuestas y guía de análisis de instrumentos y duró alrededor de 4 semanas, siendo que al termino de ello se convalidó y analizaron los datos recogidos en un tiempo de una semana aproximadamente.

Para la aplicación del cuestionario se abarcó un periodo de tres semanas, desde la validación del instrumento hasta su aplicación final. Hubo algunos problemas para la validación y aplicación del instrumento como él envió del cuestionario a sus correos electrónicos éstos no fueron recepcionados a tiempo o nunca les llegaron por lo que se tuvo que comunicar telefónicamente y volver a enviar el correo electrónico, además de ello la recargada labor remota que efectúan por tiempo de pandemia.

El acceso a los números telefónicos y su ubicación llevaron tiempo en recopilar, por encontrarse en sus labores diarias y en algunos casos no contestaban las llamadas telefónicas teniendo un poco de dificultad para el contacto con estas personas, sin embargo, se logró el objetivo para la validación del instrumento mediante juicio de expertos.

El trabajo de campo respecto a cuestionario se dividió en tres etapas, la primera consistió en validar el instrumento mediante juicio de expertos, para ello se solicitó

el apoyo a profesionales de trayectoria en las áreas de investigación penal y académica.

Los profesionales encargados de la validación del cuestionario fueron: Dr. Carlos Alberto Cueva Quispe, Docente aniversario de la Facultad de Derecho de la universidad Privada de Tacna; Dr. Wilder Chávez Torres, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal corporativa de Tacna, y Dra. Delia Mamani Huanca, docente universitaria de la Facultad de Derecho de la UPT.

Una vez emitido los resultados de la validación de los expertos con la opinión de favorable se prosiguió con la segunda etapa de trabajo que consistió en la aplicación de una prueba piloto a un 20% de la muestra para contrastar la confiabilidad del instrumento mediante la fórmula estadística Alfa de Cronbach, esto para tener una validación no solo cualitativa (juicio de expertos) sino cuantitativa del cuestionario. Asimismo, se efectuó la escala de evaluación, a través del baremo peruano, teniendo en cuenta rango y nivel de las variables, Delito de Cohecho y el derecho a la felicidad de los justiciables.

La tercera y última etapa consistió en la aplicación del cuestionario a un docente universitario de post grado y Juez de Investigación preparatoria, así como especialista en Derecho penal, también un Fiscal especializado en Corrupción de Funcionarios, resultando la aplicación positiva y sin mayores dificultades.

Por otro lado la aplicación de las encuestas efectuado a través de las hojas de encuestas, esta se aplicó conforme a la muestra de 95 abogados, los que comprenden 11 jueces de investigación preparatoria del Poder Judicial de Tacna; 19 Fiscales comprendidos entre fiscales adjuntos y fiscales provinciales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna; 7 docentes universitarios de la especialidad de penal, derecho constitucional; 03 docentes universitarios de filosofía del derecho, 13 alumnos de Doctorado en Derecho de la escuela de Post grado de la Universidad Privada de Tacna; 14 especialistas judiciales área penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 14 Asistentes en función fiscal del Ministerio Público

de Tacna, quienes respondieron las 10 preguntas de la encuesta respecto a las variable independiente y variable dependiente, hubieron algunos inconvenientes en razón que algunos de ellos se encontraban en diligencias de audiencias judiciales o diligencias por turno fiscal, lo que dificultó el acceso, más aún el tema de la pandemia de Covid 19, sin embargo se superó esta valla.

Finalmente se realizó en dos semanas el análisis de documentos a través de la guía de análisis de instrumentos, aplicando fichas resúmenes de los textos jurídicos, sentencias, páginas web, reportajes periodísticos virtuales de los temas de la variable independiente delito de cohecho y variable dependiente el derecho a la felicidad, no teniendo mayor dificultad en la recolección de estos datos.

Confiabilidad de los instrumentos

Para medir la confiabilidad del instrumento, se efectuó mediante fórmula estadística (cuantitativa), la cual se realizó un análisis estadístico a las variables “El delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales, y el derecho a la felicidad de los justiciables”. Teniendo como población total de 95 profesionales de derecho, los que comprenden magistrados del poder judicial y del ministerio público, especialistas judiciales y asistentes en función fiscal Ministerio Público, doctorandos, abogados litigantes, docentes universitarios de la universidad Privada de Tacna y Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann; a los que se les aplicó los cuestionarios.

La fiabilidad del instrumento se determinó mediante el coeficiente de Alfa de Cronbach (α), descrito por *Lee J. Cronbach*, el cual mide específicamente la consistencia interna de una escala; es decir, para evaluar la magnitud en que los Ítems de un instrumento están correlacionados, cuya ecuación es la siguiente:

$$\alpha = \frac{K (COV/VAR)}{1 + (K - 1)(COV/VAR)}$$

Donde:

K = Número de Ítems

COV = Media de las covarianzas de los ítems.

VAR = Media de las varianzas de los ítems.

Análisis de la fiabilidad de las variables.

a) Confiabilidad para el cuestionario; *el delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales.*

Estadísticos de fiabilidad		
Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en los elementos de elementos tipificados	
0,759	0,792	5

Fuente: Reporte de SPSS vr. 24

Estadísticos de los elementos			
	Media	Desviación típica	N
1 ¿El delito de Cohecho pasivo específico (acepta - solicita) cometido por jueces y fiscales al ser un acto de corrupción, (no controlado) no solo afecta el normal desempeño de la función judicial y fiscal, sino también el quebrantamiento de la lealtad al deber?	1,442	0,4993	95
2 ¿El delito de cohecho pasivo específico (acepta-solicita) cometido por Jueces y fiscales, se produce por la ausencia de valores éticos y morales de quienes están llamados a combatirla?	1,474	0,5020	95
3 ¿En la resolución de los casos presentados ante los despachos de jueces y fiscales, deben ser resueltos con transparencia y objetividad sin mediar acto de recibir o aceptar donativos, promesas o cualquier otra ventaja o beneficio para favorecerse, o favorecer a otro incrementado su patrimonio, obteniendo altos cargos funcionales etc..Lo que no se tiene que tolerar?	1,589	0,4945	95

4; Los órganos de control interno del Ministerio Público y del Poder Judicial son eficientes ante las denuncias de los justiciables por corrupción de jueces y fiscales por el delito de cohecho?.	2,895	1,0864	95
5 ¿Por actos de cohecho en jueces y fiscales dejan de lado el interés del Estado que es el bienestar común (felicidad social), por obtener ventajas personales, como dádivas patrimoniales, económicas entre otros?.	1,632	0,7862	95

Fuente: Reporte de SPSS vr. 24

Estadísticos de resumen de los elementos

	Media	Mínimo	Máximo	Rango	Máximo/mínimo	Varianza	N de elementos
Medias de los elementos	1,806	1,442	2,895	1,453	2,007	0,376	5
Varianzas de los elementos	,509	,245	1,180	0,936	4,826	0,166	5

Estadísticos de la escala

Media	Varianza	Desviación típica	N de elementos
9,032	6,478	2,5451	5

Fuente: Reporte de SPSS vr. 24

Interpretación

El cuestionario para medir delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales, que comprende 05 ítems es fiable, ya que el valor de Alfa de Cronbach para el total de la escala es de 0,759 puntos, lo que evidencia que existe una alta consistencia interna, y por tanto, existe una buena homogeneidad de la escala.

b) Confiabilidad para el cuestionario; *el derecho a la felicidad de los justiciables*

Estadísticos de fiabilidad		
Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en los elementos tipificados	N de elementos
0,813	0,818	5

Fuente: Reporte de SPSS vr. 24

Estadísticos de los elementos			
	Media	Desviación típica	N
6 ¿La felicidad colectiva se efectiviza a través de la protección de los derechos humanos por quienes están en el deber de protegerlos (jueces y fiscales) ante una amenaza o vulneración?	1,653	0,6960	95
7 ¿El derecho a la Felicidad (felicidad social) de los justiciables se encuentra establecido como derecho innominado en la Constitución Política del Perú 1993, lo que implica obtener acceso a la justicia, al debido proceso en la resolución de casos por parte de jueces y fiscales?	1,758	0,7539	95
8 ¿la resolución de las decisiones judiciales y fiscales conforme a ley, de un proceso judicial/fiscal donde se advierte que, al margen del resultado que pueda implicar, resulta satisfactoria para las partes, convirtiéndose este resultado en un medio para alcanzar la felicidad (felicidad social), el que constituye un objetivo del Estado democrático peruano?	1,453	0,7111	95
9 ¿La ausencia de actos de corrupción (cohecho) en la Resolución de casos efectuados por jueces y fiscales, conlleva a crear confianza de los justiciables, ello constituye un ámbito adecuado para el desenvolvimiento de la felicidad (felicidad social) la que debe ser propiciada desde el poder público (Poder Judicial y Ministerio Público)?	1,663	0,5381	95
10 ¿La felicidad es un derecho implícito constitucional, que no puede ser alcanzado en forma individual, sino en un contexto social, brindado por un sistema de justicia que brinde seguridad jurídica y protección de los derechos humanos y no al contrario?	1,421	0,4963	95

Estadísticos de resumen de los elementos

	Media	Mínimo	Máximo	Rango	Máximo/mínimo	Varianza	N de elementos
Medias de los elementos	1,589	1,421	1,758	0,337	1,237	0,021	5
Varianzas de los elementos	0,419	0,246	0,568	0,322	2,307	0,020	5

Estadísticos de la escala

Media	Varianza	Desviación típica	N de elementos
7,947	5,987	2,4467	5

Interpretación

El cuestionario para medir *el derecho a la felicidad de los justiciables*, que comprende 05 ítems es fiable, ya que el valor de Alfa de Cronbach para el total de la escala es de 0,813 puntos, lo que evidencia que existe una alta consistencia interna, y por tanto, existe una buena homogeneidad de la escala.

4.2. Diseño de presentación de la información

Los resultados del cuestionario para encuesta aplicado a los profesionales del derecho (abogados, jueces y docentes, estudiantes de doctorado en derecho, son presentados a continuación en las tablas y figuras del 1 al 10; cuyos resultados son presentados con el análisis estadístico descriptivo respectivamente.

4.3. Presentación de los resultados

4.3.1 Análisis, e interpretación de resultados del instrumento de medición aplicado a los profesionales en derecho.

Para el desarrollo del trabajo de campo se aplicó un cuestionario a los profesionales en derecho; cuyo contenido consta de 10 ítems referidos al delito de cohecho pasivo específico y el derecho a la felicidad de los justiciables; los resultados fueron tabulados y procesados en la hoja electrónica Excel; los que son presentados a continuación:

También se desarrolla un análisis cuantitativo de las tablas.

Variable Independiente: El delito de Cohecho perpetrado por Jueces y fiscales

Tabla 3.

Los jueces y fiscales que cometen el delito de cohecho también infringen el deber funcional (Lealtad)

Respuesta	f	%
a) De acuerdo	55	57.90 %
b Totalmente de acuerdo	40	42.10 %
c) En desacuerdo	00	00.00 %
d) Totalmente en desacuerdo	00	00.00%
e) Indeciso / No sabe / No opina	00	00.00%
Total	95	100%

Fuente: Encuesta realizada en agosto-setiembre del 2020

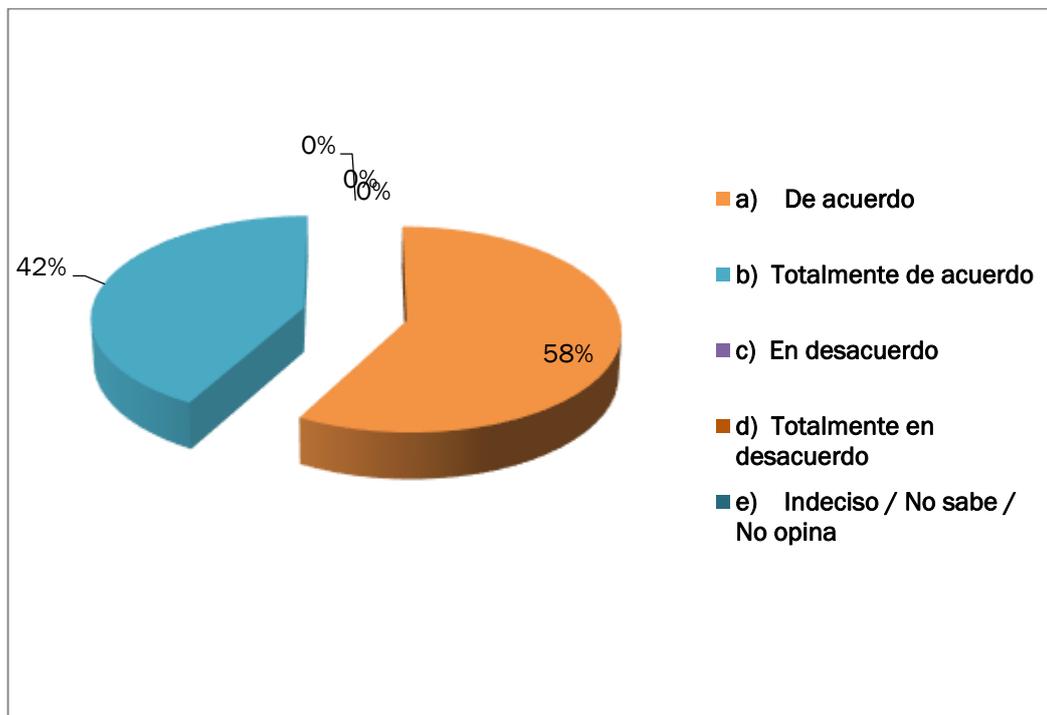


Figura 1. Los jueces y fiscales que cometen el delito de cohecho también infringen el deber funcional (lealtad).

Fuente: Tabla 3

En la Tabla 3 se presenta la información, los jueces y fiscales que cometen el delito de cohecho también infringen el deber funcional, el 100% respondió estar de acuerdo, debido que a pesar que el Estado Peruano, ha emitido leyes a fin de prevenir y sancionar este delito con penas de prisión preventiva efectiva, algunos magistrados con conocimiento de la causa, tienen conductas delictivas que también resultan con consecuencias administrativas al infringir su deber funcional provocando sanciones hasta su inhabilitación y/o destitución del cargo, además de la pena efectiva; ninguno de los encuestado estuvo en desacuerdo o totalmente en desacuerdo.

Tabla 4.

Los jueces y Fiscales cometen el delito de cohecho por la ausencia de valores éticos y morales

Respuesta	f	%
a) De acuerdo	42	44.21 %
b) Totalmente de acuerdo	53	55.79 %
c) En desacuerdo	07	0.00 %
d) Totalmente en desacuerdo	00	0.00 %
e) Indeciso/No sabe/No opina	00	0.00 %
Total	95	100%

Fuente: Encuesta realizada en agosto-setiembre del 2020

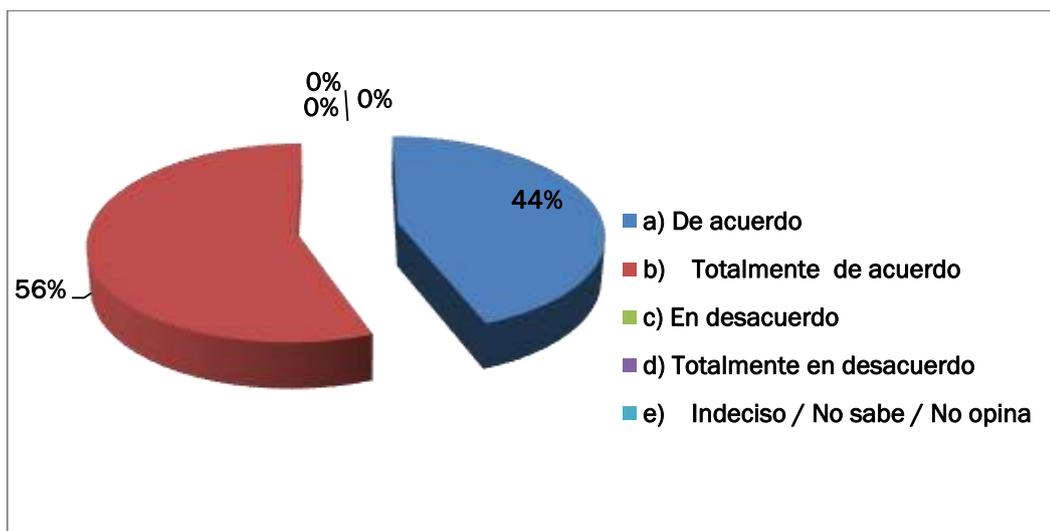


Figura 2. Los jueces y Fiscales cometen el delito de cohecho por la ausencia de valores éticos y morales.

Fuente: Tabla 4

En la tabla 4 se presenta información los jueces y Fiscales cometen el delito de cohecho por la ausencia de valores éticos y morales, el 100% respondió estar de acuerdo, siendo que las personas consideraron que la entidad que nombran a Jueces y Fiscales no los eligen con la debida evaluación, con perfiles claros que pueda medirse los valores éticos y morales de los postulantes, advirtiéndose por el contrario tretas y corrupción en todos los niveles, en la elección de los mismos, haciendo alusión al fenecido Consejo Nacional de la Magistratura. Ninguno de los encuestado estuvo en desacuerdo o totalmente en desacuerdo.

Tabla 5.

Los casos resueltos por jueces y fiscales se deben realizar con transparencia y objetividad respetando el debido proceso sin recibir o aceptar beneficios económicos u otros. No tolerar.

Respuesta	f	%
a) De acuerdo	39	41.05 %
b) Totalmente de acuerdo	56	58.00 %
c) En desacuerdo	00	0.00 %
d) Totalmente en desacuerdo	00	0.00 %
e) Indeciso/No sabe/No opina	00	0.00 %
Total	95	100%

Fuente: Encuesta realizada en agosto-setiembre del 2020

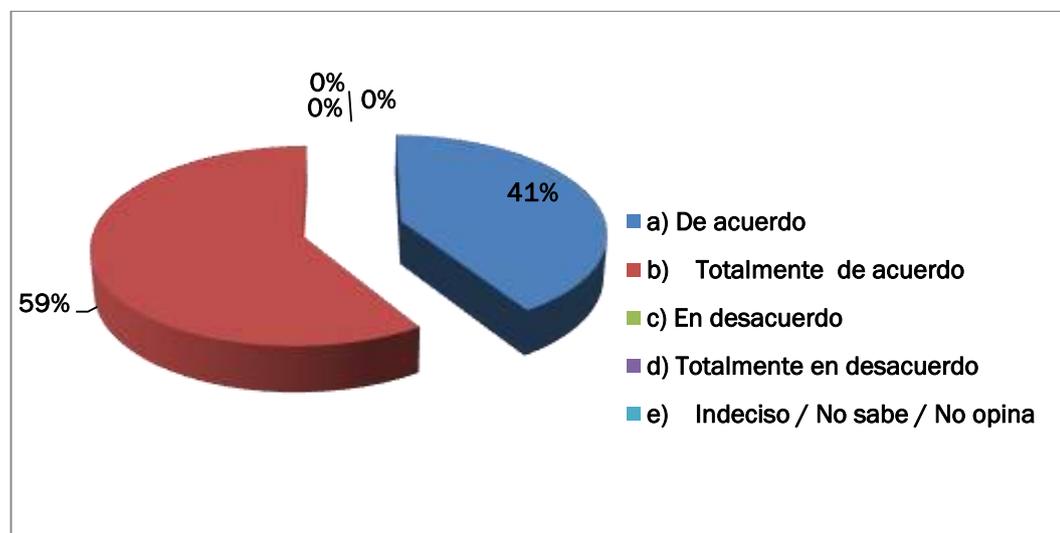


Figura 3. Los casos resueltos por jueces y fiscales se deben realizar con transparencia y objetividad respetando el debido proceso sin recibir o aceptar beneficios económicos u otros. No tolerar.

Fuente: Tabla 5

En la Tabla 5, Los casos resueltos por jueces y fiscales se deben realizar respetando el debido proceso sin mediar la recepción o aceptación de beneficios económicos u otros, el 100% respondió estar de acuerdo, consideran que algunos magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, no llevan a cabo los juicios justos que respeten los derechos y garantías que les asisten a las partes, por el contrario realizan actos que desvían las investigaciones o interpretan las normas para favorecer a la parte que conectó con ellos a través de coimas, favores o dádivas. ninguno de los encuestado estuvo en desacuerdo o totalmente en desacuerdo.

Tabla 6.

Los órganos de Control Interno del Poder Judicial y Ministerio Público son eficientes ante denuncias por corrupción (cohecho) de jueces y fiscales

Respuesta	f	%
a) De acuerdo	13	13.68 %
b) Totalmente de acuerdo	00	00.00 %
c) En desacuerdo	46	48.42 %
d) Totalmente en desacuerdo	36	37.90 %
e) Indeciso/No sabe/No opina	00	0.00 %
Total	95	100%

Fuente: Encuesta realizada en agosto-setiembre del 2020

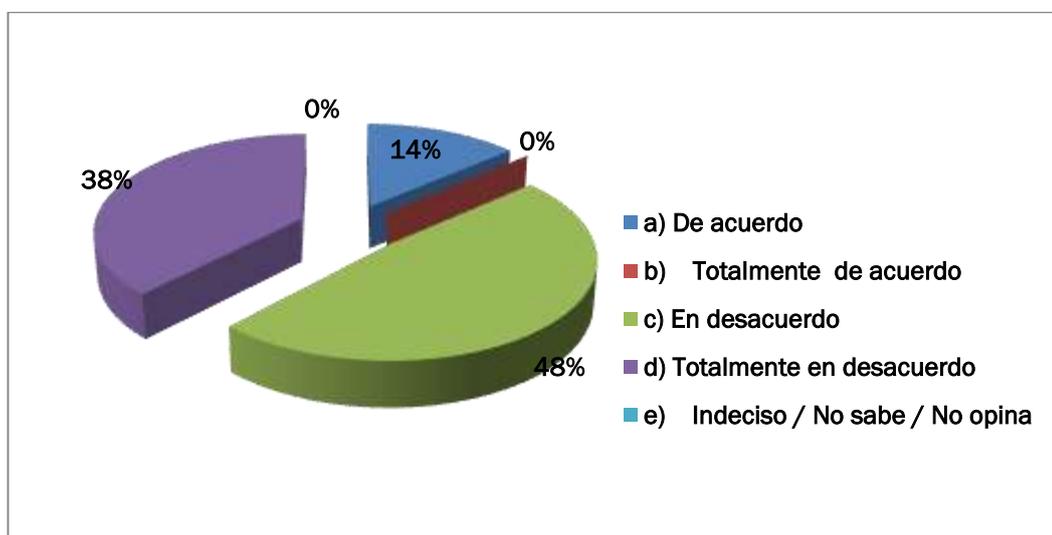


Figura 4. Los órganos de Control Interno del Poder Judicial y Ministerio Público son eficientes ante denuncias por corrupción (cohecho) de jueces y fiscales

Fuente: Tabla 6

En la Tabla 6 se presenta información siguiente, los órganos de Control Interno del Poder Judicial y Ministerio Público previenen el delito de cohecho de jueces y fiscales; el 86% respondió estar en desacuerdo, consideran que los órganos de control Interno, OCMA del Poder Judicial y OCI del Ministerio Público, no realizan labores efectivas de prevención para erradicar el delito de cohecho por jueces y fiscales, es por ello, que existen en estos últimos años la emisión de resoluciones judiciales que resuelven prisiones efectivas contra magistrados que cometieron estos actos delictuosos, así también se han emitido sentencias condenatorias, inclusive algunos de ellos se han allanado al proceso penal. Por otro lado, el 14% señaló estar de acuerdo, con las prácticas de los órganos de control Interno, en tanto se han efectuado intervenciones a magistrados en flagrancia delictiva, poniendo en conocimiento de la Autoridad Competente y solicitan sus destituciones en caso de magistrados titulares o ceses en caso de magistrados provisionales o supernumerarios, estas acciones sirven de ejemplo para aquellos que se encuentran en función.

Tabla 7.

Al perpetrar el delito de cohecho, los jueces y fiscales dejan de lado el bienestar común (felicidad social) por obtener ventajas personales, patrimoniales, dádivas entre otros

Respuesta	f	%
a) De acuerdo	39	41.05 %
b) Totalmente de acuerdo	54	56.85 %
c) En desacuerdo	00	00.00 %
d) Totalmente en desacuerdo	00	00.00 %
e) Indeciso/No sabe/No opina	02	02.10 %
Total	95	100%

Fuente: Encuesta realizada en agosto-setiembre del 2020

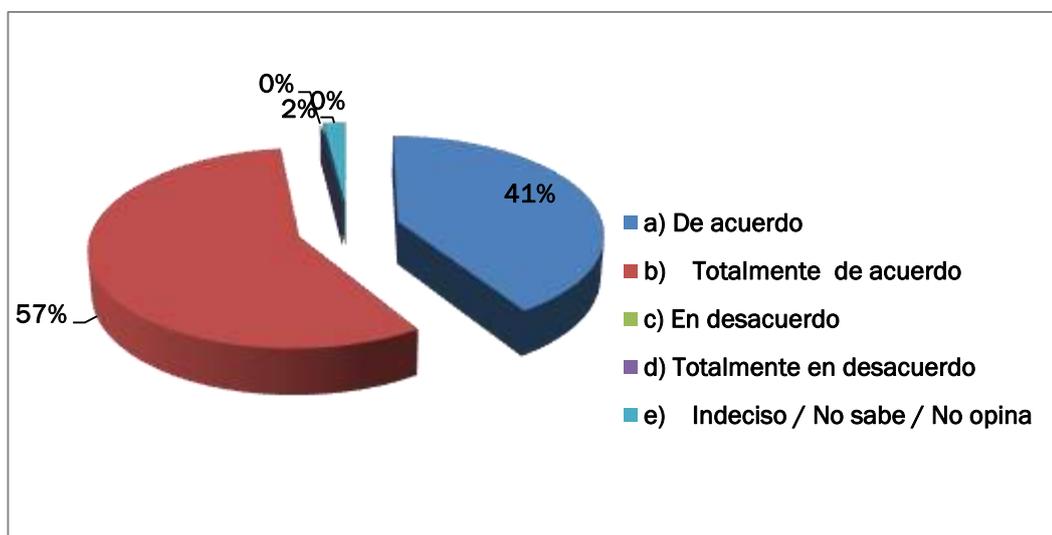


Figura 5. Al perpetrar el delito de cohecho, los jueces y fiscales dejan de lado el bienestar común (felicidad social) por obtener ventajas personales, patrimoniales, dádivas entre otros

Fuente: Encuesta realizada en agosto-setiembre del 2020

En la Tabla 7 al perpetrar el delito de cohecho, los jueces y fiscales dejan de lado el bienestar común (felicidad social) por obtener ventajas personales, dadas entre otros, el 98 % respondió que efectivamente algunos magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público deterioran los patrones de confianza, de convivencia entre los justiciables, los que son necesarios para una existencia en sociedad de bienestar, premunidos de Poder de decisión se inclinan por sus intereses personales, modificando sus sentencias, desviando las investigaciones fiscales, interpretando la norma a favor de quién auspicia la corrupción y el 2% respondió estar indeciso, no opina, por no tener idea clara respecto a esta pregunta.

Tabla 8.

Escala de evaluación, rango y nivel – Delito de cohecho perpetrado

Puntajes del rango		Nivel
Mínimo	[5 - 8]	Bajo nivel del delito de cohecho perpetrado.
	[9 - 12]	Regular nivel del delito de cohecho perpetrado.
Máximo	[13 -15]	Alto nivel del delito de cohecho perpetrado.

Fuente: Elaboración propia- Baremo peruano.

Tabla 9.

Distribución de frecuencia, según el nivel del delito de Cohecho perpetrado por Jueces y fiscales.

Alternativas	f	%
Bajo nivel del delito de cohecho perpetrado.	10	10,5
Regular nivel del delito de cohecho perpetrado.	33	34,7
Alto nivel del delito de cohecho perpetrado.	52	54,7
Total	95	100,0

Fuente: Encuesta realizada en agosto-setiembre del 2020

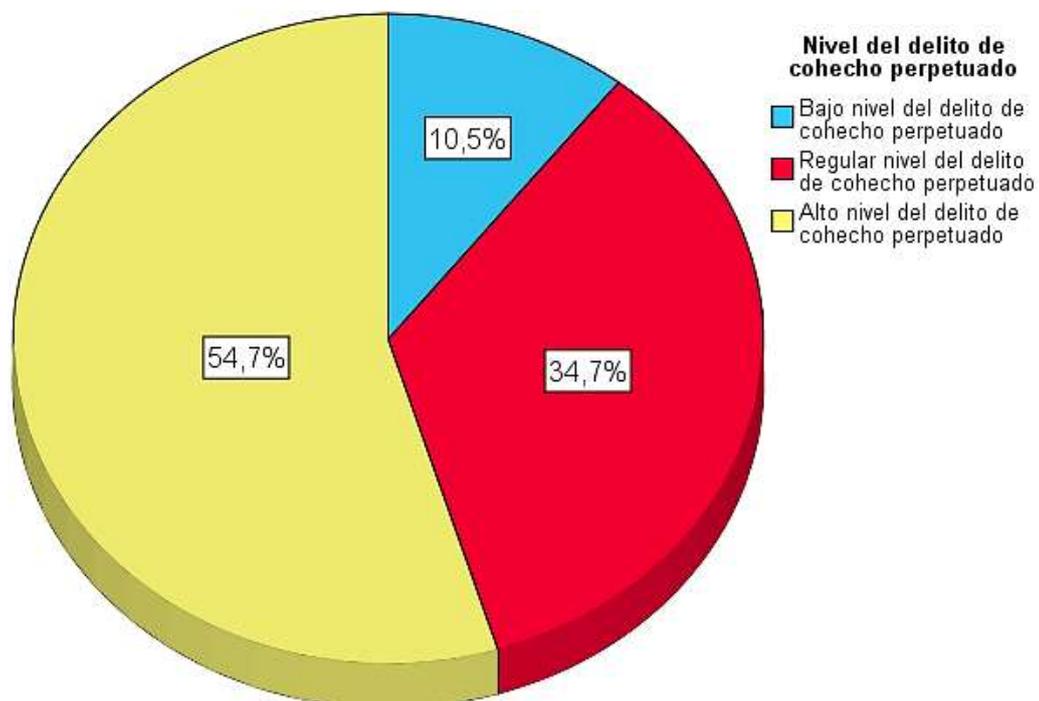


Figura 6. Distribución de frecuencia, según el nivel del delito de Cohecho perpetrado por Jueces y fiscales.

Fuente: Tabla 8

Interpretación

En la tabla 8, se puede apreciar que el 10,5% de los profesionales de derecho consideran que existe bajo nivel de Bajo nivel del delito de cohecho perpetrado por jueces y fiscales; seguido de un 34,7% de los profesionales de derecho, consideran que existe bajo nivel de Bajo nivel del delito de cohecho perpetrado, sin embargo, el 54,7 % de los profesionales de derecho, afirman existe un alto nivel del delito de cohecho perpetrado en el sistema jurídico peruano.

Por tanto, se concluye que la mayoría de los profesionales de derecho conocedoras del derecho penal, consideran que existe un alto nivel de delito de cohecho en sus diferentes modalidades efectuados por algunos magistrados del poder judicial y del ministerio público, dado que esto representa el 54,7 % de los profesionales encuestados en su mayoría.

Variable dependiente: el derecho a la felicidad de los justiciables

Tabla 10.

La felicidad colectiva se efectiviza a través de la protección de los Derechos Humanos por quienes están en el deber de protegerlos.

Respuesta	f	%
a) De acuerdo	44	46.32 %
b) Totalmente de acuerdo	48	50.53 %
c) En desacuerdo	00	00.00 %
d) Totalmente en desacuerdo	00	00.00 %
e) Indeciso/No sabe/No opina	03	3.15 %
Total	95	100%

Fuente: Encuesta realizada en agosto-setiembre del 2020

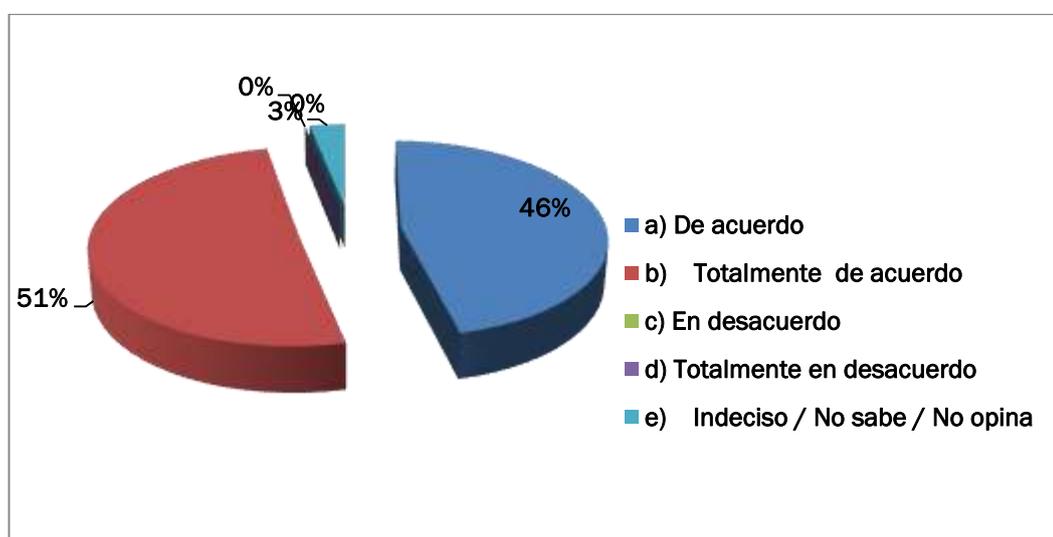


Figura 7. La felicidad colectiva se efectiviza a través de la protección de los Derechos Humanos por quienes están en el deber de protegerlos.

Fuente: Encuesta realizada en agosto-setiembre del 2020

En la tabla 8. se presenta la información la felicidad colectiva se efectiviza a

través de la protección de los Derechos Humanos, se puede apreciar que el 97% de la muestra, está de acuerdo, manifiestan que la protección de los Derechos Humanos y el respeto a éstos por las autoridades judiciales y fiscales permiten tener confianza en sistema de justicia, en sus autoridades, porque los justiciables buscan justicia ante un problema judicial, como por ejemplo cuando han perdido su trabajo de manera injusta o su propiedad por un estelionato, al contar con una resolución favorable que les permita resarcir su derecho, este hecho permite generar un bienestar no solo para ellos sino también para sus familias; por ello señalan que es de gran importancia que las autoridades cumplan con su deber funcional. El 3% de la muestra opinó no estar seguro y no opina al respecto.

Tabla 11

El derecho a la felicidad social es un derecho constitucional innominado implica el acceso a la justicia y debido proceso en la resolución de casos por los jueces y fiscales

Respuesta	f	%
a) De acuerdo	32	33.68 %
b) Totalmente de acuerdo	60	63.16 %
c) En desacuerdo	00	00.00 %
d) Totalmente en desacuerdo	00	00.00 %
e) Indeciso/No sabe/No opina	03	03.16 %
Total	95	100%

Fuente: Encuesta realizada en agosto-setiembre del 2020

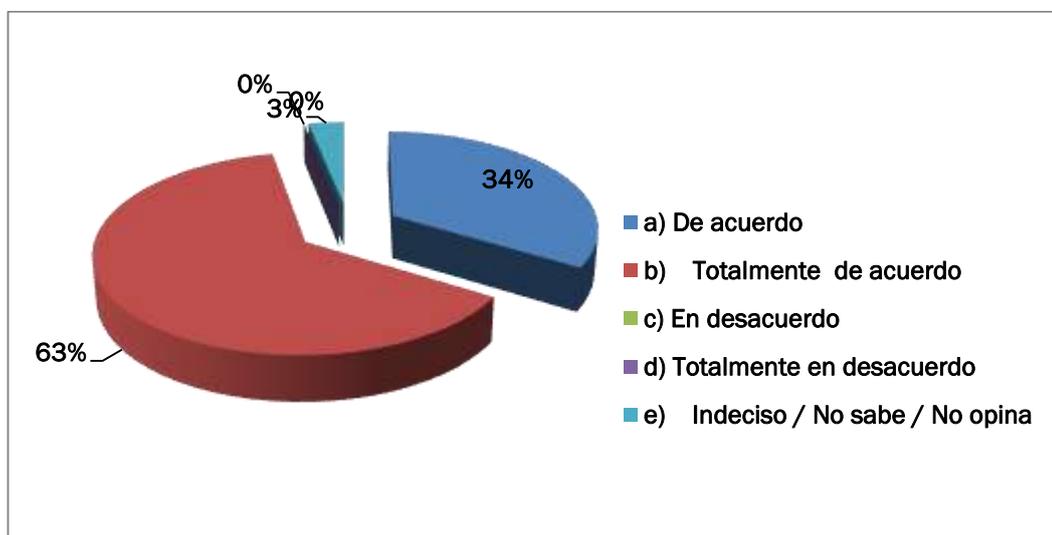


Figura 8. El derecho a la felicidad social es un derecho constitucional innominado implica el acceso a la justicia y debido proceso en la resolución de casos por los jueces y fiscales

Fuente: Tabla 10

En la tabla 10 se presenta la información El derecho a la felicidad social es un derecho constitucional innominado implica el acceso a la justicia y debido proceso en la resolución de casos por los jueces y fiscales, el 97% refirió estar de acuerdo, considera que la resoluciones judiciales y fiscales que no se ajustan a la ley, que fueron resueltas sin apego a las normas, a la jurisprudencia y doctrina, bajo la inobservancia del debido proceso y de acceso a la justicia, atentan y vulneran al bienestar de las personas, creando insatisfacción y rechazo a las razones por las autoridades que resolvieron de tal forma; manifestando que es el Estado quien a través del sistema de justicia debe garantizar este Derecho. El 3% opinó no estar seguro y no opina al respecto.

Tabla 12.

Las decisiones judiciales y fiscales resueltas conforme a ley, son satisfactorias a las partes, por tener confianza en los magistrados que resolvieron, lo que constituye un medio para alcanzar la felicidad social.

Respuesta	f	%
a) De acuerdo	58	61.05 %
b) Totalmente de acuerdo	35	36.85 %
c) En desacuerdo	00	00.00 %
d) Totalmente en desacuerdo	00	00.00 %
e) Indeciso/No sabe/No opina	02	02.10 %
Total	95	100%

Fuente: Encuesta realizada en agosto-setiembre del 2020

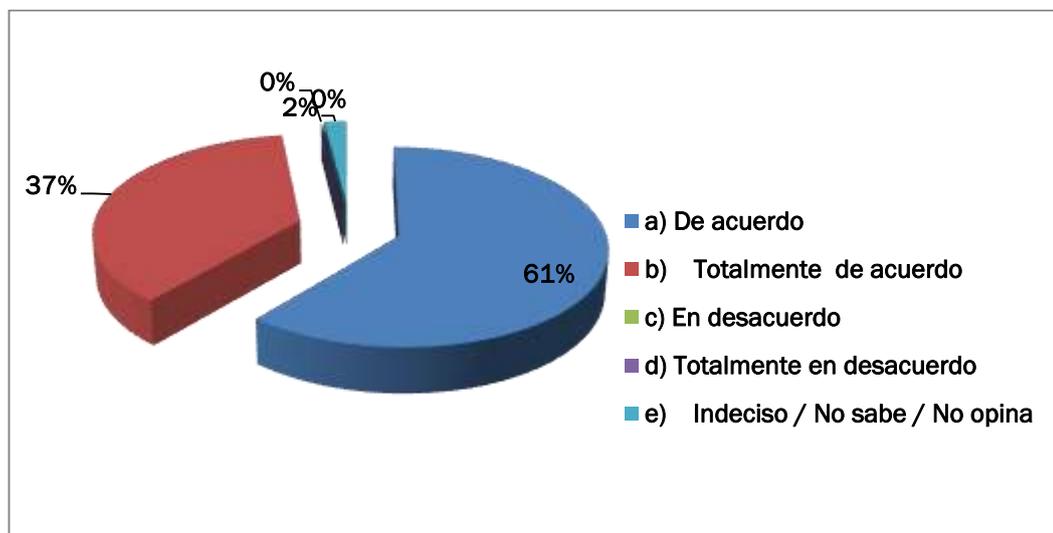


Figura 9. Las decisiones judiciales y fiscales resueltas conforme a ley, son satisfactorias a las partes, por tener confianza en los magistrados que resolvieron, lo que constituye un medio para alcanzar la felicidad social.

Fuente: Encuesta realizada en agosto-setiembre del 2020

En la Tabla 11 se presenta las decisiones judiciales y fiscales resueltas conforme a ley, son satisfactorias a las partes, por tener confianza en los magistrados que resolvieron, lo que constituye un medio para alcanzar la felicidad social, el 98% señala estar de acuerdo, consideran que la confianza en el sistema de justicia, se establece a través de la emisión de sus resoluciones judiciales, constituyendo un indicador de cómo se encuentra el sistema de justicia, y a partir de ahí, obtener la seguridad jurídica, confianza en los magistrados, más aun encontrándonos en un sistema social democrático, en el que, debe garantizarse la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas, y siendo también la vía adecuada para alcanzar el bienestar social o felicidad colectiva, la que se encuentra en la esfera de la justicia, libre de corrupción. El 2% se encuentra indeciso, por no estar seguro.

Tabla 13

La ausencia de actos de corrupción (cohecho) en la Resolución de casos efectuados por jueces y fiscales, constituye un ámbito adecuado para el desenvolvimiento de la felicidad (social) que debe ser propiciada por Jueces y Fiscales.

Respuesta	f	%
a) De acuerdo	59	62.10 %
b) Totalmente de acuerdo	36	36.90 %
c) En desacuerdo	00	00.00 %
d) Totalmente en desacuerdo	00	00.00 %
e) Indeciso/No sabe/No opina	01	01.00 %
Total	95	100%

Fuente: Encuesta realizada en agosto-setiembre del 2020

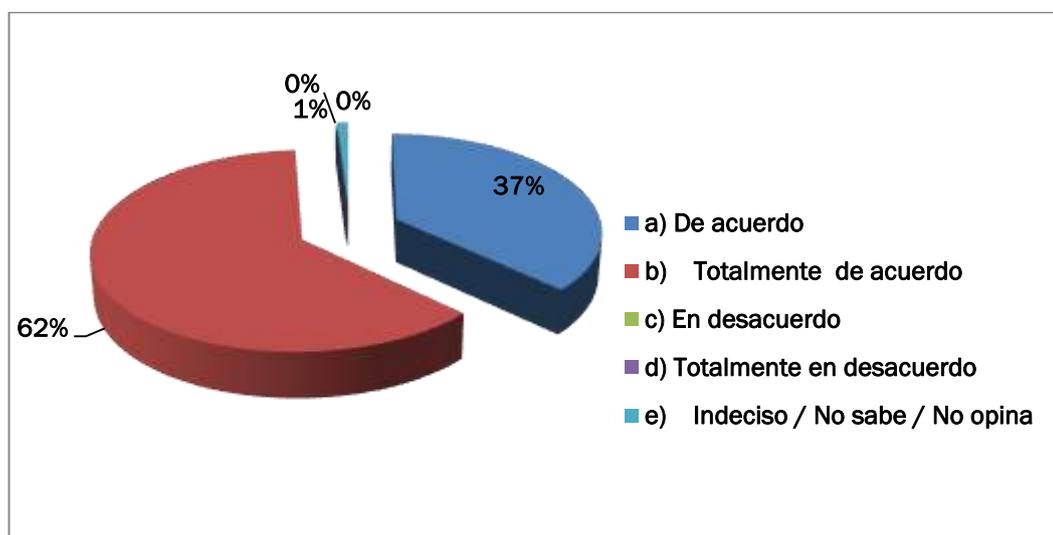


Figura 10. La ausencia de actos de corrupción (cohecho) en la Resolución de casos efectuados por jueces y fiscales, constituye un ámbito adecuado para el desenvolvimiento de la felicidad (social) que debe ser propiciada por Jueces y Fiscales.

En la Tabla 12 se presenta la información la ausencia de actos de corrupción en el sistema de justicia es un ambiente adecuado para el desenvolvimiento de la felicidad social , el 99% opina estar de acuerdo, consideran en un Estado Social democrático como nuestro País, la protección efectiva de los Derechos humanos, en el sistema de justicia, a través de quienes imparten justicia recaída en los jueces y fiscales, constituye la directriz en el que se basa la felicidad colectiva, el bienestar general, que debe ser propiciado por el Estado a través de las políticas públicas para la garantizar este derecho. El 1% de los encuestados se encuentran indecisos. ninguno de los encuestado estuvo en desacuerdo o totalmente en desacuerdo.

Tabla 14

La felicidad es un derecho implícito que no puede ser alcanzado en forma individual sino en un contexto social brindado por un sistema de justicia (seguridad jurídica y protección a los DDHH).

Respuesta	f	%
a) De acuerdo	55	57.90 %
b) Totalmente de acuerdo	40	42.10 %
c) En desacuerdo	00	00.00 %
d) Totalmente en desacuerdo	00	00.00 %
e) Indeciso/No sabe/No opina	00	00.00 %
Total	95	100%

Fuente: Encuesta realizada en agosto-setiembre del 2020

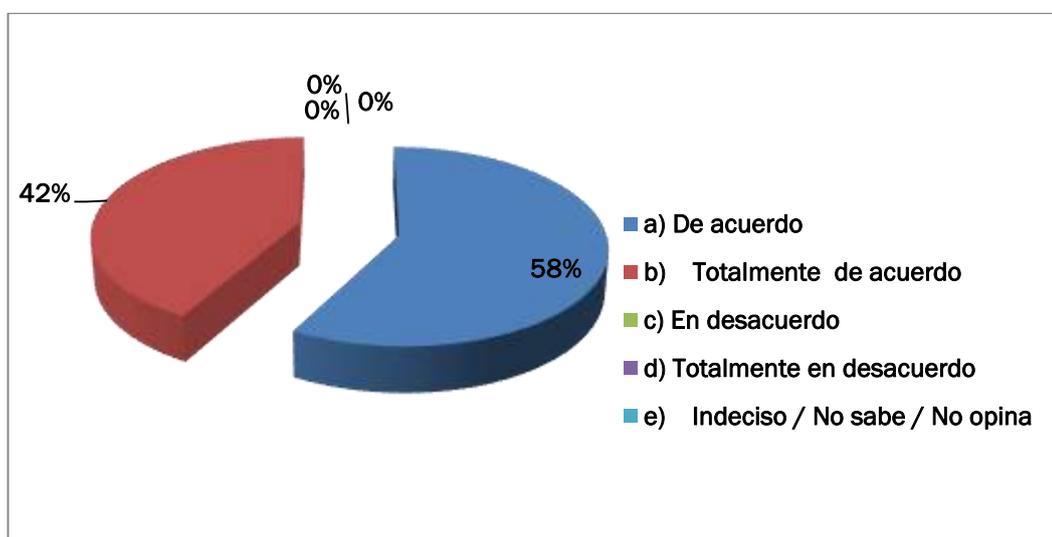


Figura 11. La felicidad es un derecho implícito que no puede ser alcanzado en forma individual sino en un contexto social brindado por un sistema de justicia (seguridad jurídica y protección a los DDHH).

Fuente: Encuesta realizada en agosto-setiembre del 2020

En la Tabla 13 se presenta la felicidad como derecho implícito debe ser alcanzado en un contexto social en la esfera del sistema judicial, los encuestados señalaron que efectivamente la felicidad debe ser colectiva, y no solo de unos cuantos, o de aquellos que quienes por su condición económica, política o social pueda tener acceso a alcanzar justicia, sino que esta justicia aclamada por muchos sea alcanzada por todos y dentro del sistema de judicial y fiscal ello debe ser proporcionado sin mediación de actos de corrupción, visto de esa manera también, la posición se equipara al bienestar general, convirtiéndose en un principio rector del Estado Peruano Al respecto el 100%, respondió estar de acuerdo, consideran que el derecho a la justicia se encuentra vinculada con la felicidad colectiva de manera directa, convirtiéndose en una responsabilidad social del Estado quien a través de sus instituciones de justicia debe garantizarlo. Ninguno de los encuestados estuvo en desacuerdo o totalmente en desacuerdo.

Tabla 15.

Escala de evaluación, rango y nivel – Derecho a la felicidad de los justiciables.

Puntajes del rango		Nivel
Mínimo	[5 - 9]	Bajo nivel del derecho a la felicidad
	[10 - 14]	Regular nivel del derecho a la felicidad.
Máximo	[15 - 19]	Alto nivel del derecho a la felicidad.

Fuente: Elaboración propia- Baremo peruano.

Tabla 16

Distribución de frecuencia, según el nivel del derecho a la felicidad de los justiciables.

Alternativas	f	%
Bajo nivel de derecho a la felicidad.	69	72,6
Regular nivel de derecho a la felicidad.	24	25,3
Alto nivel de derecho a la felicidad.	2	2,1
Total	95	100,0

Fuente: Encuesta realizada en agosto-setiembre del 2020

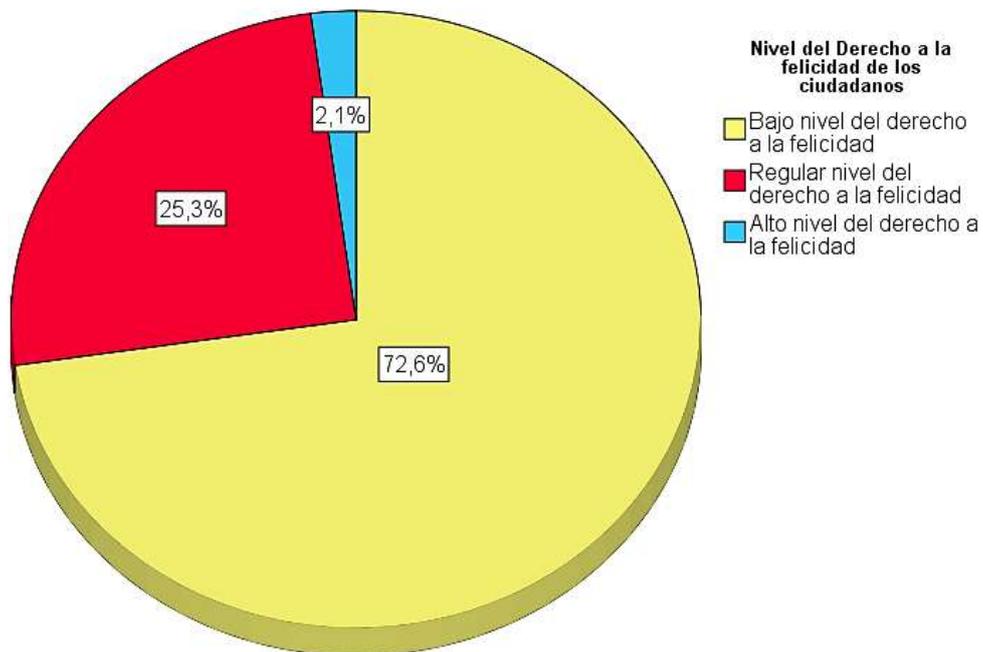


Figura 12. Distribución de frecuencia, según el nivel del derecho a la felicidad de los justiciables

Fuente: Tabla 14

Interpretación

Conforme a los datos obtenidos de la tabla 14, se puede apreciar que el 72,6% consideran que existe un bajo nivel del derecho a la felicidad – bienestar de los justiciables; seguido de un 25,3% de los profesionales de derecho consideran que existe un regular nivel del derecho a la felicidad – bienestar de los justiciables; en tanto, el 2,1% de los profesionales de derecho señalan que existe un alto nivel del derecho a la felicidad – bienestar de los justiciables. En consecuencia, podemos colegir que en su mayoría de los justiciables no han alcanzado el derecho a la felicidad colectiva o bienestar general; dado que esto representa el 72,6% de los profesionales derecho.

4.4. Resultado de las entrevistas a cuatro magistrados: Juez y Fiscales

A continuación, se presenta los resultados de la entrevista aplicada a dos Fiscales Provinciales, un fiscal adjunto superior del Distrito Fiscal de Tacna y un juez de investigación preparatoria de Arequipa, respecto al delito de cohecho perpetrado por jueces y fiscales se asocia al derecho a la felicidad de los justiciables en el Sistema judicial peruano, 2017-2019:

1. ¿Considera Ud. ¿Que el delito de cohecho pasivo específico perpetrado por algunos jueces y fiscales constituye uno de los grandes problemas que afronta el sistema de justicia peruano? Fundamente.

Si, es un gran problema que algunos jueces y fiscales en nuestro sistema judicial, cometan el delito de cohecho pasivo específico, estas conductas afectan de raíz a su familia porque le espera prisión preventiva, también afecta a la entidad que lo acoge Poder Judicial y Ministerio Público, afectan también al ciudadano porque disminuye la confianza en dichas autoridades y de allí la frase que los jueces y fiscales son corruptos. A su vez el Juez y docente de derecho penal, señala que además del problema medular esta situación ocasiona un severo daño a la imagen de la justicia y opaca el buen desempeño de los jueces y fiscales al largo del País.

2. ¿Considera Ud. ¿Qué las políticas impartidas de los órganos de control Interno del poder judicial y del Ministerio Público para combatir el delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales resultan ser eficaz e ineficaz? Fundamente.

No conozco de políticas impartidas por dichos órganos. Sin embargo, debo entender que en sus reglamentos o normas que regulan su actividad establecen los procedimientos para investigar estos delitos que viendo objetivamente ha

sido ineficaz a lo largo del tiempo, por cuanto las noticias siempre involucran a jueces y fiscales, así tenemos a dos fiscales que partieron de esta ciudad a otros distritos fiscales donde sucumbieron ante la tentación monetaria. Tal vez esa ineficacia haya sido uno de los argumentos por los cuales a la fecha quien investiga a los jueces y fiscales son los fiscales superiores y los juzga un juez superior, aparte de estar regulado dicho procedimiento. A su vez el Juez de investigación preparatoria señala que los órganos de control han tenido importantes avances en la lucha contra la corrupción, y es importante recalcar que en muchos casos la actuación ha sido en base a las intervenciones de jueces y fiscales independientes. Pero los órganos de control deben desempeñar una labor más eficiente anterior a los actos de corrupción, esto es, efectuar actos de investigación en base a la información ciudadana, para neutralizar aquellos focos de delito.

3. ¿Considera Ud. que los jueces y fiscales en el desarrollo de sus funciones les deben lealtad al cargo para el que han sido nombrados y con ello a todos los justiciables quienes confían en su desempeño, en busca de justicia, transparencia, debido proceso, en la resolución de casos conforme a ley? Fundamente.

Si. Se cae de maduro la respuesta. Ser abogado significa muchas veces estar con la justicia o en el lado opuesto de la justicia; el magistrado también puede estar al otro lado; pero como fiscal o juez se debe respeto y fidelidad al cargo encomendado porque está vinculado a defender a la sociedad y al Estado cuando se violentan sus bienes jurídicos, porque nos acoge la entidad en su infraestructura, porque nos permite una vida decorosa; y le debemos lealtad al ciudadano porque ellos con sus impuestos nos remuneran decorosamente.

El juez de investigación preparatoria, señala que Los jueces y fiscales tienen el deber de honrar el cargo que se les ha conferido; debido a que a ellos les es exigible un mayor nivel de exigencia precisamente por su condición de magistrados. Es por ello que actualmente existen responsabilidades de

naturaleza civil, penal, administrativa, funcional y ética a las que están sometidos. La sociedad tiene el derecho de exigir que los jueces y fiscales tengan un comportamiento ético y legal en el ejercicio de sus funciones.

4. Considera Ud. ¿Que la felicidad/bienestar es un derecho innominado constitucional que no puede ser alcanzado en forma individual, sino en un contexto social, en el que el Estado tiene el deber de garantizar un sistema de justicia premunido de jueces y fiscales con probidad, valores éticos, morales, que actúen con transparencia y lealtad a la función para la cual han sido designados? Fundamente.

La felicidad en el contexto de la labor del magistrado (juez o fiscal) no se puede lograr solo, pues su trabajo no lo realiza aisladamente y está condicionado a la existencia de un procesado y de un agraviado. Es así que en torno a la interacción entre este tridente se puede lograr la felicidad dependiendo de cómo le toca actuar al juez, fiscal, agraviado o procesado.

El juez señala que el concepto “felicidad” como un contenido constitucional, sino más bien en la noción de bienestar que puede tener alcances de satisfacción social. Desde este punto de vista el bienestar de una sociedad puede tener un contenido diverso que puede eventualmente llevar a la felicidad; sin embargo, es indispensable diagramar las dimensiones personales o sociales del bienestar. Una sociedad sana es una sociedad donde el bienestar ha alcanzado un nivel conforme al Estado Constitucional.

5. ¿Considera Ud., que existe una estrecha vinculación entre el derecho a la felicidad con el derecho a la justicia, impartida por jueces y fiscales? Fundamente

Si existe relación entre la felicidad con el derecho a la justicia. El fiscal es feliz cuando logra que su caso sea declarado con sentencia condenatoria, pues así ve colmado su esfuerzo en favor del a Sociedad y del Estado. El juez es feliz cuando dicta una sentencia justa ya sea absolviendo o condenando, pues así

satisface técnicamente al ciudadano, aunque desde el punto de vista mediático no esté de acuerdo. El procesado inocente cuando se le absuelve muestra su confianza en la justicia. El procesado culpable cuando se le condena, es bien complicado que muestre un hálito de alegría.

El juez además señala que una noción de felicidad como tal, sino considero que el bienestar social, la tranquilidad y la paz social resultarían bienes constitucionales más técnicos. Los justiciables tienen derecho a tener una sociedad estable, un país libre de corrupción y con paz social, quizás estos términos pueden articularse una especie de derecho constitucional innominado.

4.5. Comprobación de la Hipótesis

Comprobación de la Segunda Hipótesis

“Prevenir el delito de cohecho en jueces y fiscales con La No tolerancia social de la corrupción judicial-fiscal, control inicial de los actos de corrupción (cohecho), estrategias de prevención de órganos de control interno institucional”.

Para la comprobación de la presente hipótesis se ha considerado teóricamente aspectos importantes como normas penales, constitucionales, leyes especiales de control, sentencias de la Corte Suprema de Justicia del Perú, medidas cautelares, tomando como base la norma fundamental, así como textos jurídicos y toda formación, para lo cual las tablas y figuras 1,3,4 y 10 en donde se observa que el 97% de la muestra señala que en plena medida debe prevenirse el delito de cohecho en jueces y fiscales, los órganos de control del Poder Judicial y Ministerio Público, deben tomar las medidas más idóneas para su prevención, como el control inicial de los actos de corrupción ello contribuye a la felicidad social. ES importante que los justiciables no toleren estas conductas impropias. Así mismo; estos resultados coinciden con lo señalado en las entrevistas efectuadas a los expertos,

quienes coinciden en que los órganos de control interno deben realizar una labor eficaz para prevenir este delito que cada vez, es más recurrente.

Comprobación de la primera hipótesis

“Los factores son: la ausencia de valores éticos y morales, ausencia en la transparencia, ausencia de lealtad a la función, infracción del deber judicial y fiscal”

Para la comprobación de la presente hipótesis llamada secundaria se han analizado los factores que están produciendo el acto delictivo del cohecho, además se han considerado las consecuencias del mismo, en los justiciables y los propios magistrados, lo que finalmente ha sido ratificado en los resultados de las tablas y figuras 1,2,3 y 9, en donde se observa que el 96% considera que ausencia de valores éticos y morales, así como la ausencia de transparencia, de lealtad a la función y la infracción del deber judicial y fiscal son los que quebranta el deber funcional para con la sociedad, ello coincide con lo señalado en las entrevistas realizadas a los expertos que no hay duda que la sociedad tiene el derecho a exigir a los magistrados un comportamiento ético, moral, probo, además los magistrados les deben respeto y fidelidad al cargo encomendado porque está vinculado a defender a la sociedad y al Estado cuando se afecta sus bienes jurídicos.

Por tanto, en función al objetivo, el que tiene estrecha relación con la hipótesis primera denominada secundaria ha quedado comprobado el planteamiento hipotético inicial que son los principales factores que están generando los actos de cohecho en jueces y fiscales que se asocia al bienestar social de los justiciables, llamada derecho a la felicidad.

Comprobación de la hipótesis general:

Hipótesis nula

H₀: El delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales, no se encuentra asociada directamente con el derecho a la felicidad de los justiciables, en alcanzar

el acceso a la justicia, igualdad, debido proceso en el sistema judicial peruano, periodo 2017 - 2019.

Hipótesis alterna

H₁: El delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales, se encuentra asociada significativamente con el derecho a la felicidad de los justiciables, en alcanzar el acceso a la justicia, igualdad, debido proceso en el sistema judicial peruano, periodo 2017 - 2019.

Nivel de significancia: $\alpha = 0,05$

Estadístico de prueba: *Chi-cuadrado* X^2

Tabla 17.

Prueba estadística entre el delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales * el Derecho a la felicidad de los justiciables,

		Derecho a la felicidad de los justiciables			
		Constitucional del derecho a la felicidad social	Derecho a la igualdad	Derecho del debido proceso	Derecho de acceso a la justicia
Delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales	Cohecho pasivo específico.	$X^2 = 93,104$ Sig. asintótica =0,000	$X^2 = 156,000$ Sig. asintótica =0,000	$X^2 = 36,546$ Sig. asintótica =0,000	$X^2 = 97,114$ Sig. asintótica =0,000
	Cohecho activo genérico	$X^2 = 146,786$ Sig. asintótica =0,000	$X^2 = 89,978$ Sig. asintótica =0,000	$X^2 = 117,000$ Sig. asintótica =0,000	$X^2 = 145,123$ Sig. asintótica =0,000
	Cohecho activo específico	$X^2 = 114,167$ Sig. asintótica =0,000	$X^2 = 135,908$ Sig. asintótica =0,000	$X^2 = 121,137$ Sig. asintótica =0,000	$X^2 = 175,113$ Sig. asintótica =0,000
	Cohecho pasivo propio-impropio	$X^2 = 118,109$ Sig. asintótica =0,000	$X^2 = 114,408$ Sig. asintótica =0,000	$X^2 = 125,561$ Sig. asintótica =0,000	$X^2 = 138,105$ Sig. asintótica =0,000

Fuente: Reporte estadístico de SPSS vr. 24.

Del cuadro anterior se detalla la prueba de chi-cuadrado, y se verifica que en todos los casos las Sig. Asintótica son menores que el nivel de significación $< 0,05$; por lo que se puede rechazar la hipótesis H_0 , y se concluye que: el delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales, se asocia directa y significativamente con el derecho a la felicidad de los justiciables, en alcanzar el acceso a la justicia, igualdad, debido proceso en el sistema judicial peruano, periodo 2017 - 2019.

Asimismo, la hipótesis del presente estudio de investigación, ha quedado comprobada en mérito al reconocimiento y verificación de las hipótesis, como al haberse determinado que el delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales se debe por la ausencia de valores éticos y morales, por ausencia de transparencia, ausencia de lealtad al cargo, ausencia de objetividad, factores que están permitiendo que el delito de cohecho perpetrado por algunos magistrados jueces y fiscales se asocia directa y significativamente con el derecho a felicidad de los justiciables en el Perú, al afectar el bienestar social, reflejado en la paz social y en el desarrollo de un Estado de derecho democrático y social.

Consecuentemente, en mérito a los objetivos trazados, así como las hipótesis planteadas ha quedado comprobada y aceptada la hipótesis general.

4.5.1. Discusión de los resultados

La presente investigación determinó la manera en que el delito de Cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales se asocia al derecho a la felicidad de los justiciables en el Perú, determinándose el objetivo de la investigación, sin embargo existió cierta controversia o discusión en lo que respecta a las respuestas consideran que el derecho a la felicidad no es un concepto de contenido constitucional sino más bien de la noción de bienestar social de una sociedad puede tener un contenido diverso que puede eventualmente llevar a la felicidad, siendo que una sociedad sana es una sociedad donde el bienestar ha alcanzado un nivel conforme al Estado Constitucional; ésta apreciación nos obligó a dilucidar y procesar de la mejora

manera las respuestas del cuestionario a efecto de poder llevar a un v diagnóstico del trabajo de investigación.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

Primera:

Se ha determinado que entre el año 2017 al 2019 en el sistema judicial peruano, existe un alto nivel del delito de cohecho perpetrado de (54,7 %) por algunos jueces y fiscales, en las modalidades de Cohecho Pasivo específico, Cohecho activo genérico, cohecho activo específico, y cohecho pasivo propio e impropio, al haber recibido o aceptado beneficios económicos o ventajas, con el fin de influir en su decisión; así también se ha determinado la existencia de un alto nivel de asociación y significancia con el derecho a la felicidad de los justiciables como alcanzar el acceso a la justicia, derecho a la igualdad, derecho al debido proceso, en el sistema judicial peruano.

La relación que existen entre las dos variables al señalar que el delito de cohecho perpetrado por magistrados en función, donde la decisión tomada por estos magistrados va a impactar e influir en las vidas de los justiciables, en tanto si no es ajustada a derecho ocasionará no sólo un rechazo sino una infelicidad pues podría perder su propiedad, su trabajo entre otros que le generan bienestar.

Segunda:

Los factores que están generando los actos de cohecho en algunos jueces y fiscales se presentan por la ausencia de valores éticos y morales (100 %), ausencia de transparencia en el desarrollo de la función jurisdiccional (100 %), Ausencia de lealtad a la función pública (100 %), ausencia de objetividad en la resolución de casos (100 %), son los factores más recurrentes en los que se detectan la mayor parte de actos de cohecho en la función jurisdiccional, lo que pone de manifiesto la carencia de capacidades del Estado para prevenir la corrupción y cumplir plenamente con una de sus funciones constitucionales más importantes, garantizar una correcta administración de justicia y su deber de garantizar y promover el bienestar general que se representa en el derecho a la felicidad Colectiva o social.

Tercera:

La forma de prevenir el delito de cohecho en la jurisdiccionalidad, se centra en la no tolerancia de los justiciables ante conocimiento de actos de corrupción de jueces o fiscales en el ejercicio de su función, así también en el control inicial de los actos de corrupción (cohecho), por parte de los organismos de control interno, a su vez la implementación de estrategias eficaces que permitan prevenir estos actos ilícitos por parte de los órganos de Control de la Magistratura y la Oficina de Control Interno del Ministerio Público; estas acciones delictivas del delito de cohecho contempla una alta asociación en la vida de los justiciables, destruye directamente su derecho a la felicidad, destruye sus aspiraciones de vivir en un País donde se respeten sus derechos como la justicia, el debido proceso entre otros en irrestricto respeto a la Constitución y las leyes.

5.2. RECOMENDACIONES

Primera:

Al haberse establecido un alto nivel del delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales, en el sistema judicial peruano en las modalidades de Cohecho Pasivo específico, Cohecho activo genérico y cohecho pasivo propio e impropio y su asociación directa con el derecho a la felicidad de los justiciables, al ser afectados por las decisiones tomadas por estos malos funcionarios públicos,

compromete al Estado a implementar políticas públicas efectivas y eficaces para erradicar o disminuir considerablemente este flagelo de la corrupción y controlar el índice de felicidad de los justiciables, a través de la creación de un organismo de la "justicia feliz", bajo la dirección del Ministerio de Justicia, que permita promover la felicidad en alguna de sus acepciones para los justiciables, por el adecuado desempeño de sus operadores del sistema de justicia (sin corrupción), con una actitud positiva de los justiciables, al ser el Estado quien tiene el deber de crear las condiciones adecuadas para que las personas puedan ser felices en un Estado Democrático.

Segunda:

Al haberse determinado los factores que están generando los actos de cohecho en algunos jueces y fiscales se presentan por la ausencia de valores éticos y morales, ausencia de transparencia en el desarrollo de la función jurisdiccional, ausencia de lealtad a la función pública, ausencia de objetividad en la resolución de casos, surge la necesidad urgente de la recuperación de la institucionalidad del Poder Judicial y del Ministerio Público, desde luego la Junta Nacional de Justicia más allá de acciones de revisión de evaluar, designar, ratificar o destituir magistrados, deben considerar en la elaboración de los reglamentos de concursos públicos contengan parámetros en los que además de evaluar el currículo, el examen de conocimientos (meritocracia), cuenten con estándares de medición de valores éticos y morales, *como un control de calidad*, verificando su conducta a nivel profesional, familiar y social, del postulante al cargo de Juez o Fiscal, debiendo cumplir estándares de dimensión cognitiva, conducta, afectiva, sobre todo el compromiso con la función pública a desarrollar; a su vez, luego de ser nombrados los jueces y fiscales, realizar un seguimiento efectivo del desarrollo profesional y conductual.

Tercera:

Estas conductas ilícitas perpetradas por algunos magistrados de nuestro sistema de justicia, es un indicador que, nos dice, que el sistema no está cumpliendo

los objetivos, pero que estas conductas pueden ser prevenidas, ello a través de los órganos de control de cada Institución Judicial, como la recientemente creada Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que cuentan con autonomía administrativa, funcional y económica, siendo sus funciones el control funcional de los jueces y fiscales de todas instancias y el personal administrativo, en tanto, este organismo puede disponer en alusión a sus funciones que adicionalmente puede crear una oficina de inteligencia contra la corrupción, que cuente con personal especializado una *élite* de la Policía Nacional del Perú, que realice trabajo de inteligencia y contrainteligencia, en la lucha frontal contra la corrupción de la magistratura (agentes encubiertos), con el fin de identificar tempranamente a aquellos magistrados que van contra el sistema de justicia, desbaratando organizaciones criminales insertadas en el aparato judicial y fiscal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

_____ *Ética* a Nicómaco, traducción de María Araujo y Julián Marías, Madrid, 2011.

_____ *Ética Eudemia*, traducción Antonio Gómez Robledo, México 2012.

_____ *Moral a Eudemo*, Obras selectas de Aristóteles, traducción de Patricio de Azcárate, Buenos Aires, 2001

_____ *Retórica* Traducción del griego y notas por Francisco de P. Samaranch, Madrid, 1964.

Aguilera, R., Espino, D. (2007). *Fundamentos, garantías, naturaleza jurídica de los derechos sociales ante la crisis del Estado Social de Derecho*.

Alvarado, G. (2016) Derecho a la felicidad, Chile, Recuperada el 18 de julio del 2020 en:

Buendía, J. (2015); en la investigación: *El derecho a la felicidad: producto interior bruto vs. Índices de felicidad*. Recuperada el 8 de abril del 2020 en: <http://hdl.handle.net/10201/46975>

Calderón, F., Grijalva, K., Ventura, J., (2016). *Ética*: Recuperada el 25 de marzo del 2020 de: <https://eticaunicaesblog.wordpress.com/inicioportada/>

Chajan, R; Solís, E., Puchurri, F. (2018) Sistema De Justicia, Delitos De Corrupción y Lavado de Activos, Recuperada el 15 de agosto 2020 en:

https://idehpucp.pucp.edu.pe/lista_publicaciones/sistema-de-justicia-delitos-de-corrupcion-y-lavado-de-activos/

De Ortúzar, G. (2015) *Derecho a la felicidad*, Buenos Aires, Recuperada el 15 de agosto 2020 en: <http://jornadasfilo.fahce.unlp.edu.ar/>

Domingo, A. (2012) *Felicidad*. Recuperada el 20 de abril del 2020 en: <https://mercaba.org/filosofia/felicidad.htm>.

Díaz, R. (2009) ¿Cuáles son los factores que hacen posible el crecimiento de la corrupción en el Poder Judicial Peruano? Causas y consecuencias, recuperado el 19 de diciembre del 2020 en: <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/2199>

Enciso, A.(2017) “Delito de Cohecho cometido por Servidores Públicos en la Administración de los Juzgados Penales en el distrito de San Juan de Lurigancho – 2016”, recuperado el 15 de noviembre del 2020 en: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/39612>

Gutiérrez, G. (2012) “El numerus apertus en Nuestra Constitución”. Recuperada el 05 mayo 2020 en: <http://geraldogutierrez.blogspot.com/2012/08/el-numerus-apertus-en-nuestra.html>.

Guillén, R. (2020), en el estudio “*Los Cuellos Blancos del Puerto: un caso de cooptación institucional judicial*”. Recuperado el 20 de diciembre del 2020 en: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/17883>

Lorca, M (2017). *Sobre la felicidad. Estudio filosófico-jurídico y de derecho comparado*. España: Recuperada el 27 de marzo del 2020 en: <file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/Dialnet-SobreLaFelicidadEstudioFilosoficojuridicoYDeDerech-6203509.pdf>

Malem, J. (2012) “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?”. Recuperada el 01 de junio del 2020 en: <file:///C:/Users/user/Downloads/pueden-las-malas-personas-ser-buenos-jueces-0.pdf>

Mukarker, V. (1992) “Los delitos y penal en el derecho incaico”. Recuperada el 04 de junio 2020 en: <http://repositorio.ugm.cl/handle/12345/424>

Peña, A. (2011), *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo V, Lima –Perú.

Quiroz, A. (2013) *Historia de la Corrupción en el Perú*, Lima, Perú.

Salinas, R (2011), *Delitos contra la administración Pública*. 2 da edición, Lima Perú

Savater, F. (1991) *Ética par amator*. Recuperada el 01 de junio 2020 en: https://es.wikipedia.org/wiki/Fernando_Savater

Torres del Moral, A. (2010) *Estado de Derecho y democracia de partidos*, Madrid -España: Recuperada el 27 de marzo del 2020 en: <https://www.todostuslibros.com/autor/torres-del-moral-antonio>

Velarde, E (2019), *El cerebro Corrupto- la ley detrás de la ley*, Lima- Perú

Yarce, J. (2004) *Valor para vivir valores*, Bogotá, Colombia.

WEBGRAFIA

http://www.sta.org.ar/xxxi/files/Miercoles/Seligmann_06.pdf

<https://www.lifeder.com/filosofia-escolastica/>

<http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Prensa/heraldo.nsf/CNtitulares2/43a789245c7a634d0525830e00515e1f/?OpenDocument>

<https://www.youtube.com/watch?v=Gon4n0Pv4I8> modificación de calificación jurídica contra ex CNM

<https://www.youtube.com/watch?v=3Dzw2o5q1nY> apelación tipo penal CNM

<https://rpp.pe/lima/actualidad/contraloria-presento-libro-sobre-lucha-contra-la-corrupcion-noticia-596854?ref=rpp>

<https://www.youtube.com/watch?v=4eb5EfCKUO0> Audiencia de Prisión preventiva Juan Chávez Gonzales

<https://www.youtube.com/watch?v=gU8ordausfs> Audiencia de Prisión Preventiva de Gino Sorrentino

<https://convoca.pe/investigacion/juez-presos-por-pedir-coimas-siguio-negociando-pago-de-sobornos-desde-la-carcel> Gino Sorrentino Valdivia

<https://www.youtube.com/watch?v=iqsGuxfjnSk> Jorge Balbín Olivera

<https://www.idl-reporteros.pe/corte-y-corrupcion/>

<https://comercioyjusticia.info/blog/opinion/el-principio-de-transparencia-en-el-sistema-judicial/> *Marcelo Bee Sellarés*

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/20952/20644/>

<file:///C:/Users/user/Downloads/7686-Texto%20del%20art%C3%ADculo-30153-1-10-20140120.pdf>

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/16871/17180/0> *Corrupción en el Perú PUCP*

<https://www.youtube.com/watch?v=nFkugC8bkxQ> *audiencia de prisión preventiva Augusto Palacios Poma*

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/72a402004934fa8e952c974d1b3970a5/J-SIP-IPCR-203-2018-LUIS-PAJARES-Y-SAUL-BELTRAN.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=72a402004934fa8e952c974d1b3970a5> *Resolución Luis David Pajares Narva y Otro*

<https://lpderecho.pe/destituyen-fiscal-cobro-190-soles-favorecer-procesado/> *Camilo Favio Laura Pino*

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f1610c80491fb6858b2e9f068965de15/48-2014-16-0102-SP-PE-01.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f1610c80491fb6858b2e9f068965de15> *Fernando Buendía Fernández*

<https://www.youtube.com/watch?v=XJH0Vh14NrM> *Limberg Cerro Sánchez*

<https://lpderecho.pe/fiscal-superior-detenido-hallado-vida-carceleta-poder-judicial/> Luis Alberto Jara Ramirez

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ac93fa004d0858878429e7e93f7fa794/C-S-JSIP-CTA-019-2019-RICARDO-CHANG-ACUAY.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ac93fa004d0858878429e7e93f7fa794>

Ricardo Chang Racuay

<https://lpderecho.pe/resolucion-rechazo-apelacion-walter-rios-amplio-prision-preventiva-36-meses/> Walter Rios Montalvo

<https://canaln.pe/actualidad/callao-fiscal-fue-detenido-cinco-mil-soles-coiman378604> Rudy Chiriboga Julca

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/sancionan-con-destitucion-a-magistrado-por-su-actuacion-como-resolucion-no-027-2018-pcnm-1649550-1/> Luis Alberto Taype Miranda

<https://www.elperuano.pe/noticia-dictan-impedimento-salida-para-fiscales-83274.aspx> Carlos Manuel Sáenz Loayza y Edgard Espinoza Casas

ANEXOS

Nº 1 Matriz de Consistencia

Nº 2 Ficha de Cuestionario

Nº 3 Ficha de entrevista

Nº 4 Validación de instrumentos de recolección de datos

ANEXO N° 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA – PROYECTO DE INVESTIGACION

Tema: **EL DELITO DE COHECHO PERPETRADO POR JUECES Y FISCALES SE ASOCIA CON EL DERECHO A LA FELICIDAD DE LOS JUSTICIABLES EN EL SISTEMA JUDICIAL PERUANO, PERIODO 2017- 2019**

Mag. Lidia Sofía Pastor Quispitupac

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA	RECOMENDACIONES
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿De qué manera el delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales se encuentra asociada con el derecho a la felicidad de los justiciables en el sistema judicial peruano, periodo 2017-2019?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Establecer de qué manera el delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales se encuentra asociada con el derecho a la felicidad de los justiciables en el sistema judicial peruano, periodo 2017-2019</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL</p> <p>el delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales se encuentra asociada directa y significativamente con el derecho a la felicidad de los justiciables, en alcanzar el acceso a la justicia, igualdad, debido proceso en el sistema judicial peruano, periodo 2017-2019</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL</p> <p><u>VARIABLE INDEPENDIENTE (x)</u></p> <p>El delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales</p> <p><u>Indicadores:</u></p> <p>X₁ Nivel de Cohecho Pasivo Especifico - Jueces y Fiscales.</p> <p>X₂ Nivel de cohecho activo genérico – Jueces y Fiscales</p> <p>X₃ Nivel de Cohecho activo especifico de Jueces y Fiscales</p> <p>X₃ Nivel de Cohecho pasivo propio – impropio de Jueces y Fiscales</p>	<p>Tipo de Investigación</p> <p>La forma de investigación es desde la perspectiva de Investigación documental; se analizarán Expedientes, Resoluciones judiciales, disposiciones fiscales, Sentencias del Tribunal Constitucional, para casos de corrupción – Cohecho de jueces y fiscales , Revisión de casos emblemáticos en el periodo del 2017-2019, Libros Derecho</p>	<p>PRIMERA</p> <p>Al haberse establecido un alto nivel del delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales, en el sistema judicial peruano en las modalidades de Cohecho Pasivo específico, Cohecho activo genérico y cohecho pasivo propio e impropio y su asociación directa con el derecho a la felicidad de los justiciables, al ser afectados por las decisiones tomadas por estos malos funcionarios públicos, compromete al Estado combatir este flagelo de la</p>

			<p><u>VARIABLE DEPENDIENTE (Y)</u> Asociada con el derecho a la felicidad de los justiciables, en alcanzar el acceso a la justicia, igualdad, debido proceso</p> <p><u>Indicadores:</u> Y₁ Nivel Constitucional del derecho a la felicidad social. Y₂ Nivel de derecho a la igualdad ante la ley. Y₃ Nivel al derecho del debido proceso. Y₄ Nivel de derecho de acceso a la justicia.</p>	<p>Constitucional, Textos jurídicos sobre temas de corrupción en el Perú, en el sistema judicial Peruano, Revistas jurídicas sobre temas de corrupción, Libros de Filosofía antigua y moderna, informes y reportajes periodísticos y escritos en relación a la corrupción de jueces y fiscales y legislación comparada en cuanto a la tratativa del derecho a la felicidad y la corrupción de jueces y fiscales.</p>	<p>corrupción y controlar el índice de felicidad de los justiciables, a través de la creación de un organismo de la "justicia feliz", bajo la dirección del Ministerio de Justicia, que permita promover la felicidad de sus justiciables, por el adecuado desempeño de sus operadores del sistema de justicia (sin corrupción), con una actitud positiva de los justiciables, al ser el Estado quien tiene el deber de crear las condiciones adecuadas para que las personas puedan ser felices en un Estado Democrático.</p>
--	--	--	--	--	--

PRIMER PROBLEMA SECUNDARIO	PRIMER OBJETIVO SECUNDARIO	PRIMERA HIPOTESIS SECUNDARIA	VARIABLES INDICADORES PRIMERA HIPOTESIS SECUNDARIA	E	SEGUNDA
¿Cuáles son los principales factores que están generando los actos de Cohecho de algunos jueces y fiscales que contraviene el derecho a la felicidad de los justiciables en el sistema judicial peruano?	Determinar cuáles son los principales factores que están generando los actos de Cohecho de algunos jueces y fiscales que contravienen el derecho a la felicidad de los justiciables en el sistema judicial peruano	Los principales factores que están generando los actos de Cohecho de algunos jueces y fiscales son: la ausencia de valores éticos y morales, de transparencia, de lealtad, ausencia de objetividad, contravienen el derecho a la felicidad de los justiciables en el sistema judicial peruano	<u>VARIABLE INDEPENDIENTE (X)</u>	Estudios Descriptivos del tema de investigación, permitirán estudiar a partir de sus características medir las variables o conceptos con el fin de especificar las propiedades de las personas como víctimas del derecho ausente.	Al haberse determinado los factores que están generando los actos de cohecho en algunos jueces y fiscales se presentan por la ausencia de valores éticos y morales, ausencia de transparencia en el desarrollo de la función jurisdiccional, ausencia de lealtad a la función pública, ausencia de objetividad en la resolución de casos, surge la necesidad urgente de la recuperación de la institucionalidad del Poder Judicial y del Ministerio Público, desde luego la Junta Nacional de Justicia más allá de acciones de revisión de evaluar, designar, ratificar o destituir magistrados, deben considerar en la elaboración de los reglamentos de concursos públicos contengan parámetros en los que además de evaluar el currículo, el examen de conocimientos (meritocracia), cuenten con estándares de medición de valores éticos y morales, como un control de calidad, verificando su conducta a nivel profesional, familiar y social, del postulante al cargo de Juez o Fiscal,
			Factores: la ausencia de valores éticos y morales, ausencia en la transparencia, ausencia de lealtad a la función, infracción del deber judicial y fiscal	La presente será una investigación explicativa porque explicaría el porqué de los hechos estableciendo la relación de	
			<u>Indicadores:</u>		
			X ₁ Nivel de ausencia de valores éticos en jueces y fiscales.		
			X ₂ Nivel de ausencia de Valores morales en jueces y fiscales		
			X ₃ nivel de ausencia en la transparencia en la función jurisdiccional.		
			X ₄ Nivel de infracción del deber judicial y fiscal.		
			<u>VARIABLE DEPENDIENTE (Y)</u>		
			derecho a la felicidad de los justiciables en el sistema judicial peruano		
			<u>Indicadores:</u>		

			<p>Y₁ Nivel de felicidad/bienestar común - colectiva.</p> <p>Y₂ Nivel de protección de los derechos humanos</p> <p>Y₃ Nivel de satisfacción de decisiones judiciales.</p>	<p>causa- efecto; así la causa es principalmente El delito de cohecho perpetrado por jueces y fiscales y la asociación con el derecho a la felicidad de los</p> <p>justiciables en el sistema jurídico del Perú.</p> <p>a) Método de Investigación - Método deductivo: la investigación partirá de una premisa general para luego obtener conclusiones, poniendo énfasis en la teoría, modelos teóricos, la explicación y la</p>	<p>debiendo cumplir estándares de dimensión cognitiva, conducta, afectiva, sobre todo el compromiso con la función pública a desarrollar; a su vez, luego de ser nombrados los jueces y fiscales, realizar un seguimiento efectivo del desarrollo profesional y conductual.</p>
<p>SEGUNDO PROBLEMA SECUNDARIO</p> <p>¿De qué manera se puede prevenir el delito de cohecho en jueces y fiscales para garantizar el derecho a la felicidad en un Estado constitucional de derecho?</p>	<p>SEGUNDO OBJETIVO SECUNDARIO</p> <p>Establecer de qué manera se puede prevenir el delito de cohecho en jueces y fiscales para garantizar el derecho a la felicidad en un Estado constitucional de derecho.</p>	<p>SEGUNDA HIPOTESIS SECUNDARIA</p> <p>el delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales se puede prevenir: con la No tolerancia social de la corrupción judicial-fiscal, control inicial de los actos de corrupción (cohecho), estrategias de prevención de órganos de control interno institucional se garantizaría el derecho a la felicidad en un Estado constitucional de derecho.</p>	<p>VARIABLES E INDICADORES</p> <p>SEGUNDA HIPOTESIS SECUNDARIA</p> <p><u>VARIABLE INDEPENDIENTE (X)</u></p> <p>Prevenir el delito de cohecho perpetrado por algunos jueces y fiscales con La No tolerancia social de la corrupción judicial-fiscal, control inicial de los actos de corrupción (cohecho), estrategias de prevención de órganos de control interno institucional</p> <p><u>Indicadores:</u> X₁ Nivel de No tolerancia social de la corrupción judicial-fiscal.</p>	<p>debiendo cumplir estándares de dimensión cognitiva, conducta, afectiva, sobre todo el compromiso con la función pública a desarrollar; a su vez, luego de ser nombrados los jueces y fiscales, realizar un seguimiento efectivo del desarrollo profesional y conductual.</p>	<p>TERCERA</p> <p>Estas conductas ilícitas perpetradas por algunos magistrados de nuestro sistema de justicia, es un indicador que, nos dice, que pueden ser prevenidas, ello a través de los órganos de control de cada Institución Judicial, como la recientemente creada Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, que cuentan con autonomía administrativa, funcional y económica, siendo sus funciones el control funcional de los jueces y fiscales de todas instancias y el personal</p>

			<p>X₂ Nivel de control inicial de la corrupción (cohecho), jueces y fiscales X₃ Nivel de estrategias de prevención de órganos de control interno institucional.</p> <p><u>VARIABLE DEPENDIENTE (Y)</u></p> <p>la felicidad en un Estado constitucional de derecho.</p> <p><u>Indicadores</u></p> <p>Y₁ Nivel de la felicidad como principio legitimador del Estado Peruano. Y₂ Nivel de existencia explícita o implícita la felicidad en la Constitución Y₃ Nivel de la procuración estatal a la felicidad.</p>	<p>abstracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Esta investigación estará orientada a decisiones: Teniendo como objetivo buscar soluciones a los problemas. ➤ Se aplicará el método cualitativo, siendo una investigación que se basa en el análisis subjetivo, esto hace una investigación interpretativa, referida al análisis de casos particulares contrastados con la norma jurídica <p>Diseño de la Investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Es una investigación no experimental utilizando el método Transversal descriptivo, que tiene como objetivo indagar las incidencias y 	<p>administrativo, en tanto, este organismo puede disponer en alusión a sus funciones que adicionalmente puede crear una oficina de inteligencia contra la corrupción, que cuente con personal especializado una <i>élite</i> de la Policía Nacional del Perú, que realice trabajo de inteligencia y contrainteligencia, en la lucha contra la corrupción de la magistratura (agentes encubiertos), con el fin de identificar tempranamente a aquellos magistrados que van contra el sistema de justicia, desbaratando organizaciones criminales insertadas en el aparato judicial y fiscal.</p>
--	--	--	---	---	--

				<p>los valores que se manifiesta una o más variables.</p> <p>Ámbito de estudio.</p> <p>El ámbito de estudio de la investigación abarcará el sistema judicial y fiscal Nacional, 2017-2019, que comprende específicamente la Constitución, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, leyes específicas, leyes complementarias, Sentencias expedidas por el poder Judicial y el Tribunal constitucional tomando para ello: las resoluciones relevantes que se han referido al tema del delito de cohecho perpetrado por jueces y fiscales, así como sentencias de garantías constitucionales, relacionados con el Derecho a la Felicidad social.</p> <p>Población y Muestra</p>	
--	--	--	--	---	--

				<p>comprenden: Unidad de Estudio: 20 resoluciones judiciales de casos emblemáticos en relación al delito de cohecho perpetrado por jueces y fiscales con trascendencia social. Unidad de información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Magistrados (Jueces y Fiscales) - profesores universitarios derecho penal ➤ Abogados especialistas en temas penales const. ➤ Abogados ➤ Filósofos jurídicos <p>Siendo la Unidad de estudio las sentencias, expedientes, textos jurídicos, textos de filosofía y la unidad de información: los abogados (Jueces, Fiscales, abogados)</p> <p><u>Población:</u> La población estará</p>	
--	--	--	--	---	--

conformada por 126 profesionales de derecho, los que comprenden magistrados del poder judicial y del ministerio público, especialistas judiciales y asistentes en función fiscal Ministerio Público, doctorandos, abogados litigantes, docentes universitarios de la universidad Privada de Tacna y Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, en los cursos de derecho penal y filosofía del Derecho, ambas de la facultad de derecho y ciencias políticas de Tacna y Arequipa.

Muestra

Abogados los que comprenderán: magistrados,

				<p>especialistas judiciales, asistentes en función fiscal, doctorandos, abogados. La selección de muestra se efectuará por muestreo probabilístico, siendo una muestra de 95 abogados de estudio.</p> <p>Técnicas de Recolección de datos Se aplicará las técnicas de encuesta, entrevistas y análisis de documentos -siendo que estas técnicas serán pertinentes de acuerdo a la naturaleza de la variable independiente: el delito de cohecho perpetrado por jueces y fiscales en relación al derecho a la felicidad de los justiciables como la entrevista, a 2 expertos en Corrupción de funcionarios, dos expertos en filosofía del Derecho, además se efectuará encuestas a magistrados del poder judicial y Ministerio Público, abogados, asistentes en función Páginas webs, entrevistas periodísticas, leyes especiales etc... fiscal, especialistas judiciales,</p>	
--	--	--	--	---	--

			<p>Doctorandos, por otro lado, se efectuará el análisis de documentos, como sentencias del tribunal constitucional, sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Análisis de texto legales, Códigos Penal, Constitucional, procesal Constitucional. Tratados internacionales, Convenios sobre derechos humanos, leyes especiales.</p> <p>Instrumentos: los instrumentos que se utilizarán para encuestas son las hojas de encuestas con 10 preguntas aplicado a magistrados, abogados, asistentes en función fiscal, especialistas judiciales, etc, los questionarios aplicado a los tres especialistas entrevistados y la guía de análisis de instrumentos donde se analizaron los textos jurídicos constitucionales, penales, sentencias de la corte suprema Penal del Perú, Tribunal Constitucional, Código constitucional, Procesal Constitucional, penal, procesal penal. Textos y artículos de filosofía.</p>	
--	--	--	--	--

ANEXO N° 2
CUESTIONARIO

EL DELITO DE COHECHO PERPETRADO POR JUECES Y FISCALES SE ASOCIA AL DERECHO A LA FELICIDAD DE LOS JUSTICIABLES EN EL SISTEMA JUDICIAL PERUANO, PERIODO 2017- 2019

Mag. Lidia Sofia Pastor Quispitupac

El presente cuestionario tiene finalidad académica, por el que se le solicita responder con sinceridad, marcando la alternativa que Usted juzgue correcta con un aspa.

Recuerde que el mencionado documento será resuelto de manera anónima.

DATOS GENERALES

1. Edad: _____
2. Ejercicio Independiente o Dependiente _____
3. Años de experiencia: _____

PREGUNTAS:

1) ¿El delito de Cohecho pasivo específico (acepta - solicita) cometido por jueces y fiscales al ser un acto de corrupción (no controlado), no solo afecta el normal desempeño de la función judicial y fiscal sino también el quebrantamiento de la lealtad al deber?

- a) De acuerdo
- b) Totalmente de acuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo
- e) Indeciso/ No sabe/No opina

2) ¿El delito de cohecho pasivo específico (acepta-solicita) cometido por Jueces y fiscales, se produce por la ausencia de valores éticos y morales de quienes están llamados a combatirla?

- a) De acuerdo
- b) Totalmente de acuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo
- e) Indeciso/ No sabe/No opina

3) ¿En la resolución de los casos presentados ante los despachos de jueces y fiscales, deben ser resueltos con transparencia y objetividad sin mediar acto de recibir o aceptar donativos, promesas o cualquier otra ventaja o beneficio para favorecerse, o favorecer a otro incrementado su patrimonio, obteniendo altos cargos funcionales etc...lo que no debe ser tolerado?

- a) De acuerdo
- b) Totalmente de acuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo
- e) Indeciso/ No sabe/No opina

4) ¿Los órganos de control interno del Ministerio Público y del Poder Judicial son eficientes ante las denuncias de los justiciables por corrupción de jueces y fiscales por el delito de cohecho, previniendo y controlando? .

- a) De acuerdo
- b) Totalmente de acuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo
- e) Indeciso/ No sabe/No opina

5) ¿Por los actos de cohecho en jueces y fiscales dejan de lado el interés del Estado que es el bienestar común (felicidad social), por obtener ventajas personales, como dádivas patrimoniales, económicas etc...?

- a) De acuerdo

- b) Totalmente de acuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo
- e) Indeciso/ No sabe/No opina

6) ¿La felicidad colectiva se efectiviza a través de la protección de los derechos humanos por quienes están en el deber de protegerlos (jueces y fiscales) ante una amenaza o vulneración?

- a) De acuerdo
- b) Totalmente de acuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo
- e) Indeciso/ No sabe/No opina

7) ¿El derecho a la Felicidad (felicidad social) de los justiciables se encuentra establecido como derecho innominado en la Constitución Política del Perú 1993, lo que implica obtener acceso a la justicia, a la igualdad, al debido proceso en la resolución de casos por parte de jueces y fiscales?

- b) De acuerdo
- c) Totalmente de acuerdo
- d) En desacuerdo
- e) Totalmente en desacuerdo
- f) Indeciso/ No sabe/No opina

8) ¿La resolución de las decisiones judiciales conforme a ley, de un proceso judicial donde se advierte que, al margen del resultado que pueda implicar, resulta satisfactoria para las partes, convirtiéndose este resultado en un medio para alcanzar la felicidad (felicidad social), el que constituye un objetivo del Estado democrático Peruano?.

- a) De acuerdo
- b) Totalmente de acuerdo
- c) En desacuerdo

- d) Totalmente en desacuerdo
- e) Indeciso/ No sabe/No opina

9) ¿La Ausencia de actos de corrupción (cohecho) en la resolución de casos efectuados por jueces y fiscales, conlleva a crear confianza de los, ello constituye un ámbito adecuado para el desenvolvimiento de la felicidad (felicidad social) la que debe ser propiciada desde el poder público (Poder Judicial y Ministerio Público) ?

- a) De acuerdo
- b) Totalmente de acuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo
- e) Indeciso/ No sabe/No opina

10) ¿La felicidad es un derecho implícito constitucional, que no puede ser alcanzado en forma individual, sino en un contexto social, brindado por un sistema de justicia que brinde seguridad jurídica y protección de los derechos humanos y no al contrario?

- a) De acuerdo
- b) Totalmente de acuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo
- e) Indeciso/ No sabe/No opina

Gracias por su colaboración

----- Gracias por su colaboración

ANEXO N° 4

VALIDACION DE INSTRUMENTOS

Tacna, 25 de junio del 2020

Señor(a)

DOCTOR CARLOS CUEVA QUISPE

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para saludarlo(a) cordialmente y a la vez manifestarle que, conocedores de su trayectoria académica y profesional, molestamos su atención al elegirlo como JUEZ EXPERTO para revisar el contenido del instrumento que pretendemos utilizar en la Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho, por la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada de Tacna.

El instrumento tiene como objetivo medir la variable

V. Independiente: Delito de cohecho en el sistema judicial y fiscal y V.Dependiente: produce infelicidad en el Perú, por lo que, con la finalidad de determinar la validez de su contenido, solicitamos marcar con una X el grado de evaluación a los indicadores para los ítems del instrumento, de acuerdo a su amplia experiencia y conocimientos. Se adjunta el instrumento y la matriz de operacionalización de la variable considerando dimensiones, indicadores, categorías y escala de medición.

Agradecemos anticipadamente su colaboración y estamos seguros que su opinión y criterio de experto servirán para los fines propuestos.

Atentamente,



Mag. Lilia Sofia Pasiar
ADCOBIA



Recibido
Carlos Cueva Quispe

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Postrado Centro de Investigación Formato de Validación por Expertos
---	--

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): CARLOS CUEVA QUISPE
- 1.2. Grado Académico: DOCTOR.....
- 1.3. Profesión: ABOGADO.....
- 1.4. Institución donde labora: UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA.....
- 1.5. Cargo que desempeña: DOCENTE UNIVERSITARIO.....
- 1.6. Denominación del Instrumento:
..... ENTREVISTA Y CUESTONARIO.....
- 1.7. Autor del instrumento: Lidia Sofía Pastor Quispitupac.....
- 1.8. Programa de postgrado: Doctorado en Derecho.....

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malos	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					X
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
SUMATORIA PARCIAL						30
SUMATORIA TOTAL						30

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Postrado Centro de Investigación Formato de Validación por _____ _____ _____	
---	--	--

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN3.1. Valoración total cuantitativa: 303.2. Opinión: FAVORABLE SI DEBE MEJORAR _____

NO FAVORABLE _____

3.3. Observaciones: ----

Tacna, 24 DE JUNIO DEL 2020



Firma

Tacna, 31 de agosto del 2020

Señor(a)

DOCTORA DELIA MAMANI HUANCA

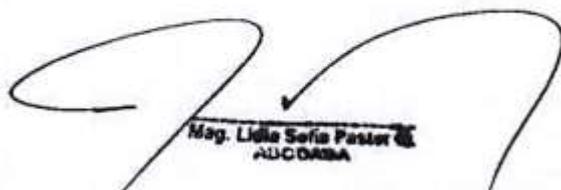
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para saludarlo(a) cordialmente y a la vez manifestarle que, conocedores de su trayectoria académica y profesional, molestamos su atención al elegirlo como JUEZ EXPERTO para revisar el contenido del instrumento que pretendemos utilizar en la Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho, por la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada de Tacna.

El instrumento tiene como objetivo medir la variable Independiente y Dependiente: produce infelicidad en el Perú, por lo que, con la finalidad de determinar la validez de su contenido, solicitamos marcar con una X el grado de evaluación a los indicadores para los ítems del instrumento, de acuerdo a su amplia experiencia y conocimientos. Se adjunta el instrumento y la matriz de operacionalización de la variable considerando dimensiones, indicadores, categorías y escala de medición.

Agradecemos anticipadamente su colaboración y estamos seguros que su opinión y criterio de experto servirán para los fines propuestos.

Atentamente,



Mag. Lidia Sofia Pastor
AUCORSA



DELIA Y. MAMANI HUANCA
ABOGADO
ICAT 451

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Postrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos			
	Codificación CEIN fvs - 001	Versió 5 90	Vigenc ia 2015	Página 5 02
INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN				

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): DELIA MAMANI HUANCA
- 1.2. Grado Académico: DOCTOR.....
- 1.3. Profesión: ABOGADA.....
- 1.4. Institución donde labora: UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA.....
- 1.5. Cargo que desempeña: DOCENTE UNIVERSITARIO.....
- 1.6. Denominación del Instrumento:
 ENTREVISTA Y CUESTONARIO.....
- 1.7. Autor del instrumento: Lidia Sofia Pastor Quispitupac.....
- 1.8. Programa de postgrado: ... Doctorado en Derecho

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					X
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
SUMATORIA PARCIAL						30
SUMATORIA TOTAL						30

	<p style="text-align: center;">UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Postrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos</p>		
<p>Codificación CEIN fve - 001</p>	<p>Versión n 00</p>	<p>Vigencia 2015</p>	<p>Páginas 02</p>

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

3.1. Valoración total cuantitativa: 30

3.2. Opinión: FAVORABLE SI DEBE MEJORAR _____

NO FAVORABLE _____

3.3. Observaciones: _____

Tacna, 31 DE AGOSTO DEL 2020



DELIA Y. MAMANTOVANCA
ABOGADO
ICAT 451

7.31/08/2020

Firma

Tacna, 31 de agosto del 2020

Señor(a)

DOCTOR WILBERT CHAVEZ TORRES

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para saludarlo(a) cordialmente y a la vez manifestarle que, conocedores de su trayectoria académica y profesional, molestamos su atención al elegirlo como JUEZ EXPERTO para revisar el contenido del instrumento que pretendemos utilizar en la Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho, por la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada de Tacna.

El instrumento tiene como objetivo medir la variable Independiente y Dependiente: produce infelicidad en el Perú, por lo que, con la finalidad de determinar la validez de su contenido, solicitamos marcar con una X el grado de evaluación a los indicadores para los ítems del instrumento, de acuerdo a su amplia experiencia y conocimientos. Se adjunta el instrumento y la matriz de operacionalización de la variable considerando dimensiones, indicadores, categorías y escala de medición.

Agradecemos anticipadamente su colaboración y estamos seguros que su opinión y criterio de experto servirán para los fines propuestos.

Atentamente,


Mag. Lilibeth Pastor
ALICORBA


Firma

WILBERT A. CHAVEZ TORRES
Fiscal Pn. J. Penal (T)
Bvo Despacho: Investigación de Tacna
Fiscalía Provincial Penal Corporativa

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Postgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos			
	Codificación CEIN/va-001	Versión 8/00	Vigencia Ja 2015	Página 5

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): WILBERT CHAVEZ TORRES

1.2. Grado Académico:DOCTOR.....

1.3. Profesión:ABOGADO.....

1.4. Institución donde labora:MINISTERIO PUBLICO DE TACNA.....

1.5. Cargo que desempeña: FISCAL PROVINCIAL.....

1.6 Denominación del Instrumento:

.....ENTREVISTA Y CUESTONARIO.....

1.7. Autor del instrumento: Lidia Sofia Pastor Quispitupac.....

1.8 Programa de postgrado: ... Doctorado en Derecho

II. VALIDACIÓN

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					X
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
SUMATORIA PARCIAL						30
SUMATORIA TOTAL						30

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Postgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos		
	Codificación CEIN fve - 001	Versión n 00	Vigencia 2015

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

3.1. Valoración total cuantitativa: 30

3.2. Opinión: FAVORABLE SI DEBE MEJORAR _____

NO FAVORABLE _____

3.3. Observaciones: _____

Tacna, 31 DE AGOSTO DEL 2020

[Handwritten Signature]

Firma

.....
WILBER A. CAMEZ TORRES
 Fiscal Provincial Penal (T)
 Bvo Despacho Investigación de Tacna
 Fiscalía Provincial Penal Corporativa